

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No.673722018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 673722018 a nombre del señor CESAR AUGUSTO PATIÑO, el cual solicitó Autorización para Permiso de Vertimientos para el predio Granja Porcícola Villa Marcela, ubicado en la vereda El Guadual del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No 0780-673722018 de fecha 21 de septiembre de 2018 dirigido al señor CÉSAR AUGUSTO PATIÑO, se solicita información faltante.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado documentos requeridos mediante el oficio No 0780-673722018 de fecha 21 de septiembre de 2018, enviado a través de correo certificado 472.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 673722018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor CÉSAR AUGUSTO PATIÑO, en su domicilio ubicado en la Carrera 7 # 5 - 34 del municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 27 de diciembre de 2018.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 586332018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 586332018 a nombre de la señora

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MARÍA CRISTINA ECHEVERRY y otros, los cuales solicitaron Autorización de Concesión de Aguas Subterráneas pozo Vz-78, para el predio Hacienda El Garcero, ubicado en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

### CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No 0780-586332018 de fecha 28 de agosto de 2018 dirigido a la señora MARÍA CRISTINA ECHEVERRY y otros, se solicita información faltante.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado documentos requeridos mediante el oficio No 0780-586332018 de fecha 28 de agosto de 2018, recibido por el usuario el 31 de agosto de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 586332018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora MARÍA CRISTINA ECHEVERRY y otros, en la dirección Calle 90 N° 11 - 44, en la ciudad de Bogotá, DC.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 27 de diciembre de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

### AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 586342018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 586342018 a nombre de la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY y otros, los cuales solicitaron autorización de concesión de aguas subterráneas pozo Vz-75, para el predio Hacienda El Garcero ubicada en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

### CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No 0780-586342018 de fecha 28 de agosto de 2018 dirigido a la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY y otros, se solicita información faltante.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que los usuarios hubiesen allegado documentos requeridos mediante el oficio No 0780-586342018 de fecha 28 de agosto de 2018, recibido por la usuaria el 3 de septiembre de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 586342018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora MARIA CRISTINA ECHEVERRY y otros, en la Calle 90 N° 11 – 44, en la ciudad de Bogotá, DC.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 27 de diciembre de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 631922018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 631922018 a nombre del señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, del Grupo Porcino S.A.S, el cual solicitó autorización de vías internas, para el predio La Gloria ubicado en el municipio de Zarzal, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No 0780-631922018 de fecha 14 de septiembre de 2018 dirigido al señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, se solicita información faltante.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado documentos requeridos mediante el oficio No 0780-631922018 de fecha 14 de septiembre de 2018, enviado por correo certificado 472.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 631922018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor CESAR TULLIO GARCIA GOMEZ, en la Carrera 29B N° 1 – 90 sector ACOPI, en el municipio de Yumbo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 27 de diciembre de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No.659872018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 659872018 a nombre del señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ UMAÑA, el cual solicitó Permiso de Vertimientos para el predio El Rhin, ubicado en la vereda La Chica del municipio de Toro, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No 0780-659872018 de fecha 17 de septiembre del 2018 dirigido al señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ UMAÑA, se solicita información faltante.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado documentos requeridos mediante el oficio No 0780-659872018 de fecha 17 de septiembre de 2018, recibido por Lina Marcela Londoño H. el día 12 de octubre de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 659872018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JESÚS ANTONIO ORDOÑEZ UMAÑA, en su domicilio ubicado en el predio El Rhin, vereda La Chica, municipio de Toro, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 27 de diciembre de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 763992018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 763992018 a nombre de la señora ANGELICA MARÍA PEÑARANDA TASCÓN, la cual solicitó concesión de aguas subterráneas, en el municipio de La Victoria, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No 0780-763992018 de fecha 30 de octubre de 2018 dirigido a la señora ANGELICA MARÍA PEÑARANDA TASCÓN, se solicita información faltante.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado documentos requeridos mediante el oficio No 0780-763992018 de fecha 30 de octubre de 2018, enviado por correo certificado 472.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 763992018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora ANGELICA MARÍA PEÑARANDA TASCÓN, en su domicilio ubicado en la Carrera 6 N° 7 – 100 en el municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 27 de diciembre de 2018

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

### AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE SOLICITUD RADICADO No. 496852018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 496852018 a nombre del señor OMAR GARCIA GARCIA, Representante Legal de la Asociación de Usuarios del Servicio de Acueducto de La Montañuela, el cual solicitó concesión de aguas, para el predio ubicado en San Isidro, en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No 0780-496852018 dirigido al señor OMAR GARCIA GARCIA, se solicita información faltante:

- Autorización sanitaria favorable.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-496852018, recibido por el usuario el 18 de agosto de 2018.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 496852018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor OMAR GARCIA GARCIA, en la vereda La Montañuela, en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 03 de enero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado  
AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 513992018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 513992018 a nombre de la señora LILIANA DHUPELIA, la cual solicitó Autorización de Apertura de Vías, para el predio Altamira, ubicado en la vereda Monte Grande, Corregimiento Cruces, del municipio de Obando, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante el oficio No 0780-513992018 dirigido a la señora LILIANA DHUPELIA, se solicita información faltante:

- Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.
- Certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-513992018, enviado por correo certificado 472 el 19 de julio de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 513992018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, a la señora LILIANA DHUPELIA, en su domicilio ubicado en la Calle 13 Sur No 43 A – 180 Apartamento 204 Edificio Torres del Retiro, en la ciudad de Medellín, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 03 de enero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 532612018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 614602018 a nombre del señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, Alcalde Municipal de El Dovio, Valle del Cauca, el cual solicitó permiso de vertimientos, para el municipio.

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No 614602018 de fecha 24 de agosto de 2018 el señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, Alcalde Municipal de El Dovio, Valle del Cauca, solicitó permiso de vertimientos y allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-532612018 dirigido al señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, Alcalde Municipal de El Dovio, Valle del Cauca, se solicita información faltante:

- Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, a escala 70x100.
- Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, a escala 70x100.
- Evaluación ambiental del vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- En los casos de vertimientos al suelo, se deberá presentar los documentos del artículo 6 del Decreto 50 de 2018 para Aguas Residuales Domésticas tratadas.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-532612018, enviado por correo certificado 472 el 29 de agosto de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 532612018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor RODOLFO VIDAL ASTAIZA, Alcalde Municipal de El Dovio, Valle del Cauca, en su despacho ubicado en la Calle 7 No 6 – 52 Palacio Municipal, en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 03 de enero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

AUTO DE TRÁMITE

“ INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INCUMPLIMIENTO A MEDIDA PREVENTIVA, AL MUNICIPIO DE VERSALLES, VALLE DEL CAUCA ”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, , Decreto 50 de Enero 16 de 2018 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y  
CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA:

1°.- Durante Recorrido y Control y Seguimiento a Situaciones Ambientales sin Acto Administrativo Precedente y verificar posible disposición inadecuada de residuos sólidos, funcionarios de la DAR BRUT, RUT Garrapatas de la CVC, en Informe de Visita de el día 26 de Julio de 2018, dieron cuenta de una situación ambiental en el Corregimiento Puerto Nuevo, municipio de Versalles - Valle del Cauca, en la zona plana correspondiente a la llanura de inundación del Rio Garrapatas, observaron la mala disposición de residuos sólidos (basuras) a cielo abierto, dentro del lote ubicado en la zona forestal protectora del Rio Garrapatas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'12.5"N 76°16'16.2"O.

En una franja que comprende un área de unos 500 m2 aproximadamente, se evidenció la disposición de residuos sólidos, escombros, basuras; sin ningún control, al aire libre, justificando que la administración del Municipio de Versalles, no envía un vehículo que realice las tareas de recolección; generando con ello una problemática de olores ofensivos, proliferación de roedores, aves de rapiña, cúmulo de enfermedades, contaminación visual al paisaje, contaminación al suelo.

La inadecuada disposición de los residuos sólidos (basuras) de la población del Corregimiento de Puerto Nuevo; lo cual se viene realizando sin ningún control, al aire libre, justificando que la administración del municipio de Versalles, no ha enviado un vehículo que realice las tareas de recolección; generando con ello una problemática de olores ofensivos, proliferación de roedores, aves de rapiña, cúmulo de enfermedades, contaminación visual al paisaje, contaminación al suelo. (sub rallado nuestro).

2°.- Mediante Resolución 0780 No.629 e 21 de Agosto de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la C.V.C, impuso Medida Preventiva al municipio de Versalles identificado con NIT 891-901.155-2, medida consistente en : ..."Suspensión inmediata de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones del Corregimiento de Puerto Nuevo, zona plana correspondiente a la llanura de inundación del rio Garrapatas, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°35'12.2"N 76°16'16.7"O y 4°35'12.5"N 76°16'16.2"O

3°.- El acto administrativo fue debidamente comunicado y notificado tanto al presunto infractor el Municipio de Versalles como a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, y publicado de conformidad a lo dispuesto en el Código de lo Contenciosos y de Procedimiento Administrativo y La Ley 1333 de 2009

4°.-En Informe de Visita de parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, U.G.C. Garrapatas adelantada al Corregimiento Puerto Nuevo, Municipio de Versalles el 07 de Noviembre de 2018 se describe : " ..en recorrido en la parte de la zona forestal protectora del Rio Garrapatas, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'12.30"N -76°16'16.70"O, donde se observó que se realiza la disposición de residuos sólidos (basuras) a cielo abierto, dentro del lote de propiedad del señor JOSE AINEL MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.588.091, el cual manifestó que está siendo perjudicado por las quemas constantes que hacen a estas basuras, ya que llegan al cultivo, ocasionando quema de las plantas de café y plátano...."

Continúa la descripción de los funcionarios DAR BRUT... "se pudo observar que dentro de los cultivos, ubicado en las coordenadas geográficas 4°35'11.30"N-76°16'18.60"O, el manejo inadecuado de los tarros de los pesticidas usados para la fumigación y abono de estas plantas, los cuales son arrojados al suelo, sin ningún manejo, aproximadamente esta situación se repite en las parcelas ubicadas en la zona destinada para esta actividad..." (subrayado nuestro).

5.- En documento dirigido a la Directora Territorial DAR BRUT, el 03 de Enero de 2019, con radicado No.\*7772019, suscrito por el señor Alcalde del Municipio de Versalles informa sobre las acciones tomadas por esa administración ante la



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

problemática presentada por la mala disposición de los residuos sólidos en el Corregimiento de Puerto Nuevo las que son descritas en informe que anexa suscrito por el Secretario de Planeación del Municipio de Versalles.

6.- En informe de Visita de funcionarios de la DAR BRUT, realizada al Corregimiento Puerto Nuevo municipio de Versalles por el 22 de Marzo de 2019. con el objeto de realizar seguimiento a proceso sancionatorio infracción al recurso suelo manejo inadecuado disposición final residuos sólidos expediente 0781-039-005-048-2018.

.....” El día 22 de marzo del año actual se realizó visita técnica en los dos puntos donde se arrojan los residuos sólidos (basuras), la comunidad de Puerto Nuevo, en el cual se ejerce un proceso sancionatorio por infracción al recurso suelo a nombre del municipio de Versalles por medio de la Resolución 0780 No.629 del 21 de Agosto de 2019 por el cual se impone una medida preventiva.

...”la visita técnica se realizó en compañía del presidente de la junta de acción comunal de Puerto Nuevo el señor José Ainel Marín Silva, identificado con la cedula de ciudadanía 4.588.091 de Santuario Risaralda, donde se observó que no se ha suspendido a la fecha la actividad de manejo inadecuado disposición de residuos sólidos (basuras), en la zona forestal protectora del Rio Garrapatas, como se observa en la imágenes que adjunta el informe....”(Sub rayado nuestro)”

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme como lo establece el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En casos de flagrancia o confesión, se procederá a recibir descargos.

Iniciado el procedimiento sancionatorio como lo determina el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

La norma en mención, en su Artículo 22 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo 23 de la citada norma, define, que en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Define: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, dispone:

"...Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

(b.....k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m.....p).

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.....".

La Ley 142 de 1994 establece que el servicio de aseo corresponde a un "Servicio Público Esencial". Así las cosas, dicha ley en sus artículos 4, 5 y 6 define las competencias de los municipios:

"...Artículo 4o. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del artículo 56 de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente (.....).

Artículo 6o. Prestación directa de servicios por parte de los municipios. Los municipios prestarán directamente los servicios públicos de su competencia, cuando las características técnicas y económicas del servicio, y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, lo cual se entenderá que ocurre en los siguientes casos:

6.1. Cuando, habiendo hecho los municipios invitación pública a las empresas de servicios públicos, no haya habido empresa alguna que se ofreciera a prestarlo;

6.2. Cuando, no habiendo empresas que se ofrecieran a prestar el servicio, y habiendo hecho los municipios invitación pública a otros municipios, al Departamento del cual hacen parte, a la Nación y a otras personas públicas o privadas para organizar una empresa de servicios públicos que lo preste, no haya habido una respuesta adecuada (.....)..."

Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio".

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“.....Artículo 2.3.2.2.1.5. Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente. (Que corresponde al Decreto 2981 de 2013, art. 6).

Artículo 2.3.2.3.6.22. Disposición de escombros. Los escombros que no sean objeto de un programa de recuperación y aprovechamiento deberán ser dispuestos adecuadamente en escombreras cuya ubicación haya sido previamente definida por el municipio o distrito, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la sustituya, modifique o adicione y demás disposiciones ambientales vigentes. (Que corresponde al Decreto 838 de 2005, art. 23)...”.

Decreto 2981 de 2013: “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo”.

“.....Artículo 45. Recolección de residuos de construcción y demolición. La responsabilidad por el manejo y disposición de los residuos de construcción y demolición serán del generador, con sujeción a las normas que regulen la materia.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá prestar este servicio; y deberá hacerlo de acuerdo con las disposiciones vigentes. En cualquier caso, la recolección, transporte y disposición final de residuos de construcción y demolición deberá efectuarse en forma separada del resto de residuos....”.

Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”.

Artículo 17. Obligaciones de los municipios y distritos. Son obligaciones de los municipios y distritos las siguientes:

1. Ajustar el Programa de Gestión de RCD del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS municipal o regional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente resolución.
2. Promover campañas de educación, cultura y sensibilización sobre la Gestión Integral de RCD.
3. Identificar las áreas donde se podrán ubicar las plantas de aprovechamiento, puntos limpios y sitios de disposición final de RCD.

Parágrafo. Los municipios y distritos podrán promover en las licitaciones de obras públicas, incentivos para el uso de material reciclado proveniente de RCD.

Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional.
2. Disponer residuos de construcción y demolición en espacio público o en los rellenos sanitarios.  
Mezclar los RCD generados con residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos.  
Recibir en los sitios de disposición final de RCD, residuos sólidos ordinarios o residuos peligrosos mezclados con RCD.  
El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas rivereñas.

INCUMPLIMIENTO a la Resolución 0780 No.629 del 21 de Agosto de 2018, por medio de la cual, La Dirección Territorial de la DAR BRUT, impuso Medida Preventiva al Municipio de Versalles Valle, medida consistente en :”..... Suspensión inmediata de la actividad de disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones del Corregimiento de Puerto Nuevo, zona plana correspondiente a la llanura de inundación del río Garrapatás, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°35'12.2"N 76°16'16.7"O y 4°35'12.5"N 76°16'16.2"O.....”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO al municipio de Versalles, identificado con el NIT: 891.901.155-2.; Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la DAR BRUT CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR al municipio de Versalles, identificado con el NIT.891.901.155-2, departamento del Valle del Cauca, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Disposición inadecuada de residuos de materiales de construcción (escombros), residuos de podas y residuos comunes en inmediaciones del Corregimiento de Puerto Nuevo, zona plana correspondiente a la llanura de inundación del río Garrapatas, jurisdicción del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca. Coordenadas Geográficas 4°35'12.2"N 76°16'16.7"O y 4°35'12.5"N 76°16'16.2"O

CARGO DOS: Incumplimiento a la Medida Preventiva impuesta por la Dirección Territorial de la DAR BRUT en Resolución 0780 No.629 del 21 de Agosto de 2018.

Con esta conducta, se han violado presuntamente las siguientes normas:

Resolución 0780No.629 del 21 de Agosto de 2018.

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974. Artículos 8.

Decreto 1077 de Mayo 26 de 2015 Artículo 2.3.2.2.6.22.

Resolución 0472 de Min ambiente de febrero de 2017 Artículos 17 y 20.

PARÁGRAFO: Conceder al municipio de Versalles Valle identificado con el NIT, NIT.891.901.155-2, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo al Municipio de Versalles a través de su representante legal en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, el primer (01) día del mes de Agosto de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo Oficina de Apoyo Jurídico  
Revisión Jurídica: Abogado. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado .Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisó Técnica: Ingeniero. Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador .Profesional Especializado. U.G.C. Garrapatas

Archívese en el Expediente: 0781-039-005-048-2018

### AUTO DE TRÁMITE

"INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y FORMULACION DE CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención ; sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme a denuncia anónima radicada en Ventanilla Única de la DAR BRUT, con Radicación No.\*95622018 de 30 de Enero de 2018 y No. \*141732018 de 16 de Febrero de 2018, se reportó la Tala y Quema de Bosque sin el debido permiso en el predio La Balsora Corregimiento de Quebradagrande en la Unión Valle, propiedad del señor JOAQUIN GIRALDO.

En atención a las denuncias presentadas, se practicó visita de Inspección Ocular por parte de funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la C.V.C, de la cual se levantó el respectivo Informe de Visita, el cual describió lo siguiente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“.....La actividad realizada consistió en la adecuación de un terreno en un área estimada en 2.500 m<sup>2</sup>, donde se efectúa Tala de árboles nativos de las especies denominada CHAGUALOS (*Rapanea guianensis* Aublet), individuos en estado adulto y con una cap. Entre 10 y 15 cms, los cuales hacían parte del bosque natural; Igualmente se realizó la rocería de rastrojos (cañeros), con las consiguientes Coordenadas 4°32'25.6" N; 76° 10.53.5"O....”

Continúa en la descripción del funcionario:

“..... Cabe resaltar que este sector es de suma importancia para la conservación de la especie Flora, Fauna y la biodiversidad de la región, dentro del Bosque afectado, no se encuentran drenajes naturales de agua.....”

Mediante Resolución 0780 No.597 de 14 de Agosto de 2018, la Dirección Territorial de la DAR BRUT impuso Medida Preventiva a los señores JOAQUIN ANTONIO GIRALDO, ROBERTO GIRALDO Y ANTONIO GIRALDO, en su calidad de propietarios del predio LA BALSORA, ubicado en el Corregimiento de Quebradagrande, Municipio de la Unión Valle del Cauca en las coordenadas Geográficas : 4°32'25.6" N; 76° 10.53.5 O, medida que ordenaba la suspensión de las actividades adecuación de un terreno en un área estimada en 2.500 m<sup>2</sup>, donde se efectúa Tala de árboles nativos de las especies denominada CHAGUALOS (*Rapanea guianensis* Aublet), individuos en estado adulto y con una cap. Entre 10 y 15 cms, los cuales hacían parte del bosque natural; Igualmente se realizó la rocería de rastrojos (cañeros)

El acto administrativo fue debidamente comunicado y notificado de conformidad al Código de Procedimiento y Contencioso Administrativo, como a lo definido en la Ley 1333 de 2009.

En Informe de Visita de Seguimiento, al cumplimiento de la Resolución 0780 No.597 de 14 de Agosto de 2018, de parte de un funcionario de la DAR BRUT CVC, se describe,

“.....Se evidencio un área de aproximadamente 2500 m<sup>2</sup>, de terreno, que fueron en su momento objeto de visita por denuncias ambientales por infracción al recurso bosque, corroborándose que la extensión de terreno afectada corresponde a la descrita en la resolución 0780 No 597 del 14 de agosto de 2018...”

“.....Se evidencia de igual forma que se ha acatado la medida preventiva, en cuanto no se continuaron las labores de tala de árboles ni de adecuación de terrenos, y el material que fue talado se ha dejado dispuesto en el mismo sitio que se encontró en el momento de la visita de inspección ocular inicial efectuada el 16 de febrero de 2018. De esta forma se ha favorecido la reincorporación de la materia organiza al suelo, y no se han propiciado actividades erosivas. De igual forma, se evidencia que no se han establecido cultivos al interior del lote afectado....”

“.....En el momento de la visita no se pueden determinar las especies que fueron taladas, debido a que ya no se encuentra follaje y la madera ya se encuentra en proceso de descomposición, sin embargo, en el informe de la visita de inspección ocular inicial efectuada el 16 de febrero de 2018, se hace referencia a que correspondían a individuos de la especie Cucharó (*Rapanea guianensis*), que es una especie que no reporta vedas vigentes del orden nacional ni regional, así como tampoco se encuentra en ninguna categoría de amenaza....”

“.....Acorde con lo anterior, se concluye que se ha dado cumplimiento a la resolución 0780 No 597 del 14 de agosto de 2018, en su artículo primero, en cuanto a que se suspendieron las labores de adecuación de terrenos, en el área estimada de 2.500 m<sup>2</sup>, en donde se efectuó la tala de árboles nativos....”

“.....Por otra parte, en cuanto al artículo segundo, se manifestó por parte del señor Antonio Giraldo Carmona que no se adelantaron trámites de adecuación de terrenos ni de aprovechamiento forestal, debido a que decidieron dejar el terreno quieto, en cumplimiento de lo ordenado mediante la medida preventiva....”

En actuación administrativa, Informe de Visita a seguimiento de Medida Preventiva impuesta mediante Resolución No. 0780- No.597 de 14 de Agosto de 2018, el funcionario DAR BRUT identificó al Propietario del Predio señor ANTONIO GIRALDO CARDONA cédula de ciudadanía No.94.190.639

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

En la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, como lo define el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual señala que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333, señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios como lo define el que el Artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Conforme a lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación Autónoma Regional procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), el cual dispone:

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.....”.

“...Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.....”

“...Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.

Movilización de especies vedadas.

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización.Pgfo 1, 2, 3, 4.).....”.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“.....Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.....”

En virtud de lo expuesto, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en uso de sus atribuciones y competencias,  
R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ANTONIO GIRALDO CARMONA, cédula No.94.190.639, propietario del predio El Porvenir (identificado como La Balsora, al inicio del proceso administrativo), inmueble ubicado en el Corregimiento de Quebrada grande, en Municipio de la Unión Valle del Cauca en las coordenadas Geográficas: 4°32'25.6" N; 76° 10.53.5 O; Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Formular al señor ANTONIO GIRALDO CARMONA, cédula No.94.190.639, , propietario del predio, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Adecuación de terreno en un área estimada en 2.500 M2 efectuando tala de árboles nativos de las especies denominada CHAGUALOS (*Rapanea guianensis* Aublet), individuos en estado adulto y con una cap. entre 10 y 15 cms, los cuales hacían parte del bosque natural y rocería de rastrojos (cañeros), sin los correspondientes permisos de la Autoridad Ambiental, en el predio El Porvenir (identificado como La Balsora, al inicio del proceso administrativo), inmueble ubicado en el Corregimiento de Quebrada grande, Vereda Ojeas Municipio de la Unión Valle del Cauca en las coordenadas Geográficas: 4°32'25.6" N; 76° 10.53.5 O

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículo 23, Capítulo IX, Artículo 62, Capítulo XV, Artículo 93, literal a.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Sesión 7ª, Artículo 2.2.1.1.7.1

ARTICULO TERCERO: Conceder al señor ANTONIO GIRALDO CARMONA, cédula No.94.190.639, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Parágrafo : El Presunto Infractor ANTONIO GIRALDO CARMONA deberá presentar ante la Dirección Territorial de la DAR BRUT, certificado de Tradición del Inmueble o documento que lo acredite como poseedor, tenedor, arrendatario y/o propietario del inmueble El Porvenir, donde se presentó la situación ambiental objeto de la Actuación administrativa descrito como La Balsora.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo al señor ANTONIO GIRALDO CARMONA, cédula No.94.190.639, de conformidad con los Artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes y conducentes, como lo dispone en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de actos administrativos de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTICULO SEPTIMO: El contenido del presente Auto de Tramite, rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTICULO OCTAVO .Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo definido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en La Unión Valle, a los veintidós (22 ) días del mes de Octubre de 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisó: Abogado. Robinson Rivera Cruz Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico. .  
Revisión Técnica. Ingeniero, Andres Mauricio Rojas Cañas. Profesional Especializado Coordinador U.G.C. Garrapatas.

Expediente: 0781-039-002-032-2018

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 909 de 2019  
( Octubre 24 de 2019 )

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A UN INMUEBLE EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA VALLE "

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACION FACTICA

En informe de Visita de funcionario DAR BRUT de la U.G.C. Los Micos, La Paila; Obando Valle, Las Cañas del 04 de Octubre de 2019, informa de situación ambiental en el Predio LA GUIRNALDA, localizado en el Corregimiento Miravalles comprensión municipal de La Victoria Valle, inmueble de propiedad del señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.411.145.

En su informe el funcionario DAR BRUT da cuenta: ".....en las Coordenadas geográficas aproximadas de la vivienda: 4°31'16.3"N 75°55'18.9"W y Coordenadas geográficas aproximadas punto de captación: 4°31'31.9"N 75°54'56.1"W., ante el seguimiento al desistimiento tácito, según memorando No. 0780-728462019, expediente No. 0783-010-002-031-2019; y por último describe en su informe:

".....Se realizó visita al predio conocido como LA GUIRNALDA, de propiedad del señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.411.145, con

el fin verificar que no se esté haciendo uso de un derecho ambiental (aguas superficiales) solicitado mediante Radicado No. 142972019, al cual se realizó Auto de archivo por

desistimiento tácito y que reposa en el expediente No. 0783-010-002-031-2019, durante el recorrido se observó que se encuentran haciendo uso de dicho recurso y que las aguas son conducidas mediante mangueras por sistema de gravedad hasta la vivienda del predio y son destinadas para abrevadero de ganado y riego de cultivos. El punto de captación está ubicada en la Quebrada Agua Dulce, en las coordenadas planas Magna Colombia Oeste aproximadas: X (ESTE): 1.128.953, Y (NORTE): 992.288....."

Conforme al trámite y al Debido Proceso, se consultó por parte de la Oficina de Apoyo Jurídico a la Oficina de Atención al ciudadano de la DAR BRUT, la verificación de los trámites adelantados por el señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA, Identificado con cedula de ciudadanía No. 19.411.145., para acceder a la concesión de aguas superficiales..

En comunicación interna, la Oficina de Atención al ciudadano de la DAR BRUT informa que en esa dependencia que la solicitud radicada con No.142972019 a concluido por desistimiento tácito ante el incumplimiento del peticionario, conforme al Auto de Archivo que reposa en el expediente No.07983-010-002-031-2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.  
FUNDAMENTOS LEGALES

Como lo establece el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Artículo Tercero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma ley 1333 define entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

El Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, define que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Igualmente, el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

El Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine."

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Decreto 1076 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (...; o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, art. 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en uso de sus competencias y atribuciones,

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER al señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA identificado con la cédula No.19.411.145, propietario del predio “LA GUIRNALDA, inmueble ubicado en la zona rural del Corregimiento de Miravalles en las Coordenadas, 4°31'16.3"N 75°55'18.9"W del municipio de La Victoria Valle, la siguiente Medida Preventiva, consistente en:

SUSPENSION INMEDIATA, de la captación de Aguas superficiales, provenientes de la Quebrada Agua Dulce, sin la respectiva concesión de la Autoridad Ambiental DAR BRUT CVC, las que vienen siendo utilizadas para abrevadero del ganado como para los riegos de cultivos en el Predio Rural La Guirnalda en el Corregimiento de Miravalles de la Municipalidad de La Victoria Valle.

Parágrafo.- La presente medida preventiva, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso por la vía administrativa; se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

La Medida Preventiva, se levantará una vez los funcionarios de CVC DAR BRUT, comprueben que no se hace captación ilegal.

El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, realizar el seguimiento al cumplimiento de la presente Medida Preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionar al representante legal del Municipio de La Victoria Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente Medida Preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al señor CRISTIAN FERNANDO RIVERA propietario del inmueble La Guirnalda en el Corregimiento de Miravalles municipio de La Victoria Valle, como se encuentra determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste como se encuentra estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines conducentes, conforme lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, como lo define el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo define el artículo 75 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO.- El presente Acto Administrativo tiene vigencia a partir de su comunicación y surte efectos a partir de su expedición conforme lo define el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de Octubre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyecto y. Elabore: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión Jurídica. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-004-099-2019

RESOLUCIÓN 0780 No.0782 - 921 DE 2019  
(29 de octubre de 2019)

"POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL"  
El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

CONSIDERANDO:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, la CVC actualizó para el año 2019 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018

Que mediante Resolución 0780 No.0781-035 del 28 de enero de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, “POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS , EN EL PREDIO PORTUGAL, VEREDA EL CEDRO MUNICIPIO DE TORO” a la señora GALIDEA GOMEZ DE MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 29'924.583 expedida en Versalles (Valle) y el señor EDINSON MONTOYA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.16'400.358 expedida en Toro (Valle), propietarios del predio denominado PORTUGAL.

Que mediante Resolución 0780 No.0782-386 del 26 de octubre de 2015 “SE CONCEDE UNA PRÓRROGA DE LA AUTORIZACIÓN DE ERRADICACIÓN DE ÁRBOLES AISLADOS EN EL PREDIO PORTUGAL VEREDA EL CEDRO, MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA”

Que el día 23 de septiembre de 2019, el señor EDINSON MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No.16'400.358 presenta los costos del proyecto, con el fin de calcular la tarifa de seguimiento anual correspondiente al año 2019.

Que, de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la Persona beneficiaria del permiso el pago por concepto de seguimiento de las obligaciones del derecho ambiental, para lo cual, se procedió a liquidar de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019 del año 2019, obteniendo lo siguiente:

Año	Valor de los costos presentados	Valor de liquidación
2019	\$190.000.00	\$ 109.260.00
<b>TOTAL A PAGAR</b>		<b>\$ 109.260.00</b>

Que por lo antes expuesto el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR - BRUT.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora GALIDEA GOMEZ DE MONTOYA identificada con cedula de ciudadanía No. 29'924.583 expedida en Versalles (Valle) y al señor EDINSON MONTOYA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No.16'400.358 expedida en Toro (Valle), propietarios del predio denominado PORTUGAL. el pago por valor CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCT (109,260,00). por concepto de seguimiento del año 2019 al predio PORTUGAL ubicado en la vereda EL CEDRO del municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en La Unión Valle, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2019. , EL 25 DE OCTUBRE DE 2019

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial  
DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto: John Alexander Vega Parra. Técnico Operativo 09  
Revisó: Juan Guillermo Arias Castañeda, Coordinador UGC Rut – Pescador

Archívese en: Expediente: 0781-004-005-130-2014

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS A LA SOCIEDAD TRANSPORTADORA INTERNACIONAL DE GAS INTERNACIONAL S. A. E.S.P. NIT. 900.134.459.7”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO

Desde el año de 1968 Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Dentro de las actividades de Gestión Ambiental en el Territorio y seguimiento a Medida Preventiva, determinada por la Dirección Territorial de la DAR BRUT el 235 de Julio de 2018 mediante Resolución 0780 No.552, funcionario de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas el funcionario en INFORME DE VISITA, conforme a la actuación, en el Corregimiento La Paila, sector margen izquierda del río La Paila, ubicada en las Coordenadas 4°19'26,8" N – 76°04'20,6" O. Municipio de Zarzal Valle, describe :

“.....Objeto: Realizar visita de seguimiento a medida preventiva impuesta por la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, en contra de la Empresa Transportadora de Gas Internacional TGI - 0780 No. 552 del 25 de julio de 2018. Expediente – 0783-039-004-044-2018.....”

En su informe, el funcionario DAR BRUT, realiza la siguiente descripción: “..... Con fecha 23 de julio de 2018 mediante radicado 529222018 se recibe de parte de la señora Liliana Mejía Duran Gerente de Desarrollo Sostenible de la empresa TGI un escrito donde solicita permiso para la construcción de obras por emergencia en el río La Paila (PK 229+600) para la protección de la línea principal del Gasoducto Mariquita – Cali.

“.....Con fecha 27 de julio de 2018 mediante radicado 545042018 se recibe de parte de la señora Ángela María Rodríguez Berna Gerente de Desarrollo Sostenible de la empresa TGI un escrito donde anuncia el inicio de obras para la atención del evento en el Gasoducto Mariquita Cali (PK 229+600) para la protección de la línea principal del Gasoducto Mariquita – Cali.....”

“.....Con fecha 30 de julio de 2018 y fecha de envío por correo certificado de fecha 01 de agosto de 2019 la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, da respuesta a los radicados de TGI 529222018-545042018 Y 548582018 y hace un recuento de las actuaciones de la CVC, a la vez que le sugiere que las obras iniciadas deben de suspenderse de inmediato dando cumplimiento a la medida preventiva y porque además estas no cumplan con las condiciones técnicas idóneas para suplir el daño presentado en la margen del río la Paila y que se encuentra amenazando la estabilidad del tubo del Gasoducto; igualmente le sugiere una obra esbelta compuesta por pilotes que no se adentran en el cauce del río y que protegerán a la tubería del Gasoducto y a la orilla izquierda del cauce del río La Paila de la erosión normal que le hacen las aguas de crecientes por su localización en la parte externa de una curva del río.....”

“..... De la misma Manera La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, autoriza nuevas obras con el conocimiento de la autoridad ambiental; además se anuncia y se aclara que los diseños (Planos y memorias técnicas de ingeniería hidráulica y Geotecnia) de la nueva obra deberán ser sometidos a la aprobación técnica y ambiental de la CVC. Para ello y en un tiempo no mayor a dos meses deberá efectuar la solicitud de OCUPACION DE CAUCE.....”

“.....Al día de la visita ocular de seguimiento de la medida preventiva se pudo observar lo siguiente:

La Empresa TGI, atendió las recomendaciones técnicas de la CVC y demolió la obra por emergencia que había iniciado sobre la margen izquierda del río La Paila y construyó una obra de estabilización de orilla y de protección del tubo del Gasoducto consistente en un muro marginal con pilotes escalonado

A la fecha no ha presentado lo solicitado en el Artículo segundo de la resolución de medida preventiva.

“.....Igualmente se tiene que no ha radicado ante la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT de la CVC, la solicitud de aprobación de obra hidráulica como tampoco han radicado los diseños definitivos de la obra de emergencia.....”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“.....La obra de protección construida, consiste en un muro marginal en pilotes y escalonado con una longitud aproximada de 25 metros que se observa en buen estado cumpliendo con las expectativas de obra de protección de la empresa mitigando el riesgo que se presentaba en dicho sitio.....”.

Por último el funcionario DAR BRUT, hace la siguiente conclusión: “.....Conforme a lo observado en la visita ocular se concluye que la empresa TGI a la fecha no ha presentado el diseño de la obra construida ni ha cumplimiento a los requerimientos ordenados en la medida preventiva.....”

“.....Acorde con lo anterior la oficina asesora de jurídica continuara con el trámite administrativo sancionatorio teniendo en cuenta el incumplimiento de la medida preventiva y los agravantes presentados.....”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 de 2009, en su artículo tercero señala, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

El Artículo 5 de la misma Ley 1333 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión violatoria de las disposiciones ambientales vigente y contenida en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá su inicio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la misma Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber :

El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

"el subrayado es nuestro"

Resolución 0780 No. 565-187 del 31 de Julio de 2018 "por la cual se Legaliza una Medida Preventiva y se Toman Otras Determinaciones". Artículo 2º.

En virtud de lo anterior, la Dirección Ambiental Regional, DAR BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio a la Sociedad, Transportadora de Gas T.G.I. empresa comercial identificada con NIT.900-134-459-7, representada Legalmente por el señor JULIAN ANTONIO GARCIA SALCEDO con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Carrera 9ª. No.73-44 Piso 3º, o quien haga sus veces; Con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR a la empresa Transportadora de Gas T.G.I.E.S.P. identificada con NIT.900-134-459-7, o quien haga sus veces, los siguientes CARGOS:

CARGO UNO: Construcción de Obra con ocupación de cauce sin los permisos de la Autoridad Ambiental C.V.C.

CARGO DOS: Incumplimiento a lo establecido en el Artículo 2º. de la Resolución 0780 0782, No.565 de Julio 31 de 2018, por la no presentación de la documentación solicitada:

No presentación ante la DAR BRUT de solicitud de aprobación de la obra hidráulica como tampoco radicación de planos, diseños definitivos de la obra como del Plan de contingencia para este tipo de Emergencias.  
Plan de Atención y Respuesta Inmediata al evento presentado en el lugar de la supuesta infracción ambiental.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Copia de los reportes del evento dirigidos a los Concejos Municipales y Departamentales de Riesgos y desastres.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

LEY 1333 DE 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" - Artículo 5.

Resolución 0780 No. 565-187 del 31 de Julio de 2018. Artículo 2º.

PARÁGRAFO: Conceder a la Representante legal de la Transportadora de Gas T.G.I. empresa comercial identificada con NIT.900-134-459-7, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo al Representante legal de la Transportadora de Gas T.G.I. Empresa comercial identificada con NIT.900-134-459-7, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0783-039-004-044-2018.

ARTÍCULO SEXTO. – Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía administrativa, como lo define el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión Valle, a los Seis (06) días del mes de noviembre del 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo –. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisión jurídica. Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado –. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz– Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

Archívese en el Expediente: 0783-039-004-044-2018

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 26 de noviembre de 2019

CONSIDERANDO

Que el señor(a) STELLA RESTREPO CASTAÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.186.093 expedida en Bolívar - Valle, y domicilio en el predio El Jazmín en Bolívar, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 753122019 presentado en fecha 30/09/2019, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT en el predio denominado El Jazmín, con matrícula inmobiliaria 380-17201, ubicado en la vereda La Maria – Corregimiento de Primavera de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único Nacional de Solicitud de Aguas Superficiales.  
Oficio de solicitud de renovación a la resolución 0780- No 0782-482 de 2018.  
Costos del proyecto obra o actividad.  
Fotocopia de cedula de la solicitante.  
Certificado de tradición, matricula inmobiliaria No. 380-17201  
PUEAA.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial  
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) STELLA RESTREPO CASTAÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.186.093 expedida en Bolívar - Valle, y domicilio en el predio El Jazmín – Bolívar, obrando en su propio nombre, tendiente a la Renovación, de: Concesión Aguas Superficiales en el predio denominado El Jazmín, con matrícula inmobiliaria 380-17201, ubicado en la vereda La Maria – Corregimiento de Primavera de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora STELLA RESTREPO CASTAÑO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 867.832.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) STELLA RESTREPO CASTAÑO obrando en su propio nombre.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ.

Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo DAR BRUT.

Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-165-2017.

AUTO DE INICIACIÓN

TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor(a) DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.128.277.300 expedida en Medellín, y domicilio en predio Buenavista - Bolívar, obrando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S, con NIT No. 901298246 y domicilio en el predio Buenavista – Bolívar, mediante escrito No. 761162019 presentado en fecha 02/10/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso agrícola, en el predio denominado Buenavista, con matrícula inmobiliaria 380-42333, ubicado en la vereda El Edén, de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.

Discriminación costos del proyecto obra o actividad.

Certificado de tradición, matrícula inmobiliaria No. 380-42333

Fotocopia de cédula de ciudadanía.

RUT

Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos

Autorización

Fotocopia cédula de representante legal.

Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la concesión de aguas.

PUEAA.

Oficio 780-761162019.

Autorización de co propietarios para trámite ambiental.

Fotocopia cédula de co propietarios.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) Que el señor(a) DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.128.277.300 expedida en Medellín, y domicilio en predio Buenavista - Bolívar, obrando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S, con NIT No. 901298246 y domicilio en el predio Buenavista – Bolívar tendiente al Otorgamiento, de: Concesión de Aguas Superficiales para uso agrícola, en el predio denominado El Jazmín, con matrícula inmobiliaria 380-42333, ubicado en el corregimiento de Primavera, de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 867.832.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Bolívar (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) DANIELA GONZALEZ SALDARRIAGA, obrando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD AVOCADOS BUENAVISTA ZOMAC S.A.S.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ  
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-214-2019

AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 26 de noviembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor(a) HERNANDO AGUILAR ROJAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.548.916 expedida en Roldanillo, y domicilio en Urbanización El Amparo Manzana C, Casa 17 – La Unión, obrando como autorizado de Nhora Elcy Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 66.703.192 expedida en Roldanillo y Amelia Aguilar Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.567 expedida en Roldanillo, mediante escrito No. 883072019 presentado en fecha 20/11/2019, solicita Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo I a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para uso comercial, en el predio denominado La Camelia, con matrícula inmobiliaria 380-4977, ubicado en la vereda Guayabal, de la jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales p plantados no registrados.  
Discriminación costos del proyecto obra o actividad.  
Autorización amplia y suficiente.  
Fotocopia cédula de ciudadanía de autorizado.  
Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-4977  
Ubicación del predio. IGAC

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial  
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) HERNANDO AGUILAR ROJAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.548.916 expedida en Roldanillo, y domicilio en Urbanización El Amparo Manzana C, Casa 17 – La Unión, obrando como autorizado de Nhora Elcy Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 66.703.192 expedida en Roldanillo y Amelia Aguilar Rojas identificada con cédula de ciudadanía No. 66.870.567 expedida en Roldanillo, tendiente al Otorgamiento, de: Autorización de Aprovechamiento Forestal Tipo I para uso comercial, en el predio denominado La Camelia, con matrícula inmobiliaria 380-4977, ubicado en la Guayabal, de la jurisdicción del municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) HERNANDO AGUILAR ROJAS, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 109.260.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 05 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) HERNANDO AGUILAR ROJAS, obrando como autorizado.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ  
Director Territorial DAR BRUT (E)

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-004-002-220-2019

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL  
NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN



El Director de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 607822019 del 08 de agosto del 2019 que consta en el expediente Mo. 0782-004-005-158-2019, a nombre de la JUAN ALBERTO AMADOR ALDANA, identificado (a) con cédula de ciudadanía. No. 16.547.564 de Roldanillo, quien actúa como representante legal de ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS BOSQUE DE CHIMINANGOS con NIT. 900240759-5 correspondiente al otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-22908 ubicado en el municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante del auto de fecha 12 de septiembre se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante el oficio 0780-607822019 del 23 de septiembre de 2019 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20151, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que encontrado que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento forestal de árboles aislados en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-22908, jurisdicción del Departamento del Valle del Cauca, presentado por JUAN ALBERTO AMADOR ALDANA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 16.547.564 de Roldanillo, quien actúa como representante legal de ASOCIACIÓN DE VIVIENDAS BOSQUES DE CHIMINANGOS con Nit No. 900240759-5, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 607822019 del 08 de agosto de 2019 contenido en el expediente No. 0782-004-005-158-2019, contentivo 16 folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 26 días del mes de noviembre del 2019,

---

1 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ.  
Director Territorial CVC – DAR BRUT (E)

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0782-004-005-158-2019.

### AUTO DE TRÁMITE

“INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, conforme a lo contenido en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 especialmente en lo dispuesto en los Acuerdos C.D 072 y 073 del 27 de Octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017,

### CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la normatividad en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, exigiendo a las regulaciones, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA.

En informe de Visita de Mayo 25 de 2018 de funcionarios DAR BRUT al predio San Miguel, inmueble situado en las coordenadas geográficas 4°33'58.0"N 76°13'21.8"O, ubicado en el Corregimiento de Dosquebradas en la municipalidad de Versalles Valle, propiedad del señor JUAN DAVID CARMONA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.699.028 informando la siguiente situación ambiental:

“.....Erradicación de 15 árboles forestales en estado adulto de las siguientes especies: Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*), Arboloco (*Polymnia pyramidales*), Laurel Tuno (*Ocotea infrafruveolata*), Dulomoco (*Saurauia ursina*), Rapabarbo, entre otros, con CAP promedios de 60, 50, 44, 20, y 30 cm, y alturas de 15, 8 y 10 m, lo anterior sin contar con el respectivo permiso de la CVC.....”

“.....Actividad de labores de desorillado y rocería de rastrojo al borde del bosque con el fin de evitar sombra sobre el cultivo de aguacate que se pretende cultivar. Esta actividad fue realizada en un área de aproximadamente 75 metros cuadrados...”

Mediante Resolución 0780 No.709 de Septiembre 21 de 2018, la Dirección Territorial de la DAR BRUT, impuso medida preventiva señor Juan David Carmona, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.699.028 expedida en Bello Antioquia, y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

con dirección de domicilio calle 15b, # 25a, 352 de Yumbo Valle del Cauca, en calidad de presunto propietario del predio San Miguel, ubicado en la Vereda Dosquebradas, del municipio de Versalles, coordenadas geográfica 4°33'58.0"N 76°13'21.8"O.

El Artículo Primero del referido acto administrativo determinó la imposición de la medida preventiva consistente en:

".....SUSPENSION INMEDIATA: De las actividades de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal sin permiso de la C.V.C, de 15 árboles forestales en estado adulto de las siguientes especies: Pino Ocarpa (*Pinus oocarpa*), Arboloco (*Polymnia pyramidales*), Laurel Tuno (*Ocotea infrafuveolata*), Dulomoco (*Saurauia ursina*), Rapabarbo, entre otros, con CAP promedios de 60, 50, 44, 20, y 30 cm, y alturas de 15, 8 y 10 m, lo anterior sin contar con el respectivo permiso de la CVC....."

Acorde con el Procedimiento determinado al interior de la DAR BRUT, para el seguimiento de los Trámites Sancionatorios Ambientales, se fijó Visita ocular al Predio San Miguel ubicado en la Vereda Dosquebradas en la jurisdicción del Municipio de Versalles Valle, para definir el estado actual de adecuación de terrenos y erradicación de árboles determinado en visita del 25 de Mayo del 2018.

En Informe de Visita de Febrero 19 de 2019, funcionarios de la U.G.C. Garrapatas que visitaron el Predio San Miguel, ubicado en la Vereda Dosquebradas, del municipio de Versalles, coordenadas geográficas 4°33'58.0"N 76°13'21.8"O, informaron :

"...se observó que suspendieron dichas actividades de adecuación de terreno y aprovechamiento forestal sin permisos de la C.V.C...debido a que se hizo evidente en el momento de la visita que el área que fue afectada meses anteriores se ha ido recuperando naturalmente....."

Al proceder a verificar en la Página del I.G.A.C. acorde a las coordenadas referenciadas en el predio, se constató que la Ficha Catastral del Predio San Miguel ubicado en la Vereda Dosquebradas en la jurisdicción del Municipio de Versalles Valle su ficha No. es 76 963 0001 0001 0404 000.

Verificando el número de Ficha Catastral se constató que el predio denominado dentro del trámite como San Miguel, se le conoce como la Siberia, ubicado en la Vereda Dosquebradas ubicado en la Vereda Dosquebradas, coordenadas geográfica 4°33'58.0"N 76°13'21.8"O. en la jurisdicción del Municipio de Versalles Valle, aparece registrado en la Oficina de Catastro de Versalles Valle, a nombre del señor HUMBERTO GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.686.648, inmueble que tiene un área de 10. Hectáreas equivalentes a 9375 mts<sup>2</sup>.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo definido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, define que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma ley 1333 de 2009 establece entre otros aspectos : Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo define el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333, señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la misma Ley, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 define: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974. Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 .Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

Artículo 62. Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.

Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.

Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o re movilización.

Movilización de especies vedadas.

Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en la respectiva autorización. Pgfo 1,2,3, 4.).". Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

En virtud de lo expuesto, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – C.V.C., en uso de sus atribuciones y competencias.

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio contra el señor HUMBERTO GARCIA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.686.648, presunto propietario del Predio La Siberia, ubicado en las Coordenadas 4°33'56.45"N – 76° 13'20.39"W AMSNM : 1918, de la vereda Dosquebradas en el Municipio de Versalles Valle ; con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO : Notificar el presente Auto de Tramite al señor HUMBERTO GARCIA ORTIZ en el Predio La Siberia, en la vereda Dosquebradas en el Municipio de Versalles Valle en los términos del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en La Unión Valle , a los Veinte y siete (27) días de Noviembre de 2019

JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ  
Director Territorial DAR BRUT ( E)

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión Técnica. Ingeniero. Andres Mauricio Rojas Cañas. Coordinador U.G.C. Garrapatás.  
Revisión Jurídica: Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en Expediente: 0781-039-002-037-2018

AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión Valle Del Cauca, 06 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO

Que el señor(a) PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar, y domicilio en Carrera 1 Norte # 10-17 – Roldanillo, obrando en calidad de representante legal de ASOCIACIÓN De USUARIOS Del ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA – LA AGUADA identificada con Nit No. 900161688-1 y domicilio en el municipio de Bolívar, mediante escrito No. 753392019 presentado en fecha 30/09/2019, solicita Renovación de Autorización de Concesión de Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT para el acueducto comunitario, en el predio denominado Acueducto, ubicado en la vereda La Aguada, de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.  
Discriminación costos del proyecto obra o actividad.  
Fotocopia cédula representante legal.  
PUEAA.  
Resolución No. 1.220-68-1921 de 24 de septiembre del 2019.  
Resolución No. 1.220-68-0640 de 03 de abril del 2019.  
Lista previa de las características físicas, químicas y microbiológicas de la calidad del agua de la fuente abastecedora.  
Mapa de riesgo de la calidad del agua para consumo humano.  
Certificado de existencia y representación legal.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial  
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.483.253 expedida en Bolívar, y domicilio en Carrera 1 Norte # 10-17 – Roldanillo, obrando en calidad de representante legal de ASOCIACIÓN De USUARIOS Del ACUEDUCTO RURAL

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LA REFORMA – LA AGUADA identificada con Nit No. 900161688-1 y domicilio en el municipio de Bolívar, tendiente a la Renovación, de: Autorización de Concesión de Aguas Superficiales para el acueducto comunitario, en el predio denominado Acueducto, ubicado en la vereda La Aguada, de la jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor(a) PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 31.006.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Rut Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) PEDRO NEL RAMOS SANTIAGO, obrando en calidad de representante legal de ASOCIACIÓN De USUARIOS Del ACUEDUCTO RURAL LA REFORMA – LA AGUADA.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado DAR BRUT.

Archívese en expediente: 0782-010-002-080-2007

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 1048 DE 2019  
(Diciembre 13 de 2019)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 01 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 756902019 suscrita por parte de la señora CAROLINA AGUIRRE CHAVES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.498.889 expedida en La Victoria (Valle), en calidad de autorizada de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado "La Melissa", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-35055, ubicado en el Paraje Chorreras – Corregimiento de Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.  
Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.  
Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-35055.  
Autorización.  
Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.  
Fotocopia cédula de ciudadanía de autorizado.  
Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la concesión de aguas.  
Programa de uso eficiente y ahorro del agua PUEAA

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 21 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora CAROLINA AGUIRRE CHAVES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.498.889 expedida en La Victoria (Valle), en calidad de autorizada de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.303.734), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-756902019 de fecha 30 de octubre de 2019, dirigido a la señora CAROLINA AGUIRRE CHAVES, en calidad de autorizada de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO, se envió la factura No. 89265389 por valor de UN MIL TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.303.734) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por la autorizada en fecha 2 de noviembre de 2019.

Que en fecha 12 de noviembre de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/Cte (\$1.303.734), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

Que mediante oficio No. 0780-756902019 de fecha 13 de noviembre de 2019, dirigido al señor ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 03 de diciembre de 2019. Oficio recibido por CAROLINA AGUIRRE CHAVES en fecha 15 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-756902019 de fecha 13 de noviembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 14 de noviembre de 2019, y se desfijó en fecha 22 de noviembre de 2019.

Que en fecha 14 de noviembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 27 de noviembre de 2019.

Que en fecha 03 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-185-2019.

Que, se recibió memorando No. 0630-63592018 por parte de la Dirección Técnica Ambiental y dirigido a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, por el cual se sirven responder el requerimiento solicitado sobre la oferta hídrica superficial en un punto sobre la Quebrada La Grecia, localizado en la Cuenca del Río Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 30 de octubre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT - Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 3 de diciembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Melissa, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El predio La Melissa, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°20'56.90"N - 76°14'33.20"O, coordenadas Planas X: 1.092.683 – Y: 972.730, paraje Chorreras, corregimiento Primavera, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es Fuertemente inclinada con pendientes entre el 12% y el 25%, geomorfología de lomas de montaña en rocas volcánicas maficas y/o metamórficas de bajo y mediano grado, Fase Morfogenética Fluvio-gravitacional, tipo de relieve lomas, paisaje Montaña, conflicto de uso del suelo Pasto natural, grado Alto, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio tiene un área de 57 hectáreas + 2000 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-35055, de las cuales 26 Has se encuentran en cobertura de bosques para protección de fuentes hídricas. El área productiva son de 31 Has aproximadamente se encuentra distribuida en potreros de rotación, pasto de corte y abrevaderos de ganado para 160 reses en 11 abrevaderos y otra parte establecimiento de cultivo de pimentón bajo invernadero.

El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Pescador, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, fuente Quebrada La Grecia y estas aguas discurren al Rio Platanares.

La parte alta del predio en el cual se encuentran 7 bebederos se abastece de la quebrada La Grecia, la parte baja con 4 bebederos se abastece de la quebrada La Aldana. , por lo anterior, el 67% del tiempo el abastecimiento para abrevaderos es de la quebrada La Grecia y el 33% de la quebrada La Aldana.

Zona	Porcentaje de uso	Cantidad de bebederos	Fuente
Alta	67%	7	Q. La Grecia
Baja	33%	4	Q. La Aldana

Para la zona agrícola, se han construido tres invernaderos de las siguientes medidas:

INVERNADERO No.	Cantidad de PLANTULAS	ÁREA (M2)	Fuente abastecimiento
1	14.500	4.000	Q. La Grecia
2	9.800	3.200	Q. La Aldana
3	11.500	3.500	Q. La Grecia

Estructura de captación, distribución y almacenamiento: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°21'40.90"N - 76°16'23.60"O, coordenadas Planas X: 1.089.278 – Y: 974.078, la captación se realiza artesanalmente sobre el cauce de la Quebrada La Grecia, el agua es transportada mediante un canal y tubería de polietileno a una distancia de 20 metros, hasta llegar a un tanque desarenador ubicado en las coordenadas Geográficas 4°21'38.60"N - 76°16'21.30"O, a dos metros pasa a un tanque de distribución ubicado en las coordenadas Geográficas 4°21'39.30"N - 76°16'21.60"O, construido en concreto con las siguientes dimensiones 70x1x87, el cual se encuentra ubicado sobre la margen izquierda de la quebrada la Grecia.

La conducción se realiza mediante manguera de polietileno, el primer tramo en 2' pulgada de diámetro enterrada, en una longitud de 2.5 km aproximadamente reduce a 1" pulgada, hasta un tanque de almacenamiento construido en concreto de 1 mtrs de largo x 4mtrs de ancho x 3 mtrs de profundidad, con capacidad de almacenar 12 Mtrs3, localizado sobre la parte alta del predio. En este sitio se inicia la distribución del caudal a través de manguera de polietileno de ½", para llenado de 7 bebederos los cuales cuentan con sus respectivos flotadores y para los invernaderos 1 y 3. La conducción cuenta con válvulas de purga.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agropecuario.

Cálculo del uso Pecuario:

Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 50 L/animal/día, para una cantidad de 160 reses en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 50 \text{ L/animal/día} * 160 \text{ animales} = 8000 \text{ L/día}$$



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$Q = 8000 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.09 \text{ L/sg}$

Total caudal requerido para uso pecuario = 0.09 L/S

Cálculo para uso agrícola: Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Pimentón bajo invernadero de 0.5 L/segundo/plántula, con un total de 26000 plántulas manejados en los invernaderos 1 y 3.

El cultivo establecido es de 26.000 plántulas, manejado en 2 invernaderos.

$Q = 0.5 \text{ litros/día} - \text{plántula} \times 26.000 \text{ plántula} = 13.000 \text{ litros/día}$

$Q = 13.000 \text{ litros/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.15 \text{ litros/segundo}$

Total, caudal requerido para cultivo = 0.15 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0.24 L/S.

### ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al memorando No. 0630-63592018 de fecha septiembre 5 de febrero de 2018 la fuente hídrica (Quebrada La Grecia), presenta un caudal medio anual de 16.1 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 6.4 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 9.7 l/s, por tanto, el caudal ecológico es de 0.97 l/s

Por lo anterior, el caudal disponible para ser distribuido corresponde a 5.43 l/s reducidos en el caudal ecológico que equivale a 0.97 l/s, por lo anterior:

$Q \text{ disponible} = 6.4 \text{ l/s} - 0.97 \text{ l/s} = 5.43 \text{ l/s}$

Sobre la fuente existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

0782-010-002-153-2016	HECTOR MURIEL GRAJALES	0.11L/S	4°22'35.9"N 76°16'19.4"O
0782-010-002-178-2017	ASOCIACION DE USUARIOS DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE PRIMAVERA	5.15 L/S	4°22'25.75"N 76°16'36.32"O  4°21'46.36"N 76°16'28.23"O
Total		5.26 l/s	

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De acuerdo con el cuadro anterior, se determina que una vez efectuado la distribución del caudal entre los usuarios concesionados en la cantidad de 5.26 l/s, existe un caudal 0.17 l/s remanente para ser concesionado, por tanto, este es el caudal máximo disponible para el predio La Melisa. En este orden de ideas, se establece el siguiente cuadro de distribución:

Propietario	Q llega	Q deriva	Q sigue	% llega	% deriva	% sigue
Hector Muriel	6.40	0.11	6.29	100.00	1.72	98.28
Acueducto Primavera 1	6.29	3.15	3.14	98.28	50.08	48.20
Alvaro Leon Castaño	3.14	0.17	2.97	49.92	5.41	44.51
Acueducto Primavera 2	2.97	2.00	0.97	94.59	67.34	27.25
Caudal Ecológico	0.97	0.97	0.00	32.66	100.00	



Imagen No. 2. Localización de las concesiones otorgadas

Caudal requerido

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso agropecuario.

Objeciones: Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978. ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. (Decreto 1076 de mayo de 2015).

Conclusiones: Después de todo lo expuesto se tiene lo siguiente: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor Álvaro León Castaño Agudelo, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.213.821 expedida en Cartago Valle, propietario del predio rural denominado La Melissa, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Primavera, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en un caudal de 0.17 l/s, equivalentes al 2.66% del caudal base de distribución de la quebrada La Grecia y al 5.41% del caudal que llega al sitio de captación.

Requerimientos: A los propietarios del predio EL TORRENTE se les debe imponer las siguientes obligaciones: Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 74% del caudal de la fuente hídrica en el punto de captación permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821; para uso agropecuario, en el predio denominado "La Melissa", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-35055, ubicado en el Paraje Chorreras, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Quebrada La Grecia, en la cantidad equivalente al 2.66% del caudal promedio de la quebrada La Grecia aforada en 16.1 Lt/Seg. En el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.17 Lt/Seg.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario en el predio denominado "La Melissa", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 2.66% del caudal promedio de la quebrada Obando aforada en 16.1 Lt/Seg. En el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.17 Lt/Seg., cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Presentar los diseños de las obras hidráulicas de captación, bombeo, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, para la aprobación de la CVC, en un plazo no mayor a seis (6) meses. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; que garantice que solo se derive el 74% del caudal de la fuente hídrica en el punto de captación permitiendo que continúen por el cauce el porcentaje remanente.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado "La Melissa", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Quebrada La Grecia, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-185-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora CAROLINA AGUIRRE CHAVES, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.498.889 expedida en La Victoria (Valle), en calidad de autorizada de ALVARO LEON CASTAÑO AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.213.821, y con domicilio en la Calle 12 # 20-104, jurisdicción del Municipio de La Unión – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT - Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los trece (13) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT

Archívese en: Exp. 0782-010-002-185-2019.

### AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

La Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, con Resolución 0780 No. 408 del 05 de junio de 2018 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que en informe de visita realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT en fecha 31 de mayo de 2019, con el objetivo de realizar un recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente en el Corregimiento de Puente Tierra, municipio de Versalles, se evidencio lo siguiente:

“LOCALIZACIÓN: Corregimiento de Puente Tierra, Municipio de Versalles, Departamento Valle del Cauca.

OBJETIVO: Realizar un recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente en el corregimiento de Puente Tierra, municipio de Versalles.

DESCRIPCIÓN: Se realizó recorrido de control y vigilancia a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente, en el corregimiento antes mencionado, en el cual durante el recorrido se evidencio una vía, encontrándose lo siguiente:

- El sitio de iniciación del tramo visitado de esta vía está determinado con Coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04° 36' 49,24" N y Longitud 76°10' 1,04" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 1.001.997,256m – X:1.101.040,196m. – Altitud: 1818 m.s.n.m. Aproximadamente. El sitio de finalización corresponde a Coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04° 37' 0,57" N y Longitud 76°10' 19,69" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 1.002.344,591m – X:1.100.464,841m. – Altitud: 1763 m.s.n.m. Aproximadamente. Ver captura de pantalla.

- El tramo de la vía que se recorrió, tuvo una longitud total de 2.620 metros aproximadamente con un ancho promedio de 3,00 metros, no se observaron cunetas ni obras de arte para el desagüe de las aguas lluvias, maneja diferentes alturas de talud que van de 1 a 3 metros, en algunos tramo con factores de inclinación bien definidos como son 1:2 (H:V), en

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

otros sin ningún tipo de inclinación, lo que puede hacer muy inestable el terreno (ver fotos), longitudinalmente maneja pendientes que oscilan entre el 5% y 15%.

- Es de anotar que al ser implantado el recorrido con archivos Shape sobre el GeoVisor – CVC. Este muestra que se intervienen 3 (tres) drenajes naturales.
- Al ser superpuesto dicho recorrido en el aplicativo Google Earth Pro y sobreponer la Base Cartográfica IGAC, se puede detectar que atraviesa dos predios, los cuales se identifican con cedula catastral N° 76-863-00-01-0002-0058-000 cuyo nombre corresponde a VILLA DIOSA de propiedad de Humberto Castaño García con cedula de ciudadanía 2.681.294 y N° 76-863-00-01-0002-0190-000 este ultimo de nombre “LA PRIMAVERA” de propiedad Carlos Alberto Orrego Murillo con cedula de ciudadanía 70.057.256 y Jorge Hernán Campuzano Mejía con cedula 75.088.728.
- Es importante destacar que, en todo el recorrido de la vía, la capa forestal está determinada por el cultivo de pasto.
- Cabe hacer claridad que los croquis fueron tomados con la aplicación app “My Tracks”, la cual trabaja en el entorno GPS (Sistema Global de Posicionamiento), sin geoprocesamiento, o precisión submétrica.
- Se evidencia el supuesto mantenimiento de esta vía con maquinaria pesada propia de un Bulldozer D5M, puesto que sus huellas son intangibles e inequívocas, y en el momento de esta inspección ocular se encontró la maquina varada.
- Llama la atención también, la ausencia de trinchos para evitar la capa de rodadura sobre los drenajes naturales.
- Según declaración de un lugareño faltaría un tramo de vía por terminar con una longitud aproximada de 231 metros.

OBJECIONES: Al indagar por el responsable de este supuesto mantenimiento de la vía en el sector, se pudo establecer que este posee autorización ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, mediante oficio N° 0781-912672018 al predio La Macarena, consistente en un mantenimiento de vías.

### CONCLUSIONES:

- Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el corregimiento mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.
- Continuar con la actividad de recorrido de control y vigilancia.
- Realizar recubrimiento forestal con grama o pasto en la zona inclinada de los taludes de corte y lleno, como también realizar arborización en la pata de estos con el fin de evitar deslizamientos y erosiones por acción hídrica.
- Realizar la cuneta respectiva a todo lo largo de la vía con las respectivas obras de arte (alcantarillado), para garantizar la correcta evacuación de aguas en la época invernal, junto con los descoles finales de entrega para aguas lluvias.
- Durante el recorrido no se evidenciaron afectaciones relevantes a los recursos naturales y medio ambiente. No queriendo decir con esto que de una u otra forma siempre se ve afectado el aspecto de suelos y paisaje.
- Hacer trinchos de guadua, en las partes de los taludes formados por el movimiento de tierra de la vía hacia abajo (taludes de lleno), para evitar el rodamiento de tierra hacia las fuentes hídricas.
- Teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015 los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras (una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua), para realizar en proyectos productivos, se deberá acoger al decreto 1076 de 2015, (Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia).
- En los drenajes intervenidos se recomienda reforestar con plantas de Nacedero, botón de oro y Arboloco entre otras, para facilitar la recuperación de estos.
- Seguir cabalmente con las demás recomendaciones indicadas mediante oficio 912672018. Además, que se hace necesaria, la intervención de un Ingeniero Civil para conceptualizar de manera apropiada sobre el mantenimiento o apertura de la vía.
- Seguir con el proceso correspondiente.”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en fecha 29 de octubre de 2019, se realizó informe de visita por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, en el cual se plasmó lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN: Se realizó el respectivo seguimiento a los predios y Corregimiento antes mencionado, donde se pudo constatar los aspectos más relevantes sobre las condiciones de la apertura de una vía, encontrándose lo siguiente:

La vía se localiza en el Área Reserva Forestal Ley 2da. de 1959. Y cuentan con una autorización de mantenimiento de vía mediante oficio N° 0781-912672018 de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC. Ver captura de pantalla.

- El sitio de iniciación del tramo visitado de esta vía está determinado con Coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04° 36' 34,95" N y Longitud 76°10' 2,48" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 1.001.558,198m.-X:1.100.996,367m. – Altitud: 1902 m.s.n.m. Aproximadamente. El sitio de finalización corresponde a Coordenadas Geográficas GCS\_Magna de Latitud 04° 37' 5,78" N y Longitud 76°10' 22,26" W, correspondientes a coordenadas planas Magna\_Colombia\_Oeste Y: 1.002.504,546m – X:1.100.385,414m. – Altitud: 1753 m.s.n.m. Aproximadamente. Ver captura de pantalla.

- El tramo de la vía que se recorrió, tuvo una longitud total de 2.700 metros aproximadamente con un ancho promedio de 3,00 metros, no se observaron cunetas ni obras de arte para el desagüe de las aguas lluvias, maneja diferentes alturas de talud que van de 1 a 3 metros, en algunos tramos con factores de inclinación bien definidos como son 1:2 (H:V), en otros sin ningún tipo de inclinación, lo que puede hacer muy inestable el terreno (ver fotos), longitudinalmente maneja pendientes que oscilan entre el 5% y 15%.

- Es de anotar que al ser implantado el recorrido con archivos Shape sobre el Geovisor – CVC. Esta muestra que se intervienen 3 (tres) drenajes naturales. Figura 1.

- Es importante destacar que, en todo el recorrido de la vía, la cobertura vegetal está determinada por el cultivo de pasto (potreros).

- Cabe hacer claridad que los croquis fueron tomados con la aplicación app “My Tracks”, la cual trabaja en el entorno GPS (Sistema Global de Posicionamiento), sin geoprocesamiento, o precisión submétrica.

- Llama la atención también, la ausencia de trinchos para evitar la capa de rodadura sobre los drenajes naturales.

- Igualmente, importante de mencionar que no se observan intervenciones a bosques, árboles.

- Los tramos por predio de recorrido en la vía son: El milagro en 250 metros aproximadamente, La Primavera en 270 metros aproximadamente y Villa Diosa en 2.180 metros aproximadamente.

- Ahora bien, al realizar el análisis sobre imágenes satelitales se pudo determinar con buena precisión la actividad de apertura de vía.

- Se comprobó por la herramienta de consulta y análisis de información cartográfica básica y temática GeoCVC, con lo cual se pudo producir las capturas de pantallas.

OBJECIONES: N/A

CONCLUSIONES:

- Se ejecutó el recorrido de control y vigilancia por el corregimiento mencionado, se tomó registro fotográfico y georreferenciación.

- Realizar recubrimiento forestal con grama o pasto en la zona inclinada de los taludes de corte y lleno, como también realizar arborización en la pata de estos con el fin de evitar deslizamientos y erosiones por acción hídrica.

- Realizar la cuneta respectiva a todo lo largo de la vía con las respectivas obras de arte (alcantarillado), para garantizar la correcta evacuación de aguas en la época invernal, junto con los descoles finales de entrega para aguas lluvias.

- Durante el recorrido no se evidenciaron afectaciones relevantes a los recursos naturales y medio ambiente. No queriendo decir con esto que de una u otra forma siempre se ve afectado el aspecto de suelos y paisaje.

- Hacer trinchos de guadua, en las partes de los taludes formados por el movimiento de tierra de la vía hacia abajo (taludes de lleno), para evitar el rodamiento de tierra hacia las fuentes hídricas.

- Teniendo en cuenta el Artículo 2.2.1.1.18.2. del decreto 1076 de 2015 los propietarios de predios están obligados a: Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras (una faja no inferior a 30 metros de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua), para realizar en proyectos productivos, se deberá acoger al decreto 1076 de 2015, (Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia).

- En los drenajes intervenidos se recomienda reforestar con plantas de Nacedero, botón de oro y Arboloco entre otras, para facilitar la recuperación de estos.
  - Seguir cabalmente con las demás recomendaciones indicadas mediante oficio 0781-912672018.
- Seguir con el proceso correspondiente.”

Que por lo anterior es viable, iniciar el presente proceso sancionatorio.

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

En cuanto a la Adecuación de Terreno: Como derecho real, constitucional y legalmente protegido, la propiedad no se ejerce de forma ilimitada toda vez que tiene restricciones consagradas especialmente en el artículo 58 de la Constitución Política, el

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cual establece que: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.....La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal le es inherente una función ecológica..."

El Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)..."

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

La Resolución DG 526 del 4 de noviembre de 2004 "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada", en el Artículo Primero establece: el procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

1. COMPETENCIA: Estará en cabeza de los Jefes de Oficina de Gestión Ambiental Territorial la expedición de Autorizaciones para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada; con el apoyo de las Subdirecciones de Intervenciones Territoriales para la Sostenibilidad, Conocimiento Ambiental Territorial y Direccionamiento Estratégico Corporativo en caso de requerirse.

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

e) Cancelación Derechos de visita”.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor HUMBERTO CASTAÑO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.681.294, propietario del predio Villa Diosa, ubicado en el Corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Versalles, Valle; al señor CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.057.256 Y al señor JORGE HERNAN CAMPUZANO MEJIA identificado con cedula de ciudadanía No. 75.088.728, propietarios del predio La Primavera, ubicado en el Corregimiento de Puente Tierra, jurisdicción del municipio de Versalles Valle, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Decretar la práctica de las siguientes diligencias, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción:

- Citar al señor HUMBERTO CASTAÑO GARCIA, al señor CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.057.256 y al señor JORGE HERNAN CAMPUZANO MEJIA, para que dentro del presente proceso rindan su versión libre sobre los hechos.

Para la diligencia en precedencia se fija como fecha el día viernes 24 de enero de 2020 a las 2:00 p.m.

-Solicitar a la funcionaria encargada de la Ventanilla Única de Registro de la CVC, los certificados de tradición de los predios mencionados en el presente proceso, con el propósito de identificar plenamente a los propietarios.

ARTÍCULO TERCERO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor HUMBERTO CASTAÑO GARCIA, al señor CARLOS ALBERTO ORREGO MURILLO identificado con cedula de ciudadanía No. 70.057.256 y al señor JORGE HERNAN CAMPUZANO MEJIA, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0781-039-005-046-2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró. Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico  
Revisión jurídica. Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado – Oficina Atención al Ciudadano  
Revisión Técnica. Andrés Mauricio Rojas Cañas, Coordinador UGC GARRAPATAS

Archívese en el Expediente: 0781-039-005-046-2019

RESOLUCION 0780 No. 0783 - 1064 DE 2019  
(19 de diciembre de 2019)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.  
NORMAS VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua.

En acuíferos.

En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos." (Decreto 3930 de 2010, Art. 24)

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 6 de julio de 2011 se recepcionó en la CVC queja por contaminación de aguas por criadero de cerdos, en la Vereda Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle.

Que en informe de visita efectuada por funcionario de la CVC DAR BRUT, el día 21 de julio de 2011, se evidencio lo siguiente:

#### "DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

El día 21 de julio de 2011 se realizó visita ocular al predio La Emilia de propiedad del señor Herney Domínguez, con el fin de observar la problemática ocasionada por los vertimientos provenientes de una explotación porcícola la cual vierte sus desechos a un drenaje de aguas lluvias si recibir tratamiento previo.

En la visita al predio se pudo constatar una construcción compuesta por siete compartimientos donde existen setenta (70) cerdos adultos alimentados con concentrado.

Se observó que no se realiza recolección en seco y que el lavado de las cocheras la realizan dos veces al día y los vertimientos están siendo conducidos por una tubería hacia un drenaje de aguas lluvias el cual divide las propiedades del señor Herney Domínguez y las de la familia Varela, al igual que el predio La Siria, propiedad del señor Nicolás Osario, sin recibir ningún tipo de tratamiento.

Se evidencia que existe contaminación al suelo, a las aguas subterráneas y aguas superficiales, ya que en época de lluvias este drenaje descarga en la quebrada La Honda afectando la calidad del recurso hídrico que utilizan algunas familias para consumo doméstico y para abrevadero de sus ganados.

El ecosistema formado entorno al drenaje de aguas lluvias a donde llegan los vertimientos líquidos de la explotación porcícola desarrollada en el predio La Emilia, está siendo afectado, pues en época de verano el arrastre de estos desechos es mínimo acumulándose en el lugar aledaño a las viviendas incomodando a las personas que habitan en ellas por la generación de olores nauseabundos y proliferación de moscas.

#### ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:

Recorrido por las instalaciones del predio en compañía de un trabajador, conteo de los cerdos existentes, visita a los predios La Siria, el Porvenir y La Esperanza, en donde se tomó muestra del mal olor del agua de un aljibe, y registro fotográfico del lugar.

#### RECOMENDACIONES:

##### CAPÍTULO VI

##### De los vertimientos

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

6.- En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Iniciar proceso sancionatorio en contra del señor Herney Domínguez, propietario del predio La Emilia, por infracción en contra de los recursos Naturales por el vertimiento de residuos de lavado de cocheras al suelo, contaminación atmosférica por emisión de olores nauseabundos y contaminación al recurso Hídrico, de conformidad con lo establecido en los Decretos 948 de 1995, y en especial lo establecido en el inciso No 6 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010.”  
Que en fecha 9 de agosto de 2011 se apertura investigación en contra del señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle.

Que se expidió auto de formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2011 en contra del señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle.

Que el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, se notificó personalmente el día 28 de septiembre de 2011 del auto de formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2011.

Que en fecha 4 de octubre de 2011, el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, encontrándose dentro del término legal, presento sus descargos al auto de formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2011.

Que en fecha 20 de octubre de 2011 se expide auto admisorio, en el cual se admiten los descargos presentados por el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle.

Que en fecha 28 de octubre de 2011 se expide auto ordenatorio de práctica de pruebas, en el cual se decreta practicar una visita ocular al sitio de la infracción a fin de establecer los hechos y verificar el daño real a los recursos naturales.

Que en informe de visita de práctica de pruebas efectuado el día 9 de noviembre de 2011, por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

### “DESCRIPCIÓN DE LO OBSERVADO:

El día 09 de Noviembre de 2011, se realizó visita al predio denominado La Emilia, con el fin de verificar los descargos presentados por el señor José Herney Domínguez Caicedo, de donde se pudo constatar lo siguiente:

- Durante el recorrido se pudo visualizar la existencia de cocheras, con aproximadamente sesenta (60) cerdos de cría,
- Según lo manifestado por el administrador del predio, a futuro se piensa mantener la misma cantidad de cerdos y afirma realizar lavado en seco todos los días, por lo cual las excretas son depositadas en una caseta de guadua, techo de zinc y piso terreno natural, con el fin de fabricar compost para abonar los terrenos y potreros del predio.
- Se utiliza Cal para el manejo de las moscas.
- Se observó la construcción de un tanque estercolero y el sistema de drenaje que tiene la cochera.
- Se evidenció que aun presencia de lixiviados provenientes de las cocheras, los cuales son encausados hacia una zanja.

### ACTUACIONES DURANTE LA VISITA:

Se realizó recorrido por el predio y se tomó registro fotográfico.

### CONCEPTO:

En el predio La Emilia, propiedad del Señor Jase Herney Domínguez, identificado con cédula de ciudadanía 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, se lleva a cabo una actividad pecuaria consistente en la cría de sesenta (60) cerdos, la cual está generando vertimiento de aguas residuales a un zanjón sin nombre, incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984, por lo cual se recomienda que la CVC imponga una medida de obligaciones al propietario del predio, consistente en la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales para los vertimientos generados en la Porcicola. Cabe anotar que el propietario ya empezó a realizar actividades para la disminución de los residuos sólidos y líquidos generados por la actividad, como lo es la fabricación de abono para aprovechamiento en el mismo predio y la construcción del tanque estercolero para el manejo de los residuos líquidos y ha solicitado asesoría externa con el Señor Rafael Jaramillo, Ingeniero Agrónomo.”

Que en informe de visita de fecha 23 de julio de 2013 efectuado por funcionarios de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

“Descripción: se realizó visita de seguimiento el día 23 de julio de 2013, al predio en mención, propiedad del señor José Herney Domínguez Caicedo, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.555.853 expedida en Bugalagrande, Valle

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Cauca. En el recorrido por el predio se pudo observar que existen 6 cocheras de aproximadamente 500 m2 en total, los cuales se encuentran sin uso, el Ing. Jaramillo manifiesta que hace un año aproximadamente terminaron con la actividad por problemas familiares, además no continúan con la actividad. Por lo anterior la actividad cría y ceba de cerdos ha culminado y el impacto negativo generado al medio ambiente y a los vecinos afectados ya terminó.

Actuaciones: recorrido por las instalaciones del predio donde están ubicadas las cocheras, conteo de cocheras y registro fotográfico.

Recomendaciones: analizando la información que reposa en el expediente número 0781-039-004-057-201 1, infracción al recurso hídrico por vertimientos inadecuados provenientes de la actividad porcícola, basados en la visita de seguimiento y teniendo en cuenta la norma legal vigente a la fecha (Art. 24 del Decreto 3930/2010 y Decreto 948/1995), se percibió que la causa generadora de la infracción, actualmente no existe, por lo tanto, se recomienda realizar el auto de archivo del expediente en mención."

Que en fecha 23 de julio de 2013 se efectuó auto de cierre de la investigación adelantada en contra del señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle.

Que en fecha julio 23 de 2013 se expidió por parte del Coordinador Proceso de Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, concepto técnico referente a infracción recurso hídrico, en el cual se plasmó lo siguiente:

"Descripción de la situación: se realizó visita de seguimiento el día 23 de julio de 2013, al predio La Emilia, propiedad del señor José Herney Domínguez Caicedo, identificado con la cedula de ciudadanía número 6.555.853 expedida en Bugalagrande, Valle del Cauca. En el recorrido por el predio se pudo observar que existen 6 cocheras de aproximadamente 500 m2 en total, los cuales se encuentran sin uso, el Ing. Rafael Jaramillo manifiesta que hace un año aproximadamente terminaron con la actividad por problemas familiares, además de la intención de no continuar con la actividad, las áreas de las cocheras son usadas como establos para dos caballos usados en las labores propias de la finca, los cuales no generan impactos negativos al recurso hídrico y suelo. Por lo anterior la actividad cría y ceba de cerdos ha culminado y el impacto negativo generado al medio ambiente y a los vecinos afectados ya terminó.

Objeciones: No aplica

Características Técnicas: la actividad de cría y ceba de cerdos se clausuró, por ende la afectación al recurso hídrico y suelo ya no existe.

Agravantes: no existen

Atenuantes: Cumplió con la norma, pues no continuó con la actividad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Decreto 3930/2010 en su Art. 24 del y Decreto 948/1995, hablan de las prohibiciones en cuanto a vertimientos y la generación de olores ofensivos sucesivamente.

Conclusiones:

Con base a lo anterior se concluye, que el Señor Henry Domínguez no continúa con la actividad cría y ceba de cerdos, lo que generó la apertura del proceso sancionatorio.

Recomendaciones:

Se recomienda al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC:

Cerrar y archivar el expediente número 0781-039-004-057-2011, pues la infracción que generó el proceso sancionatorio desapareció."

Que en informe de visita de fecha 20 de noviembre de 2014, efectuada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

"Situación actual

En visita de seguimiento efectuada se observó la existencia de 6 cocheras en un área aproximada de 600 m2, las cuales se encuentran parcialmente desmanteladas, y sin uso, y según lo manifestado por el señor Carlos Alberto Domínguez, quien atendió la visita, identificado con Cédula de Ciudadanía No 94.226.976 de Zarzal, hijo del señor Herney Domínguez dicha actividad fue suspendida desde hace más de 2 años, por el fallecimiento de la persona encargada del manejo de la porcícola. No se observa impactos ambientales negativos ni en el predio ni en la Quebrada Donde se efectuaba anteriormente la descarga. Así mismo no se visualiza presencia de roedores ni vectores y los olores característicos de esta actividad han desaparecido totalmente

Actuaciones: Se realizó recorrido por el predio se tomó registro fotográfico.

RECOMENDACIONES:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Con base a la visita realizada, y a lo observado en el campo, se recomienda a la Directora de la DAR-BRUT eximir de responsabilidad al señor José Herney Domínguez Caicedo en su condición de propietario del predio La Emilia, ubicado en el Corregimiento de Guasimal, municipio de Zarzal, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.55.853 expedida en Zarzal, Valle del Cauca y proferir Resolución de cierre y archivo del expediente 0781-039-004-057-2011 por cese de la actividad de afectación ambiental producida por la cría de marranos por vertimientos a fuentes de agua.”

Que en fecha 20 de noviembre de 2014, el Coordinador del Proceso ARNUT y el asesor jurídico de la DAR BRUT expiden concepto técnico, en el cual se plasma lo siguiente:

“CONCLUSION: Con base a la visita realizada en fecha 20 de noviembre de 2014., se concluye que el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO suspendió la actividad de cría y ceba de cerdos aproximadamente hace dos (2) años, por el fallecimiento de la persona encargada del manejo de la Porcicola. No se observa impactos ambientales negativos ni en el predio ni en la Quebrada donde se efectuaba anteriormente la descarga. Así mismo no se visualiza presencia de roedores ni vectores y los olores característicos de esta actividad han desaparecido totalmente.

### RECOMENDACIONES:

Una vez revisada la información que reposa en el expediente No. 0781-039-004-057-2011, infracción al Recurso Hídrico, se recomienda eximir de responsabilidad al señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO por que las causas que ocasionaron el daño ambiental fueron subsanadas, ajustándonos a lo contemplado al numeral segundo del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) que dice:

ARTÍCULO 66 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo \*pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: [. . .] 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

Y a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, en donde declara lo siguiente:

ARTÍCULO 60. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

Artículo 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Por lo anteriormente expuesto se recomienda a la Directora Territorial de la DAR BRUT:

1. Eximir de responsabilidad al señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO.
2. Realizar el Auto de Cierre y Archivo del expediente No. 0781-039-004-057-2011.”

Que en fecha 9 de diciembre de 2019 se expide informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer por parte del Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, en el cual se plasma lo siguiente:

### “CARGOS FORMULADOS:

“Vertimientos líquidos provenientes de una porcicola a un drenaje de aguas lluvias en presunta violación de la normas contempladas en artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 y el Decreto 948 de 1995.”

### VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Que en fecha 4 de octubre de 2011, el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, encontrándose dentro del término legal, presento sus descargos al auto de formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2011, en los siguientes términos:

“Con base en el auto de formulación de cargos hecho a mi nombre, presento a continuación respuesta a este.

Actualmente realizo en mi predio “La Emilia - Vereda Guasimal, Zarzal” dos actividades agropecuarias consistentes en la cría de cerdos (40 animales) y de ganado (10 animales). No obstante ejecuto estas actividades a pequeña escala, ya que el



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

predio alcanza un área total de 25 ha, de las cuales 10 ha se encuentran bajo la actividad de ganadería; teniendo en cuenta que en este predio se presentan condiciones de suelo inapropiadas para dicha actividad, desde el punto de vista de la productividad de pasturas. El área ocupada para vivienda y 6 cocheras alcanza aproximadamente los 6400 mts<sup>2</sup> (una plaza). Así, la rentabilidad obtenida por dichas actividades alcanza para dar una baja sostenibilidad a mi familia, al predio y al agregado.

Cabe anotar que en la vereda donde se ubica mi predio, se presentan diferentes procesos de degradación ambiental, no propiamente incididos por las acciones y/o labores culturales que realizo en mi finca. A esto se une la escasa y casi nula prestación de asistencia y orientación técnica que deben hacer las entidades en esta zona.

En este orden, aclaro que desde hace aproximadamente 15 días vengo evaluando las actividades que realizo en mi finca con la orientación de un ingeniero agrícola; con lo cual busco reducir el impacto negativo causado por mis actividades, mostrando con ello, mi firme posición y decisión de realizar trabajos sostenibles en mi predio, buscando el bienestar de mi finca y el mejoramiento de la calidad ambiental en la zona.

Agradezco su atenta colaboración y acato la normatividad que ustedes me establezcan para el bienestar de mi predio y de la vereda como tal. Para dicho fin solicito se me realice una visita técnica por parte de ustedes la cual me permita fortalecer las decisiones futuras para dicho bienestar y sostenibilidad ambiental en la zona."

Con lo anteriormente mencionado se tiene en cuenta que a pesar que en su momento el presunto infractor llevo a cabo acciones que pueda resarcir el posible impacto causado, estas fueron realizadas después de detectada la infracción y por lo tanto no pueden ser tomadas como atenuantes, según lo estipulado en el artículo 6 de La Ley 1333 de 2009. Además, se tiene en cuenta que con lo dicho, el presunto infractor acepta que ha realizado bajo su responsabilidad las acciones que han conllevado a la infracción ambiental cometida.

Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita, seguimientos y practica de pruebas donde se evidencia que conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 existió una infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó en sus descargos ni solicitó la práctica de pruebas, a pesar de tener la inversión de la carga de la prueba por la presunción de culpa de la infracción cometida.

### DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Mediante los hechos realizados en el presente expediente, los cuales comienzan con informe de visita del 21 de se informa que en el predio propiedad del señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, ubicado en la Vereda Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal, se cometió una infracción ambiental afectando el recurso agua, debido al vertimiento directo de aguas residuales generadas por una explotación porcícola sobre un drenaje de aguas lluvias, vulnerando así la normatividad ambiental. Por lo tanto, se debe declarar responsable al señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle.

Según los informes de visita efectuados está probado que el presunto infractor desde la detección de la infracción 21 de julio de 2011 continuó con la actividad conforme se prueba con el informe de visita del 9 de noviembre de 2011 hasta el 23 de julio de 2013 donde en informe de visita se establece que los hechos generadores de la infracción habían desaparecido por no continuar con la explotación de la actividad Porcícola.

Al presentar descargos quien tiene la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados no demostró causal alguna de exoneración de responsabilidad. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del Infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad hasta la fecha que ceso la actividad debidamente comprobada 23 de julio de 2013 de 2019.

Según conceptos emitidos posteriormente el 20/11/2014 el sitio donde funcionaba la explotación Porcícola se encontraban desmanteladas y sin uso, ya que la actividad se había suspendido por el propietario.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas en este proceso no existe un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso

Al momento de la última visita se tiene que las actividades que conllevaron a la infracción ya han desaparecido y que en el transcurso del tiempo en el proceso, el presunto infractor llevo a cabo acciones que pudiera reducir el posible impacto generado, sin embargo, lo anterior no lo exime de responsabilidad por el tiempo en que la actividad genero posible afectaciones al medio ambiente y por esta razón debe ser sancionado.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declara la responsabilidad del infractor al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

### GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

El área donde se cometió la infracción presentó contaminación directa a una fuente hídrica, afectando al recurso agua, mediante el vertimiento de aguas residuales generadas por una explotación porcícola sobre un drenaje de aguas lluvias, en la Vereda Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal.

Sin embargo, dicha afectación no es posible ser determinada en términos de magnitud e importancia debido a la ausencia de análisis de agua y suelos cercanos al vertimiento, solo es posible estimar el posible efecto causado en un tiempo determinado, para lo cual se tuvo en cuenta los informes contenidos en la investigación, y a partir del número de cerdo que se estima el aporte de carga contaminante según lo dispuesto en la guía ambiental para el sector porcícola y bovino. En la siguiente tabla se muestra la cantidad de producción de estiércol y carga contaminante promedio.

Ítem	Cantidad promedio por semana	Peso promedio de los animales (Kg)	Peso vivo total (Kg)	Producción de estiércol por día (% peso)	Producción diaria de estiércol (Kg)	Producción de DBO - 4% producción de estiércol (Kg)	Producción de DQO - 12% producción de estiércol (Kg)	Producción de SST - 4% producción de estiércol (Kg)	Producción de agua residual (lt, a razón de 4lt/kg de estiércol)
Cerdos de ceba	60	100	6000	7.72	463.2	18.528	55.584	18.528	1852.8
Total carga contaminante (kg)						92.64			

Se puede concluir que en un día la actividad aporta 463.2Kg de estiércol en 1.85m<sup>3</sup> de agua residual que es vertida con una carga contaminante total de 92.64kg a una fuente hídrica. Por lo tanto el aporte mensual seria de 13896Kg de estiércol en 55.5m<sup>3</sup> de agua residual, con una carga contaminante total de 2779.2kg.

### CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes ni atenuantes.

### CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el desarrollo de la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), en el siguiente enlace <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx>, en donde se registró el número de cedula del señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén con un puntaje de 47,26, correspondiente al nivel 2 del área urbana. En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 2.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

### SANCIÓN A IMPONER:

Se debe imponer como sanción la establecida en el numeral 1 y 2 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en una multa de carácter pecuniario y al cierre definitivo del establecimiento correspondiente a las cocheras para explotación porcícola dentro del predio La Emilia de propiedad del señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, localizado en la Vereda Guasimal, jurisdicción del municipio de Zarzal.

### MULTA:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

El infractor con las actividad de vertimiento no se precisó hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: Y1= \$ 0.

Costos evitados (Y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO evitó inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente al permiso de vertimientos, sin embargo, lo cual se puede determinar con las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011 "por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 1280 de 2010, se modifica la Resolución 0100 No. 0100 – 0197 del 17 de abril de 2008 y se toman otras disposiciones". Al no tener calidad del valor del proyecto ejecutado por el infractor se tomara la tarifa mínima de la Resolución mencionada, el cual tiene un valor de \$80.135.00

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%). Por lo anterior Y2= \$ 80.135.00

Ahorros de retrasos (Y3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, el infractor no genero utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, en tal sentido, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección media, en razón a que la Autoridad Ambiental ejerció una acción de control y seguimiento a situaciones ambientales mediante una denuncia. Para este caso la capacidad de detección es media (p=0.45). La relación entre los ingresos directos (Y1), costos evitados (Y2) y ahorros de retraso (Y3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En tal sentido, la Corporación adoptó un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo Excel para el beneficio ilícito en la tasación de multa

BENEFICIO ILICITO			
<b>INGRESOS DIRECTOS - Y1</b>			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		-
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
El infractor con las actividad de vertimiento no se precisó hubiera dado producción, explotación o aprovechamiento prohibido o incumplimiento en la ley, y que no genero ingresos al presunto infractor, se determina que no aplica; en donde: Y1= \$ 0.			
<b>COSTOS EVITADOS - Y2</b>			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	80,135.00	UTILIDAD NETA
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2011
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	80,135.00	DESCUENTO
			\$ -
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se considera que el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO evitó inversiones exigidas por la norma, que dentro del trámite administrativo correspondiente al permiso de vertimientos, sin embargo, lo cual se puede determinar con las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0100 - 0222 del 14 de abril de 2011 "por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución No. 1280 de 2010, se modifica la Resolución 0100 No. 0100 - 0197 del 17 de abril de 2008 y se toman otras disposiciones". Al no tener calidad del valor del proyecto ejecutado por el infractor se tomara la tarifa mínima de la Resolución mencionada, el cual tiene un valor de \$80.135.00. Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues la actividad no generó utilidad al infractor. CE= Costos evitados y T= Impuestos (0%). Por lo anterior Y2= \$ 80.135.00			
<b>AHORROS DE RETRASO - Y3</b>			
AHORROS DE RETRASO (Y3)			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
Para este caso, el infractor no genero utilidad derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, en tal sentido, esté es igual a cero (0); en donde: Y3=0.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	80,135.00	
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		MEDIA	0.45
BENEFICIO ILICITO (B)	B= ΣY * (1-p)/p		\$ 97,942.78

Versión: 01      Página 2 de 5      FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Factor de temporalidad ( ). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo".

Durante la acción de control y seguimiento, no se pudo determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, por cuanto se establece que fue un hecho instantáneo, es decir un (1) día. Dónde: d=1 (Número de días de la infracción).

Consideración al salario mínimo: Como el motivo para la emisión de este concepto técnico para la tasación de la respectiva multa, es una infracción al recurso agua consistente en el vertimiento de agua residual, motivado en un principio por informe del día 21 de julio de 2011, en la cual se reporta la infracción. Por lo tanto, se tomará como valor de salario mínimo, el que estaba vigente para el año 2011 (\$535.600,00), el cual fue el año donde se detectó la infracción ambiental mencionada, según lo dispuesto en la Sentencia C-475 de 2004 por la corte Constitucional, dentro del expediente D-5020 del Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa del vertimiento de agua residual y captación ilegal de agua subterránea, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Los posibles impactos que se originan la infracción son valoradas en la sección de “grado de afectación ambiental” del presente concepto donde se explica que la afectación solo se puede proyectar debido a que la infracción se considera un riesgo por no solicitar los permisos pertinentes de la autoridad ambiental.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

De lo anterior, se establece que la infracción provocada por el vertimiento de agua residual, no atentó contra un recurso natural que requiere de especial protección.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos.

Luego de haberse determinado que la acción de vertimiento de agua residual, no tuvo incidencia grave sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

“EVALUACIÓN DEL RIESGO: Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.”

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorará la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. Para el caso de la intensidad al no poderse determinar de forma matemática se estimara con la ponderación de 1, la extensión referente a la del predio, la persistencia al tiempo que ocurrió la infracción y la reversibilidad y recuperabilidad se pondera como 1 debido a no poderse determinar de forma adecuada.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales,	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1)	1

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	año.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez valorado los atributos se tienen los siguientes resultados:  
Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde:  $I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$ , reemplazando  $(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 = 8$ , en tal sentido  $I = 8$ .

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante 8
		Leve 9 - 20
		Moderado 21 - 40
		Severo 41 - 60
		Critico 61 - 80

Cuando la calificación de la afectación es de 8, se considera que el impacto es IRRELEVANTE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

En razón al incumplimiento del el Decreto 3930 de 2010, se alteró el agua del predio por el vertimiento generado, pudiéndose afectar el régimen del recurso natural suelo y agua.

Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural suelo.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir una afectación ambiental y la magnitud potencial de la afectación, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve. Para este caso se estimó una probabilidad de ocurrencia de la afectación como muy leve, ya que la actividad de vertimiento de agua residual, ya que esta es la directamente relacionada con la afectación irrelevante según lo estipulado en el procedimiento mostrado por la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $I=8 \Rightarrow$			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Critico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Moderada	0.6

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde  $r = o \times m$ , reemplazando tenemos que  $r = 0.2 \times 20 = 4$ .



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo Excel para el riesgo ambiental para tasación de multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL			
<b>FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)</b>			
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)			1
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364) * d + 1 - (3/364)$		1.00000
<b>GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)</b>			
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)	\$	535,600.00	
INFRACCION	CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION	EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%. 1	0% y 33%. 1
Extensión (EX)	Cuando la afectación inside en un área	MENOR A 1 HECTAREA 1	MENOR A 1 HECTAREA 1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectacion es	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteracion puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1	INFERIOR A 6 MESES 1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	8
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	IRRELEVANTE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (I) = (22,06*SMMLV)*I	\$	-	-
<b>VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)</b>			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8	
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA	
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0.20	
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$	4	
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r	\$	23,630,672	
VALORACION POR INFRACCION	\$	23,630,672	
PROMEDIO TOTAL	\$	23,630,672	
Versión: 01      Página 3 de 5      FT.0340.12			

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento, donde A=0.0. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:  
Imagen 3: Pantallazo del aplicativo Excel de atenuantes y agravantes tasación de multa.

ATENUANTES Y AGRAVANTES		
ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
Total de Atenuantes		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
Total de Agravantes		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

Versión: 01      Página 4 de 5      FT.0340.12

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010 Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor; frente a lo anterior, en la etapa probatoria se practicó visita técnica por parte de dos (2) funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, en el cual la Corporación incurrió en gastos de viáticos de \$50.000 pesos m/cte. por funcionario; en tal sentido se determina un costo asociado igual a \$100.000 pesos m/cte; donde Ca=\$ 100.000. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniario. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado. En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En tal sentido se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al estrato 2.; donde Cs=0.02. El aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojo el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo Excel costos asociados a la tasación de multa



COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE	\$	100,000.00
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
<b>Ca</b>	\$	100,000.00

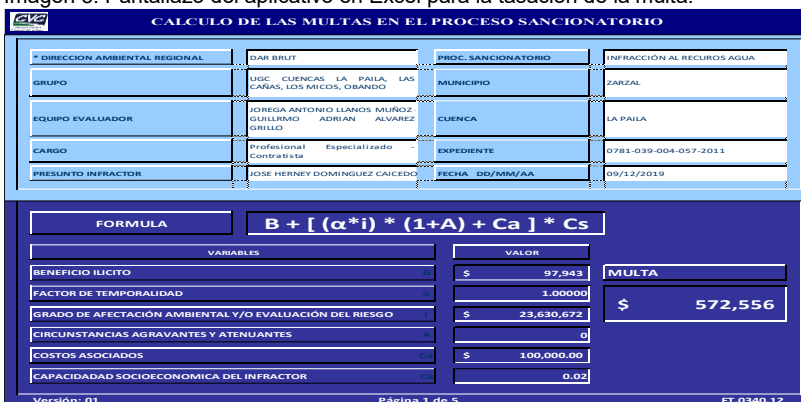
  

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	USREN NIVEL 2	0.02
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
<b>Cs</b>		0.02

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Conforme a lo anterior, el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO, realizó vertimiento de agua residual, sin existir un concepto técnico ambiental ni autorización por parte de la CVC, incumpliendo de esta manera lo previsto en la Decreto 3930 de 2010, por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.



CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR BRUT	PROC. SANCIONATORIO	INFRACCION AL RECURSO AGUA
GRUPO	UGC CUENCAS LA PAULA LAS CAÑAS, LOS MICOS, OBANDO	MUNICIPIO	ZARZAL
EQUIPO EVALUADOR	JOREGA ANTONIO LLANOS MUÑOZ, GUILLERMO ADRIAN ALVAREZ, GRILLO	CUENCA	LA PAULA
CARGO	Profesional Especializado Contratista	EXPEDIENTE	0781-030-004-057-2011
PRESUNTO INFRACTOR	JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO	FECHA DD/MM/AA	09/12/2019

FORMULA	B + [ (α*i) * (1+A) + Ca ] * Cs	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ 97,943	\$ 572,556
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1.00000	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL Y/O EVALUACION DEL RIESGO	\$ 23,630,672	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ 100,000.00	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0.02	

Fuente: Aplicación de metodológica conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre 2010

Por lo anterior, se debe imponer al señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal, una multa por valor de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$572.556), equivalente a 0.69 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, mediante auto de formulación de cargos de fecha 17 de agosto de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR, al señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, sanción consistente en una multa por valor de QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$572.556), equivalente a 0.69 salarios mínimos

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

legales mensuales vigentes y el cierre definitivo del establecimiento correspondiente a las cocheras para explotación porcícola dentro del predio La Emilia de su propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La suma expresada en el artículo tercero, deberá ser cancelada en los Bancos autorizados a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Si el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, no diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 del presente acto administrativo, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente a el señor JOSE HERNEY DOMINGUEZ CAICEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.555.853 expedida en Zarzal Valle, o en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llanela Osorio Montalvo – Técnico administrativo – Apoyo Jurídico.  
Revisión Jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado, Oficina Atención al Ciudadano.  
Revisión Técnica: Ingeniero Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el Expediente No. 0781-039-004-057-2011

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 1063 DE 2019  
(19 de diciembre de 2019 )

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y UNAS OBLIGACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 24 de septiembre de 2018 se presenta denuncia en la CVC DAR BRUT sobre tala y mutilación de árboles en la entrada de la empresa Colombina y Riopaila, Corregimiento La Paila, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle.

Que en informe de visita de fecha 26 de septiembre de 2018 realizada por un funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

“Lugar:

Lote frente a la planta de Colombina  
Corregimiento La Paila  
Municipio de Zarzal

Objeto: Visita ocular para atender denuncias interpuesta por: el señor José Reinelio Borboyes Ortega, radicado CVC N° 698002018 de fecha 24 de septiembre de 2018 y por El Sindicato Nacional de Trabajadores del Sistema Agroalimentario (SINALTRAINAL) radicado CVC N° 703172018 de fecha 26 de septiembre de 2018 por intervención arbórea por parte de Colombina.

Descripción: Se realiza recorrido por la vía que conduce a la Planta Riopaila Castilla S.A. desde la doble Calzada Zarzal – La Uribe (4°18'45.11"N – 76°4'19.57"O) en una longitud de 130 metros hasta la entrada principal de Colombina (4°18'47.4"N – 76°4'23.27"O) se observa que en la margen derecha de la vía en sentido oriente – occidente se realizó la erradicación de 6 árboles y la poda de 8 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea).

Se evidencia la realización de podas severas anti técnicas donde a los árboles se les corto más del 80% de su estructura foliar y en algunos casos el corte de ramas primarias y principales.

Así mismo durante el recorrido se logra evidenciar la erradicación indiscriminada de 6 árboles de Guayacán los cuales tenían CAP mayores a 0.30 metros (evidencia en el diámetro de los tocones)

La Realización de podas anti técnicas y erradicación de árboles se realizó sin el debido permiso de la autoridad ambiental.

El predio donde se realizó la erradicación pertenece presuntamente a la empresa Bengala Agrícola identificada con NIT 900.511.074-2 (de acuerdo a un cartel informativo)

En el momento de la visita en el sitio dos personas quienes se encuentran realizando labores de encerramiento de la zona afectada, informan que la actividad de poda y erradicación de árboles la mando a ejecutar la empresa Colombina S.A. identificada con NIT N° 890.301.884-5 y que en el sitio se van a sembrar plantas para el ornato de la zona.

Importancia Ecológica del Guayacán:

Efecto(s) restaurador(es).

1. Acolchado / Cobertura de hojarasca.
2. Conservación de suelo / Control de la erosión.

Servicio(s).

1. Ornamental. Árboles de gran hermosura decorativa durante la floración. Flores rosado, o lila - morado sumamente vistosas.
2. Barrera rompevientos.
3. Cerca viva en los agrohábitats.
4. Sombra / Refugio.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

5. Produce buena sombra durante el verano. Es común en los jardines y avenidas

Actuaciones: Recorrido por el sector toma de registro fotográfico, toma de coordenadas geográficas, identificación de las especies arbóreas, determinación del estado de los árboles.

Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio vinculando como presuntos infractores a la empresa Bengala Agrícola identificada con NIT 900.511.074-2 (propietaria del lote) y a la empresa Colombina S.A identificada con NIT N° 890.301.884-5 por la erradicación de 6 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea). y la poda severa anti técnica de 8 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) ubicados frente a la Planta de Colombina desde las coordenadas geográficas 4°18'45.11"N – 76°4'19.57"O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47.4"N – 76°4'23.27"O del corregimiento de La Paila municipio de Zarzal, sin contar con el debido permiso de la autoridad ambiental y sin informar de los hechos a la entidad Ambiental; de conformidad con lo dispuesto en la ley 1333 de 2009."

Que se expidió auto de indagación preliminar de fecha 7 de junio de 2019, en el cual se requirió a la Unidad de Gestión de Cuenca LOS MICOS, LA PAILA, OBANDO, LAS CAÑAS, visita técnica de seguimiento en el predio en el cual se cometió la infracción.

En el mismo acto administrativo se requirió a la SOCIEDAD BENGALA AGRÍCOLA S.A.S. identificada con NIT 900.511.074-2 certificar si en el predio ubicado frente a la Planta de Colombina - coordenadas geográficas 4°18'45.11"N – 76°4'19.57"O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47.4"N – 76°4'23.27"O del corregimiento de La Paila municipio de Zarzal, ordenaron por parte de la empresa la erradicación de 6 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) y la poda severa anti técnica de 8 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) o si dicha erradicación o poda se hizo con la intervención de un tercero y de ser afirmativo informar que autoridad ambiental autorizo dichas actividades.

A su vez se requirió a la EMPRESA COLOMBINA S.A identificada con NIT N° 890.301.884-5, certificar si en el predio ubicado frente a la Planta de Colombina - coordenadas geográficas 4°18'45.11"N – 76°4'19.57"O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47.4"N – 76°4'23.27"O del corregimiento de La Paila municipio de Zarzal, ordenaron por parte de la empresa la erradicación de 6 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) y la poda severa anti técnica de 8 árboles de la especie Guayacán (Tabebuia rosea) o si dicha erradicación o poda se hizo con la intervención de un tercero y de ser afirmativo informar que autoridad ambiental autorizo dichas actividades.

Que en fecha 10 de julio de 2019, mediante oficio No. 528012019, la EMPRESA COLOMBINA S.A identificada con NIT N° 890.301.884-5, allega respuesta a lo solicitado en el auto de indagación preliminar de fecha 7 de junio de 2019, en los siguientes términos:

"HERNÁN DARÍO MEJÍA ÁLVAREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, identificado con cédula de ciudadanía número 16.651.014 de Cali, quien actúa en su condición de Representante Legal de COLOMBINA S.A., con domicilio en el corregimiento de La Paila, municipio de Zarzal (Valle del Cauca), sociedad identificada con matrícula mercantil número 8640-4, Nit. 890.301.884-5, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se adjunta a esta comunicación; en virtud de las facultades legales que se desprenden de la personería que ostento, de manera respetuosa y dentro del término oportuno me permito presentar escrito de respuesta a los requerimientos formulados a través del Auto de Indagación Preliminar de fecha 07 de junio de 2019 y notificado el pasado veinticinco (25) de junio de 2019, mediante envío a las dependencias de

La Planta de Producción de Colombina S.A., situadas en el Corregimiento de la Paila, Zarzal (Valle del Cauca), cuyo texto literal a continuación se transcribe:

...

Con base en las solicitudes manifestadas líneas arriba, respetuosamente me permito contestar bajo los siguientes términos: En primer lugar, se debe señalar que la sociedad cuya personería ostento, realiza bajo el consentimiento y/o aquiescencia de la sociedad BENGALA AGRÍCOLA S.A., quien funge como titular del derecho de dominio del inmueble objeto de la presente indagación preliminar, todas las gestiones necesarias o conducentes para que un tercero contratado para este fin ejecute los servicios de jardinería, mantenimiento de exteriores y de ornamentación en la zona ubicada en las coordenadas geográficas 4°18'45.11" N -76°4'19.57" O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47.4" N -76°4'23.27" O, la cual corresponde al costado contiguo destinado específicamente para el arcén de la vía o calzada principal de acceso a las instalaciones de la Planta de Producción de COLOMBINA S.A. ubicadas en el corregimiento de La Paila, municipio de Zarzal (Valle del Cauca).

Por lo tanto, la zona descrita corresponde a una franja longitudinal o faja mínima de retiro obligatorio de reserva y/o de exclusión, la cual es adyacente a la calzada y cuya única función es de carácter preventivo, pues su uso está destinado para aquellas circunstancias excepcionales y/o de riesgo inminente para los vehículos que circulan o transitan allí. En



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

consecuencia, su ubicación, construcción y destinación se encuentra supeditada al cumplimiento tanto de la Ley 1228 de 16 de julio de 2008, como al Manual de diseño geométrico de carreteras expedido por el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVIAS).

En este sentido, dadas las condiciones de la zona determinada líneas arriba, las especies arbóreas sembradas (Guayacán - Tabebuia Rosea), cumplen una función meramente ornamental y su especie no se encuentra dentro del listado vedado de especímenes y productos forestales y de la flora silvestre para el departamento del Valle del Cauca, como se muestra en el siguiente recuadro:

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca  C.V.C.	Acuerdo 17 de junio 11 de 1.973	Caracolí (Anacardium sp.), Ceiba (ceiba sp), Palma Corozo o Palma de Puerco (Schealea butyracea) y Samán (Samanea samán)	Prohíbe el aprovechamiento forestal de las especies en todo el departamento del Valle del Cauca.
	Acuerdo 24 de julio 18 de 1.977	Especies del ecosistema manglar: Rhizophora mangle, Avicennia germinans, Laguncularia racemosa, Pelliciera rhizophoeae, Conocarpus erecta y Mora megistosperma.	Prorroga la veda establecida

En este orden de ideas, la ubicación de los árboles en comento, como se podrá evidenciar del registro fotográfico incluido en este texto, se encuentra situada en un lote de terreno que se utiliza principalmente para explotación agrícola y pecuaria por parte de la sociedad BENGALA AGRICOLA S.A. Por ende, no corresponde a una zona protegida por el Sistema de Parques Nacionales, o un área donde existan humedades, zonas de erosión o franja de aislamiento de recurso hídrico.

En segundo lugar, con relación a los hechos descritos en el Auto de Indagación Preliminar y que tuvieron lugar entre el 18 y 22 de septiembre de 2018, se debe indicar que a la fecha del presente escrito, mi representada ha implementado una serie de medidas tendientes a reforestar dicha zona, tal y como se puede apreciar del cuadro contenido de las fechas, ubicación y descripción de los especímenes y productos forestales y de la flora silvestre sembrado en la zona ubicada en las coordenadas geográficas 4°18'45.11" N -76°4'19.57" O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47.4" N -76°4'23.27" O del corregimiento de La Paila municipio de Zarzal, junto con el registro fotográfico que a continuación se detalla:

UBICACIÓN SIEMBRA	FECHA
1ra siembra en coordenadas geográficas 4°18'45,11" N -76°4'19,57" O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47,4" N -76°4'23,27" O	08/10/2018
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Guayacanes	9
Veraneras	22
Palmas	12
<b>UBICACIÓN SIEMBRA</b>	<b>FECHA</b>
2da siembra en coordenadas geográficas 4°18'45,11" N - 76°4'19,57" O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas Geográficas 4° 18'47,4" N -76°4'23,27" O	28/06/2019
<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>CANTIDAD</b>
Guayacanes	14
Veraneras	4
Durantas	400
Cinta Badriagada	300

Como consecuencia del registro fotográfico anexo, se puede colegir que la sociedad cuya personería ostento, por iniciativa propia realizó todas las actuaciones pertinentes con el fin de implementar las medidas de mitigación y/o resarcitorias requeridas para compensar o corregir el perjuicio y/o impacto ambiental que se hubiese podido producir, y así evitar la generación de un daño mayor; razón por la cual, las situaciones que dieron lugar a su origen fueron superadas en todas sus

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

partes y de esta manera se prueba que COLOMBINA S.A. atendió con total prudencia y diligencia en el menor tiempo posible la situación referida.

Finalmente, debo resaltar que COLOMBINA S.A. es una sociedad comprometida con un esquema de sostenibilidad que involucra a todos sus grupos de interés, tanto es así que la estrategia de balance ecológico de la compañía, responde a la necesidad de una conciencia ambiental para que el desarrollo de las operaciones de fabricación y/o elaboración de los productos, garanticen la protección del medio ambiente; busquen reducir progresivamente los riesgos e impactos ambientales y optimicen los recursos. A través de esto, se pretende generar una dinámica de promoción de prácticas sostenibles para permear toda la cadena de valor. Por lo tanto, la política de gestión ambiental se enfoca desde diferentes procesos, de forma preventiva y asumiendo un papel responsable desde 5 temas relevantes a saber: a. Uso eficiente del agua; b. Eficiencia energética; c. gestión del cambio climático; d. Gestión y reducción de residuos; y e. Estrategia de empaques.

Todo lo anterior, se puede ver plasmado en los reconocimientos de orden internacional obtenidos por parte de COLOMBINA S.A., como lo es encontrarse por sexto año consecutivo en el Anuario de Sostenibilidad RobecoSAM 2019, al destacarse como una de las mejores empresas de alimentos con las más altas prácticas sostenibles en el mundo y ubicándose en la séptima posición entre las 91 empresas de la industria de alimentos más sostenibles a nivel mundial.

### PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito a la autoridad ambiental, dé por terminada la indagación preliminar y se abstenga de proferir pliego de cargos en contra de COLOMBINA S.A., por haberse efectuado todas las acciones tendientes a gestionar en debida forma los recursos ambientales, así como la ejecución de todas las medidas de orden compensatorio y/o resarcitorio en la zona ubicada en las coordenadas geográficas 4°18'45.11" N - 76°4'19.57" O en una longitud de 130 metros hasta las coordenadas geográficas 4°18'47.4" N -76°4'23.27" O, del corregimiento de La Paila, municipio de Zarzal, las cuales implican que las situaciones que dieron lugar a los requerimientos del auto de indagación preliminar fueron superadas en todas sus partes. Por consiguiente, solicito comedidamente se sirva a proferir el correspondiente acto administrativo de archivo del expediente debidamente motivado y se declare a la sociedad COLOMBINA S.A. exonerada de toda responsabilidad de los cargos formulados en su contra."

Que en fecha 2 de julio de 2019, se efectúa por parte de funcionarios de la CVC DAR BRUT, visita al predio ubicado frente a la empresa Colombina, coordenadas 4°18'45.11" N - 76°4'19.57" O, jurisdicción del municipio de Zarzal, evidenciando lo siguiente:

"Sobre el terreno se pudo verificar que los árboles estaban plantados entre la berma de la vía y la propiedad privada de la empresa Riopaila – Agrícola, no se podría asegurar que la propiedad perteneciera a la empresa COLOMBINA S.A.; ahí se observan los tocones de los seis (6) árboles talados y la poda de los ocho árboles de la especie Guayacán Lila; sobre este particular fue posible advertir que dos de los árboles han generado rebrotes sobre los tocones de los árboles y se observó un buen desarrollo de estos; igualmente se pudo advertir la recuperación de los árboles podados que en el momento cuentan con gran parte de su follaje y se advierten sanos ya que estas especies toleran las podas para facilitar su manejo y mantenimiento.

De otra parte, la empresa COLOMBINA S.A., a manera de resarcir y mitigar el daño causado sobre las especies afectadas que se encontraban sobre la berma de la vía donde se encontraban plantados los árboles, ha realizado la siembra de 12 árboles de la especie Guayacán Lila y la siembra de 12 palmas de la especie palma de navidad; tanto los arboles como las palmas en el momento cuentan con un desarrollo aproximado de 1,50 mts y su estado sanitario es bueno; se observó que han recibido mantenimiento periódico y fertilización al igual que control de plagas y enfermedades; el sitio se ha construido como una zona verde con un pequeño jardín en una distancia aproximada de 25 metros por 2.50 mts de ancho; allí se puede observar la presencia de veraneras, durantas y plantas ornamentales de bajo porte."

Que en fecha 2 de diciembre de 2019, se efectúa concepto técnico por parte del Coordinador de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, en el cual se concluye lo siguiente:

### "CONCLUSIONES:

Conforme a lo observado en el proceso, se concluye que la empresa COLOMBINA S.A., no continuo con las actividades relacionadas con la intervención forestal que se estaba realizando y que motivo el inicio de la INDAGACION PRELIMINAR; igualmente se pudo evidenciar como consta en el registro fotográfico que ha venido realizando medidas compensatorias a fin de mitigar en parte el impacto causado por la actividad realizada sin contar con el consentimiento de la CVC.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por lo anterior, se considera que no existen méritos para establecer el inicio de un proceso sancionatorio y teniendo en cuenta que la afectación que se pudo causar con los hechos descritos anteriormente en parte han sido resarcidos, es viable establecer una amonestación escrita a COLOMBINA S.A identificada con NIT 890.301.884-5.

### OBLIGACIONES:

Con el fin de compensar la erradicación de 6 árboles y la poda de 8 árboles de la especie Guayacán (*Tabebuia rosea*), se le requiere a COLOMBINA S.A identificada con NIT 890.301.884-5, el cumplimiento de las siguientes obligaciones, adicionales a las acciones ya realizadas para resarcir la posible afectación causada:

Realizar la siembra de 30 árboles de especies ornamentales como Guayacán Lila, Guayacán Amarillo, Ébano, etc. Los árboles a plantar deben de tener un desarrollo mínimo de 1,20 mts, y se deben ubicar en la zona donde se cometieron los hechos o en algún lugar del predio a una distancia mínima de 10 metros entre árboles.

A los árboles plantados se les debe realizar el siguiente mantenimiento periódico hasta que alcancen plenitud de crecimiento:

a) Reposición de los árboles que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos; b) aislamiento del área donde se plantara el árbol; c) fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula o 1 kilo de abono orgánico; d) plateo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol; e) control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.”

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, define que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el Art. 3°, de esta Ley.”.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”- establece:

“Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.”

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.
- d) Movilización de especies vedadas.
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización.  
(Parágrafo 1, 2, 3, 4.).”

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio. (Que corresponde al Decreto 1791 de 1996, artículo 23).”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**R E S U E L V E:**

ARTICULO PRIMERO: IMPONER a la EMPRESA COLOMBINA S.A identificada con NIT N° 890.301.884-5, medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA para que se abstenga en el futuro de realizar actividades de podas o tala de especies forestales, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER a la EMPRESA COLOMBINA S.A identificada con NIT N° 890.301.884-5, las siguientes OBLIGACIONES:

Realizar la siembra de 30 árboles de especies ornamentales como Guayacán Lila, Guayacán Amarillo, Ébano, etc. Los árboles a plantar deben de tener un desarrollo mínimo de 1,20 mts, y se deben ubicar en la zona donde se cometieron los hechos o en algún lugar del predio a una distancia mínima de 10 metros entre árboles.

A los árboles plantados se les debe realizar el siguiente mantenimiento periódico hasta que alcancen plenitud de crecimiento:

- a) Reposición de los árboles que se vean afectados por factores climáticos o antrópicos;
- b) aislamiento del área donde se plantara el árbol;
- c) fertilización con abono compuesto en una cantidad de 60-100 gramos por plántula o 1 kilo de abono orgánico;
- d) ploteo de un (1) metro de diámetro alrededor de la base del árbol;
- e) control de plagas y enfermedades, incluida la hormiga arriera.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO. La siembra de los árboles debe realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO TERCERO: Si la EMPRESA COLOMBINA S.A identificada con NIT N° 890.301.884-5, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo, dará lugar a la imposición de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor HERNAN DARIO MEJIA ALVAREZ Representante Legal de la EMPRESA COLOMBINA S.A identificada con NIT N° 890.301.884-5, o quien haga sus veces, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico  
Revisión Jurídica. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. Oficina Atención al Ciudadano.  
Revisión Técnica. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Archívese en el expediente 0783-039-002-026-2019

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE  
La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 554512019 del 19 de julio del 2019, a nombre de la señora LILIANA DHUPELIA, obrando en su propio nombre,

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

correspondiente al otorgamiento de Autorización de Apertura de vías, Carreteables y Explanaciones en el predio Altamira, ubicado en la Vereda Montealegre, Corregimiento de Cruces – Obando del Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0782-554512019 del 17 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20152, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Apertura de vías, Carreteables y Explanaciones en el predio Altamira, ubicado en la Vereda Montealegre, Corregimiento de Cruces – Obando del Departamento del Valle del Cauca, presentada por LILIANA DUPHELIA, obrando en su propio nombre, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 554512019 del 19 de julio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 23 días del mes de diciembre del 2019,

---

2 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0783-004-012-132-2019.

RESOLUCIÓN 0100 No. 0780- 1204 de 2019  
(26 DICIEMBRE 2019)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 0780 No. 0782-818-2018 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2018”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, EL Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0330-0740-2019 del 9 de agosto de 2019, demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Antecedentes. –

Que el 26 de octubre de 2018, la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, expidió la Resolución 0780 No.0782-818-2018, ordenando a la Señora María Piedad Molina Ramírez identificada con CC 31213921, pagar a la CVC la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$841.085.00) por concepto la tarifa por el servicio de seguimiento para el año 2018, a la concesión de aguas superficiales en el predio Villa Vista, ubicado en la vereda Tapias, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que la resolución mencionada fue notificada de manera personal a la señora María Piedad Molina Ramírez el 21 de noviembre de 2018, según acta de la diligencia que obra a folio 74 del expediente 0781-010-002-154-2010.

Que el 30 de noviembre de 2018, la señora María Piedad Molina Ramírez mediante escrito recibido y radicado con el número 891052019, interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución 0780 No. 0782-818-2018 del 26 de octubre de 2018, recursos que fueron admitidos por la Dirección Ambiental Regional BRUT mediante auto del 25 de enero de 2019.

Que en el recurso interpuesto, la Sra. María Piedad Molina presenta básicamente los siguientes argumentos:

<< [...] Primero. Que se ha creado la factura de venta No. 89239733 fechada de noviembre de 2018 - Por el cual se me ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos concesiones autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental >> por un valor de Ochocientos cuarenta y un mil ochenta y cinco pesos (\$841.085.00).

Segundo. Que dentro de la elaboración del formulario para efectos del pago manifiesto que me he equivocado en su liquidación confundiendo los valores con otro predio. [...] >>

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La recurrente solicita con base en lo narrado y la normatividad constitucional vigente, que se reliquide por un menor valor de acuerdo a la tabla aplicable.

Que el 5 de febrero de 2019, la señora María Piedad Molina radicó en la CVC carta con el número 111202019, con la cual adjunta el FORMULARIO SOLICITUD PERMISOS, AUTORIZACIONES Y CONCESIONES PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES DISCRIMINACIÓN VALORES PARA DETERMINAR EL COSTO DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD, conforme al cual el valor total del proyecto asciende a la suma de veinte Millones de Pesos MCTE \$ 20.000. 000.00.

Que mediante Resolución 0780 No. 0783-668 de 30 de julio de 2019, la Dirección Ambiental Regional BRUT resolvió el recurso de Reposición interpuesto, confirmando en todas sus partes lo dispuesto en la Resolución 0780 No. 0782-818-2018 del 26 de octubre de 2018.

Que mediante memorando 0780-891052018 la Dirección Ambiental Regional BRUT remitió a la Oficina Asesora Jurídica el expediente 0781-010-002-154-2010 para sustanciar el recurso de Apelación concedido en subsidio ante el Director General de la CVC.

Análisis de los argumentos de los recursos.

En el escrito presentado por la recurrente esgrime un argumento según el cual los costos referidos por ella para la liquidación del cobro de la tarifa de seguimiento en el año 2018 no corresponden al predio Bella vista ubicado en la Vereda Tapias, Jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, sino a otro predio.

La Dirección Ambiental Regional BRUT confirmó el recurso de reposición con fundamento en que la liquidación fue realizada con base en los costos informados por la usuaria, los cuales fueron recibidos de buena fe en la entidad y no encuentra la primera instancia ninguna razón para modificar la liquidación según lo requerido por la recurrente.

No obstante, lo anterior, este despacho considera que no es imposible que los usuarios cometan errores de buena fe al presentar la documentación correspondiente para la liquidación de la tarifa de seguimiento. En ese entendido se revisó la documentación obrante en el expediente, descubriendo que históricamente la información de costos del proyecto presentada por la usuaria para la liquidación de la tarifa de seguimiento, ha sido la siguiente:

MARIA PIEDAD MOLINA RAMIREZ-PREDIO BELLAVISTA- DISCRIMINACION VALORES PARA DETERMINAR EL COSTO DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		
Discriminación de valores	Año	Valor
Estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño; construcción de obras civiles principales y accesorias; adquisición de equipos principales y auxiliares; montaje de los equipos	2011	\$8'800.000
Valor de materias primas para la producción del proyecto; mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.	2013	\$8'000.000
Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad; pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos; todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario	2016	10'000.000
Costos de operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento; todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficio económicos para el propietario.	2017	20'000.000
Mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad; pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y	2018	90'000.000

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

otros servicios requeridos; todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario		
---	--	--

Se observa que los costos reportados para los años del 2011 al 2017 tienen variaciones pequeñas, y el último no excede los \$20'000.000. Sin embargo, para el año 2018 se presenta una diferencia con el último reporte hecho en el 2017 de \$70'000.000 sin que se hayan presentado variaciones verificadas en el proyecto.

En suma, la información histórica permite establecer una regularidad en los costos que no coincide con la información reportada para el 2018. Tampoco existe información técnica en el expediente que indique variaciones en el proyecto, obra o actividad que justifiquen el aumento de más del 100% en los costos de operación.

Por último, la manifestación de la usuaria de haber cometido un error en el reporte de costos, debe ser acogida en los términos del Artículo 3, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; es decir, la autoridad ambiental debe presumir que dicha manifestación obedece a la verdad y es realizada de buena fe. En consecuencia, debe liquidarse nuevamente la tarifa de seguimiento con base en los costos reportados por la usuaria y presentados el 30 de noviembre de 2018 y reiterados el 5 de febrero de 2019.

Que se realizó la liquidación de la tarifa de seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada a María Piedad Molina Ramírez para beneficio del predio Bellavista localizado en la vereda Tapias, Municipio de Bolívar, para el año 2018 teniendo como valor del proyecto la suma de \$20'000. 000.00, valor informado por la recurrente.



**Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**  
Liquidación de trámites

Identificador: 18074

<b>DATOS GENERALES</b>			
Proyecto:	CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES	Trámite	CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES
Ubicación:	VEREDA TAPIAS, MUNICIPIO DE BOLIVAR,		
Valor del proyecto:	\$20.000.000,00		
Tipo:	Seguimiento	Valor salario mínimo:	\$781.242,00
Año:	2018	Número de salarios:	26
Peticionario:	MARIA PIEDAD MOLINA RAMIREZ	Sub-tipo:	Otorgamiento
Resolución:	130	Usuario:	JESUS ENRIQUE ALZATE CAICEDO
	RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018	Dependencia:	D.A.R. SUROCCIDENTE
		Expediente:	0782-010-002-154-2010

<b>LIQUIDACIÓN</b>	
Tarifa máxima según valor del proyecto:	\$ 150.253,00
Tabla unica / Valor por CVC:	\$1.010.128,00
Costo análisis:	\$ 0.00
NOTA: Su tarifa se calcula a partir del menor de los valores entre Tarifa máxima según valor del proyecto y Tabla unica/Valor por CVC mas el valor del costo de análisis	
Valor a pagar:	\$150.253,00
Se cobra el 100% de \$150.253,00	

Que con base en lo liquidado, la tarifa por concepto del servicio de seguimiento a la Concesión de Aguas, es la suma de Ciento Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos Mcte (\$150. 253.00). Por lo anterior, se modificará la Resolución 0780 No.0782-818 de 26 de octubre de 2018 en este sentido.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En mérito de lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución 0780 No.0782-818-2018 del 26 de octubre de 2018, <<Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental>> la cual quedará redactada en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la señora MARIA PIEDAD MOLINA RAMIREZ identificada con Cédula de ciudadanía No. 31213921 el pago por valor de Ciento Cincuenta Mil Doscientos Cincuenta y Tres Pesos Mcte (\$ 150. 253.00) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, por concepto de seguimiento para el año 2018; permiso de concesión de aguas superficiales en el predio Bella Vista, ubicado en la vereda tapias, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo, la beneficiaria de la concesión de aguas, deberá cancelar el valor antes indicado, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la calle 16 No-3278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 0780 No.0782-818-2018 del 26 de octubre de 2018 conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTICULO TERCERO: A través de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC, con sede en el Municipio La Unión, notifíquese la presente resolución a la señora María Piedad Molina Ramírez identificada con CC31213921 en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos establecidos en el procedimiento TRÁMITE DE RECURSOS PT.0350.23.

ARTÍCULO QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 26 DIC 2019

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ  
Director General

Proyectó: Piedad Vargas Peña - Profesional Especializada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializada, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica

Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C.)  
Oscar Marino Gómez - Secretario General (E.)

Archívese en: Expediente No.0781-010-002-154-2010.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 1080 DE 2019  
( DICIEMBRE 30 DE 2019 )

“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR WILLIAM SALAZAR MONTOYA, PARA EL PREDIO LOTE 3 FINCA LA ESPERANZA, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE HOLGUÍN, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”  
La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cifó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 03 de Julio de 2018, el señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda, actuando en su propio nombre, con domicilio en la Carrera 5 No. 11-32 del municipio de Cartago Valle del Cauca, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para el predio Lote 3 Finca La Esperanza, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-89602, 380-89603 y 380-89604, predio ubicado en el Corregimiento de Holguín, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°51'20.241" N – 76°01'00.108" O.

Que mediante oficio 0780-479492018, se realizó el requerimiento del permiso de vertimientos; el cual fue recibido por el usuario en fecha 05 de Julio de 2019. Dichos documentos fueron aportados mediante oficio 0780-616282018, de fecha 24 de Agosto de 2018.

Que mediante oficio 0780-479492018, se realizó el cobro del servicio de evaluación del permiso de vertimientos y se adjuntó la factura No. 89235481 por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3.567.000), para su respectivo pago; el cual fue enviado al usuario en fecha 24 de Septiembre de 2019.

Que fue allegado copia de la factura de pago del servicio de evaluación por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$3.567.000).

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 09 de Noviembre de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que la solicitud cuenta con la siguiente documentación:

Carta con la solicitud  
Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos diligenciado.  
Copia de la cedula de ciudadanía del propietario  
Certificados de tradición y matricula inmobiliaria No 375-89602, 375-89603 y 375-89604.  
Certificado de uso del suelo expedido por la Administración Municipal de La Victoria.  
Factibilidad de Acuavalle S.A. ESP para prestar el servicio de acueducto.  
Factibilidad de EPSA S.A. ESP para prestar el servicio de energía eléctrica.  
Caracterización de calidad de la quebrada Los Micos.  
Formularios de discriminación de los costos del proyecto.  
Memorias de cálculo del sistema de tratamiento integrado de aguas residuales.  
Memorias de cálculo de la red de alcantarillado.  
Evaluación Ambiental del Vertimiento  
Plano de ubicación general de sistema de tratamientos.  
Planos de detalle de los sistemas de tratamiento a construir.

Que en fecha 09 de Enero de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-036-014-135-2018.

Que mediante oficio 0780-479492018, de fecha 19 de Junio de 2019, se realizó un nuevo requerimiento de documentación técnica del permiso de vertimientos; el cual fue recibido por el usuario en fecha 23 de Julio de 2019. Dichos documentos requeridos fueron aportados mediante oficio 918872019, de fecha 4 de Diciembre de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que La Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos – la Paila – Obando – Las Cañas, a través del Profesional Universitario de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC Los Micos – la Paila – Obando – Las Cañas, emitieron concepto técnico en fecha 16 de Diciembre de 2019, por lo cual consideraron lo siguiente:

### “DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Expediente No: 0783-036-014-135 de 2018

Predio: Denominado La Esperanza donde se desarrollara el Proyecto estación de servicio y venta de combustible, hotel y conjunto residencial La Esperanza, predios con matrículas inmobiliarias No 375-27069, 375-89602, 375-89603 y 375-89604.

Ubicación: Predio La Esperanza, Corregimiento San José, Municipio de La Victoria, a 2 kilómetros del centro poblado del municipio, sobre la doble calzada que comunica al municipio de La Victoria con la ciudad de Cartago. En las coordenadas 4°31'17.185" N – 76°01'09.671" O.

Solicitante: Solicitud realizada por el señor William Salazar Montoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.019.757 de Pereira

Fuente abastecedora: Se proyecta el suministro de agua potable del servicio público de agua potable prestado en la zona por Acuavalle S.A. ESP.

Sistema de captación utilizado: Servicio de Acueducto.

Fuente receptora: Quebrada Los Micos, coordenadas 4°51'20.241" N – 76°01'00.108" O.

Demanda de agua – cálculo de la actividad: se proyecta un consumo de agua en una jornada de 24 horas de 0.457 l/sg, es decir 39.5 m3/día.

Caudal a verter: Según el cálculo realizado por el diseñador de los sistemas se espera realizar un vertimiento en 24 horas de 0.457 l/sg, es decir 39.5 m3/día.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

Normatividad: La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Decreto 50 de 2018 y Acuerdo 42 de 2010 de la CVC.

### Actividades en el predio:

El día 9 de enero de 2018, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica al predio denominado La Esperanza propiedad del señor William Salazar Montoya, la visita fue atendida por el arquitecto Walter Cordoba, diseñador de las obras civiles.

En la visita se identificó un lote de terreno de aproximadamente 5.5 hectáreas, el lote se encuentra ubicado a 2 kilómetros al oriente del centro poblado del municipio de La Victoria, es un terreno que se encuentra a la derecha de la vía que comunica al municipio de La Victoria con la Ciudad de Cartago. En las coordenadas 4°31'17.185" N – 76°01'09.671" O.

En el momento de la visita se observó que el lote no se ha intervenido, ni se ha iniciado ninguna obra civil en el predio, se observó un lote con una amplia zona plana y una leve colina con pendientes menores al 10%, el lote tiene un frente de aproximadamente 200 metros con la vía Zarzal – Carta.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El predio en la actualidad es utilizado para pastoreo de ganado, se observaron cecas vivas compuestas principalmente de árboles de matarraton, en el lugar también se observaron otras especies forestales en menor cantidad como samán y guácimos, también arbustos como uña de gato.

El señor Cordoba manifestó que el proyecto consiste en la construcción de una estación de servicio, un hotel con restaurante y un conjunto residencial para 19 viviendas.

La persona que atendió la visita manifestó que en el proyecto se espera implementar un sistema de tratamiento general para todas las aguas residuales generadas en el predio, es decir que las ARD del hotel y el conjunto cerrado irán directamente a un sistema de tratamiento y que las ARnD de la EDS serán tratadas en una trampa de grasas antes de la disposición final.

En la visita se conoció que se propone un punto de vertimiento en la quebrada Los Micos, ya que esta fuente pasa por uno de los linderos del lote, se informó de la implementación de un punto de descarga con la construcción de su respectivo cabezal, el punto de descarga informado en la visita se encuentra en las coordenadas 4°51'20.241" N – 76°01'00.108" O.

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se entregó memorias de cálculo, conducción, cabezal de descarga y planos con la ubicación georreferenciada del punto de descarga, indicando que toda la descarga de ARD y ARnD se realizara a la quebrada los micos por un sistema de bombeo.

Según consulta realizada al aplicativo GeoCVC, el lugar de construcción del proyecto se encuentra en zona de baja vulnerabilidad del acuífero, también se observó que el lugar se encuentra en zona de recarga del acuífero.

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se entregó información sobre el proyecto de la estación de servicio y venta de combustibles, en este documento se establece que los tanques de almacenamiento de combustibles serán elevados y con dique de protección, de tal forma que no existirá riesgo de contaminación por infiltración de hidrocarburos hacia las aguas subterráneas.

Debido a la ubicación del predio en zona de recarga del acuífero el predio cuenta con una restricción para la infiltración de las ARD y ARnD que serán generadas en todas las actividades propuestas según lo establece el Acuerdo CVC 042 de 2010. Por lo cual en el proyecto no existirá ningún tipo de infiltración de ARD o ARnD según el radicado 918872019.

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se entregó a la CVC un nuevo diseño de sistema de tratamiento de ARD o ARnD con su respectiva planimetría y conducción hasta la fuente receptora. Igualmente en este documento se establece que el proyecto no contempla lavado de vehículos por lo cual ya no se requiere sistema de tratamiento para esta actividad.

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se presentó a la CVC una nueva EAV en la cual se establece un punto de descarga a la quebrada Los Micos, en este documento se utilizan las remociones teóricas del sistema de tratamiento diseñado para el desarrollo de balances de masa y establecer una afectación a la quebrada Los Micos. Con relación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015, las aguas de la Quebrada Los Micos no pertenecen a la clase 1, "Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.", por lo cual se encuentran en la Clase II. El vertimiento propuesto no se encuentra dentro de las actividades prohibidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

La quebrada Los Micos no está sujeta a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la CVC no ha fijado Objetivos de Calidad para esta fuente. La quebrada Los Micos no es un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

Revisión de la propuesta para el manejo de los vertimientos

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se presentó a la CVC una nueva memoria de cálculo de una trampa de grasa para las ARnD de la zona de venta y de un sistema de tratamiento de ARD para el conjunto residencial y el hotel,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

no se presentó sistemas de tratamiento para la zona de lavados de vehículos debido a que se descartó esta actividad del proyecto.

Trampa de grasa para la zona de venta de combustibles:

Se diseña con las recomendaciones técnicas del Literal E.3.3., del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, así:

Tiempo de retención hidráulica = 1 hora = 3.600 sg  
Caudal medio de lavado = 0,4 L/sg

Volumen útil de la trampa = 0,4 L/sg x 3.600 sg = 1.440 Litros  
Vu = 1.440 L

Dimensiones propuestas:

- Profundidad = 0.8 metros
- Ancho compartimentos x 3 = 0.7 metros
- Largo compartimentos x 3 = 0.9 metros

Relación ancho/largo = 1:4

Para ancho de 0.7 metros el largo debe ser = 0.7 x 4 = 2.8 metros

Se proponen 3 compartimentos de 0.7 m de ancho por 0.9 m de largo, para un largo total de 2.7 metros, cumple para la relación ancho/largo.

Área superficial

Se requieren 0.25 m<sup>2</sup> por cada litro/sg de caudal, entonces:

Caudal = 0.4 L/sg

0.4 L/sg \* 0.25 m<sup>2</sup>.L/sg = 0.1 m<sup>2</sup> de área superficial requerida para el caudal.

Área por compartimento = 0.7 m x 0.9 m = 0.63 m<sup>2</sup>  
Área superficial = 0.63 m<sup>2</sup> x 3 compartimentos = 1.89 m<sup>2</sup>  
Área superficial = 1.89 m<sup>2</sup>  
1.89 m<sup>2</sup> > 0.1 m<sup>2</sup>, que cumple para el área requerida

Volumen útil

Volumen por compartimento = 0.7 m x 0.9 m x 0.8 m = 0.504 m<sup>3</sup>  
Volumen total de la trampa = 0.504 m<sup>3</sup> x 3 = 1.512 m<sup>3</sup>

Vu = 1.512 m<sup>3</sup>, volumen que cumple para el TRH propuesto.

Compartimento seco

Se propone un compartimento seco para desnatado y control de derrames de 0.504 m<sup>3</sup>, con llave de paso, con las siguientes dimensiones:

- Profundidad = 0.8 metros

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-Ancho = 0.7 metros  
-Largo = 0.9 metros  
Capacidad = 0.504 m<sup>3</sup>, 504 litros, 133 galones

Caja de inspección

Se propone una caja de inspección para toma de muestras y mantenimiento después de la trampa de grasas, con dimensiones y espacio adecuado para la toma de muestras y aforo de caudal.

Sistema de tratamiento para manejo de ARD del Hotel, EDS y Conjunto residencial:

Se presenta un diseño del sistema séptico y el filtro anaerobio según las recomendaciones del literal E.7.2.1 del Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico RAS – 2000, utilizada como norma de referencia, con las siguientes consideraciones:

Conjunto residencial la esperanza con 19 viviendas extracto 5 con ocupación de 6 personas promedio.

Hotel con máxima ocupación de 80 personas y 5 empleados, incluye lavandería.

Restaurante para servicio del hotel y la EDS.

Estación de servicio y venta de combustibles para 3 empleados y una batería sanitaria para atención de aproximadamente 20 clientes en un día.

El alcantarillado sanitario es separado del alcantarillado de manejo de aguas lluvias.

-Para el tanque séptico se aplica la fórmula:

$V_u = 1000 + N_c (C.T + K.L_f)$ , donde:

En este sentido se realiza cálculo para cada uno de los casos y posteriormente se suman los valores totales.

Conjunto residencial La Esperanza con 19 viviendas:

$V_u = 1000 + N_c (C.T + K.L_f)$ ,  
N<sub>c</sub> = Población Máxima: (19 viviendas x 6 personas/vivienda): 114 personas  
C = Contribución de aguas residuales: 190 L/persona/día (Tabla E.7.1)  
T = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)  
K = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)  
L<sub>f</sub> = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:

$V_u = 29.158$  Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico

Volumen útil a construir = superior a 29.15 m<sup>3</sup>

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$Vu = 1.60 * Nc * C * T$ , donde:

Nc = Población Máxima: 114 personas

C = Contribución de aguas residuales: 190 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

Entonces se obtiene:

$Vu = 17.328$  Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico

Volumen útil a construir = superior a 17.3 m<sup>3</sup>

Hotel con lavandería

$Vu = 1000 + Nc (C.T + K.Lf)$ ,

Nc = Población Máxima: 85 personas

C = Contribución de aguas residuales: 120 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)

K = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)

Lf = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:

$Vu = 16.045$  Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico

Volumen útil a construir = superior a 16 m<sup>3</sup>

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

$Vu = 1.60 * Nc * C * T$ , donde:

Nc = Población Máxima: 85 personas

C = Contribución de aguas residuales: 120 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

Entonces se obtiene:

$Vu = 8.160$  Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico

Volumen útil a construir = superior a 8,1 m<sup>3</sup>

Restaurante

$Vu = 1000 + Nc (C.T + K.Lf)$ ,

Nc = Población Máxima: 255 platos/día personas

C = Contribución de aguas residuales: 25 L/plato/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)

K = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)

Lf = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$V_u = 7.520,35$  Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico

Volumen útil a construir = superior a 7,5 m<sup>3</sup>

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

$V_u = 1.60 * N_c * C * T$ , donde:

$N_c$  = Población Máxima: 255 platos

$C$  = Contribución de aguas residuales: 120 L/plato/día (Tabla E.7.1)

$T$  = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

Entonces se obtiene:

$V_u = 5100$  Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico

Volumen útil a construir = superior a 5,1 m<sup>3</sup>

Estación de servicio y venta de combustibles.

$V_u = 1000 + N_c (C.T + K.L_f)$ ,

$N_c$  = Población Máxima: 23 personas

$C$  = Contribución de aguas residuales: 50 L/persona/día (Tabla E.7.1)

$T$  = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)

$K$  = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)

$L_f$  = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:

$V_u = 3.461$  Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico

Volumen útil a construir = superior a 3.4 m<sup>3</sup>

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

$V_u = 1.60 * N_c * C * T$ , donde:

$N_c$  = Población Máxima: 23 personas

$C$  = Contribución de aguas residuales: 50 L/persona/día (Tabla E.7.1)

$T$  = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

Entonces se obtiene:

$V_u = 920$  Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico

Volumen útil a construir = superior a 0.9 m<sup>3</sup>

Totales por cada unidad:

Unidad de producción de AR	Tanque séptico	FAFA
----------------------------	----------------	------

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	m3	m3
Condominio	29.2	17.3
Hotel	16.1	8.2
Restaurante	7.5	5.1
EDS	3.5	0.9
Totales	56,3	31,5

En conclusión, se requiere un tanque séptico de 56,3 m3 y filtro anaeróbico (FAFA) de 31.5 m3.  
Dimensionamiento de las unidades de tratamiento:

-Tanque séptico:

Se proponen dos líneas de tratamiento para evitar profundidad superiores 2.8 metros en el tanque séptico y cumplir con las dimensiones de la Tabla E.3.3.

Tanque séptico N° 1:

Largo útil: 7.2 metros  
Doble compartimento: 2/3 y 1/3  
Compartimento 1: 4.8 metros  
Compartimento 2: 2.4 metros

Altura útil: 2.2 metros

Ancho útil: 1.8 metros

Relación utilizada: Ancho/Alto/Largo: 1/1.2/4, cumple con la Tabla E.3.3.

Vu construido N° 1:  $7.2 * 2.2 * 1.8 = 28.5 \text{ m}^3$  (28.512 litros), para el primer tanque séptico.

El tanque séptico N° 2 es construido en paralelo con el otro tanque, con las mismas dimensiones para un volumen útil igual de 28.5 m3 (28.512 litros), para un total de volumen útil de tratamiento en los dos tanque sépticos de 57.024 litros o 57 m3, que supera el volumen calculado con la metodología del RAS 2.000 de 56.4 m3.

Vu a construir = 57.024 litros,

-Filtro anaerobio:

Se proponen dos líneas de tratamiento para recibir las aguas residuales tratadas en los dos tanques sépticos.

Filtro anaeróbico N° 1:

Altura útil: Corresponde a la altura del medio filtrante, Rosetones de polietileno de alta densidad, debe estar entre 1.3 y 1.6 metros.

Altura útil: 1.6 metros

Falso fondo: (Entre 0.5 y 0.8 metros): 0.8 metros

Ancho útil: 3.0 metros

Largo útil: 3.6 metros

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Volumen útil del filtro:  $1.6 \times 3.0 \times 3.6 = 17.280$  Litros o  $17.3 \text{ m}^3$

El Filtro Anaeróbico N° 2 es construido en paralelo con el otro filtro, con las mismas dimensiones para un volumen útil igual de  $73.3 \text{ m}^3$  (17.280 litros), para un total de volumen útil de tratamiento en los dos filtros anaerobicos de 34.560 litros o  $35.6 \text{ m}^3$ , que supera el volumen calculado con la metodología del RAS 2.000 del  $32.7 \text{ m}^3$

Las dos líneas de tratamiento finalizan en una caja de inspección final, de allí el vertimiento tratado es conducido hacia la quebrada en tubería PVC sanitaria de 4", con una longitud aproximada de 180 metros de tubería, en la descarga se debe construir un cabezal de entrega

Caudal diario generado

Condominio:

$Q = 114 \text{ personas} \times 190 \text{ L/personas/día} = 21.660 \text{ litros/día}$

$Q = 21.660 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ sg/día} = 0.251 \text{ L/sg}$

$Q = 0.251 \text{ L/sg}$

Hotel:

$Q = 85 \text{ personas} \times 120 \text{ L/personas/día} = 10.200 \text{ litros/día}$

$Q = 10.200 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ sg/día} = 0.118 \text{ L/sg}$

$Q = 0.118 \text{ L/sg}$

Restaurante:

$Q = 255 \text{ platos} \times 25 \text{ L/plato/día} = 6.375 \text{ litros/día}$

$Q = 6.375 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ sg/día} = 0.074 \text{ L/sg}$

$Q = 0.074 \text{ L/sg}$

EDS:

$Q = 23 \text{ personas} \times 50 \text{ L/personas/día} = 1.150 \text{ litros/día}$

$Q = 1.150 \text{ litros/día} \div 86.400 \text{ sg/día} = 0.014 \text{ L/sg}$

$Q = 0.014 \text{ L/sg}$

Totales:  $0.251 + 0.118 + 0.074 + 0.014 = 0.457 \text{ L/sg}$

Remociones calculadas, con características de las aguas residuales domesticas:

-SST: 250 g/l

-DQO: 400 mg/l

-DBO: 150 mg/l

-Grasas y aceites: 30 mg/l

-Temperatura: 15° C

-pH: 7 – 8 unidades

Remociones de las unidades de tratamiento, Remoción del tanque séptico (Tabla E.4.2. RAS 2.000):

SST: 65%

Salen

SST: 87.5 mg/l

DQO: 30%

DQO: 280 mg/l

DBO: 40%

DBO: 90 mg/l

Grasas: 70%

Grasas: 15 mg/l

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Remoción del filtro anaeróbico (Tabla E.4.2. RAS 2.000):

SST: 60%	Salen	SST: 35 mg/l
DQO: 70%		DQO: 84 mg/l
DBO: 70%		DBO: 27 mg/l
Grasas: 50%	Grasas: 7.5 mg/l	

Características finales propuestas después de los sistemas sépticos:

SST: 35 mg/l	Res. 631 de 2015: 90 mg/l - cumple
DQO: 84 mg/l	Res. 631 de 2015: 180 mg/l - cumple
DBO: 27 mg/l	Res. 631 de 2015: 90 mg/l - cumple
Grasas: 7.5 mg/l	Res. 631 de 2015: 20 mg/l - cumple
Temperatura: 15° C	
pH: 7 – 8 unidades	

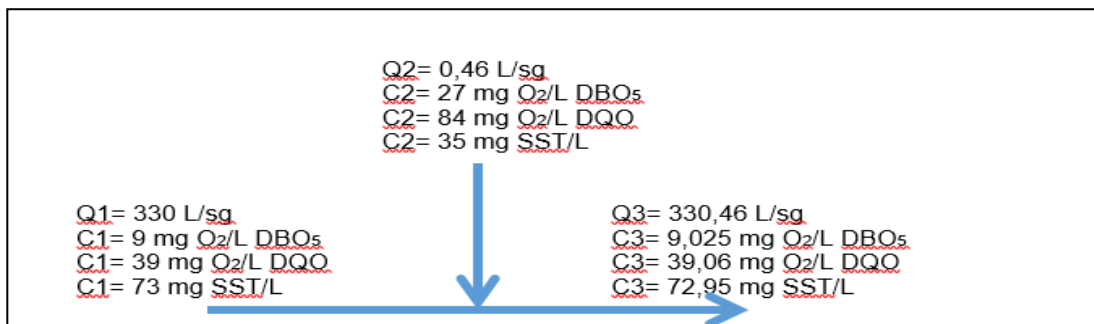
según los anteriores cálculos, en la nueva propuesta de sistema de tratamiento se presentan procedimientos acordes al RAS 2.000, en teoría con remociones que alcanzaran el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015.

No se presentaron diseños para la zona de lavados de vehículos debido a que el solicitante manifiesta que desiste de esta actividad en el proyecto.

### Evaluación Ambiental del Vertimiento

Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se presenta un documento denomina Evaluación Ambiental del Vertimiento, este documento cuenta con los puntos establecido en el Artículo 8 del Decreto 50 de 2018

Se realiza una modelación con balances de masa de la Predicción del impacto que generara el vertimiento realizado a la quebrada Los micos obtenido princípiamele los siguientes resultados:



Según los anteriores cálculos el vertimiento final del proyecto La Esperanza no altera en forma significativa la calidad de las aguas de la quebrada Los Micos.

+

Parámetro	Unidad	Calidad quebrada Los Micos	Calidad proyectada del vertimiento Tratado	Calidad de la quebrada después del punto de mezcla	Porcentaje de incremento de calidad
Caudal	L/seg	330	0.46	330,46	0,14 %
DQO	mg O <sub>2</sub> /l	39	84	39,06	0,27 %
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /l	9	27	9,025	0,15 %

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el balance de masa se utilizaron parámetros de la quebrada Los Micos obtenidos en una caracterización de aguas de octubre de 2017 y se utilizaron los resultados teóricos de la remoción del diseño presentada con el radicado 918872019.

Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos

Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012, el cual contienen:

Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad de la EDS, hotel y viviendas.

Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.

Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.

Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.

Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación

Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones de la EDS, hotel y viviendas.

Plan de contingencia para manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas.

Se debe solicitar al señor William Salazar Montoya, que presente a la CVC un Plan de Contingencia Para Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, que este actualizado según los términos de referencia expedidos mediante La Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial, con el fin que sean revisado.

OBJECIONES: No se presentaron.

NORMATIVIDAD:

La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Decreto 50 de 2018 y Acuerdo 42 de 2010 de la CVC.

CONCLUSIONES:

-Actualmente en el predio La esperanza no se ha realizado ninguna actividad del proyecto de construcción de la EDS, Hotel y conjunto residencial, en la actualidad el predio se encuentra en potreros.

-Con radicado N° 938612019 del 11 de diciembre de 2019, se presentó a la CVC solicitud de aprovechamiento forestal para los árboles identificados en la visita técnica del permiso de vertimientos.

-Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se presentó a la CVC copia de la licencia de construcción otorgada por la Administración Municipal de La Victoria.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-Con el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019, se aclararon todos los puntos solicitados por la CVC en el requerimiento 0782-479492018 del 19 de junio de 2019, requerimiento motivado por la visita técnica de enero de 21019.

-El agua para consumo en las instalaciones de la EDS, Hotel, restaurante y el conjunto residencial proviene del servicio de Acueducto prestado en la zona por Acuavalle S.A.

-Según el aplicativo GeoCVC el proyecto se encuentra en zona de recarga del acuífero y en zona de baja vulnerabilidad, por lo cual en el proyecto se propone la construcción de tanques de almacenamiento elevados, con muro de protección e impermeabilización del suelo.

-El proyecto se realizará en un área de aproximadamente 5.5 hectáreas, con la construcción de una EDS, Hotel con restaurante y un conjunto residencial de 19 viviendas, el vertimiento final será realizado en la quebrada Los Micos, ubicada aproximadamente a 180 metros de la PTAR, la entrega final se realizará por medio de un sistema de bombeo.

-Según el diseño del sistema de tratamiento propuesto se realizará un vertimiento de 24 horas de 0.457 L/sg a la quebrada Los Micos Jurisdicción del corregimiento de San José en el municipio de La Victoria, en las coordenadas 4°51'20.241" N – 76°01'00.108" O.

-En el proyecto se generarán ARD y ARnD, las ARD provienen del Hotel, Restaurante y conjunto residencial, las ARnD serán generadas en la zona de venta de combustibles de la EDS y la zona de ubicación de los tanques elevados de almacenamiento de combustible.

-se presentó el diseño de un cabezal de descarga de los vertimientos tratados a la quebrada Los Micos.

-Se presentó el diseño de una trampa de grasas para la zona de venta de combustibles con parámetros de diseño acordes a la Guía Ambiental para Estaciones de Venta de Combustible y con lo dispuesto en el RAS 2.000.

-Se presentó el diseño de un sistema séptico para el tratamiento de los vertimientos generados en la zona de oficinas de la EDS, Hotel Restaurante y conjunto residencial, con parámetros de diseño acordes a lo dispuesto en el RAS 2.000, para lo cual se propone un sistema primario de desarenador y rejillas, un tanque séptico doble compartimento de 57 m<sup>3</sup> y FAFA de doble línea de 17.3 m<sup>3</sup>.

-Según los cálculos teóricos realizados, después de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, el vertimiento cumplirá con los parámetros establecidos en la Resolución 631 de 2015.

-Todos los vertimientos generados en la Estación de Servicio La Esperanza deben cumplir con lo dispuesto en el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015, para la actividad de venta y distribución de hidrocarburos. Los demás vertimientos de ARD deberán cumplir con el Artículo 8 de la misma resolución.

-Cada seis meses se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el proyecto, con la respectiva autodeclaración de vertimientos en los términos del Decreto 2667 de 2012, con el fin que la CVC compruebe el cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015 y se realice el cobro de la Tasa Retributiva.

-Para el aforo y caracterización del vertimiento se deben construir una caja de inspección antes de entregar el efluente al sistema de bombeo.

-Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia de doce meses.

-Se presentó a la CVC una Evaluación Ambiental del Vertimiento, en este documento se plantea un caudal y concentraciones finales para realizar balances de masas de cada parámetro en el punto de mezcla en la quebrada Los Micos, se presentó el procedimiento para el cálculo del caudal propuesto y se realizó el cálculo teórico de las concentraciones finales después de los sistemas de tratamiento.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

-En la Evaluación Ambiental del Vertimiento se realizaron balances de maza con los datos de la quebrada Los Micos y con los datos teóricos del vertimiento del proyecto, obteniendo como resultado que el vertimiento proyectado no afecta sustancialmente la calidad de las aguas de la quebrada Los Micos.

-Es necesario que la EDS La Esperanza presente a la CVC un Plan de Gestión del Riesgo para Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas actualizado, lo anterior con el fin que la CVC lo revise con los términos de referencia expedidos mediante La Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial

-No se debe dar inicio a las actividades de almacenamiento y venta de combustibles en la EDS La Esperanza, ni el hotel y conjunto residencial, hasta tanto se encuentre construidos y en funcionamiento todas las unidades que comprenden los sistemas de tratamiento de ARnD y ARD.

-El funcionamiento de las unidades de tratamiento propuestas y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad del señor William Salazar Montoya.

-La CVC no debe permitir la entrada en operación del proyecto hasta tanto no esté finalizada la construcción total de los Sistemas de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Los Micos.

-La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada Los Micos, sin embargo, este cobro solo se podrá realizar una vez inicie la operación de la EDS, Hotel, restaurante y conjunto residencial.

### CONCEPTO:

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para el predio La esperanza en la operación del proyecto de construcción de la EDS, Hotel, Restaurante y conjunto residencial, a nombre del señor William Salazar Montoya, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.019.757 de Pereira, predios identificados con matrículas inmobiliarias 375-89602, 375-89603 y 375-89604, predio ubicado en el corregimiento de San José del municipio de La Victoria, con la imposición de las siguientes obligaciones:

### OBLIGACIONES:

El señor William Salazar Montoya deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.

No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la Estación de Servicio, evitando su entrada al sistema de tratamiento.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

Si en un futuro, en las instalaciones del predio La Esperanza se realiza una actividad comercial diferente a la conocida en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.

El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.

Cada seis (6) meses, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la PTAR de la EDS, hotel, restaurante y conjunto residencial, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los seis (6) meses después de la entrada en funcionamiento del proyecto.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Todos los Vertimientos generados en las actividades de la Estación de Servicio La Esperanza deben cumplir con lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015.

Todos los Vertimientos generados en las actividades del Hotel, restaurante y conjunto residencial La Esperanza deben cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Para el aforo y caracterización del vertimiento se deben construir una caja de inspección antes de entregar el efluente al sistema de bombeo.

La PTAR de ARD debe contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva del proyecto.

El medio de soporte del Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, debe ser rosetas de polietileno de alta densidad para aumentar el área de contacto y la eficiencia de la unidad biológica.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia menor de doce meses.

No se permite en ningún caso que los lodos y natas generadas en el tanque séptico y el FAFA, se dispongan en lechos de secado o zonas verdes del predio, estos residuos deben ser entregados a un gestor autorizado para su tratamiento final.

Para la construcción del cabezal de descarga aprobado, antes del inicio de la obra, se debe tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprobación de obras hidráulicas, no se podrá construir el cabezal de descarga hasta obtener el respectivo permiso por parte de la CVC.

No se permite en ningún caso la implementación de tanques de almacenamiento de combustibles enterrados, el almacenamiento de hidrocarburos debe ser realizado en tanques de almacenamiento elevados tal como fue informado a la CVC el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019.

Antes de la entrada en funcionamiento de la EDS La Esperanza, se debe presentar a la CVC un Plan de Gestión del Riesgo para Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas actualizado, lo anterior con el fin que la CVC lo revise según los términos de referencia expedidos mediante La Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial.

El funcionamiento de las unidades de tratamiento de los STAR y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad del señor William Salazar Montoya.

No se permitir la entrada en operación de la EDS, el hotel, restaurante y conjunto residencial, hasta tanto no esté finalizada la construcción total de los sistemas de tratamiento de vertimientos y en funcionamiento adecuado, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Los Micos.

La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada Los Micos, sin embargo, este cobro solo se podrá realizar una vez inicie la operación de la EDS, Hotel, restaurante y conjunto residencial."

Que mediante Auto por el cual se declara reunida toda la información para un permiso de Vertimientos de fecha 17 de Diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Vertimientos Líquidos para uso Domestico, a nombre del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda, para realizarse en el predio Lote 3 Finca La Esperanza, identificado con las matrículas inmobiliarias No. 380-89602, 380-89603 y 380-89604, ubicado en el Corregimiento de Holguín, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°51'20.241" N – 76°01'00.108" O, se otorga por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Permiso de Vertimientos, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda; deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica.

No permitir que las aguas lluvias se mezclen con las aguas residuales generadas en la Estación de Servicio, evitando su entrada al sistema de tratamiento.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

Si en un futuro, en las instalaciones del predio La Esperanza se realiza una actividad comercial diferente a la conocida en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y ajustar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.

El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.

Cada seis (6) meses, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la PTAR de la EDS, hotel, restaurante y conjunto residencial, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización a los seis (6) meses después de la entrada en funcionamiento del proyecto.

Todos los Vertimientos generados en las actividades de la Estación de Servicio La Esperanza deben cumplir con lo establecido en el Artículo 11 de la Resolución 631 de 2015.

Todos los Vertimientos generados en las actividades del Hotel, restaurante y conjunto residencial La Esperanza deben cumplir con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Para el aforo y caracterización del vertimiento se deben construir una caja de inspección antes de entregar el efluente al sistema de bombeo.

La PTAR de ARD debe contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada a la actividad productiva del proyecto.

El medio de soporte del Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente, debe ser rosetas de polietileno de alta densidad para aumentar el área de contacto y la eficiencia de la unidad biológica.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia menor de doce meses.

No se permite en ningún caso que los lodos y natas generadas en el tanque séptico y el FAFA, se dispongan en lechos de secado o zonas verdes del predio, estos residuos deben ser entregados a un gestor autorizado para su tratamiento final.

Para la construcción del cabezal de descarga aprobado, antes del inicio de la obra, se debe tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprobación de obras hidráulicas, no se podrá construir el cabezal de descarga hasta obtener el respectivo permiso por parte de la CVC.

No se permite en ningún caso la implementación de tanques de almacenamiento de combustibles enterrados, el almacenamiento de hidrocarburos debe ser realizado en tanques de almacenamiento elevados tal como fue informado a la CVC el radicado 918872019 del 4 de diciembre de 2019.

Antes de la entrada en funcionamiento de la EDS La Esperanza, se debe presentar a la CVC un Plan de Gestión del Riesgo para Derrames de Hidrocarburos o sustancias Nocivas actualizado, lo anterior con el fin que la CVC lo revise según los términos de referencia expedidos mediante La Resolución 1209 del 29 de junio de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial.

El funcionamiento de las unidades de tratamiento de los STAR y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad del señor William Salazar Montoya.

No se permite la entrada en operación de la EDS, el hotel, restaurante y conjunto residencial, hasta tanto no esté finalizada la construcción total de los sistemas de tratamiento de vertimientos y en funcionamiento adecuado, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Los Micos.

La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada Los Micos, sin embargo, este cobro solo se podrá realizar una vez inicie la operación de la EDS, Hotel, restaurante y conjunto residencial.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento por parte del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda; de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del Permiso de Vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-014-209-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente del señor WILLIAM SALAZAR MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.019.757 expedida en Pereira Risaralda; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila – Obando – LAS Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en La Unión Valle, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.  
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.

Archívese en: 0783-036-014-135-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 1081 DE 2019  
( DICIEMBRE 30 DE 2019 )

“POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ, PARA EL PREDIO LAS ACACIAS, UBICADA EN LA VEREDA LA TULIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 3930 de 2010, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que según lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen las funciones evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada “Dirección Ambiental Regional BRUT con sede en La Unión y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, Versalles, El Dovio, Obando, La Victoria y Zarzal.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 2015, toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el día 17 de Octubre de 2019, el señor JOSE ARISTIDES MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca, actuando en su propio nombre, con domicilio en la Vereda La Tulia del municipio de Bolívar Valle del Cauca, solicitó a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, permiso de vertimientos para el predio Las Acacias, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-20665, predio ubicado en la Vereda La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°22'58.745" N – 76°14'39.351" O.

Que mediante oficio 0780-799402019, se realizó el cobro del servicio de evaluación de la autorización y se adjuntó la factura No. 89265443 por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$303.588), para su respectivo pago; el cual fue recibido por el usuario en fecha 04 de Noviembre de 2019.

Que fue allegado copia de la factura de pago del servicio de evaluación por valor de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$303.588).

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 12 de Noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud y dispuso ordenar la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que la solicitud cuenta con la siguiente documentación:

- Solicitud de permiso de vertimiento.
- Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Formulario único nacional de solicitud de vertimientos.
- Costos del proyecto, obra o actividad.
- Certificado de uso del suelo.
- Certificados de tradición No. 380-20665.
- Fotocopia de cédula.
- Memorias de diseño.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Manual de operación y mantenimiento.  
Plan de abandono y cierre de los pozos sépticos.  
Planos y/o croquis.  
Copia digital en CD.

Que en fecha 04 de Diciembre de 2019 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-014-209-2019.

Que La Unidad de Gestión de Cuenca Rut Pescador, a través del Profesional Universitario de la DAR BRUT y el Coordinador de la UGC Rut Pescador, emitieron concepto técnico en fecha 23 de Diciembre de 2019, por lo cual consideraron lo siguiente:

### “10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Expediente No: 0782-036-014-209 de 2019.

Predio: Urbanización Las Acacias, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380 – 20665.

Ubicación: Predio identificado como urbanización Las Acacias con matrícula inmobiliaria N° 380-20665, ubicado en el centro poblado del corregimiento La Tulia, a 20 kilómetros de la cabecera municipal de Bolívar, en las coordenadas 4°23'00.0031" N – 76°14'38.475" O.

Solicitante: Señor José Aristides Martínez García, identificado con cedula de ciudadanía No 94.387.110 de Bolívar.

Fuente abastecedora: Para las 22 viviendas del proyecto se utilizara el servicio de agua potable prestado por la junta administradora del acueducto del Corregimiento La Tulia.

Sistema de captación utilizado: Captación por gravead.

Fuente receptora: El punto final de descarga del vertimiento tratado es la quebrada Montecristo en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Demanda de agua – cálculo de la actividad: Se realiza un cálculo de la demanda de agua para 22 viviendas con un consumo per cápita de 160 L/hab/día y una ocupación de 5 hab/vivienda, para un caudal diario de 17.300L/día, es decir 0.2 L/sg.

Caudal a verter: Según los cálculos de población media el caudal a verter será de 0.2 L/sg.

Frecuencia del vertimiento: El vertimiento se realizara 24 horas, de lunes a domingo los treinta días del mes, durante todo el año.

### Actividades en el predio:

El día 4 de diciembre de 2019, funcionarios de la CVC realizaron visita técnica al predio denominado Urbanización Las Acacias, la visita fue atendida por el señor José Aristides Martínez, en calidad de propietario del predio.

En la visita se identificó un lote de terreno de aproximadamente 2.2 hectáreas, el lote se encuentra ubicado en el centro poblado del corregimiento La Tulia, es un terreno que se encuentra al oriente del centro poblado sobre la vía que comunica a la vereda El Retiro, revisado el concepto de uso del suelo expedido por el municipio manifiesta que de la totalidad del predio este cuneta con 0.5 hectáreas de suelo urbano establecidas en el Acuerdo N° 005 del 30 de mayo de 2019.

Según el propietario del predio el proyecto consta de la construcción de 22 viviendas nuevas en lotes de 6 metros de frente por 15 metros de largo, con área por lote de 90 m<sup>2</sup>, para un total de área a utilizar de 1.980 m<sup>2</sup> y con un área para vías y zonas verdes de 2.000 m<sup>2</sup>, quedando todas las edificaciones dentro del área con uso del suelo urbano.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la actualidad el predio se encuentra en potreros utilizado para la ganadería, no se observó marcación de los lotes o alguna otra actividad que refleje el estado futuro de la ubicación de las viviendas, no se observan movimientos de tierras recientes. Tampoco se ha realizado ninguna intervención para instalación de alcantarillados o redes de servicios públicos. El predio cuenta con una vía de entrada principal la cual se observó tapada por rastrojo y una mata de guadua, por lo cual se le advirtió al propietario del predio que antes de iniciar cualquier actividad de erradicación forestal es necesario obtener el respectivo permiso por parte de la CVC. Igualmente antes de iniciar movimientos de tierras y explanaciones es necesario obtener el respectivo permisos de la autoridad ambiental.

En el momento de la visita se observó una mata de guadua y seis arboles dispersos en el lote, por lo cual estos son objeto de permisos de aprovechamiento forestal antes de iniciar alguna obra en el predio.

En la visita no se observó ninguna vivienda en el pedio u otra clase de infraestructura que en la actualidad este siendo utilizada.

Posteriormente se realizó un recorrido hasta la quebrada Montecristo, la quebrada se encuentra a 30 metros aproximadamente del lote más cercano, el nivel del terreno esta aproximadamente 10 metros por encima del cauce de la quebrada, en el proyecto se propone que los vertimientos generados en las actividades de las 22 viviendas sean tratadas en un sistema séptico y posteriormente sea entregado por gravedad a la quebrada Montecristo, quebrada que entrega sus aguas al Rio Platanares aproximadamente 500 metros aguas abajo.

Se observó que la quebrada se encontraba con un caudal medio, también se identificó el lugar donde se realizar la construcción del cabezal de descarga del vertimiento generado en por las viviendas. El lugar de la descarga se ubicara aproximadamente 20 metros aguas arriba de la ubicación de la urbanización, en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Con relación a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.20.1 del Decreto 1076 de 2015, las aguas de la Quebrada Montecristo no pertenecen a la clase 1, "Clase I. Cuerpos de agua que no admiten vertimientos.", por lo cual se encuentran en la Clase II. El vertimiento propuesto no se encuentra dentro de las actividades prohibidas en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015.

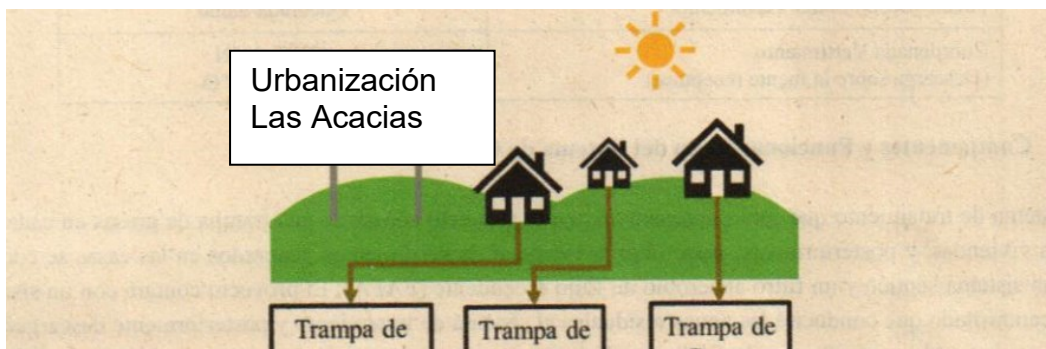
La quebrada Los Saínos no está sujeta a un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, la CVC no ha fijado Objetivos de Calidad para esta fuente.

La quebrada Los Saínos no es un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos.

Revisión de la propuesta para el manejo de los vertimientos

Para el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, para las ARD de la urbanización Las Acacias, se propone a la CVC la instalación de un sistema construido en concreto, para lo cual se calcula un volumen útil requerido de tanque séptico de 24.9 m<sup>3</sup> y un volumen para filtro anaeróbico de 14.1 m<sup>3</sup>. Se propone que cada una de las 22 viviendas a construir cuenta con una trampa de grasas para las unidades de cocina, lavandería y duchas.

Esquema de tratamiento propuesto.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la propuesta no se evidencian memorias de cálculo o diseño de una unidad de tratamiento primaria con rejillas y desarenador, la cual es necesaria para evitar la entrada de basuras, arenas y sólidos al tanque séptico.

Con el fin de establecer la capacidad de tratamiento de la unidad propuesta se realiza la revisión de las memorias de cálculo así:

Utilizando la dotación establecida en la Resolución 0330 de 2017, para zonas con m.s.n.m. menos a 1.000, se establece una dotación per cápita de 160 L/hab/día, también se establece un nivel de ocupación de 5 personas vivienda propuesto por el diseñador, en este sentido el caudal medio diario será de:

$$Q = 160 \text{ L/hab/día} * 5 \text{ personas} * 22 \text{ viviendas} = 17.300 \text{ L/día, es decir } 0,2 \text{ L/sg.}$$

El diseñador presenta los siguientes cálculos del sistema de tratamiento, así:

-Para el tanque séptico se aplica la fórmula:

$$Vu = 1000 + Nc (C.T + K.Lf), \text{ donde:}$$

Nc = Población Máxima: (22 viviendas x 5 personas/vivienda): 110 personas

C = Contribución de aguas residuales: 160 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 24 horas = 1 día (Tabla E.7.2)

K = Tasa de acumulación de Lodos: 57 (Tabla E.7.3)

Lf = Acumulación de Lodos: 1 L/día (Tabla E.7.1)

Entonces se obtiene:

$$Vu = 1000 + 110(160*1 + 57*1)$$

$$Vu = 24,870 \text{ Litros de capacidad útil requerida en el tanque séptico}$$

Volumen útil a construir = superior a 25 m<sup>3</sup>

-Para el filtro anaerobio se aplica la fórmula:

$$Vu = 1.60 * Nc * C * T, \text{ donde:}$$

Nc = Población Máxima: 110 personas

C = Contribución de aguas residuales: 160 L/persona/día (Tabla E.7.1)

T = Tiempo de retención para el diseño: 12 horas = 0.5 día (Tabla E.4.29)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$Vu = 1,60 * 110 * 160 * 0,5$$

Entonces se obtiene:

$$Vu = 14,08 \text{ Litros de capacidad útil requerida en el filtro anaeróbico}$$

Volumen útil a construir = superior a 14,1 m<sup>3</sup>

Dimensionamiento de las unidades de tratamiento:

-Tanque séptico:

Se proponen una línea de tratamiento para evitar profundidades superiores a 2.8 metros en el tanque séptico y cumplir con las dimensiones de la Tabla E.3.3.

Tanque séptico:

Largo útil: 6,5 metros  
Altura útil: 2.2 metros  
Ancho útil: 1.8 metros

Relación utilizada: Ancho/Alto/Largo: 1/1.2/4, cumple con la Tabla E.3.3.

Vu construido:  $6,5 * 2,2 * 1,8 = 25,74 \text{ m}^3$ , que supera el volumen calculado con la metodología del RAS 2.000 de 25 m<sup>3</sup>.

Vu a construir = 25740 litros,

-Filtro anaerobio:

Se proponen una línea de tratamiento para recibir las aguas residuales tratadas en el tanque sépticos.

Altura útil: Corresponde a la altura del medio filtrante, Rosetones de polietileno de alta densidad, debe estar entre 1.3 y 1.6 metros.

Altura útil: 1.6 metros

Falso fondo: (Entre 0.5 y 0.8 metros): 0.8 metros

Ancho útil: 2,50 metros

Largo útil: 3.6 metros

Volumen útil del filtro:  $1,6 * 2,50 * 3,6 = 17.280 \text{ Litros}$  o 17.3 m<sup>3</sup>

El Filtro Anaeróbico es construido con las mismas dimensiones para un volumen útil igual de 17,3 m<sup>3</sup> (17.300 litros)

Para el manejo de sólidos y basuras que puedan llegar por el alcantarillado, es necesario que se presente a la CVC una propuesta para la construcción de un desarenador y rejillas con sistema de tratamiento primario.

También se debe presentar a la CVC un diseño de un cabezal de descarga de entrega de las aguas a la quebrada Montecristo con el fin de evitar posibles erosiones a cauda del ARD tratada.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En los documentos de memoria de calculo se establece un caudal de descarga medio de 0.2 L/sg y un vertimiento diario de 17.3 m3/día de aguas residuales tratadas.

Evaluación Ambiental del Vertimiento

En el proyecto se realizó un aforo de la quebrada Montecristo, que es la fuente receptora del vertimiento, el aforo fue realizado el día 3 de agosto de 2019 y se calculó un caudal medio de 0.9 L/sg.

Se realizó una caracterización de físico-química de la quebrada Montecristo, realizada el día 3 de agosto de 2019, la cual arroja los siguientes resultados:

		<b>RESULTADOS DE LABORATORIO</b>		<b>Informe No. 002253</b>	
				<b>Página 1 de 1</b>	
<b>FECHA DE REPORTE:</b> 2019/09/09 <b>EMPRESA:</b> GONZALEZ HERNANDEZ JAIME RICARDO <b>ATENCION:</b> SR JOSE ARISTIDES MARTINEZ <b>DIRECCION:</b> Cra. 6 A No. 15-91 Roldanillo Valle del Cauca <b>TELEFONOS:</b> 3155132645 <b>No. DE MUESTRAS:</b> 1 <b>FECHA DE RECEPCION:</b> 2019/08/05 <b>FECHA DE ANALISIS:</b> 2019/08/05 AL 2019/08/09 <b>PLAN DE MUESTREO CIAN No.:</b> OP-F-03 No 2253 <b>PROCEDIMIENTO DE MUESTREO:</b> OP-P-01 <b>PROYECTO:</b> CE-046-19					
<b>IDENTIFICACIÓN DE LA MUESTRA</b>					
<b>MUESTRA No. 19979 ZANJON HONDO QUEBRADA MONTECRISTO</b>					
Matriz Agua A.SUP		Municipio: Bolivar		Fecha de Toma: 2019/08/03	
Tipo de Muestreo: Puntual		Departamento: Valle		Hora de Toma: 10:05	
<b>FÍSICOQUÍMICO</b>					
<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>METODO</b>	<b>RESULTADO</b>		
ACEITES Y GRASAS	mg/L	S.M 5520 B	<4		
DBO5	mg/LO2	S.M 5210 B-ASTM D888-09 MET.C	<2		
DQO	mg/L O2	S.M. 5220 C	<30		
SOLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES	mg/L	S.M 2540 D	<20		
<b>DETERMINACIONES EN CAMPO</b>					
<b>PARAMETRO</b>	<b>UNIDAD</b>	<b>METODO</b>	<b>RESULTADO</b>		
CAUDAL	L / s	Volumetrico	0,9		
Fin de Informe					

También se realiza un cálculo presuntivo del caudal a aportar por el proyecto de 0.2 L/sg y de la calidad del vertimiento después de ser tratado, así:

Parámetros	Vertimiento proyectado	Resolución 631 de 2015
Temperatura	15° C	>40
pH	7 - 8 unidades	6 - 9 unidades
DQO	91 mg/l	180 mg/l

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

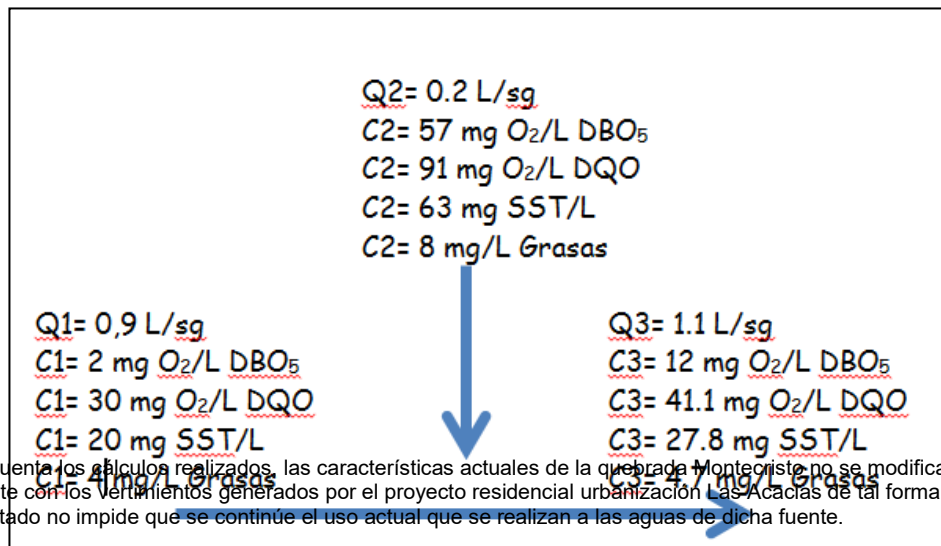
Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DBO	51 mg/l	90 mg/l
SST	63 mg/l	90 mg/l
GRASAS	8 mg/l	20 mg/l

Para realizar la predicción de los impactos y calidad del agua en la fuente receptora, el solicitante presenta a la CVC una modelación de calidad de la fuente realiza con balances de maza, a continuación se compara los resultados de la caracterización de la Quebrada Montecristo antes del punto de mezcla, con los resultados de la modelación después del punto de mezcla:

Parámetro	Unidad	Calidad de la quebrada	Calidad proyectada del vertimiento Tratado	Calidad de la quebrada después del punto de mezcla
Caudal	L/seg	0.9	0,2	1.1
DQO	mg O <sub>2</sub> /l	30	91	41.1
DBO <sub>5</sub>	mg O <sub>2</sub> /l	2	57	12
SST	mg/l	20	63	27.8
Grasas	mg/l	4	8	4.7



Teniendo en cuenta los cálculos realizados, las características actuales de la quebrada Montecristo no se modifican sustancialmente con los vertimientos generados por el proyecto residencial urbanización Las Acacias de tal forma que el vertimiento tratado no impide que se continúe el uso actual que se realizan a las aguas de dicha fuente.

El proyecto urbanización Las Acacias deberá cumplir con los parámetros de calidad establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 para aguas residuales domesticas ARD, para todos los vertimientos que sean entregados a la Quebrada Montecristo.

La Evaluación Ambiental del Vertimiento presentada a la CVC cumple con todos los puntos establecidos en el Artículo 9 del Decreto 20 de 2018.

Plan de gestión del riesgo para manejo de vertimientos

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó una revisión del plan de gestión del riesgo para el manejo de los vertimientos conforme a lo establecido en los términos de referencia, adoptados por la Resolución 1514 de 2012, el cual contienen:

Descripción de las actividades que generan el vertimiento y las asociadas a la actividad del proyecto residencial urbanización Las Acacias.

Presenta un análisis de riesgo del sistema de tratamiento construido de tipo tecnológico, natural y prevención de contaminación ante fallas del sistema de tratamientos.

Se presentan medidas de prevención y mitigación de la contaminación asociada al sistema de gestión de vertimientos.

Se plantea un protocolo de emergencia y contingencia.

Se presenta un programa de rehabilitación y recuperación

Contienen un capítulo de general de gestión del riesgo para todas las instalaciones del proyecto residencial urbanización Las Acacias

### 11. CONCLUSIONES:

El predio donde se tienen proyectado la urbanización Las Acacias actualmente se encuentra en potreros, sin lotes divididos y sin ningún tipo de intervención u obra civil.

El proyecto consiste en la construcción de 22 viviendas, se propone como sistemas de tratamiento trampas de grasa individuales en cada vivienda, una red de alcantarillado, un sistema séptico y filtro anaeróbico para el tratamiento final.

El proyecto se realizara en un área de aproximadamente 0.5 hectáreas, con un área para lotes de 0.19 hectáreas, con 0.2 hectáreas de zona verde y áreas comunes, con área a construir por lote de 90 m<sup>2</sup>.

En el proyecto se generarán aguas residuales domesticas ARD, las cuales deben cumplir con los parámetros del Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015.

Se propone un vertimiento con un caudal medio de 0.2 L/sg, el lugar de la descarga se ubicara aproximadamente 30 metros aguas arriba de la urbanización, en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Para el sistema prefabricado propuesto, el tanque séptico a construir cuenta con volumen superior a 24.9 m<sup>3</sup> y el FAFA superior a 14.1 m<sup>3</sup>.

Antes de la entrega del vertimiento tratado a la quebrada Montecristo se debe construir una caja de inspección y toma de muestras, en el punto de la entrega final se debe construir un cabezal de descarga, para lo cual se debe presentar a la CVC el diseño de las unidades a construir.

Antes de la entrega del vertimiento tratado a la quebrada Montecristo se debe presentar a la CVC una propuesta para la construcción de una unidad de tratamiento primaria compuesta por desarenador y rejillas.

Cada seis meses se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en la urbanización Las Acacias, con la respectiva autodeclaración de vertimientos en los términos del Decreto 2667 de 2012, con el fin que la CVC compruebe el cumplimiento del Artículo 8 de la Resolución 631 de 2015 y se realice el cobro de la Tasa Retributiva.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento de ARD con una frecuencia m de doce meses.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se presentó a la CVC una Evaluación Ambiental del Vertimiento, en este documento se plantea un caudal y concentraciones finales para realizar modelación de balances de masa de cada parámetro en el punto de mezcla en la quebrada Montecristo, se presentó el procedimiento para el cálculo del caudal propuesto y se realizó el cálculo teórico de las concentraciones finales después de los sistemas de tratamiento.

En la Evaluación Ambiental del Vertimiento se realizaron modelaciones con los datos de la quebrada Montecristo y con los datos teóricos del vertimiento de la urbanización, obteniendo como resultado que el vertimiento proyectados no afecta sustancialmente la calidad de las aguas de la quebrada Montecristo.

El funcionamiento de las unidades de tratamiento propuestas y que se alcancen las remociones de tratamiento requeridas por la Resolución 631 de 2015, son estrictamente Responsabilidad del señor José Arístides Martínez.

La CVC no debe permitir la entrada en funcionamiento de la urbanización hasta tanto no esté finalizada la construcción total del Sistema de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Montecristo.

La DAR BRUT debe realizar la creación de la cuenta en el sistema financiero para el cobro de la tasa retributiva por el vertimiento que se realizará a la quebrada Montecristo, sin embargo este cobro solo se podrá realizar una vez inicie el funcionamiento del conjunto residencial.

### 11.1. CONCEPTO:

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, puede otorgar un permiso de vertimientos para las instalaciones de la urbanización Las Acacias, a nombre del señor José Arístides Martínez Garcia, identificado con cedula de ciudadanía No 94.387.110 de Bolívar, urbanización ubicada en el corregimiento La Tulia del municipio de Bolívar, a 0.2 kilómetros del centro poblado del corregimiento, en las coordenadas 4°23'00.0031" N – 76°14'38.475" O, en el predio con matrícula Inmobiliaria N° 380 – 20665.

### OBLIGACIONES:

El Predio urbanización Las Acacias, propiedad señor José Arístides Martínez Garcia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica, determinado en el punto de vertimiento ubicado en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

Si en un futuro, en las instalaciones de la urbanización Las Acacias se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.

El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años.

Cada semestre se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistemas de tratamiento de ARD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, Resolución 631 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM.

En el caso que una caracterización de vertimientos demuestre que no se cumple con la Resolución 631 de 2015 se deberá ampliar la capacidad del sistema de tratamiento o el tipo de tecnología utilizada, para lo cual se debe presentar una propuesta a la CVC.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento con una frecuencia máxima de doce (12) meses.

Se debe mantener la señalización y cerramiento de los sistemas de tratamientos, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad residencial.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se debe construir el sistema de tratamiento compuesto por el tanque séptico y el filtro anaerobio con las dimanaciones y volúmenes que fueron presentados a la CVC y fueron en el presente acto administrativo.

Para la construcción del cabezal de descarga aprobado, antes del inicio de la obra, se debe tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprobación de obras hidráulicas, no se podrá construir el cabezal de descarga hasta obtener el respectivo permiso por parte de la CVC.

En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario se debe presentar a la CVC los diseños y memorias de cálculo de una unidad de tratamiento primaria de ARD, conformada con un desarenador y rejillas.

En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario se debe presentar a la CVC los diseños y memorias de cálculo de una caja de toma de muestras y de un cabezal de descarga de las aguas residuales tratadas a la quebrada Montecristo.

El SITAR debe contar con una unidad de tratamiento primeriado previa al sistema séptico, la cual debe contar con su respectiva rejilla y desarenador. por lo cual se debe construir el desarenador propuesto en la solicitud del permiso de vertimientos.

No se permite permitir la entrada en funcionamiento del conjunto residencial hasta tanto no esté finalizada la construcción total del Sistema de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Montecristo.

Antes de iniciar actividades de construcción en el predio se debe tramitar ante la CVC los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y permiso de apertura de vías y explanación para los movimientos de tierra.

La DAR BRUT debe realizar la respectiva creación de la cuneta para el cobro de tasa retributiva."

Que mediante Auto por el cual se declara reunida toda la información para un permiso de Vertimientos de fecha 24 de Diciembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, DECLARÓ reunida toda la información requerida, para decidir la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR el Permiso de Vertimientos Líquidos para uso Domestico, a nombre del señor JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca, para realizarse en el predio Las Acacias, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-20665, ubicado en la Vereda La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, en las coordenadas 4°22'58.745" N – 76°14'39.351" O, se otorga por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si el permisionario no hubiere terminado el Permiso de Vertimientos, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. del señor JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca; deberá cumplir ante la CVC, con las siguientes obligaciones:

No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica, determinado en el punto de vertimiento ubicado en las coordenadas 4°22'58,745" N – 76°14'39.351" O.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.

Si en un futuro, en las instalaciones de la urbanización Las Acacias se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El permiso de vertimiento será otorgado por un tiempo de sesenta (60) meses, es decir cinco (5) años. Cada semestre se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en el sistemas de tratamiento de ARD, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, Resolución 631 de 2015 y demás normatividad reglamentaria, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM.

En el caso que una caracterización de vertimientos demuestre que no se cumple con la Resolución 631 de 2015 se deberá ampliar la capacidad del sistema de tratamiento o el tipo de tecnología utilizada, para lo cual se debe presentar una propuesta a la CVC.

Se debe realizar el mantenimiento del sistema de tratamiento con una frecuencia máxima de doce (12) meses.

Se debe mantener la señalización y cerramiento de los sistemas de tratamientos, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad residencial.

Se debe construir el sistema de tratamiento compuesto por el tanque séptico y el filtro anaerobio con las dimanaciones y volúmenes que fueron presentados a la CVC y fueron en el presente acto administrativo.

Para la construcción del cabezal de descarga aprobado, antes del inicio de la obra, se debe tramitar ante la CVC el respectivo permiso de aprobación de obras hidráulicas, no se podrá construir el cabezal de descarga hasta obtener el respectivo permiso por parte de la CVC.

En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario se debe presentar a la CVC los diseños y memorias de cálculo de una unidad de tratamiento primaria de ARD, conformada con un desarenador y rejillas.

En un término de tiempo menor a dos (2) meses calendario se debe presentar a la CVC los diseños y memorias de cálculo de una caja de toma de muestras y de un cabezal de descarga de las aguas residuales tratadas a la quebrada Montecristo.

El SITAR debe contar con una unidad de tratamiento primeriado previa al sistema séptico, la cual debe contar con su respectiva rejilla y desarenador. por lo cual se debe construir el desarenador propuesto en la solicitud del permiso de vertimientos.

No se permite permitir la entrada en funcionamiento del conjunto residencial hasta tanto no esté finalizada la construcción total del Sistema de Tratamiento, con todas las unidades de tratamiento y con la respectiva conducción hasta la quebrada Montecristo.

Antes de iniciar actividades de construcción en el predio se debe tramitar ante la CVC los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y permiso de apertura de vías y explanación para los movimientos de tierra.

La DAR BRUT debe realizar la respectiva creación de la cuneta para el cobro de tasa retributiva.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento por parte del señor JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca; de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El Permiso de vertimientos, que se otorga con el presente acto administrativo queda sujeto al pago anual por parte del señor JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento del Permiso de Vertimientos, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, de acuerdo con el formato establecido.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad según lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo quinto de la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTICULO QUINTO: De acuerdo con lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.3.3.5.10. del Decreto 1076 de 2015, las solicitudes para la renovación del permiso de vertimiento deberán ser presentadas ante la autoridad ambiental competente, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso. El trámite correspondiente se adelantará antes de que se produzca el vencimiento del permiso respectivo.

ARTICULO SEXTO: Remítase el expediente 0782-036-014-209-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente del señor JOSE ARISTIDEZ MARTINEZ GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.387.110 expedida en Bolívar Valle del Cauca; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, se publicará por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT PESCADOR de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.  
ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dado en La Unión Valle, a los treinta (30) días del mes de diciembre de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.  
Revisó: Cristian Fernando Navarro Quintero – Profesional Especializado Atención al Ciudadano.  
Nestor Raúl Bolaños Cifuentes – Profesional Especializado Coordinador UGC Rut Pescador

Archívese en: 0782-036-014-209-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 012 de 2020

(Enero 17 de 2020)

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

POR LA CUAL, SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL A UN PRESUNTO INFRACTOR“

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdo CD-072 y Acuerdo CD-073 del 27 de octubre de 2016 como la Resolución D G 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

### CONSIDERANDO

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción desde el año de 1968

Al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

### SITUACION FACTICA

Dentro de las actividades de Recorrido, Control y Vigilancia en la zona de influencia de la DAR BRUT, Personal Operativo de la U.G.C. RUT Pescador adelantaron Visita el Predio La Floresta en la Vereda La Isla en la Unión Valle del Cauca, el día miércoles 27 de Noviembre de 2019, donde funciona una Porcícola, inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 380-14700 y ubicado en las Coordenadas Geográficas 4°31'32.35" N -76°04'14.9"O, propiedad de la Señora RUBY SANCHEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29.350.943, donde los funcionarios DAR BRUT, determinaron:

“...La actividad Porcícola se realiza con agua de un Aljibe, el cual no cuenta con concesión de aguas subterráneas.....”.

“.....Se realiza recolección en seco de las excretas, los orines y agua de lavado de las instalaciones actualmente están siendo vertidos en forma directa al suelo, realizando fertiriego, sin ningún tratamiento previo....”.

“...Se observó una bodega con baterías sanitarias y ducha, los cuales vierten las aguas residuales a una letrina convencional, sin ningún tratamiento previo.....”

Luego el funcionario DAR BRUT que realizó la visita, emite las siguientes,

“...Conclusiones: Se recomienda a la CVC imponer una medida consistente en:

Suspender de inmediato el vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola ya que está vertiendo los residuos del estiércol y orina de los cerdos suelo realizando fertiriego.

Suspensión inmediata de las aguas residuales provenientes de las baterías sanitarias.

Suspensión inmediata de la captación de aguas no concesionada por la Autoridad Ambiental, que se realiza por medio de un Aljibe en el predio La Floresta para la actividad porcícola.

En un término de tiempo menor a un mes calendario, se debe iniciar ante la CVC el trámite de permiso de vertimientos, entregando a la CVC toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015. Los documentos entregados deben contener los diseños de los sistemas de tratamiento para el manejo de los vertimientos generados en la porcícola.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.  
FUNDAMENTOS LEGALES.

Conforme a lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, define : El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva,; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente puede adelantar todo tipo de diligencias administrativas, visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas las actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 24 de la misma Ley 1333 de 2009 señala: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

El artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos Naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).

Artículo 88°. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 132°. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 145°. Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas."

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (... , o...); p. Otros usos similares." (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

En las cabeceras de las fuentes de agua.

En acuíferos.

En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).

Artículo 2.2.3.2.16.1 Aprovechamiento de aguas subterráneas. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Ambiental de la Regional, DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Señora RUBY SANCHEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.350.943, en calidad de propietaria del bien inmueble La Floresta en la Vereda La Isla en la Unión Valle del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-14700, la siguiente medida Preventiva, consistente en:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SUSPENSION INMEDIATA, del vertimiento a fuentes de agua y al suelo, de aguas residuales generadas en el predio Rural La Floresta en la Vereda La Isla en la Unión Valle del Cauca, Coordenadas Geográficas 4°31'32.35" N -76°04'14.9"O, en La Unión Valle del Cauca, inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 380-14700.

SUSPENSION INMEDIATA, de la captación de Aguas subterráneas en el Predio Rural La Floresta en la Vereda La Isla Coordenadas Geográficas 4°31'32.35" N -76°04'14.9"O en la Unión Valle del Cauca.

Parágrafo.- La medida preventiva, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso; se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

La Medida, se levantará una vez el propietario del predio demuestre ante la DAR BRUT CVC el cumplimiento de los trámites correspondientes.

El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: La señora RUBY SANCHEZ GUTIERREZ en calidad de propietaria del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 380-14700, deberá en un término de Treinta (30) días, para que inicien ante la DAR BRUT CVC el trámite de permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas, entregando toda la documentación establecida en el Artículo 2.2.3.3.5.2, del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca RUT Pescador, realizar el seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comisionar al representante legal del Municipio de La Unión Valle, como primera autoridad de Policía, la ejecución de la presente medida preventiva, conforme a lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra la señora RUBY SANCHEZ GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No.29.350.943, como propietaria del inmueble, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Requerir a la señora RUBY SANCHEZ GUTIERREZ, para que aporte copia del contrato de arrendamiento que tiene con la Sociedad Aristizabal S.A. y/o Sociedad García Gomez Agroinversiones S.A. NIT 900.184.187-2. Líbrese el respectivo oficio.

ARTÍCULO SEXTO.-Comunicar la Presente Medida Preventiva a la señora RUBY SANCHEZ GUTIERREZ, conforme lo determina el Código de lo Contenciosos y de Procedimiento Administrativo CPACA.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Citar a la señora RUBY SANCHEZ GUTIERREZ, para ser Notificada del Inicio del Proceso Sancionatorio como lo determina Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad a lo definido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conforme lo preceptuado con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Unión Valle, a los Diez y siete (17) días del mes de Enero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Dirección Territorial DAR BRUT

Proyecto y Elaboro: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica. Ingeniero. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador U.G.C. RUT Pescador.  
Revisión Jurídica. Abogado Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No. 0782-039-004-001-2020

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 013 DE 2020  
(Enero 17 de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, que mediante resolución 0780 No 839 de 14 Diciembre de 2016 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO:

Desde el año de 1968 la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA

En informe de visita realizada el 22 de febrero de 2019 funcionarios de la CVC DAR BRUT, U-G.C. Garrapatas, evidenciaron lo siguiente:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“.....Objeto: Realizar recorrido de Control y Seguimiento a situación Ambiental encontrada, de apertura de vía el pasado 14 de febrero en horas de la tarde, sin Acto Administrativo Precedente.....”

“.....Descripción: Al momento de la visita en la vía que conduce del Corregimiento de Naranjal, al Corregimiento de Betania en el sector de El Pavero se evidenció lo siguiente....”:

“.....La ampliación de una vía para el sector alto de la Vereda El Pavero, consistente en un camino de herradura.....”

En acto administrativo proferido por la Dirección Territorial de la DAR BRUT el 12 de marzo de 2019, mediante Resolución 0780 No.0781-212, se determinó en su Artículo Primero...:

“.....: IMPONER al señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.783, medida preventiva de AMONESTACION ESCRITA para que se abstenga en el futuro de realizar actividades de ampliación de vías, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental.....”

El Artículo Segundo del mismo acto administrativo, determinó: “.....IMPONER al señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.783, como presunto responsable de la ampliación de una vía para el sector alto de la Vereda El Pavero, las siguientes OBLIGACIONES:

Realizar recubrimiento forestal, arbóreo, malla sintética o fibrotéxtil; se observa que no hay un tratamiento en la corona ni en la pata del talud con canales de drenaje, muros, gaviones u obra civil que garanticen la estabilidad de estos.

Hacer trinchas de guadua, en las partes de los taludes formados por el movimiento de tierra de la vía hacia abajo (taludes de lleno), para evitar el rodamiento de tierra o material rocoso.

Realizar la cuneta respectiva a todo lo largo de la vía con las respectivas obras de arte (alcantarillado), para garantizar la correcta evacuación de aguas en la época invernal, junto con los descoles finales de entrega para aguas lluvias.

Arborizar la pata y corona de los taludes de lleno para estabilizar su pendiente y el deterioro de este.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las obligaciones antes mencionadas deberán ser cumplidas dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: La CVC por intermedio de los funcionarios de la UGC GARRAPATAS, hará la revisión periódica de las obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

En Informe de Visita de Seguimiento a la medida preventiva y obligaciones impuestas en la Resolución 0780 No. 0781-212 del 12 de Marzo del 2019, visita realizada el 09 de Diciembre de 2019, funcionarios de la DAR BRUT a la vía que conduce de el Corregimiento de Naranjal, al Corregimiento de Betania en el sector de El Pavero,

### DESCRIPCIÓN:

Se efectuó el recorrido de verificación con el señor Fredy Abad Gonzales Grisales que es a quien se le dicta la medida preventiva y las obligaciones impuestas.

Se pudo constatar la siembra de aproximadamente 100 (cien) árboles en pata y corona de los taludes, los cuales tienen un buen crecimiento con alturas que van desde 0.60 metros hasta alturas de un 1,50, equidistancias de siembra de aproximadamente 20 metros; entre las especies más notables se encontraron naranjos, aguacates, mandarinos, cacao, nogales, laureles entre otros; presentando un buen desarrollo fitosanitario.

Se encontraron cunetas de aproximadamente 0.30 metros de ancho en los tramos más vulnerables por la escorrentía de las aguas; como también en los desagües de estas, se evidenció en el momento de la visita, la construcción de cajas en ladrillo, las cuales serían repelladas y esmaltadas en cemento; lo cual facilita la evacuación de los drenajes.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se pudo también apreciar la recuperación en cuanto al recubrimiento forestal de los taludes por la regeneración natural (pasto y fojalle o rastrojo alto), como también en algunas áreas, la siembra de caña de azúcar.

Se le informo al señor Fredy de la importancia de conservación que debía tener en la vía; que si en algún momento se presentase desestabilización de taludes (lo cual en el momento no existe), él debía inmediatamente tomar la acción o actividad correspondiente a estabilizar la zona impactada y se concluyó:

“.....Se realizó visita de verificación a cumplimiento de obligaciones, se levantó información, se georreferenció y se tomó registro fotográfico.....”.

“.....Se recomienda archivar el expediente, ya que de forma satisfactoria se cumplieron con las obligaciones impuestas en la resolución pertinente.

En concepto técnico emitido por el Profesional Especializado de la U.G.C. Garrapatas el 18 de Diciembre de 2019, se concluye:

“.....  
“.....En la actualidad las obligaciones impuestas en el artículo 2 de la Resolución 0780 N° 0781 – 212 del 12 de marzo de 2019 por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita, han sido cumplidos satisfactoriamente y por lo tanto es viable realizar el levantamiento de esta...”

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107 define: “.....las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.  
Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

A su vez el artículo 5° de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 18 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

La norma en mención, en su Artículo 22 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental como lo define el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, lo determina el Artículo 32 de la misma Ley 1333 de 2009.

El artículo 35 de la ley 1333 de 2009, define el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron. Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la Medida Preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No.0781-212, de Marzo 12 de 2019, al señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.386.783, propietario del predio El Pavero en el Corregimiento de Naranjal Municipio de Bolívar Valle del Cauca, por haber desaparecido las causas que originaron la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al señor FREDY ABAD GONZALEZ GRISALES, propietario del predio El Pavero en el Corregimiento de Naranjal Municipio de Bolívar Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Archivar el Expediente No. 0781-039-005-017-2019.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por la vía administrativa, como lo define el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión Valle del Cauca, a los Diez y Siete (17) días de Enero de 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Dirección Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión Jurídica: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero, Profesional Especializado. Oficina Atención al Ciudadano.  
Revisión Técnica: Ingeniero Luis Carlos Montoya Cárdenas. Coordinar U.G.C. Garrapatas

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en el Expediente: 0781-039-005-017-2019

RESOLUCION 0780 No. 0782 - 047 DE 2020  
( 4 de febrero de 2020)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL SEÑOR CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### NORMAS VIOLADAS

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974.

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. (...).

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible),

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.1. Del permiso de emisión atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.

PARÁGRAFO 1°. El permiso puede obtenerse como parte de la licencia ambiental única, o de la licencia global, o de manera separada, en los demás casos previstos por la ley y los reglamentos. (.....)

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: literal (b y d) (...)

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;

DECRETO 948 DE 05 DE JUNIO DE 1995, Artículo 2, – Emisión: Artículo 4, literal A) artículo 5, literal E)

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que en fecha 4 de mayo de 2010 se recepcionó oficio por parte de la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de La Unión Valle, referente a solicitud de visita por queja por fuertes olores debido a mala disposición de huesos en predio denominado Las Golondrinas, vereda El Lucero, propiedad del señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA. Que en informe de visita de fecha 9 de junio de 2010, realizada por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidenció lo siguiente:

#### “ANTECEDENTES

El día 4 de mayo de 2010, fue radicado en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, su denuncia de malos olores provenientes del predio denominado Las Golondrinas, propiedad del señor Carlos López Serna, debido a la disposición inadecuada de Huesos y quema de los mismos, en la vereda El Lucero, municipio de La Unión.

La denuncia realizada por la Administración Municipal de La Unión fue radicada con el número 33091.

De la misma forma el día 28 de mayo de 2010, la UES Valle, radicó en la DAR BRUT una denuncia referente a la misma problemática en el predio Las Golondrinas; la denuncia fue radicada con el número 39072.

#### SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 8 de junio de 2010, funcionarios de la CVC realizaron visita al lugar de la denuncia, la cual fue atendida por el administrador del predio señor Luis Fernando Valencia, quien manifestó que el predio Pertenece al señor Carlos López Serna.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En este predio se desarrolla principalmente la actividad pecuaria, se encontró una porcicola con aproximadamente 30 cerdos, los cuales se comercializan en carnicerías del municipio de La Unión, el sacrificio de los animales es realizado en el mismo predio en inadecuadas condiciones sanitarias.

Los vertimientos generados en la porcicola son vertidos al alcantarillado municipal, el cual tiene una red en la vereda El Lucero.

Igualmente en este predio se encontró una ramada para la cría de pollos, en el momento se encuentran en levante aproximadamente 100 pollos, pero no se evidencio alguna afectación al ambiente por esta actividad.

Con respecto a la denuncia realizada por la Administración Municipal y la UES Valle, se indagó al administrador del predio sobre la actividad desarrollada con subproductos animales (huesos de bovinos), el administrador del predio manifestó que se realiza una recolección diaria de huesos, en horas de la mañana, principalmente en Supermercados y La Galería en el municipio de La Unión.

La cantidad diaria de huesos recolectados es de aproximadamente 300 Kg, estos son utilizados en el predio para producir harina de hueso y hueso limpio sin restos blandos, para ser comercializados a fabricas procesadoras de concentrados para alimentación animal.

Según manifestó el administrador del predio, anteriormente se realizaba el acopio mensual de los huesos en una pequeña bodega y al finalizar el mes incineran para la limpieza de tejidos blandos, este acopio de huesos produce un fuerte olor ofensivo en la zona por la descomposición de los tejidos blandos y de la misma forma este es un posible foco de vectores de enfermedades. Por recomendación realizada por la UES Valle, en una de las visitas, se inició la incineración diaria de los huesos y de esta manera solo se acopian por una horas en el predio.

En el predio se observó una bodega en la cual anteriormente se acopiaban los huesos recolectados durante un mes, en este lugar se encontró los huesos de la recolección realizada en la mañana, de la misma forma se percibió un fuerte olor ofensivo, prevenirse de residuos del material acopiado en este lugar.

El proceso de incineración de huesos se realiza al aire libre, este proceso se realiza principalmente para limpiar los tejidos blandos de los huesos y posteriormente comercializar los residuos de la incineración como harina de hueso y huesos limpios. La incineración se realiza en lote del predio, sobre el suelo al aire libre, es una especie de fosa rodeada de láminas metálicas, desde la recomendación realizada por la UES Valle, la actividad se está realizando diariamente, quemando aproximadamente 300 Kg de huesos diarios, y acopiando el residuo en una bodega del predio. La incineración se realiza desde las 6:00 pm hasta la 1:00 am, aproximadamente, según informo el administrador del predio.

### CONCLUSIONES

La recolección de subproductos animales y su procesamiento debe contar con autorización del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.

La incineración de Subproductos animales se debe realizar en lugares que cuenten con maquinaria apropiada que evite la emisión a la atmósfera de partículas contaminantes y patógenos que alteren el medio ambiente y causen daños a los habitantes del sector.

El acopio de subproductos animales en lugares inadecuados, es una fuente de vectores de enfermedades y olores ofensivos nocivos para el medio ambiente y habitantes de la zona.

La incineración de toda clase de biomasa, incluido los subproductos animales se debe realizar teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 948 de 1995 y la Resolución 909 de 2008 del MAVDT.

Se debe iniciar proceso sancionatorio en contra del Predio Las Golondrinas por la incineración al aire libre de Subproductos Animales, Incumpliendo con lo establecido en los Artículos 23, 27 y 117 del DECRETO 948 de 1995 y lo establecido en los Artículos 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 102 de la RESOLUCIÓN 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial.

### CONCEPTO

Con base en lo dispuesto en Decreto 948 de 1995 en su Artículo 23: "Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con duetos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos duetos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.", Artículo 27: "incineración de residuos patológicos e industriales. Los incineradores de residuos patológicos e industriales deberán contar obligatoriamente con los sistemas de quemado y postquemado de gases o con los sistemas de control de emisiones que exijan las normas que al efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente, sin perjuicio de las normas que expidan las autoridades de salud dentro de la órbita de su competencia.", Artículo 117: "De las infracciones. Se considerarán infracciones al presente reglamento, las violaciones de



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

cualesquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, por fuentes fijas o móviles, en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas." y lo dispuesto en la Resolución 909 de 2008 del Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial: en su Artículo 35: "Características del Proceso. El tratamiento térmico de subproductos animales debe realizarse bajo condiciones de temperatura, presión y en periodos de tiempos requeridos según las especificaciones dadas por el fabricante del horno, dependiendo del producto final que se obtendrá. Se debe garantizar la total destrucción de microorganismos patógenos presentes o potencialmente presentes en los subproductos animales, además de contar con medidores automáticos y registro de tiempos, temperaturas y presiones del proceso.", Artículo 36: "Tratamiento de gases o vapores. En las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a subproductos de animales se debe instalar un sistema para el tratamiento de los gases o vapores generados durante el proceso, por lo cual las instalaciones deben contar como mínimo con una cámara de postcombustión para completar el proceso de depuración de gases y vapores a una temperatura mayor a 760 grados centígrados durante 0,5 segundos. Los gases que salgan de la cámara de post-combustión deben cumplir con los estándares de emisión admisibles establecidos en el Artículo 37 de la presente resolución, a menos que estos sean conducidos a una caldera de recuperación térmica.", Artículo 37: "Estándares de emisión admisibles de contaminantes para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales. En la Tabla 27 se presentan los estándares de emisión admisibles de contaminantes en instalaciones de tratamiento térmico a subproductos de animales.

Tabla 27. Estándares de emisión admisibles para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales a condiciones de referencia (25 °C 760 mm Hg) con oxígeno de referencia del 6%

Contaminante	Límite de emisión
Material particulado (MP)	50 mg/m <sup>3</sup>
Amoniaco (NH <sub>3</sub> )	35 mg/m <sup>3</sup>
Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S) y mercaptanos	5 ppm

Artículo 38: " Sistemas de ventilación y extracción de vapores. Las instalaciones donde se realice tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema de ventilación y extracción apropiado para la eliminación de olores, humos, vapores u otros, evitando la dispersión y emisión a la atmósfera. El sistema de extracción debe conducir los vapores formados dentro de esta misma instalación donde se realice el tratamiento de gases y/o vapores (cámara de postcombustión). "Artículo 39: "Temperatura de salida de los gases. Todas las instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales deben contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases de salida en la cámara de post combustión, esta temperatura debe estar por debajo de 250 °C. Si el registro de dicha temperatura está por encima de este valor se debe instalar un sistema de enfriamiento que reduzca la temperatura como máximo hasta 250°C.", Artículo 40: " Tratamiento térmico de sub-productos con riesgo biológico. El tratamiento térmico de subproductos de animales con riesgo biológico debe realizarse en instalaciones de incineración o en hornos cementeros que realicen coprocesamiento y se regirá por los estándares establecidos en el CAPITULO XII de la presente resolución." Artículo 102: " Transitorio. Residuos permitidos mediante tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento. Hasta tanto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamente las condiciones para el tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, sólo se podrá realizar tratamiento térmico en instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y en hornos cementeros que realicen coprocesamiento a los siguientes residuos o mezcla de ellos:... - Residuos provenientes de mataderos y/o plantas de sacrificio. - Residuos provenientes del procesamiento de residuos y/o partes de animales, que usen el proceso térmico para la obtención de productos como harinas o concentrados." Por lo anterior:

Formular Cargos al señor Carlos López Serna por la por la incineración al aire libre de Subproductos Animales en la vereda El Lucero, municipio de La Unión. Incumpliendo con lo establecido en el DECRETO 948 de 1995 y lo establecido en la RESOLUCIÓN 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial."

Que se expidió Resolución 0780 No. 0781-442 del 2 de septiembre de 2010, por medio de la cual se impuso una medida preventiva al señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, consistente en suspensión inmediata de la generación de olores ofensivos por el acopio y quema de huesos en el predio Las Golondrinas, ubicada en la Vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.

Que la Resolución mencionada fue notificada por edicto al señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835 con fecha de fijación 16 de septiembre de 2010 y desfijación 29 de septiembre de 2010, en fecha 7 de octubre de 2010 se envió comunicación al Predio Las Golondrinas, Vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión Valle.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en informe de visita de seguimiento a proceso sancionatorio de fecha 15 de diciembre de 2011 realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencio que el señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0781-442 del 2 de septiembre de 2010.

Que en informe de visita de fecha 16 de febrero de 2018, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, se evidencio lo siguiente:

"Descripción: El día 16 de febrero del presente año se realizó visita técnica al predio denominado Las Golondrinas propietario CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con el número de cedula de ciudadanía 94.273.835.

En la visita técnica atendió la señora María Edilma Fresneda identificada con número de cedula 29.612.147 de la unión, se realizó recorrido por las instalaciones del lugar y se observó que hay una pieza donde se evidencio bultos llenos de huesos lo cual emitían olores ofensivos, se evidencio que tienen una especie de horno en el cual se presume que queman estos huesos, ya que en el momento de la visita no había hueso quemado, se preguntó a personas que estaban en la vía al predio lo cual respondieron que todavía queman hueso, estas personas no quisieron dar sus nombres por que manifestaron que no querían tener disgustos con el propietario el señor Carlos Agobardo López.

Actuaciones: Se realizo toma de coordenadas y registros fotográficos.

Recomendaciones:

Se recomienda

El señor Carlos Agobardo López Serna, propietario del predio Las Golondrinas no está cumpliendo con la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0780 No. 0781-442 del 2 de septiembre del 2010, lo cual se debe oficiar a la Administración Municipal para que haga efectiva esta medida preventiva."

Que se expidió auto de trámite "por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor" de fecha 21 de agosto de 2018, en el cual se formuló cargos al señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con el número de cedula de ciudadanía 94.273.835.

Que en fecha 16 de noviembre de 2018 se notificó por aviso al señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con el número de cedula de ciudadanía 94.273.835, del auto de trámite "por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor" de fecha 21 de agosto de 2018.

Que se expidió auto de trámite "por medio del cual se apertura el periodo probatorio y la práctica de unas pruebas dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental" de fecha 13 de febrero de 2019, en el cual se decretó tener como prueba los documentos obrantes en el expediente y se ordenó la práctica de la siguiente prueba:

"Practíquese visita técnica de inspección ocular al sitio de los hechos, predio denominado "las golondrinas" ubicado en la vereda El Lucero, jurisdicción de municipio de La Unión Valle, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, establecer el daño ambiental, tomar registro fotográfico, georreferenciación, y demás aspectos técnicos para el esclarecimiento de los cargos."

Que en informe de visita de fecha 21 de marzo de 2019, realizado por funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita para práctica de pruebas, se evidencio lo siguiente:

"Descripción: Se realizó visita técnica al predio denominado Las Golondrinas, la diligencia fue atendida por el señor Jesús Hernando Pino, quien manifestó ser trabajador del predio.

El señor Pino manifestó que la actividad de acopio de Huesos, incineración y venta de harina de huesos fue terminado hace más de 3 años.

En el lugar se encontró un predio de aproximadamente 1.5 hectáreas, dedicado a pasturas de equinos y cultivo de papaya, se revisó la infraestructura existente observando que el horno utilizado anteriormente para quema de huesos estaba deteriorado, se observa que hace un tiempo considerable no es utilizado.

También se observó una estructura con formada por varias cocheras, la cual fue utilizada en años anteriores para ceba de cerdos, estas cocheras se encontraron abandonadas y deterioradas, sin techo y sin presencia de ninguna actividad pecuaria en ellas.

Se realizó un recorrido por todas las zonas verdes del predio, en este lugar no se encontró presencia de huesos para quemar o ya incinerados, no se observó evidencia de que esta actividad continúe en el predio, tampoco se observó acumulación de algún otro tipo de material que genere olores ofensivos u otro impacto negativo al ambiente.

Objeciones: No se presentó ninguna.

Conclusiones:

- Actualmente en el predio Las Golondrinas no se realiza la actividad de acopio y quema de huesos para producción de harina de hueso, se informó en la vista que la actividad finalizó hace más de tres años.
- En el predio no se realiza la actividad de ceba de cerdos, en el momento de la vista no se observó ningún vertimiento causado por alguna actividad pecuaria.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

• No se observó en el predio alguna actividad que esté generando algún impacto negativo significativo al ambiente.”  
Que en fecha 25 de septiembre de 2019 se cerró la investigación adelantada en contra del señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con el número de cedula de ciudadanía 94.273.835.  
Que en fecha 5 de noviembre de 2019, se expide concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer, por parte del Coordinador de la UGC RUT PESCADOR y el profesional Universitario de apoyo jurídico, en el cual se conceptuó lo siguiente:

“CARGOS FORMULADOS:

“CARGO UNO: INCUMPLIMIENTO de la medida preventiva impuesta por medio de la Resolución 0780 No. 0781-442 del 2 de septiembre del 2010.

CARGO DOS: descarga de humo, vapores y partículas generadas en el desarrollo de la actividad de quema e incineración de hueso en horno artesanal, en el predio Las Golondrinas, localizado en la Vereda El Lucero del Municipio de La Unión, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas”

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Dentro del proceso sancionatorio contenido en este expediente, el presunto infractor no aportó documentos que puedan ser considerados como descargos. Respecto a los cargos formulados reposan como pruebas en el expediente los informes de visita, seguimientos, practica de pruebas donde se evidencia que conforme al artículo 5 de la ley 1333 de 2009 existió una infracción ambiental por establecerse los elementos que conllevan a la responsabilidad del infractor quien no la desvirtuó al no presentar descargos ni solicitar la práctica de pruebas.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Mediante los hechos realizados en el presente expediente, los cuales comienzan con informe de visita del 9 de junio de 2010 donde se informa que en el predio Las Golondrinas propiedad del señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, ubicado en la Vereda El Lucero, jurisdicción del municipio de La Unión, se cometió una infracción ambiental afectando el recurso aire, debido a la descarga de humo, vapores y partículas generadas en el desarrollo de la actividad de quema e incineración de hueso en horno artesanal sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, vulnerando así la normatividad ambiental. Según los informes de visita efectuados siendo entre otros el del 16/02/2018 está probado que el presunto infractor no dio cumplimiento a la Medida Preventiva impuesta desde el 2 de septiembre de 2010. Lo anterior conlleva a que se formularan cargos al presunto infractor, quien guardo silencio al no presentar descargos lo que conllevaba a la inversión de la carga de la prueba para desvirtuar los cargos formulados. Así mismo con las pruebas decretadas y practicadas tanto documentales y técnicas se puede establecer que existió una infracción ambiental de acuerdo a la establecido al artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en los cuales se han establecido claramente los elementos constitutivos de la responsabilidad es decir el daño el hecho generador con culpa y el nexo causal, que establecen claramente la responsabilidad del infractor.

No existen causales de atenuación de la responsabilidad pero si de agravación de la responsabilidad por el incumplimiento de la Medida Preventiva desde el año 2010 hasta la fecha que ceso la actividad debidamente comprada marzo de 2019.

No existe un eximente de responsabilidad ni causal de cesación de procedimiento que conlleven a la no declaratoria de responsabilidad, exoneración o archivo del proceso.

Al momento de la última visita se tiene que las actividades que conllevaron a la infracción ya han desaparecido y que en el transcurso del tiempo en el proceso, el presunto infractor terminó con el acopio y quema de huesos para producción de harina, además de la cría de cerdos, sin embargo, lo anterior no lo exime de responsabilidad por el tiempo en que la actividad genero posibles afectaciones al medio ambiente y por esta razón debe ser sancionado. Por lo tanto, se debe declarar responsable al señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835 por la infracción cometida en el presente proceso sancionatorio ambiental.

Conforme a lo expuesto anteriormente, con fundamento legal en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009 se declara la responsabilidad del infractor al cual se le debe aplicar una sanción de las taxativamente expresadas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El área donde se cometió la infracción presentó contaminación directa a la atmosfera, afectando al recurso aire, mediante descargas de humo, vapores y partículas generadas en el desarrollo de la actividad de quema e incineración de hueso en horno artesanal, en el predio Las Golondrinas, localizado en la Vereda El Lucero del Municipio de La Unión, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas.

Sin embargo, dicha afectación no es posible ser determinada en términos de magnitud e importancia debido a la ausencia de análisis de aire y material particulado, solo es posible estimar el posible efecto causado en un tiempo determinado, para lo cual se tuvo en cuenta los informes contenidos en la investigación, y a partir de la cantidad de contaminantes producidos los cuales solo se pueden estimar que son superiores a los estándares de emisión admisible para instalaciones de tratamiento térmico de subproductos de animales a condiciones de referencia, según el artículo 37 del Decreto 948 de 1995, los cuales se presentan en la siguiente tabla

Contaminante	Límite de emisión
Material particulado (MP)	50 mg/m <sup>3</sup>
Amoniaco (NH <sub>3</sub> )	35 mg/m <sup>3</sup>
Sulfuro de Hidrogeno (H <sub>2</sub> S) y mercaptanos	5 ppm

A pesar de poder estimar que las concentraciones de contaminantes emitidas a lo largo del tiempo que se llevó la infracción son superiores al límite permitido por la normatividad ambiental teniendo en cuenta que el proceso de los subproductos animales se llevaba sin ningún mecanismo de control de material particulado, esto no es posible confirmarlo ni tampoco es posible calcular la cantidad de contaminante producido, debido a que se desconoce el volumen de huesos que se procesó.

Por lo anterior, se puede considerar que la posible afectación ambiental se estima como mínima teniendo en cuenta si bien es cierto que las descargas de humo, vapores y partículas generadas en el desarrollo de la actividad de quema e incineración de hueso en horno artesanal generan una carga contaminante a la atmosfera, esta no es posible determinarse de forma adecuada, por lo que no se puede definir la afectación real, de acuerdo a estas consideraciones la infracción se basa más a un incumplimiento en la normatividad por no solicitar el respectivo permiso de emisiones atmosféricas, vulnerando así el régimen del recurso aire.

### CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Como agravante se tiene que el infractor incumplió la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 numero 0781 – 442 del 2 de septiembre de 2010, conforme a lo establecido en el literal 10 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

No se encuentra ninguna prueba que se pueda considerar atenuante según lo estipulado en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009.

### CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el desarrollo e la metodología se consultó la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN, en la página web [www.sisben.gov.co](http://www.sisben.gov.co), en el siguiente enlace

[https://wsssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp\\_sisbenconsulta/dnp\\_sisben\\_consulta.aspx](https://wsssisbenconsulta.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta/dnp_sisben_consulta.aspx), en donde se registró el número de cedula del señor Carlos Agobardo Lopez Serna identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, no encontrándose registrado en la Base de Datos Certificada Nacional del Sisbén.

Teniendo en cuenta que no existe información del señor Carlos Agobardo Lopez Serna en el SISBEN, en el cual se tendría una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor, esta se estimará con base en el estrato socioeconómico del predio Las Golondrinas donde se cometió la infracción el cual es de propiedad del señor Carlos Agobardo Lopez Serna y está ubicado sobre la coordenada 4°31'65.702" N - 76°06'17.055" O, para ello, se ubicó dicha coordenada en el geovisor catastral del IGAC, disponible en el siguiente enlace

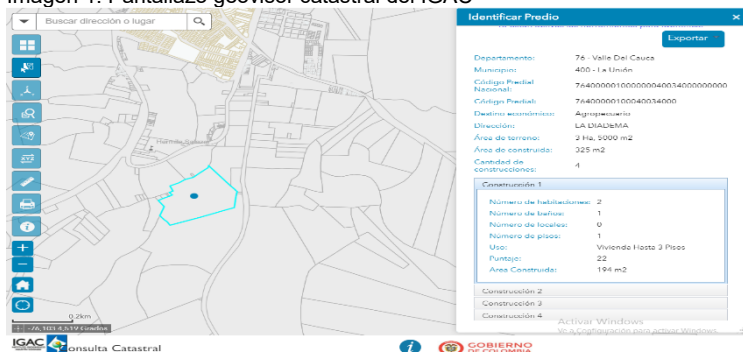
<https://geoportail.igac.gov.co/contenido/consulta-catastral> y se identificó el predio Las Golondrinas, actualmente La Diadema con código predial 76400000100040034000, en dicho aplicativo se registran construcciones referentes a una vivienda de hasta tres pisos, una bodega casa bomba, unos tanques y Ramadas-Cobertizos-Caneyes con puntajes catastrales de 22, 27, 40 y 60 puntos respectivamente, teniendo en promedio un puntaje de 37.5; correspondiente al estrato 2 según el artículo 20 de la Resolución 1463 del 26 de julio de 1993. En tal sentido, se asumirá analógicamente que la capacidad socioeconómica del infractor corresponde al nivel de clasificación de localización del predio, es decir, su estratificación socioeconómica, por lo tanto, se determina que es de estrato 2.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Imagen 1. Pantallazo geovisor catastral del IGAC



Fuente: IGAC, 2019

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): No aplica por no poderse comprobar de forma científica y técnica de manera adecuada.

### SANCIÓN A IMPONER:

Se debe imponer como sanción, la establecida en el numeral 2 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, consistente en el cierre definitivo de los establecimientos correspondientes al horno de incineración y bodegas de acopio de huesos animales para la explotación de harina de hueso en el predio Las Golondrinas de propiedad del señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, localizado en la Vereda El Lucero, kilometro 1 jurisdicción del municipio de La Unión sobre la coordenada 4°31'65.702" N - 76°06'17.055" O."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados, al señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, en el auto de trámite "por medio del cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula cargos a un presunto infractor" de fecha 21 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, SANCIONAR, al señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, con el cierre definitivo de los establecimientos correspondientes al horno de incineración y bodegas de acopio de huesos animales para la explotación de harina de hueso en el predio Las Golondrinas de propiedad, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Si el señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, no diere cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2 del presente acto administrativo, se procederá a aplicar multas sucesivas acorde a la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a el señor CARLOS AGOBARDO LOPEZ SERNA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.273.835, y en su defecto por aviso, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución proceden por la vía administrativa los recursos de reposición y subsidiario el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en forma legal, a la luz de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: En firme la presente resolución, presta mérito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en La Unión, a los cuatro (4) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó /elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo – Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico.  
Revisión Jurídica: Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico  
Revisión Técnica: Nestor Raul Bolaños Cifuentes – Coordinador UGC RUT PESCADOR.

Archívese en el expediente No. 0781-039-001-048-2010

RESOLUCION 0780 No. 0781 - 057 DE 2020  
(Febrero 10 de 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, que mediante resolución 0780 No 839 de 14 Diciembre de 2016 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

### CONSIDERANDO:

En el año 1968 a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Con la promulgación el 22 de diciembre de 1993 de Ley 99 de, donde se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dentro de las actividades de Recorrido, Control y Vigilancia en la zona de influencia de la DAR BRUT, Personal Operativo de la U.G.C. Garrapatas en Informe de Visita que el día 03 de Septiembre de 2018, en el predio denominado La Sonora-La Playa en la Vereda La Sonora en las Coordenadas Geográficas 4°34'2.3"N -76°9'8.7"O del municipio de Versalles Valle siendo Arrendatario el señor DANIEL NARANJO y Administrador de la Porcicola el señor JOSE MAURICIO CARDONA cédula de ciudadanía No. 1.010.165.983 Describieron:

“..... Realizada visita al predio La Sonora – La Playa, se pudo establecer que en el sitio se vienen realizando intervenciones antrópicas que atentan contra el medio ambiente, específicamente en lo relacionado con el vertimiento directo de aguas residuales sobre el suelo sin contar con el debido tratamiento, así mismo se pudo definir que se realiza el aprovechamiento del recurso agua sin tener el respectivo permiso ambiental de concesión de aguas expedido por parte de la CVC, en tal sentido se concluye que el sitio se tipifican dos infracciones ambientales y por tal motivo se da traslado a la oficina de apoyo jurídico de la DAR-BRUT, para que se inicien los trámites administrativos que se consideren pertinentes.

“.....Finalmente se considera necesario teniendo en cuenta las condiciones encontradas en el sitio, en lo referente a la alimentación de los cerdos, informar a la UES-VALLE, de la situación actual de manutención de los animales y así mismo del tipo de alimentación que se les da, para que se evalúe y diagnostique, si el funcionamiento de esta porcicola cumple con la normatividad vigente para este tipo de instalaciones.....”

Ante el informe de Visita, la Dirección Territorial DAR BRUT, profirió la Resolución 0780 No. 0781 -826 del 26 de Octubre de 2018 impuso Medida Preventiva en contra de los señores JOSE MAURICIO CARDONA cédula de ciudadanía No.1.010.165.983 y el señor DANIEL NARANJO arrendatario de La Porcicola - La Sonora – La Playa, en la Coordenadas Geográficas 4°34'2.3"N -76°9'8.7"O del municipio de Versalles la medida consistente en:

“.....SUSPENSION INMEDIATA del vertimiento de aguas residuales provenientes de esta actividad porciola en el Predio La Sonora La Playa.....”

El acto administrativo Resolución 0780 No. 0781 -826 del 26 de Octubre de 2018, fue debidamente publicado y comunicado como lo determina la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contenciosos y de Procedimiento Administrativo.

En seguimiento a la Medida preventiva impuesta por la Dirección Territorial DAR BRUT, se realizó al predio La Sonora –La Playa en la Vereda La Sonora jurisdicción de Versalles Valle el 26 de Septiembre de 2019, de Visita de profesionales DAR BRUT quienes adelantaron Inspección Ocular al predio y acorde a lo encontrado describieron:

“.....Al momento de la visita, se pudo observar que dentro del predio La Sonora-La Playa aún existen las instalaciones de las cocheras, sin embargo a estas no se les da ningún uso, ya que la actividad porcicola fue suspendida y en la actualidad no se presenta ningún cerdo y por ende ningún vertimiento proveniente de dicha actividad porcicola.....”

Por último el funcionario DAR BRUT, concluye:

“...En el predio La Sonora La Playa actualmente no existe vertimiento de actividades Porcicola cumpliendo así con la Medida Preventiva Impuesta en la Resolución 0780 No. 0781 -826 del 26 de Octubre de 2018, por lo cual es viable realizar el levantamiento de esta....”

En Concepto Técnico emitido por el profesional DAR BRUT, el 27 Septiembre de 2019 se atendió el Informe de Visita adelantado al predio La Sonora – La Playa en la Vereda La Sonora en la Coordenadas Geográficas 4°34'2.3"N -76°9'8.7"O del municipio de Versalles Valle Concluyó :

“...En el Predio La Sonora-La Playa actualmente no existen vertimientos de Actividades Porcicolas cumpliendo así la medida preventiva impuesta en la Resolución 0780 No. 0781 -826 del 26 de Octubre de 2018,por lo cual es viable realizar el levantamiento de esta y archivar el Expediente 0781-039-004-071-2018....”



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme a lo descrito en los diferentes actuaciones de los funcionarios DAR BRUT, se concluye que en el predio La Sonora - La Playa, ubicado en las coordenadas Geográficas 4°34'2.3"N -76°9'8.7", en la jurisdicción del municipio de Versalles Valle del Cauca, desaparecieron los hechos que originaron la actuación administrativa

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107 define: ".....las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia en su aplicación por parte de las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que al procedimiento sancionatorio ambiental, le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas como los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen, que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

A su vez el artículo 5º de la misma Ley 1333 establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su Artículo 18 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

La norma en mención, en su Artículo 22 determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental como lo define el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, lo determina el Artículo 32 de la misma Ley 1333 de 2009.

El artículo 35 de la ley 1333 de 2009, define el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que lo originaron.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus facultades y atribuciones,

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta a los señores JOSE MAURICIO CARDONA cédula de ciudadanía No.1.010.165.983 y el señor DANIEL NARANJO arrendatario de La Porcicola - La Sonora – La Playa, en la Coordenadas Geográficas 4°34'2.3"N -76°9'8.7"O del municipio de Versalles, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca comuníquese la presente resolución a señores JOSE MAURICIO CARDONA cédula de ciudadanía No.1.010.165.983 y el señor DANIEL NARANJO.

ARTÍCULO TERCERO: Mediante el Levantamiento de la Medida Preventiva, se ordena el archivo del Tramite Sancionatorio Ambiental compilado en el Expediente No. 0781-039-004-071-2018 de conformidad al soporte probatorio.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, como lo dispone el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme a lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra le presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por la vía administrativa, como lo determina en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión Valle del Cauca, a los Diez (10) días de Febrero de 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Dirección Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. Oficina Apoyo Jurídico  
Revisión Jurídica: Abogado. Robinson Rivera Cruz. Profesional Especializado. Oficina de Apoyo Jurídico  
Revisión Técnica: Luis Carlos Montoya Cárdenas - Profesional Especializado .Coordinador UGC Garrapatas.

Archívese en el Expediente: 0781-039-004-071-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 061 DE 2020  
( 11 de febrero de 2020 )  
"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente), dispone:

“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (b...k).

l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios. (m...p).

Artículo. 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”.

Ley 1801 de 2016. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO 100. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA PRESERVACIÓN DEL AGUA. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse:

2. Arrojar sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.

3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.

PARÁGRAFO. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 2	Amonestación; Multa general tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad

Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio”.

Artículo 2.2.6.1.1.3. Definiciones. Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

...

Generador. Cualquier persona cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto se equipara a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

Artículo 2.2.6.1.3.2. Responsabilidad del generador. El generador será responsable de los residuos peligrosos que él genere. La responsabilidad se extiende a sus efluentes, emisiones, productos y subproductos, y por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Parágrafo. El generador continuará siendo responsable en forma integral, por los efectos ocasionados a la salud o al ambiente, de un contenido químico o biológico no declarado al gestor o receptor y a la autoridad ambiental.

Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios. Aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.2.6.1.5.2. Obligaciones de los municipios. Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en la ley y los reglamentos, los municipios deben:

a) Identificar y localizar áreas potenciales para la ubicación de infraestructura para el manejo de residuos o desechos peligrosos en los Planes de Ordenamiento Territorial, Planes Básicos de Ordenamiento Territorial y Esquemas de Ordenamiento Territorial según sea el caso;

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Apoyar programas de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que establezcan los generadores de residuos o desechos peligrosos, así como las autoridades ambientales;
- c) Apoyar la realización de campañas de sensibilización, divulgación, educación e investigación con el fin de promover la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782- 861 del 10 de octubre de 2019 “por la cual se impone una medida preventiva al municipio de Bolívar Valle”.

Que se realizó informe de visita de fecha 23 de diciembre de 2019, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0780 No. 0782- 861 del 10 de octubre de 2019, y se expidió por parte de Profesional Universitario de la CVC DAR BRUT; concepto técnico referente a seguimiento a medida preventiva impuesta por Resolución 0780 No. 0782- 861 del 10 de octubre de 2019, en los cuales se concluye lo siguiente:

“Se concluye que se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la resolución 0780 No 0782 - 861 del 10 de octubre de 2019.

Acorde con el procedimiento “imposición de medidas preventivas – Código PT.0340.13”, y con el informe de visita de fecha 23 de diciembre de 2019, se concluye que es procedente el levantamiento de la medida preventiva.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE, identificado con le NIT. 891.900.945-1, mediante Resolución 0780 No. 0782- 861 del 10 de octubre de 2019, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución al Representante legal del MUNICIPIO DE BOLIVAR VALLE, identificado con le NIT. 891.900.945-1.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente sancionatorio No. 0782-039-005-094-2019.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de febrero de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico.  
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión técnica. Nestor Raul Bolaños Cifuentes – Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente No. 0782-039-005-094-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 062 DE 2020  
( 11 de febrero de 2020 )  
"POR LA CUAL SE LEVANTAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS"

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 125 del 2016, y en especial a lo dispuesto en el Artículo 17 del Acuerdo 072 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Que el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

“Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica. (b.....k).

Artículo 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.”

Artículo 102. Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización

Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el Decreto 1541 del 28 de julio de 1978, dispone:

Artículo 104: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas (...).

Artículo 184.- Los beneficios de una concesión o permiso para el usos de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar al Inderena, para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento del cauce.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo el Inderena para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Los interesados en adelantar obra de rectificación de cauces o de defensa de los taludes marginales para evitar inundaciones o daños en los predios ribereños, deberán presentar los planos y memorias a que se refiere este Título al Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, el cual coordinará con el Ministerio de Obras Públicas y Transporte sistemas para su estudio, aprobación y control

Artículo 209: Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean alledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 239: Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

(...);

Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

(.....);...; 10. (.....).”.

El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Que corresponde al Decreto 1541 de 1978, art. 104).

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (a...; b...); d. Uso Industrial (... , o...); p. Otros usos similares.” (Decreto 1541 de 1978, Art. 36)

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental (...). Decreto 1541 de 1978, Art. 54)

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.....”

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).

Artículo 2.2.3.2.13.16. Restricción de usos o consumos temporalmente. En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo. (Decreto 1541 de 1978, arto 122).

Artículo 2.2.3.2.19.6. Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto, deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente. (Decreto 1541 de 1978, art. 191)".

Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también: Utilizar aguas o cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)” Decreto 1541 de 1978, Art. 239.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que se expidió Resolución 0780 No. 0782- 862 del 15 de octubre de 2019 “por la cual se imponen medidas preventivas” a la Asociación de Usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de Ricaurte Valle – ASERCOM, identificado con NIT 821.001.903-9, representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO QUINTERO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.387.256.

Que se realizó informe de visita de fecha 27 de diciembre de 2019, por parte de funcionario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de realizar visita de seguimiento a medida preventiva impuesta, mediante Resolución 0780 No. 0782- 862 del 15 de octubre de 2019, y se expidió por parte de Profesional Universitario de la CVC DAR BRUT; concepto técnico referente a seguimiento a medida preventiva impuesta por Resolución 0780 No. 0782- 862 del 15 de octubre de 2019, en los cuales se concluye lo siguiente:

“Se concluye que se ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la resolución 0780 No 0782 - 862 del 15 de octubre de 2019.

Acorde con el procedimiento “imposición de medidas preventivas – Código PT.0340.13”, y con el informe de visita de fecha 27 de diciembre de 2019, se concluye que es procedente el levantamiento de la medida preventiva.”

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR las medidas preventivas impuestas a la Asociación de Usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de Ricaurte Valle – ASERCOM, identificado con NIT 821.001.903-9, representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO QUINTERO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.387.256, mediante Resolución 0780 No. 0782- 862 del 15 de octubre de 2019, por haber desaparecido las causas que la originaron.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente resolución a la Asociación de Usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado de Ricaurte Valle – ASERCOM, identificado con NIT 821.001.903-9, representada legalmente por el señor MILTON EDUARDO QUINTERO RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No. 94.387.256.

ARTÍCULO TERCERO: Archívese el expediente sancionatorio No. 0782-039-004-095-2019.

ARTICULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de febrero de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo – Apoyo Jurídico.  
Revisó: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.  
Revisión técnica: Nestor Raul Bolaños Cifuentes – Coordinador UGC RUT PESCADOR

Archívese en el expediente No. 0782-039-004-095-2019.  
AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el señor Hugo Damián Ramos Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.435.511 propietario del Predio dentro del centro de poblado urbano en el Corregimiento de Vallejuelo ubicado en el Sector Comuneros en las coordenadas geográficas 4°22'19.2" N – 75° 59'36.1"O, jurisdicción del municipio de Zarzal Valle, , tal como consta dentro del proceso administrativo, con Radicación No. : 0781-039-002-060-2018 se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes.

Una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias dentro del trámite administrativo, que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.  
DISPONE:

1.-Cerrar la investigación adelantada contra el señor Hugo Damián Ramos Granada, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.116.435.511 propietario del Predio dentro del centro de poblado urbano Corregimiento de Vallejuelo, ubicado en el Sector los Comuneros en las coordenadas geográficas 4°22'19.2" N – 75° 59'36.1"O en jurisdicción del municipio de Zarzal Valle Cauca, conforme lo define la Ley 1333 de 2009 y el Código de lo Contencioso y de Procedimiento Administrativo.

2.-Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor Hugo Damián Ramos Granada, para que presente dentro del termino, su memorial de alegatos de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

conclusión acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, y a lo definido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

3.-Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer.

4.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle Notificar al señor Hugo Damián Ramos Granada, el presente acto administrativo, acorde con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

6.-Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en la Unión, a los Trece (13) días del mes de Febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico  
Reviso: Abogado, Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Oficina Apoyo Jurídico

Archívese en el Expediente: 0783- 039-002-060-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 075 DE 2020

( 14 DE FEBRERO DE 2020 )

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS A LA SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, EN EL PREDIO EL REGALO, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO LA TULIA, DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 31 de octubre de 2019 mediante petición escrita No. 837342019 por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9 y con domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado “El Regalo”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-29180, ubicado en el Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.

Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.

Certificado de Tradición de inmueble No. 380-29180.

Certificado de uso de suelo expedido por la Administración Municipal de Bolívar.

Fotocopia de Cédula de Representante Legal de la sociedad.

Formulario del Registro Único Tributario.

Certificado de Existencia y Representación legal expedido por Cámara de Comercio de Tuluá.

Descripción de reservorios a construir en el predio objeto de intervención.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 14 de noviembre de 2019, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-837342019 de fecha 03 de diciembre de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, se envió la factura No. 89266234 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por la señora MARISOL PARRA LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.790.817 en fecha 05 de diciembre de 2019.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89266264 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031).

Que mediante oficio No. 0780-837342019 de fecha 09 de diciembre de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 26 de diciembre de 2019. Oficio recibido por el señor OMAR MURCIA, en fecha 10 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-837342019 de fecha 09 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 10 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 23 de diciembre de 2019.

Que en fecha 10 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 24 de diciembre de 2019.

Que en fecha 26 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-206-2019

Que en fecha 07 de febrero de 2020, el Coordinador de la UGC RUT Pescador, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación:

El solicitante, expone la necesidad de un reservorio en un sector del predio con el fin de almacenar las aguas para su posterior uso. El sitio escogido se encuentra en las coordenadas geográficas 4°23'09"N 76°15'18"W, planas 1.091.297 X; 976.787 Y el cual va a tener una capacidad aproximada a los 4500 m<sup>3</sup>, con una profundidad promedio de 3,0 metros, y un largo de 50 metros por 30 metros de ancho

Se presentó información consistente en los diseños de los reservorios y ensayos de geotecnia tales como Humedad natural, Límites de Atterberg, Gradación por Tamiz, Comprensión Inconfinada, Peso Unitario, Presión de Expansión, Corte Directo Consolidado Drenado (CD), Resistencia al esfuerzo cortante, Indices de plasticidad, Permeabilidad, con el fin de poder contar con los sustentos técnicos para dicha aprobación.

Los resultados finales fueron los siguientes:

Resistencia al esfuerzo cortante CBR

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó con muestra de suelo inalterada bajo la norma I.N.V. E-148 , con una humedad de muestra del 23,66% arrojando un resultado de 5,6

Índice de Plasticidad (IP)

La Muestra fue clasificada como CL (Clay-Arcilla) con una Humedad Natural de 25,9%; Límite Líquido de 29,8%; Límite Plástico de 12,5%; con un pasante del tamiz 200 del 86% para un resultado final de índice plástico de 17,3

Permeabilidad

La Muestra contiene una Densidad húmeda de 1,77 g/cm<sup>3</sup> , una Densidad seca de 1,45 g/cm<sup>3</sup> con un contenido de humedad del 22,4% para un valor de permeabilidad de  $K= 8,889E-05$

CONCLUSIONES:

El ensayo de CBR debe estar entre el 5%<CBR<10% con un valor de 5,6 que cumple por lo bajo con el rango exigido

El ensayo de Índice de plasticidad IP debe estar entre el 15%<IP<20% con un valor de 17,6 que cumple con el rango exigido.

El ensayo de Permeabilidad debe estar entre  $1 \times 10^{-6} < K < 1 \times 10^{-5}$  con un valor de  $8,89 \times 10^{-5}$  que no cumple con lo exigido. La cota de construcción promedio del reservorio es la 1790 m.s.n.m.

El Reservorio tendrá una capacidad aproximada a los 4500 m<sup>3</sup>, con una profundidad promedio de 3,0 metros, y un largo de 50 metros por 30 metros de ancho

Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.

Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP<20%) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6}$  cm/s<k< $1 \times 10^{-5}$  cm/s) apropiadas.

Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.

Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP<20%) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6}$  cm/s<k< $1 \times 10^{-5}$  cm/s) apropiadas.

OBLIGACIONES:

Por lo anterior para que se considere viable OTORGAR permiso de Construcción de obras hidráulicas en el predio La Esperanza, a OCOA DOS S.A.S ZOMAC NIT 901133057-9, representado legalmente por el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Oiba Santander, para la construcción de un reservorio ubicado en las coordenadas 4°23'09"N 76°15'18"W para lo cual se deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

El Reservorio tendrá una capacidad aproximada a los 4500 m<sup>3</sup>, con una profundidad promedio de 3,0 metros, y un largo de 50 metros por 30 metros de ancho

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.

Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ( $5\% < \text{CBR} < 10\%$ ), plasticidad ( $15\% < \text{IP} < 20\%$ ) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$ ) apropiadas.

Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.

Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia ( $5\% < \text{CBR} < 10\%$ ), plasticidad ( $15\% < \text{IP} < 20\%$ ) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$ ) apropiadas.

No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.

En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; para que en el término de seis (06) meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la respectiva construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado "El Regalo", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-29180, ubicado en el Corregimiento La Tulia, jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO.- OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

El Reservorio tendrá una capacidad aproximada a los 4500 m3, con una profundidad promedio de 3,0 metros, y un largo de 50 metros por 30 metros de ancho.

Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.

Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ( $5\% < \text{CBR} < 10\%$ ), plasticidad ( $15\% < \text{IP} < 20\%$ ) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$ ) apropiadas.

Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.

Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia ( $5\% < \text{CBR} < 10\%$ ), plasticidad ( $15\% < \text{IP} < 20\%$ ) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$ ) apropiadas.

No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.

En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO.- La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031), por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.", o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0782-036-015-206-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-036-015-206-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 076 DE 2020  
( 14 DE FEBRERO DE 2020 )

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN DE OBRAS HIDRAÚLICAS A LA SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, EN EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN LA VEREDA LA MARIA, DEL MUNICIPIO DE BOLIVAR - VALLE DEL CAUCA”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 31 de octubre de 2019 mediante petición escrita No. 837312019 por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9 y con domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), solicitó Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, para la construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-58475, ubicado en la vereda La Maria, jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de solicitud de ocupación de cauces, playas y lechos.  
Discriminación valores para determinar los costos del proyecto, obra o actividad.  
Certificado de Tradición de inmueble No. 380-58475.  
Certificado de uso de suelo expedido por la Administración Municipal de Bolívar.  
Fotocopia de Cédula de Representante Legal de la sociedad.  
Formulario del Registro Único Tributario.  
Certificado de Existencia y Representación legal expedido por Cámara de Comercio de Tuluá.  
Descripción de reservorios a construir en el predio objeto de intervención.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 14 de noviembre de 2019, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-837312019 de fecha 03 de diciembre de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, se envió la factura No. 89266266 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031), por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por la señora MARISOL PARRA LINARES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.790.817 en fecha 05 de diciembre de 2019.

Que en expediente reposa Verificación de Pago por medio del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), de Factura No. 89266266 por valor de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031).

Que mediante oficio No. 0780-837312019 de fecha 09 de diciembre de 2019, dirigido al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día 26 de diciembre de 2019. Oficio recibido por el señor OMAR MURCIA, en fecha 10 de diciembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-837312019 de fecha 09 de diciembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 10 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 24 de diciembre de 2019.

Que en fecha 10 de diciembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 24 de diciembre de 2019.

Que en fecha 26 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-036-015-207-2019

Que en fecha 07 de febrero de 2020, el Coordinador de la UGC RUT Pescador, finalmente emitieron Concepto Técnico en el cual consideraron lo siguiente:

“(…) Descripción de la situación:

El solicitante, expone la necesidad de un reservorio en un sector del predio con el fin de almacenar las aguas para su posterior uso. El sitio escogido se encuentra en las coordenadas geográficas 4°23'14"N 76°15'13"W, planas 1.091.451 X; 976.941 Y el cual va a tener una capacidad aproximada a los 4200 m<sup>3</sup>, con una profundidad promedio de 3,5 metros, y un largo de 40 metros por 30 metros de ancho

Se presentó información consistente en los diseños de los reservorios y ensayos de geotecnia tales como Humedad natural, Límites de Atterberg, Gradación por Tamiz, Comprensión Inconfinada, Peso Unitario, Presión de Expansión, Corte Directo Consolidado Drenado (CD), Resistencia al esfuerzo cortante, Índices de plasticidad, Permeabilidad, con el fin de poder contar con los sustentos técnicos para dicha aprobación.

Los resultados finales fueron los siguientes:

Resistencia al esfuerzo cortante CBR

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se realizó con muestra de suelo inalterada bajo la norma I.N.V. E-148 , con una humedad de muestra del 23,66% arrojando un resultado de 5,6

Índice de Plasticidad (IP)

La Muestra fue clasificada como CL (Clay-Arcilla) con una Humedad Natural de 25,9%; Límite Líquido de 29,8%; Límite Plástico de 12,5%; con un pasante del tamiz 200 del 86% para un resultado final de índice plástico de 17,3

Permeabilidad

La Muestra contiene una Densidad húmeda de 1,77 g/cm<sup>3</sup> , una Densidad seca de 1,45 g/cm<sup>3</sup> con un contenido de humedad del 22,4% para un valor de permeabilidad de K= 8,889E-05

CONCLUSIONES:

El ensayo de CBR debe estar entre el 5%<CBR<10% con un valor de 5,6 que cumple por lo bajo con el rango exigido

El ensayo de Índice de plasticidad IP debe estar entre el 15%<IP<20% con un valor de 17,6 que cumple con el rango exigido.

El ensayo de Permeabilidad debe estar entre  $1 \times 10^{-6} < K < 1 \times 10^{-5}$  con un valor de  $8,89 \times 10^{-5}$  que no cumple con lo exigido. La cota de construcción promedio del reservorio es la 1760 m.s.n.m

El reservorio tendrá una capacidad aproximada a los 4200 m<sup>3</sup>, con una profundidad promedio de 3,5 metros, y un largo de 40 metros por 30 metros de ancho

Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.

Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6}$  cm/s<k< $1 \times 10^{-5}$  cm/s) apropiadas.

Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.

Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6}$  cm/s<k< $1 \times 10^{-5}$  cm/s) apropiadas

OBLIGACIONES:

Por lo anterior para que se considere viable OTORGAR permiso de Construcción de obras hidráulicas en el predio La Esperanza, a OCOA DOS S.A.S ZOMAC NIT 901133057-9, representado legalmente por el señor Luis Guillermo Rangel Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Oiba Santander, para la construcción de un reservorio ubicado en las coordenadas 4°23'14"N 76°15'13"W se deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

El reservorio tendrá una capacidad aproximada a los 4200 m<sup>3</sup>, con una profundidad promedio de 3,5 metros, y un largo de 40 metros por 30 metros de ancho

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.

Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia ( $5\% < \text{CBR} < 10\%$ ), plasticidad ( $15\% < \text{IP} < 20\%$ ) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$ ) apropiadas.

Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.

Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia ( $5\% < \text{CBR} < 10\%$ ), plasticidad ( $15\% < \text{IP} < 20\%$ ) y permeabilidad ( $1 \times 10^{-6} \text{ cm/s} < k < 1 \times 10^{-5} \text{ cm/s}$ ) apropiadas.

No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.

En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR un Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas favor de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; para que en el término de seis (06) meses a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, se realice la respectiva construcción de un reservorio de agua, ubicado en el predio denominado "La Esperanza", identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-58475, ubicado en la Vereda La Maria, jurisdicción del Municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente Permiso tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO-. OBLIGACIONES Y REQUERIMIENTOS: La SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

El reservorio tendrá una capacidad aproximada a los 4200 m<sup>3</sup>, con una profundidad promedio de 3,5 metros, y un largo de 40 metros por 30 metros de ancho

Se deberá colocar un sistema de geomembrana protegida (Geomembrana + Geotextil) en el fondo, paredes y corona del reservorio de tal forma de que se eviten filtraciones en el suelo y se cambie drásticamente el contenido de humedad o se sature; con el fin de evitar que se genere el colapso de estos suelos donde se apoyaran el reservorio.

Se debe realizar un reemplazo de material existente en el fondo (mínimo 0.50 m de espesor) por un material importado seleccionado o adecuado con resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1x10<sup>-6</sup> cm/s<k<1x10<sup>-5</sup>cm/s) apropiadas.

Se deberán construir los diques de reservorio, en capas de 30 centímetros con una compactación mínima de por lo menos al 90% del proctor modificado y que además corresponden a suelos que pueden ser afectados por cambios de humedad (colapso), debido al uso previsto.

Previo a la construcción de los Diques, debe removerse por lo menos 1.00 m de la capa vegetal que lo va a soportar la cual debe reemplazarse por un material importado seleccionado adecuado que cumpla con las especificaciones técnicas resistencia (5%<CBR<10%), plasticidad (15%<IP20%) y permeabilidad (1x10<sup>-6</sup> cm/s<k<1x10<sup>-5</sup>cm/s) apropiadas.

No se debe incorporar o introducir a las aguas del reservorio, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico, de conformidad con el Decreto 1541 de 1978.

Las obras proyectadas se deberán construir de acuerdo con los diseños presentados y cualquier modificación a realizar, deberá ser informada previamente a la CVC DAR BRUT.

El material sobrante producto de las excavaciones y escombros de construcción, se deberá disponer en un sitio fuera del área y debidamente aprobado por la Corporación.

Se desarrollarán las obras necesarias para proteger, mitigar y controlar las posibles contingencias que se puedan presentar al momento de ejecutarlas.

En caso de ser necesario, y se deba traer material seleccionado para dicha construcción, esta debe proceder de una cantera que cuente con el título Minero de parte de la Agencia Nacional de Minería (ANM) y tenga licencia Ambiental otorgada por la Corporación autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

PARÁGRAFO: Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

ARTÍCULO TERCERO-. La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO-. CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9, y Representada Legalmente por el señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) o quien haga sus veces, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$155.031), por concepto de seguimiento de los derechos ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, de acuerdo a las tarifas establecidas en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019, o la norma que la modifique o sustituya.”, o Acto Administrativo que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO-. PUBLICACIÓN. La presente Resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO-. Remítase el expediente 0782-036-015-207-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor LUIS GUILLERMO RANGEL FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.294.141 expedida en Medellín (Antioquia) y domicilio en la Finca Las Violetas, Corregimiento La Tulia, del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD OCOA DOS S.A.S. ZOMAC, identificada con NIT. 901.133.057-9; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO-. Contra la presente Resolución proceden los recursos obligatorios de ley; los cuales deberán ejercerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-036-015-207-2019

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 077 DE 2020  
( 14 DE FEBRERO DE 2020 )

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de las facultades asignadas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, en la Resolución D.G. No. 948 de julio 22 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes, y

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO

Que la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 526 de fecha 19 de junio de 2019 resolvió: OTORGAR un Permiso de Vertimientos Líquidos para uso pecuario, a nombre de la SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 – 90, Acopi- Yumbo, y Representada Legalmente por la MARTHA LUCÍA GARCÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; para realizarse en la Granja Porcícola Los Cachorros, ubicada en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-48704, 380-48288 y 380-48287, predios ubicados en el Corregimiento de Córcega, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, en el Kilómetro 2 Vía La Victoria – La Unión, en las coordenadas 4°32'26.833" N – 76°02'53.762" O, a 920 msnm; y se otorga por un término de cinco (5) años.

Que en fecha 27 de junio de 2019, el acto administrativo fue notificado personalmente al señor JAIR RODRIGUEZ PINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.198.804 expedida en Bugalagrande – Valle del Cauca, quien actúa en representación de la señora MARTHA LUCIA GARCIA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí – Valle del Cauca, quien obra en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT 900.184.187-2.

Que mediante escrito radicado No. 523762019 de fecha 09 de julio de 2019, el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, quien obra en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT 900.184.187-2, interpuso recurso de reposición, a fin de que se reponga el acto administrativo DAR BRUT 0780 No. 0782 - 526 de fecha 19 de junio de 2019.

Que en fecha 21 de agosto de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto por el cual se admite Recurso de Reposición de la solicitud propuesta por el señor CESAR TULIO GARCIA GOMEZ, quien obra en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD GARCIA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT 900.184.187-2; para realizarse en la Granja Porcícola Los Cachorros, ubicada en los predios identificados con matrículas inmobiliarias No. 380-48704, 380-48288 y 380-48287, predios ubicados en el Corregimiento de Córcega, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante oficio No. 0780-523762019 de fecha 25 de agosto de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, envió la respectiva Comunicación de Auto Admisorio del Recurso de Reposición a la solicitante. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 28 de agosto de 2019.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS Y CONSIDERACIONES

Que los recursos son actos procesales, eventos o herramientas jurídicas para impugnar, solicitar la reconsideración o declaratoria de validez de una sentencia, un auto o acto administrativo.

En la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, misma que remitía al procedimiento contemplado en los Decretos 1594 de 1984, que fue derogada posteriormente por la ley 1333 de 2009 el cual remitía en materia de trámite a lo que disponía el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que fue posteriormente derogado por la ley 1437 de 2011 la cual entro en vigencia el 2 de julio de 2012 por lo tanto, se hace necesario reproducir los acápites que sobre el trámite de los recursos se realiza en la mencionada normatividad, aplicables dentro del presente asunto:

“(…) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Artículo 81. Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo".

Que descendiendo al caso en estudio, los argumentos expuestos por el recurrente para invocar la revocatoria de un acto administrativo:

### PETICIÓN

Se solicita modificar el Artículo Primero y las obligaciones No. 8, 12, 17, 20, así como eliminar las obligaciones No. 7, 10, 14 y 21, citadas en la Resolución 0780 No. 0782-526 del 19/06/2019

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. "ARTICULO PRIMERO: (...) se otorga por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución".

Se solicita a CVC otorgar el permiso de vertimientos por diez (10) años, según el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, considerando la clasificación de las aguas y debido a la capacidad de dilución de la fuente receptora, cuyo impacto ambiental asociado al vertimiento es despreciable y no surtiría cambios procedimentales a lo largo el tiempo.

2. "ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 7. La PTAR debe contar con un cerramiento y señalización adecuada con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva."

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Se solicita eliminar esta obligación del permiso debido a que la Zona PTAR está señalizada y completamente aislada de la producción y de la ganadería del predio, para lo cual se cuenta con puertas metálicas, cercas de madera y alambre de púa sobre el perímetro de la zona, por consiguiente cualquier maquinaria pesada que requiera ingresar a la zona para labores de mantenimiento u otras, debe pasar los controles en la portería a cargo del personal operario o vigilancia interna de la granja. No hay opción que la PTAR pueda fallar por daños de maquinaria pesada.

3. *“ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 8. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, la sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., debe presentar a la CVC las memorias de cálculo detalladas y planos de detalle en plancha 70\*100 cm, de las siguientes unidades de tratamiento que conforman la PTAR”*

Se solicita modificar esta obligación en cuanto al plazo establecido, cuyos detalles solicitados requieren de al menos seis (6) meses para realizar contrataciones y ejecución de levantamientos topográficos, cálculos de ingeniería y dibujos detallados.



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. *“ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 10. Con el fin que funcionarios de la CVC puedan realizar seguimiento y control a las ARnD generadas en la actividad porcícola, para que no sean reutilizadas en zonas de recarga del acuífero, en un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe realizar la instalación de un medidor de flujo en el sistema de bombeo final de los vertimientos al río Cauca.”*

Se solicita eliminar esta obligación del permiso debido a que en la Obligación 9. Se deja clara la prohibición por parte de CVC respecto a reutilizar las ARnD para riego, con lo cual se considera redundante instalar un medidor a la salida del sistema para comprobar que no se reutilizan las agua residuales. A su vez de acuerdo al *Principio de la Buena Fe* según la corte constitucional de Colombia, se presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

5. *“ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 12. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe presentar a la CVC una propuesta para prevención, control y manejo de derrames de hidrocarburos para todos los equipos de bombeo de Aguas Residuales que utilizan ACPM u otro hidrocarburo como combustible, con acciones para evitar el contacto con las aguas lluvias, derrames de hidrocarburos al suelo y su posible entrada al sistema de tratamiento ARnD.”*

Se solicita modificar esta obligación en cuanto al plazo establecido, cuyos detalles solicitados requieren de al menos seis (6) meses para realizar levantamiento de equipos y estudios técnicos antes de formular la propuesta

6. *“ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 14. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, debe presentar a la CVC un programa de uso*

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020**

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*y ahorro eficiente del agua con el fin de evitar desperdicios en las zonas productivas y en las actividades de oficinas y viviendas."*

Se solicita eliminar esta obligación cuyo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, será presentado a CVC en marco de la Resolución 0780 No. 0782-517 del 13/06/2019 por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas a la granja Los Cachorros.

7. *"ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 17. Todos los residuos peligrosos generados en la dos granja porcícola, en especial los generados en las actividades veterinarias, deben ser entregados a un gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos."*

Se solicita modificar esta obligación en redacción de la siguiente forma: "Todos los residuos peligrosos generados en la granja porcícola, en especial los generados en las actividades veterinarias, deben ser entregados a un gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos".



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

8. *"ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 20. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe presentar a la CVC el Plan de Gestión Integral de Residuos, en el cual se incluya los programas, actividades y procedimientos necesarios para el manejo adecuado de los residuos ordinarios y peligrosos generados en la granja, igualmente se debe presentar a la CVC las constancias de recolección de residuos peligrosos por parte de un gestor autorizado."*

Se solicita modificar esta obligación en cuanto al plazo establecido, cuyos detalles solicitados requieren de al menos seis (6) meses para realizar contrataciones y definir procedimientos detallados de gestión de residuos, así como definir prestadores avalados del servicio de recolección.

9. *"ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 21. Cada final de año calendario, se debe presentar a la CVC un informe de gestión de la PTAR para el tratamiento de las ARnD y de los demás sistemas de tratamiento de aguas que sean implementados en la granja porcícola, el cual debe contener como mínimo los volúmenes de aguas residuales generadas, calidad de los vertimientos generados, procesos de mantenimiento preventivo y correctivo realizados, insumos utilizados, contingencias atendidas, certificados anuales de entrega de residuos peligrosos a un gestor, entre otros."*

Se solicita eliminar esta obligación debido a que mediante la Obligación 6. se requiere presentar formalmente a CVC un informe de caracterización de vertimientos semestral realizado por un laboratorio acreditado por el IDEAM, cuyo informe reporta los caudales vertidos, autodeclaración de vertimientos para Tasa Retributiva (volúmenes de agua residual), cargas contaminantes vertidas (calidad de los vertimientos). En cuanto a los mantenimientos preventivos – correctivos e insumos utilizados, se presentan en el Plan de Gestión del Riesgo – PGR requerido en la Obligación 18. y las Certificaciones de entrega de residuos especiales se registran en la plataforma del Registro Único Ambiental RUA del IDEAM.

De conformidad con lo anterior, el Profesional Universitario de la DAR BRUT emitió Concepto Técnico de fecha 30 de enero de 2020, y revisó los aspectos técnicos manifestados en el recurso de reposición, de lo cual concluyó lo siguiente:

"(...) Descripción de la situación: La Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC por medio de la Resolución 0780 N° 0782-526 del 19 de junio de 2019, notificada el día 27 de junio de 2019, otorgo el permiso de vertimientos para las actividades de la Granja Porcícola Los Cachorros del municipio de La Unión, propiedad de la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., el permiso fue otorgado con las siguientes obligaciones, así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES. La SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, y Representada Legalmente por la MARTHA LUCÍA GARCÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; deberá cumplir ante la CVC, cumplir con las siguientes obligaciones:

1. No realizar ningún vertimiento a una fuente de agua superficial de la zona, al suelo, o de un tipo de vertimientos diferente al identificado en la visita técnica, en las coordenadas 4°32'18.732" N – 76°02'48.171" O, al Rio Cauca.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

2. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas que la CVC requiera en las visitas.
3. Informar a la CVC en forma oportuna de las situaciones especiales, que se presenten al realizar las actividades y que generen un vertimiento diferente al autorizado.
4. Si en un futuro, en las instalaciones de la granja porcícola Los Cachorros se realiza una actividad comercial diferente a la desarrollada en el momento de la visita técnica o se aumenta la capacidad para cría y ceba de porcinos, se debe informar a la CVC y aumentar la capacidad del sistema de tratamiento acorde a la nueva actividad desarrollada.
6. Cada seis meses, se debe presentar a la CVC la caracterización de los vertimientos generados en PTAR, en los términos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, Decreto 2667 de 2012, sus decretos y resoluciones reglamentarias, la caracterización debe ser realizada por un laboratorio que cuente con la respectiva acreditación y certificación del IDEAM. Presentando la primera caracterización la segunda semana del mes de enero del año 2019.
7. La PTAR debe contar con un cerramiento y señalización adecuada, con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva.
8. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, la Sociedad García Gómez Agroinversiones S.A, deben presentar a la CVC las memorias de cálculo detalladas y planos de detalle en plancha 70 x 100 cm, de las siguientes unidades de tratamiento que conforman la PTAR:
  - a) Tanques estercoleros y de bombeo iniciales en las cinco zonas de producción.
  - b) Pozo de recepción de AR y bombeo hacia separadores de sólidos.
  - c) Separadores de sólidos.
  - d) Planos del Lecho de secado o marquesina principal de la PTAR.
  - e) Planos del Sedimentador secundario.
  - f) Sistema para quemar el biogás de los biodigestores.
  - g) Planos de detalle de la Laguna de maduración.
  - h) Memorias de cálculo de la conducción final al Río Cauca.
9. Según el aplicativo Geo CVC la zona donde se encuentran ubicada la granja porcícola está en zona de descarga del acuífero, situación por la cual los predios cuenta con restricciones establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010 para hacer uso de las ARnD tratadas en procesos de reúso o fertirrigación. Por lo anterior, en cualquier caso se prohíbe el uso de ARnD o ARD, sin tratamiento o tratadas, para riego de pastos o frutales en sistemas de reúso o para procesos de fertirrigación.
10. Con el fin que funcionarios de la CVC puedan realizar seguimiento y control a las ARnD generadas en la actividad porcícola, para que no sean reutilizadas en zonas de recarga del acuífero, en un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe realizar la instalación de un medidor de flujo en el sistema de bombeo final de los vertimientos en el Río Cauca.
11. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe construir un sistema de señalización y de protección de la tubería de descarga final al Río Cauca, con el fin de proteger esta estructura, evitar daños y fallas por vehículos, maquinaria o actividades de mantenimiento del Canal Marginal del Distrito de Riego RUT, fallas que pueden ocasionar vertimientos no autorizados al suelo o al mismo canal de aguas para riego.
12. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe presentar a la CVC una propuesta para prevención, control y manejo de derrames de hidrocarburos para todos los equipos de bombeo de Aguas Residuales que utilicen ACPM u otro hidrocarburo como combustible, con acciones para evitar el contacto con las aguas lluvias, derrames de hidrocarburos al suelo y su posible entrada al sistema de tratamiento de ARnD.
13. En cualquier situación se prohíbe en zonas verdes el lavado de: maquinaria, paneles plásticos, vehículos, comederos portátiles u otro tipo de equipos utilizados en la actividad porcícola.
14. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, debe presentar a la CVC un programa de uso y ahorro eficiente del agua con el fin de evitar desperdicios en las zonas productivas y en las actividades de oficinas y viviendas.
15. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, todas las aguas lluvias que lleguen a techos, zonas verdes y canales, deben ser conducidas hasta los sistemas de drenaje de aguas lluvias del distrito de Riego RUT, se prohíbe que las aguas lluvias entren al sistema de alcantarillado que conduce las ARnD hacia la PTAR.
16. Se prohíbe que se utilice el suelo de la granja porcícola para enterrar animales o desechos de partos, para esta actividad deben ser utilizadas las composteras que cumplan con la Guía Ambiental del sector porcícola.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Todos los residuos peligrosos generados en la dos granja porcícola, en especial los generados en las actividades veterinarias, deben ser entregados a un gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos.

18. En un término de tiempo menor a seis (6) meses calendario, se debe presentar a la CVC un complemento al Plan de Gestión del riesgo para manejo de vertimientos que contenga el procedimiento y plan de acción para las actividades de mantenimiento de la PTAR, actividades para atender emergencias que impidan el funcionamiento parcial o total de la PTAR y que para un evento de emergencia establezca las acciones que se van a realizar para evitar que al suelo o al Río Cauca lleguen aguas residuales pecuarias que no cumplen con la Resolución 631 de 2015. Igualmente el complemento del PGR debe contener un procedimiento y medidas de contingencias claras contra posibles fallas o daños en la operación de la PTAR, como son: fallas en el servicio eléctrico de la zona, fallas en bombas y sistemas de bombeo, fallas en el bioreactor, fallas en tuberías, fallas en demás estructuras de tratamiento.

19. Todos los subproductos generados de la actividad porcícola, como son las ARnD, todos generados en la PTAR, las excretas recolectadas en seco, como las excretas compostadas, deben dar cumplimiento a los lineamientos establecidos por la CVC en la Resolución 0100 N° 0660 – 0504 del 19 de julio de 2017.

20. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe presentar a la CVC el Plan de Gestión Integral de Residuos, en el cual se incluya los programas, actividades y procedimientos necesarios para el manejo adecuado de los residuos ordinarios y peligrosos generadas en la granja, igualmente se debe presentar a la CVC las constancias de recolección de residuos peligrosos por parte de un gestor autorizado.

21. Cada final de año calendario, se debe presentar a la CVC un informe de gestión de la PTAR para el tratamiento de las ARnD y de los demás sistemas de tratamiento de aguas que sean implementados en la granja porcícola, el cual debe contener como mínimo los volúmenes de aguas residuales generadas, calidad de los vertimientos generados, procesos de mantenimiento preventivo y correctivo realizados, insumos utilizados, contingencias atendidas, certificados anuales de entrega de residuos peligroso a un gestor, entre otros.”

Con Radicado N° 523762019 del 9 de julio de 2019, la Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A., presento a la CVC un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución 0780 N° 0782-526 del 19 de junio de 2019, dicha resolución fue notificada el día 27 de junio de 2019, es decir que el recurso se interpuso ocho (8) días hábiles después de su notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior es necesario revisar el Decreto 1076 de 2015, el cual en su Artículo 2.2.3.3.5.5, establece: “ 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma.”, lo anterior significa que el recurso de reposición fue interpuesto por fuera de los términos legales a los cuales se debe acoger la CVC. Igualmente es claro el artículo en establecer que contra las resoluciones de permiso de vertimientos no proceden las apelaciones.

La pretensión del recurso de reposición presentado por la Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A., en contra de la resolución Resolución 0780 N° 0782-526 del 19 de junio de 2019, es la siguiente: “Se solicita a la CVC la modificación de 5 obligaciones y eliminar 4 obligaciones”

Se analiza cada una de las pretensiones en el mismo número que fueron interpuestas en el radicado N° 523762019, así:

Pretensión N° 1.

1. *“ARTICULO PRIMERO: (...) se otorga por un término de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente Resolución”.*

Se solicita a CVC otorgar el permiso de vertimientos por diez (10) años, según el artículo 2.2.3.3.5.7. del Decreto 1076 de 2015, considerando la clasificación de las aguas y debido a la capacidad de dilución de la fuente receptora, cuyo impacto ambiental asociado al vertimiento es despreciable y no surtiría cambios procedimentales a lo largo el tiempo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Análisis: El tiempo de duración de un permiso de vertimientos se otorga a potestad de la autoridad ambiental, tiempo que dependen principalmente del riesgo de contaminación del recurso hídrico, que para este caso es la fuente receptora y el acuífero del valle geográfico del Río Cauca, los cinco años de duración del presente permiso se otorga teniendo en cuenta que existe una PTAR en funcionamiento normal y cuenta con una caracterización de vertimientos que cumple con la Resolución 631 de 2015, sin embargo el sistema es susceptible a fallas debido a que no cuenta con equipos de bombeo de respaldo instaladas en las unidades de tratamiento, la PTAR tampoco cuenta con unidades de tratamiento alternas en stand-by que permitan continuar con el tratamiento de las ARnD así falle alguna de las unidades de la PTAR que fue autorizada.

Igualmente en el momento de la visita técnica fueron encontradas varias situaciones que obligaron a la CVC a emitir un requerimiento antes de poder otorgar el permiso de vertimientos, situaciones que no fueron corregidas con totalidad como fue la presentación de todas las memorias de cálculo de la PTAR Existente.

Por lo anterior, el sistema de tratamiento actual requiere mejoras tecnológicas, automatización, equipos y unidades de respaldo, para considerar un término de 10 años de duración del permiso de vertimientos, por lo cual se recomienda a la CVC no reponer la presente solicitud.

Pretensión N° 2.

2. "ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 7. La PTAR debe contar con un cerramiento y señalización adecuada con el fin de evitar fallas en la infraestructura del sistema por maquinaria pesada u otro tipo de situación relacionada la actividad productiva."

Se solicita eliminar esta obligación del permiso debido a que la Zona PTAR está señalizada y completamente aislada de la producción y de la ganadería del predio, para lo cual se cuenta con puertas metálicas, cercas de madera y alambre de púa sobre el perímetro de la zona, por consiguiente cualquier maquinaria pesada que requiera ingresar a la zona para labores de mantenimiento u otras, debe pasar los controles en la portería a cargo del

Análisis: Como lo manifiesta el solicitante, durante la visita técnica se corroboró que existe un cerramiento y señalización adecuada de la PTAR, sin embargo esta obligación se impone por que la CVC busca que durante todo el tiempo de duración del permiso de vertimientos esta obra este protegida y no dar lugar a que en un futuro, dentro del tiempo del permiso, la PTAR no cuente con protección y se puedan generar daños en su infraestructura y así causar vertimientos de ARnD sin tratamiento. Por lo cual se recomienda a la CVC no eliminar la obligación.

Pretensión N° 3.

3. "ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 8. En un término de tiempo menor a sesenta (60) días calendario, la sociedad García Gómez Agroinversiones S.A., debe presentar a la CVC las memorias de cálculo detalladas y planos de detalle en plancha 70\*100 cm, de las siguientes unidades de tratamiento que conforman la PTAR"

Se solicita modificar esta obligación en cuanto al plazo establecido, cuyos detalles solicitados requieren de al menos seis (6) meses para realizar contrataciones y ejecución de

Análisis: En esta pretensión se solicitan 6 meses de plazo para cumplir esta obligación, es decir que desde julio de 2019, los seis meses se cumplirían en enero de 2020, es decir que a la fecha de elaboración de este concepto técnico ya ha pasado



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

tiempo suficiente para el cumplimiento de dicha obligación, igualmente dos meses de plazo es tiempo más que suficiente para presentar a la CVC dicha información, debido que se supone que estos cálculos debieron ser realizados con antelación a la construcción de la PTAR que existe en la granja, por lo cual se recomienda a la CVC no reponer la presente solicitud.

Pretensión N° 4.

4. "ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 10. Con el fin que funcionarios de la CVC puedan realizar seguimiento y control a las ARnD generadas en la actividad porcícola, para que no sean reutilizadas en zonas de recarga del acuífero, en un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe realizar la instalación de un medidor de flujo en el sistema de bombeo final de los vertimientos al río Cauca."

Se solicita eliminar esta obligación del permiso debido a que en la Obligación 9. Se deja clara la prohibición por parte de CVC respecto a reutilizar las ARnD para riego, con lo cual se considera redundante instalar un medidor a la salida del sistema para comprobar que no se reutilizan las agua residuales. A su vez de acuerdo al Principio de la Buena Fe según la

Análisis: La Autoridad Ambiental al otorgar los permisos de vertimientos, debe velar y ser garante que dicho permiso no va a propiciar la generación de impactos ambientales negativos en el ambiente de la zona, por dicha razón, mediante la imposición de obligaciones es necesario establecer reglas de juego que permitan realizar seguimiento y control sobre el permiso otorgado, por tal razón, conocer el caudal de solida de ARnD tratadas en la PTAR se hace una actividad necesaria en el seguimiento al permiso, puesto que así mediante balances de consumo de agua, balances de masa y balance hídrico se podrá establecer si el total de ARnD generada es vertida al Río Cauca. Por lo cual se recomienda a la CVC no eliminar la obligación.

Pretensión N° 5.

5. "ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 12. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe presentar a la CVC una propuesta para prevención, control y manejo de derrames de hidrocarburos para todos los equipos de bombeo de Aguas Residuales que utilizan ACPM u otro hidrocarburo como combustible, con acciones para evitar el contacto con las aguas lluvias, derrames de hidrocarburos al suelo y

Análisis: como lo dice la obligación, la CVC esta solicitando una propuesta para prevención, control y manejo de derrames de hidrocarburos, propuesta que debe ser presentada en dos meses, no se está solicitando que la implementación sea en dos meses, dicha propuesta debe contener su propio cronograma de ejecución el cual puede ser en los seis meses que pretende en solicitando. Por lo cual dos meses este tiempo suficiente para preparar y presentar a la CVC una propuesta de prevención, control y manejo de derrames de hidrocarburos de los equipos de bombeo, por lo cual se recomienda a la CVC no reponer la presente solicitud.

Pretensión N° 6.

6. "ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 14. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, debe presentar a la CVC un programa de uso

y ahorro eficiente del agua con el fin de evitar desperdicios en las zonas productivas y en las actividades de oficinas y viviendas."

Se solicita eliminar esta obligación cuyo Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA, será presentado a CVC en marco de la Resolución 0780 No. 0782-517 del 13/06/2019 por medio de la cual se otorga concesión de aguas subterráneas a la granja Los

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Análisis: El mismo documento sirve para el cumplimiento de las obligaciones de los dos actos administrativos, sea permiso de vertimientos o concesión de aguas subterráneas, es decir que el usuario solo elaborara un PUEA, por tal razón esta no es una excusa técnicamente aceptable para solicitar que una obligación sea eliminada de un permiso de vertimientos. Por lo cual se recomienda a la CVC no eliminar la obligación.

Pretensión N° 7.

7. "ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 17. Todos los residuos peligrosos generados en la dos granja porcícola, en especial los generados en las actividades veterinarias, deben ser entregados a un gestor autorizado para la recolección y disposición final de residuos peligrosos."

Se solicita modificar esta obligación en redacción de la siguiente forma: "Todos los residuos peligrosos generados en la granja porcícola, en especial los generados en las actividades veterinarias, deben ser entregados a un gestor autorizado para la recolección y disposición

Análisis: se aclara que la frase "en las dos granjas porcícolas", se refiera a las actividades de las zonas de cría como una granja, que está separada de las actividades de ceba, por tanto esta obligación en general es para todas las actividades porcícolas generadas en la granja Los Cachorros, por lo cual se recomienda a la CVC no reponer la presente solicitud.

Pretensión N° 8.

8. "ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 20. En un término de tiempo menor a noventa (90) días calendario, se debe presentar a la CVC el Plan de Gestión Integral de Residuos, en el cual se incluya los programas, actividades y procedimientos necesarios para el manejo adecuado de los residuos ordinarios y peligrosos generados en la granja, igualmente se debe presentar a la CVC las constancias de recolección de residuos peligrosos por parte de un gestor autorizado."

Se solicita modificar esta obligación en cuanto al plazo establecido, cuyos detalles solicitados requieren de al menos seis (6) meses para realizar contrataciones y definir

Análisis: En esta pretensión se solicitan 6 meses, de plazo para cumplir esta obligación, es decir que desde julio de 2019, los seis meses se cumplirían en enero de 2020, es decir que a la fecha de elaboración de este concepto técnico ya ha pasado tiempo suficiente para el cumplimiento de dicha obligación, igualmente dos meses de plazo es tiempo más que suficiente para presentar a la CVC dicha información, debido que se supone que desde la entrada en operación de la granja ya debía existir un plan de gestión de residuos sólidos y que desde dichas fechas se debía entregar los residuos peligrosos a un gestor autorizado, por lo cual se recomienda a la CVC no reponer la presente solicitud.

Pretensión N° 9.

9. "ARTICULO SEGUNDO: (...) cumplir con las siguientes obligaciones: 21. Cada final de año calendario, se debe presentar a la CVC un informe de gestión de la PTAR para el tratamiento de las ARnD y de los demás sistemas de tratamiento de aguas que sean implementados en la granja porcícola, el cual debe contener como mínimo los volúmenes de aguas residuales generadas, calidad de los vertimientos generados, procesos de mantenimiento preventivo y correctivo realizados, insumos utilizados, contingencias atendidas, certificados anuales de entrega de residuos peligrosos a un gestor, entre otros."



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Análisis: El informe de gestión solicitado por la CVC es una herramienta de seguimiento y control a las actividades ambientales en la gestión, operación y mantenimiento de la PTAR de la granja porcícola, sirve como evidencia del manejo adecuado o del incumplimiento de las obligaciones y normatividad del permiso de vertimientos, igualmente en actividades generadoras de altos volúmenes de ARnD se hace necesario un informe de gestión anual para toma de decisiones y establecimiento de planes de mejora en la gestión de ARnD. Por otra parte en las caracterizaciones semestrales, PGR y RUA, no se evidencian procesos de mantenimiento reactivo o preventivo, gestión de residuos sólidos y peligrosos, atención a emergencias, entre otros casos, temas que si deben ser reflejados en los informes de gestión de la PTAR. Por lo cual se recomienda a la CVC no eliminar la obligación.

Objeciones: No aplican

Normatividad: La actividad para la cual se solicitó el permiso de vertimientos, está reglamentada por el Decreto 1076 de 2015, Resolución 631 de 2015, Decreto 50 de 2018 y Acuerdo 42 de 2010 de la CVC.

Conclusiones:

En el recurso de reposición presentado a la DAR BRUT, no se realiza una justificación técnica o legal de fondo, por la cual se deba realizar la eliminación de cuatro obligaciones y la modificación de cinco obligaciones, según establece el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018.

El recurso de reposición fue presentado por fuera de los términos legales establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Según el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, los permisos de vertimientos no cuentan con recursos de reposición.

Recomendaciones:

Se recomienda a la CVC no reponer la Resolución 0780 N° 0782-526 del 19 de junio de 2019, según solicitud realizada por la señora Martha Lucia Garcia Gómez actuando como representante legal de la Sociedad Garcia Gómez Agroinversiones S.A, para los vertimientos de la Granja Porcícola Los Cachorros, ubicada en el corregimiento de Córcega, del municipio de La Unión, por no presentar sustento técnico y legal suficiente para la justificación de las pretensiones del recurso de reposición y por presentar el recurso de reposición por fuera de los términos de Ley (...).

Que de acuerdo a lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes lo dispuesto en la RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 526 del 19 de junio de 2019: "POR LA CUAL SE OTORGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO PARA RESIDUOS LIQUIDOS A LA SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A., PARA LA GRANJA PORCÍCOLA LOS CACHORROS, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO CÓRCEGA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA", con fundamento en las siguientes razones:

En el recurso de reposición presentado a la DAR BRUT, no se realizó una justificación técnica o legal de fondo, por la cual no se procederá a la eliminación de cuatro obligaciones y la modificación de cinco obligaciones, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 50 de 2018.

El recurso de reposición fue presentado por fuera de los términos legales establecidos en el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015.

Según el Artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, los permisos de vertimientos no cuentan con recursos de apelación.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento por parte de la SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, y Representada Legalmente por la MARTHA LUCÍA GARCÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), o quien haga sus veces; de las normas de vertimientos establecidas en el presente permiso, será causal de la aplicación de las medidas preventivas o sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente 0782-036-014-150-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente a la señora MARTHA LUCÍA GARCÍA GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.524.781 expedida en Jamundí (Valle del Cauca), en calidad de Representante Legal, o quien haga sus veces de la SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A. identificada con NIT 900.184.187-2, y con domicilio en la Carrera 29 B No. 11 – 90, Acopi- Yumbo; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICIDAD. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno y se entiende concluido el procedimiento administrativo, de acuerdo con el Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raúl Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-036-014-150-2018

RESOLUCIÓN 0780 No. 0781 - 074 DE 2020

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Febrero 14 de 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 04 de julio de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 512262019 suscrita por parte de NAHNU S.A.S., con Nit No. 901.142.905-8, Representada Legalmente por la señora VICTORIA ELENA LOPEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (Risaralda); y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado “Hacienda Bélgica”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-17577, ubicado en el corregimiento de Bélgica, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.  
Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.

Fotocopia escritura.

Certificado de tradición matricula inmobiliaria 380-17577.

Tabulado de pago.

Mapa – ubicación del predio.

Fotocopia cédula de ciudadanía representante legal.

Poder especial.

Que en fecha 11 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte de la señora VICTORIA ELENA LOPEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (Risaralda), en calidad de Representante Legal de NAHNU S.A.S., con Nit No. 901.142.905-8; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-512262019 de fecha 23 de julio de 2019, dirigido al señor GUILLERMO ALBERTO VELEZ JARAMILLO, en calidad de Apoderado de NAHNU S.A.S., se envió la factura No. 89258054 por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/Cte (\$109.260) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 25 de julio de 2019.

Que mediante oficio No. 0780-512262019 de fecha 22 de octubre de 2019, dirigido al señor GUILLERMO ALBERTO VELEZ JARAMILLO, en calidad de Apoderado de NAHNU S.A.S., donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 30 de agosto de 2019. Oficio enviado por Correo Certificado 472 en fecha 14 de agosto de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-512262019 de fecha 14 de agosto de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Roldanillo – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 16 de agosto de 2019, y se desfijó en fecha 26 de agosto de 2019.

Que en fecha 14 de agosto de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 29 de agosto de 2019.

Que en fecha 03 de septiembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-118-2019.

Que en fecha 25 de noviembre de 2019, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 16 de agosto de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio rural denominado predio Bélgica, corregimiento Bélgica, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

El Predio: “Bélgica, se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 4°27’1,40”-76°13’22,10”O., Planas 1.094.863 X; 983.930 Y, y la Captación en las coordenadas geográficas : 4°27’7.124”N-76°13’53,749”O”, Coordenadas planas 1.093.887 X ; 984.105 Y: Municipio de Roldanillo, Vereda Bélgica,, Cuenca hidrográfica del Garrapatas.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conversion de Coordenadas

GCS\_WGS\_1984

Entrada de Dato

Grados Decimales  Grados Sexagesimales

Longitud: GG MM SS.DDDD Hemisferio  
76 13 22.1000 W (-)

Latitud: 04 27 01.4000 N (+)

Tipo de Coordenadas Destino:  
Planas

Sistema de Referencia Espacial (SRS):  
\*\* MAGNA\_Colombia\_Oeste\*\*

X (ESTE): 1.094.863

Y (NORTE): 983.930

Convertir Acercar Limpiar

Conversion de Coordenadas

GCS\_WGS\_1984

Entrada de Dato

Grados Decimales  Grados Sexagesimales

Longitud: GG MM SS.DDDD Hemisferio  
76 13 53.7490 W (-)

Latitud: 04 27 07.1240 N (+)

Tipo de Coordenadas Destino:  
Planas

Sistema de Referencia Espacial (SRS):  
\*\* MAGNA\_Colombia\_Oeste\*\*

X (ESTE): 1.093.887

Y (NORTE): 984.105

Convertir Acercar Limpiar

En trámite del expediente 0781-010-002-118-2019 se practicó visita ocular para la evaluación técnica y viabilidad en trámite de concesión de aguas superficiales, la cual se realizó el día 03 de septiembre de 2019 y de cuyo informe se derivó concepto técnico elaborado por el profesional de la CVC, Andrés Mauricio Rojas Cañas

Con base en lo plasmado en el concepto técnico de fecha 25 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Regional BRUT de la CVC doctora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO, procedió a solicitar a este funcionario, practicar una nueva visita que permitiera identificar fuentes alternas, toda vez que la fuente inicial (Quebrada La Mina) se encuentra agotada y no suministra el caudal de demanda estimado según informe de visita y posterior concepto en 3.1 litros/segundo



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Así las cosas, se concertó nueva visita la cual se llevó a cabo en la fecha y hora arriba señaladas. Esta fue acompañada por Melina Piedrahita y Jader Roldán, empleados de la Sociedad NAHNU S.A.S. representada legalmente por la señora Victoria Elena López García

En desarrollo de la visita, Nos desplazamos hasta el predio denominado el Jazmín, de propiedad del señor Jesús María Martínez, donde –en las coordenadas- 4°27'7.12454"N-76°13'53,74945"O se identifica una pequeña fuente sin nombre que vierte a la Quebrada El Salto, cuenca del Río Garrapatas

Nuevo Punto de captación: De acuerdo a lo observado en campo, concretamente lo pertinente a las condiciones de la fuente, se observa que, aunque el caudal de la fuente es constante, este no es suficiente para satisfacer la demanda requerida, estimada en 3,1 litros/segundo. No obstante, la persona que acompañó la visita, señora MELINA PIEDRAHITA, manifestó que –apoyados en criterio de los ingenieros agrónomos con que cuenta la Sociedad NAHNU S.A.S.- pueden indicar que (por las características de la región) el cultivo de aguacate no requiere riego permanente y que en virtud de ello, la demanda de 3,1 litros/segundo no es constante, motivo por el cual, el aparente déficit de la fuente, no es relevante y que ellos lo pueden superar con la construcción de tanques o reservorios para el almacenamiento y posterior distribución del recurso hídrico en el predio

Es por ello, que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC a través de su Dirección Territorial DAR BRUT, considerará viable otorgar Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado Bélgica de propiedad de la Sociedad NAHNU S.A.S NIT.901142905-8 representada legalmente por la señora Victoria Elena López García. Para ello se tendrá en cuenta la información de caudales disponibles en la fuente que entregue el Grupo de Recursos Hídricos y que se detalla a continuación

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agrícola.

### ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-512262019 de fecha 27 de enero de 2020, la fuente hídrica denominada Nacimiento sin nombre, identificada en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 0,38 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0,22 l/s el 75% del tiempo, es decir, 274 días al año.

Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
2,83	0,39	0,36	0,30	0,39	0,45	0,39	0,25	0,21	0,23	0,44	0,65	0,51	0,38

Que según Memorando 0630-512262019 de fecha 27 de enero de 2020 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 75% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 75% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 75% de permanencia estimado es de 0,22 l/s, según la siguiente tabla.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo , para el punto de interés

Área	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
2,83	0,23	0,22	0,20	0,18	0,17	0,14

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.021 l/s, correspondiente al mes de agosto.

Sobre la fuente NO existen concesiones de aguas otorgadas por CVC

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			0,22
Caudal concesionado			0
Caudal ecológico	10%	Equivale	0,021
Caudal disponible (l/s)			0,199

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0,199 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

La demanda estimada para el predio Bélgica, se consigna en la siguiente tabla:

CAUDAL NECESARIO PREDIO BÉLGICA			
USOS	BENEFICIO	MÓDULO DE CONSUMO	CAUDAL (l/seg)
Uso agrícola cultivo de aguacate	0,2	0,05	3,1

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 3,1 l/s, correspondiente al 10% de la oferta hídrica, 1 l/s disponible que equivale a 0,199 l/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, el CAUDAL DISPONIBLE para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable 3,1 otorgar el 85,4 % del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,17 l/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Guillermo Alberto Vélez Jaramillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.549.423 expedida en Armenia Valle, en su calidad de apoderado de la señora Victoria Elena López García,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

representante legal de la empresa NAHNU S.A.S identificada con NIT 901142905-8. propietaria del predio Bélgica, corregimiento Bélgica, municipio de Roldanillo, Valle del Cauca

La concesión será otorgada sobre la fuente denominada Nacimiento sin nombre en una cantidad de 0,17 Litros x segundo correspondiente al 85,4 % del total del caudal disponible.

Obligaciones:

Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, esto para la aprobación de la CVC. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; la cual deberá permitir derivar hacia el predio el 85,4% del caudal disponible (0,17 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 14,6 % (0,029 Lts/seg) de la fuente hídrica Nacimiento sin nombre.

La concesión se otorga en el sitio cuya coordenada geográfica es: 4°27'7.124"N-76°13'53,749"O", y la Coordenada plana es 1.093.887 X ; 984.105 Y

Presentar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

En caso de que se requiera el diseño y construcción de reservorios, se deberá tramitar ante esta Corporación el trámite denominado Construcción de obras Hidráulicas.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

En caso de requerir servidumbres, deberá contar con la respectiva autorización escrita del(los) propietario(s) del(los) predio(s) donde se realiza la captación o por donde se instalan las redes de conducción conforme lo dispuesto en el Código Civil Colombiano.

El uso del agua otorgado será única y exclusivamente con fines agrícolas.

Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener la cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras que comprenden la zona por donde cruza la fuente de abastecimiento.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la resolución que la otorga, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11.

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor de NAHNU S.A.S., con Nit No. 901.142.905-8, Representada Legalmente por la señora VICTORIA ELENA LOPEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (Risaralda), o quien haga sus veces; para uso agrícola, en el predio denominado "Hacienda Bélgica", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-17577, ubicado en el corregimiento de Bélgica, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca; la concesión será otorgada sobre la fuente denominada Nacimiento sin nombre, en la cantidad equivalente al 85.4% del caudal promedio del Nacimiento sin nombre aforado en 0.199 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.17 Lt/Seg. (CERO PUNTO DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO).

**PARAGRAFO PRIMERO:** USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola en el predio denominado "Hacienda Bélgica", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al 85.4% del caudal promedio del Nacimiento sin nombre aforado en 0.199 Lt/Seg, en el sitio de captación, estimando este porcentaje en la cantidad de 0.17 Lt/Seg. (CERO PUNTO DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO), cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO.** NAHNU S.A.S., con Nit No. 901.142.905-8, Representada Legalmente por la señora VICTORIA ELENA

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

LOPEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (Risaralda), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Presentar en un plazo no mayor a seis (6) meses los diseños de las obras hidráulicas de captación, conducción, almacenamiento, distribución y restitución de sobrantes que se construirán, esto para la aprobación de la CVC. La obra de captación deberá ser una obra de reparto automático o porcentual, con control de flujo a la entrada de conducción; la cual deberá permitir derivar hacia el predio el 85,4% del caudal disponible (0,17 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 14,6 % (0,029 Lts/seg) de la fuente hídrica Nacimiento sin nombre.

La concesión se otorga en el sitio cuya coordenada geográfica es: 4°27'7.124"N-76°13'53,749"O", y la Coordenada plana es 1.093.887 X ; 984.105 Y

Presentar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

En caso de que se requiera el diseño y construcción de reservorios, se deberá tramitar ante esta Corporación el trámite denominado Construcción de obras Hidráulicas.

Una vez aprobadas las obras hidráulicas por la CVC, se deberán ejecutar en un plazo no mayor a seis (6) meses.

En caso de requerir servidumbres, deberá contar con la respectiva autorización escrita del(los) propietario(s) del(los) predio(s) donde se realiza la captación o por donde se instalan las redes de conducción conforme lo dispuesto en el Código Civil Colombiano.

El uso del agua otorgado será única y exclusivamente con fines agrícolas.

Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener la cobertura boscosa dentro del predio, en las áreas forestales protectoras que comprenden la zona por donde cruza la fuente de abastecimiento.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de la resolución que la otorga, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Decreto Ley 1541 de 1978, Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios; Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", capítulo 2, secciones 7-11.

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de NAHNU S.A.S., con Nit No. 901.142.905-8, Representada Legalmente por la señora VICTORIA ELENA LOPEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (Risaralda), o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agrícola del predio denominado "Hacienda Bélgica", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Nacimiento sin nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

COSTOS DE OPERACIÓN. Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de diez (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0781-010-002-118-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución a la señora VICTORIA ELENA LOPEZ GARCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 42.102.749 expedida en Pereira (Risaralda), obrando en calidad de Representante Legal de NAHNU S.A.S., con Nit No. 901.142.905-8, y con domicilio en la Avenida 30 de agosto No. 87-787 Belmonte, jurisdicción del Municipio de Pereira – Risaralda, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Luis Carlos Montoya Cardenas. Coordinador UGC Garrapatas. DAR- BRUT

Archívese en: Exp. 0781-010-002-118-2019.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



### AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO POR EL NO PAGO DE LA TARIFA DE EVALUACIÓN

La Directora PAULA ANDREA SOTO QUINTERO de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 698712019 del 10 de septiembre del 2019 que consta en el expediente Mo. 0782-004-010-229-2019, a nombre del señor JULIAN HERNANDEZ AGUIRRE, identificado (a) con cédula de ciudadanía. No. 94.275.139 de La Unión, quien actúa en calidad de representante legal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN correspondiente al otorgamiento de Autorización Poda de Árboles Aislados en el predio identificado como “Parque Barrio El Jardín” ubicado en el municipio de La Unión del Departamento del Valle del Cauca.

Que mediante del auto de fecha 10 de Diciembre se dio inicio al trámite del derecho ambiental solicitado.

Que mediante el oficio 0780-698712019 del 23 de Diciembre de 2019 se remitió el auto de inicio de trámite al solicitante, para que procediera dentro del término de ley a realizar el pago del servicio de evaluación de acuerdo con la normatividad que rige la materia.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20153, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

---

3 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que encontrado que dentro del término otorgado el solicitante del derecho ambiental no presentó el pago la tarifa del servicio de evaluación, se procederá a declarar el desistimiento tácito en la forma prevista en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, este despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Poda Árboles Aislados en el predio identificado como "Parque Barrio El Jardín", jurisdicción del municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, presentado por JULIAN HENANDEZ AGUIRRE identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 94.275.139 de La Unión, quien actúa en calidad de representante legal de ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 698712019 del 10 de septiembre de 2019 contenido en el expediente No. 0782-004-010-229-2019, contentivo 19 folios inclusive el presente Auto.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de febrero del 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Expediente: 0782-004-010-229-2019.

### AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 798292019 del 17 de octubre del 2019, a nombre del señor LUIS MIGUEL TUÑÓN AALZATE, obrando en calidad de secretario de planeación y desarrollo territorial de ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN, correspondiente al otorgamiento de Autorización de Erradicación de Árboles Aislados, en el predio Urbano, ubicado en la Transversal 15, jurisdicción del Municipio de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-798292019 del 29 de octubre se solicitó al petionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el petionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20154, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Erradicación de Árboles Aislados en el predio Urbano, ubicado en la Transversal 15, Municipio de La Unión del Departamento del Valle del Cauca, presentada por LUIS MIGUEL TUÑÓN ALZATE, obrando en calidad de Secretario de Planeación y Desarrollo de ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA UNIÓN, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 798292019 del 17 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de Febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

4 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 798292019.  
AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 775952019 del 08 de octubre del 2019, a nombre de la señora MARÍA DEL TRANSITO BURGOS DE FERNANDEZ, obrando en su propio nombre, correspondiente al otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico, en el predio Lote Vereda Montañuela, ubicado en la Vereda Montañuela, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-775952019 del 25 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20155, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

---

5 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio Lote Vereda La Montañuela, ubicado en la Vereda La Montañuela, Municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca, presentada por MARÍA DEL TRANSITO BURGOS DE FERNANDEZ, obrando en su propio nombre, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 775952019 del 08 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 775952019.



### AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE

La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 806372019 del 21 de octubre del 2019, a nombre del señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado de GUAYACANES L.J.L., correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Finca La Ondina, ubicado en la Vereda Castillo Alto, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-806372019 del 30 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20156, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio Finca La Ondina, ubicado en la Vereda Castillo Alto, Municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca, presentada por LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 806372019 del 21 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.

---

6 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 806372019.



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 615512019 del 12 de agosto del 2019, a nombre del señor CARLOS MAURICIO PEÑA ORTIZ, obrando en calidad de Secretario de Gobierno de ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VICTORIA, correspondiente al otorgamiento de Autorización de Erradicación de Árboles Aislados, en el predio Hogar Infantil El Palacio (ICBF), ubicado en la Carrera 9 No. 12-40, jurisdicción del Municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-615512019 del 09 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20157, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Erradicación de Árboles Aislados en el predio en el predio Hogar Infantil El Palacio (ICBF), ubicado en la Carrera 9 No. 12-40, Municipio

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de La Victoria del Departamento del Valle del Cauca, presentada por CARLOS MAURICIO PEÑA ORITZ, obrando en calidad de Secretario de Gobierno de ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA VICTORIA, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 615512019 del 12 de agosto de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el llenado de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de Febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.



Archívese en. Radicado: 615512019.

**AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE**  
La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 806802019 del 21 de octubre del 2019, a nombre de la señora DIANA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, obrando en su propio nombre, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Berlín, ubicado en la Vereda Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-806802019 del 30 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

---

8 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio Berlín, ubicado en la Vereda Cajamarca, Municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca, presentada por DIANA PATRICIA RAMIREZ ESCOBAR, obrando en su propio nombre, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 806802019 del 21 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de Febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 806802019.

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 806432019 del 21 de octubre del 2019, a nombre del señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado de GUAYACANES LJJ, correspondiente al otorgamiento de Permiso de Vertimientos, en el predio Mateguadua, ubicado en la Vereda El Cairo, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-806432019 del 30 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 20159, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Permiso de Vertimientos en el predio Mateguadua, ubicado en la Vereda El Cairo, Municipio de Versalles del Departamento del Valle del Cauca, presentada por LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 806432019 del 21 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

---

9 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de Febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 806432019.



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE  
La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 806372019 del 21 de octubre del 2019, a nombre del señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado de GUAYACANES LJJ, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Finca La Ondina, ubicado en la Vereda Castillo Alto, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-806372019 del 30 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

---

10 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio Finca La Ondina, ubicado en la Vereda Castillo Alto, Municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca, presentada por LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 806372019 del 21 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de Febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 806372019.

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE  
La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

C O N S I D E R A N D O

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 806392019 del 21 de octubre del 2019, a nombre del señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado de GUAYACANES L.J.L., correspondiente al otorgamiento de Permiso de Vertimientos, en el predio La Ondina, ubicado en la Vereda El Castillo, jurisdicción del Municipio de El Dovio, Departamento del Valle del Cauca.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-806392019 del 30 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 201511, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Permiso de Vertimientos en el predio La Ondina, ubicado en la Vereda El Castillo, Municipio de El Dovio del Departamento del Valle del Cauca, presentada por LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 806392019 del 21 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de Febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

11 Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 806392019.



AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE  
La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 806402019 del 21 de octubre del 2019, a nombre del señor LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado de GUAYACANES LJL, correspondiente al otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio Finca Mateguadua, ubicado en la Vereda Mateguadua, jurisdicción del Municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-806402019 del 30 de octubre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 201512, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales en el predio Finca Mateguadua, ubicado en la Vereda Mateguadua, Municipio de Versalles del Departamento del Valle del Cauca, presentada por LEONARDO MONTOYA ALVARAN, obrando en calidad de apoderado, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 806402019 del 21 de octubre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de Febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 806402019.

AUTO QUE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO ANTE LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN FALTANTE La Directora de la DAR BRUT Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, la Ley 1755 de 2015, el Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud radicada con el No. 850472019 del 07 de noviembre del 2019, a nombre de la señora MARITZA GOMEZ GARCIA, obrando en su propio nombre, correspondiente al otorgamiento de Autorización de Adecuación de Terrenos, en el predio El Porvenir – Hoy Corral de Montellano, ubicado en la Vereda El Retiro, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Departamento del Valle del Cauca.

Que habiendo revisado la documentación presentada y encontrando que no reúne todo lo requerido para iniciar y adoptar una decisión de fondo frente al derecho ambiental solicitado, mediante el oficio 0780-850472019 del 18 de noviembre se solicitó al peticionario que procediera dentro del término de ley a presentar la información o documentación faltante.

Que dentro del plazo otorgado el peticionario del derecho ambiental no presentó la información faltante.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, indica cuando procede el desistimiento tácito así:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de otorgamiento de Autorización de Adecuación de Terrenos en el predio El Porvenir – Hoy Corral de Montellano, ubicado en la Vereda El Retiro, Municipio de Roldanillo del Departamento del Valle del Cauca, presentada por MARITZA GOMEZ GARCIA, obrando en su propio nombre, con fundamento en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la solicitud radicada con el No. 850472019 del 07 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Advertir al solicitante que la solicitud del derecho ambiental sobre el cual recae el desistimiento tácito, puede ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO CUARTO. Contra el presente Auto procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

Dado en La Unión, a los 17 días del mes de Febrero del 2020,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO.  
Directora Territorial CVC – DAR BRUT

Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR BRUT.  
Revisó: Abogado Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR BRUT.

Archívese en. Radicado: 850472019.

AUTO CIERRE DE INVESTIGACIÓN

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en el Municipio de La Unión, teniendo en cuenta que dentro del presente Proceso Sancionatorio adelantado contra el señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., tal como consta dentro del proceso administrativo, se ha cumplido con las etapas y procedimientos correspondientes y una vez vencidos los términos y encontrándose suficientes evidencias que permiten tomar una decisión de fondo en el asunto.

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos: "Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### DISPONE:

Cerrar la investigación que se adelanta contra el señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., tal como consta dentro del proceso administrativo con Radicación No. 0781-039-004-023-2015.

Correr traslado por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término de presentación de alegatos de conclusión, remitir el presente proceso al Coordinador de la U.G.C. GARRAPATAS, para que expida el respectivo Informe Técnico de Responsabilidad y sanción a imponer.

Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE identificado con cedula de ciudadanía N° 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

Dado en La Unión, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2020.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Liana Llaneta Osorio Montalvo. Técnico Administrativo .Oficina Apoyo Jurídico  
Revisó: Robinson Rivera Cruz, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Archívese en el Expediente: 0781-039-004-023-2015

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 820212018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 820212018 a nombre del señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, la cual solicitó permiso de aprovechamiento forestal para árboles aislados, para predio ubicado en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 820212018, de fecha 06 de noviembre de 2018, el señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, solicitó permiso de aprovechamiento forestal para árboles aislados, allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-820212018 dirigido al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, se solicita información faltante:

- Certificado de uso de suelo.
- Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georreferenciación.
- Plan de manejo y aprovechamiento de los productos forestales.
- Plan de compensación.
- Autorización por parte de los demás co-propietarios del predio para realizar el respectivo tramite.
- Ajuste de los costos del proyecto.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-820212018, enviado por correo certificado 472 el 22 de noviembre de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 820212018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JAIRO ALBERTO RESTREPO PAREJA, en la dirección: Calle 3 No 2 - 40, en el municipio de Bolívar, Valle del Cauca.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 20 de febrero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado  
Archívese en: Expediente 820212018.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 838232018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 838232018 a nombre de la señora YAKELINE OSPINA VALENCIA, la cual solicitó permiso para aprovechamiento forestal, para predio ubicado en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 838232018, de fecha 14 de noviembre de 2018, la señora YAKELINE OSPINA VALENCIA, solicitó permiso para aprovechamiento forestal, allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-838232018 dirigido a la señora YAKELINE OSPINA VALENCIA, se solicita información faltante:

- Certificado de uso de suelo.
- Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georreferenciación.
- Plan de manejo y aprovechamiento de los productos forestales y plan de compensación.
- Mapa del predio indicando las áreas de intervención y la localización geo-referenciada de los árboles a aprovechar.
- Autorización por parte de los demás co-propietarios del predio para realizar el respectivo tramite.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-838232018, recibido por la usuaria.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 838232018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, la señora YAKELINE OSPINA VALENCIA, en la dirección: Calle 15 No 16 – 67 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2019.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 838232018.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 864622018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 864622018 a nombre del señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, el cual solicitó permiso para aprovechamiento forestal, para predio ubicado en el municipio de Argelia, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 864622018, de fecha 22 de noviembre de 2018, el señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, solicitó permiso para aprovechamiento forestal, allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-864622018 dirigido al señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, se solicita información faltante:

- Certificado de uso de suelo.
- Inventario al 100% de las especies a aprovechar con registro fotográfico y georreferenciación.
- Plan de manejo y aprovechamiento de los productos forestales y plan de compensación.
- Mapa del predio indicando las áreas de intervención y la localización geo-referenciada de los árboles a aprovechar.
- Autorización por parte del propietario del predio que consta en el certificado de tradición para realizar el respectivo trámite.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-864622018, enviado por correo certificado 472 el 10 de diciembre de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 864622018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor YOAN ANDRES POSADA SALAZAR, en la dirección: Calle 4 No 5 – 55 en el municipio de Argelia, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 20 de febrero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 864622018.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 883132018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 883132018 a nombre del señor JAIME RIOS ALVAREZ, Alcalde Municipal, el cual solicitó permiso de erradicación de árboles aislados, para predio ubicado en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante solicitud radicada con el No 883132018, de fecha 28 de noviembre de 2018, el señor JAIME RIOS ALVAREZ, Alcalde Municipal de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitó permiso de erradicación de árboles aislados, allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-883132018 dirigido al señor JAIME RIOS ALVAREZ, se solicita información faltante:

- Certificado de uso de suelo.
- Autorización por parte del propietario del predio para realizar el respectivo tramite.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario del predio.
- Cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal de Roldanillo \_ Valle del Cauca.
- Acta de posesión del Alcalde Municipal de Roldanillo \_ Valle del Cauca.
- Número catastral del predio donde se realizará el respectivo tramite.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-883132018, radicado en la ventanilla única de la Alcaldía Municipal el 12 de diciembre de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 883132018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JAIME RIOS ALVAREZ, en la dirección: Carrera 7 No 7 – 17 en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 20 de febrero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 883132018.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 909542018

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 909542018 a nombre del señor JOSE ALIRIO CASTELLANOS C., Secretario de Planeación y Obras Públicas, el cual solicitó permiso de aprovechamiento forestal para árboles aislados, para predio ubicado en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

### CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 909542018, de fecha 06 de diciembre de 2018, el señor JOSE ALIRIO CASTELLANOS C., Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de El Dovio - Valle del Cauca, solicitó permiso de aprovechamiento forestal para árboles aislados, allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-909542018 dirigido al señor JOSE ALIRIO CASTELLANOS C., se solicita información faltante:

- Formulario diligenciado de Solicitud de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.
- Formulario diligenciado de la Discriminación de Valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de uso del suelo.
- Cédula de ciudadanía del Alcalde Municipal de El Dovio \_ Valle del Cauca.
- Acta de posesión del Alcalde Municipal de El Dovio \_ Valle del Cauca.
- Número catastral del predio donde se realizará el respectivo tramite.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-909542018, enviado por correo certificado 472 el 28 de diciembre de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 909542018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor JOSE ALIRIO CASTELLANOS C., en la dirección: Carrera 7 No 6 - 52, en el municipio de El Dovio, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dado en La Unión, 20 de febrero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 909542018.

AUTO DE ARCHIVO POR DESISTIMIENTO TÁCITO  
DE SOLICITUD RADICADO No. 912392018

La suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL-CVC, con sede en La Unión Valle del Cauca, teniendo en cuenta que revisada la solicitud radicada con el No. 912392018 a nombre del señor DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ESCARRIA, la cual solicitó permiso de aprovechamiento forestal, para predio ubicado en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada con el No 912392018, de fecha 07 de diciembre de 2018, el señor DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ESCARRIA, solicitó permiso de aprovechamiento forestal, allegando algunos documentos.

Que mediante el oficio No 0780-912392018 dirigido al señor DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ESCARRIA, se solicita información faltante:

- Certificado de uso de suelo.
- Plan de manejo y aprovechamiento de los productos forestales y plan de compensación.

Que ha transcurrido el término legal (30 días), de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17 sin que el usuario hubiese allegado los documentos requeridos mediante el oficio No 0780-912392018, enviado por correo certificado 472 el 21 de diciembre de 2018.

Corolario de lo anterior, la suscrita Directora de La Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle-CVC con sede en esta ciudad de La Unión

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Desistimiento y Archivo de la solicitud radicada bajo el No. 912392018 de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 (PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de esta decisión, al señor DIEGO FERNANDO MARMOLEJO ESCARRIA, en la dirección: Carrera 4 Calle 13 MD C8 Prados Ermita, en el municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto procede por la actuación administrativa el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, (Ley 1755 del 30 de junio de 2015, artículo 17, inciso 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en La Unión, 20 de febrero de 2019

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Paola Andrea Espinosa Trujillo, Profesional Universitario.  
Revisión jurídica: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 912392018.  
RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 094 DE 2020  
(20 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 01 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 757422019 suscrita por parte del señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S., identificada con NIT 901.069.299-0, con domicilio en la Carrera 48 A Calle 16 Sur 86 Piso 10 Oficina 1002, de la ciudad de Medellín - Antioquia; y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agrícola, en el predio denominado “La Esmeralda”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-58406, ubicado en el Corregimiento La Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.  
Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.  
Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-58406.  
Fotocopia de Cédula de Ciudadanía del Representante Legal.  
Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia).  
Registro Único Tributario - RUT.  
Autorización expresa para trámites ante la CVC por parte del Representante Legal al señor JUAN GUILLERMO GONZALEZ MORENO.  
Fotocopia de Cédula de Autorizado.  
Descripción del Sistema de Captación, Conducción y Almacenamiento para la Concesión de Aguas Superficiales.  
Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua Simplificado – PUEAA.

Que en fecha 21 de octubre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S., identificada con NIT 901.069.299-0; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/Cte (\$2.023.913) y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-757422019 de fecha 30 de octubre de 2019, dirigido al señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S.; se envió la factura No. 89265373 por valor de DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/Cte (\$2.023.913) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibido por Autorizado fecha 02 de noviembre de 2019.

Que en fecha 22 de noviembre de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de DOS MILLONES VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS M/Cte (\$2.023.913), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-757422019 de fecha 27 de noviembre de 2019, dirigido al señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S.; donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 13 de diciembre de 2019. Oficio recibido por el Autorizado en fecha 27 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-757422019 de fecha 27 de noviembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 05 de diciembre de 2019, y se desfijó en fecha 20 diciembre de 2019.

Que en fecha 27 de noviembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 10 de diciembre.

Que en fecha 13 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-180-2019.

Que en fecha 17 de diciembre de 2019, se envió memorando No. 0780-757422019 por parte de la Dirección Territorial de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales específicos de una fuente hídrica localizada en el Corregimiento Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, y se describen las respectivas coordenadas del predio objeto de intervención.

Que en fecha 14 de enero de 2020, se recibió memorando No. 0630-757422019 por parte de la Dirección Técnica Ambiental y dirigido a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, por el cual se sirven responder el requerimiento solicitado sobre la oferta hídrica superficial en una fuente localizada en la cuenca del río Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 14 de enero de 2020, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26246-H-13-2020, referente a la oferta hídrica superficial en un punto de la Quebrada La Florida, localizada en la Cuenca Pescador.

Que en fecha 12 de febrero de 2020, el Coordinador de la UGC RUT Pescador de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 13 de diciembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Esmeralda # 2, que se encuentra ubicado en la vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El predio La Esmeralda # 2, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4° 18' 22.99" N - 76° 18' 15.21" O, coordenadas Planas X: 1.085.842 – Y: 967.995, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es fuertemente quebrado con pendientes entre el 25% y el 50%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas maficas, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogénica Fluvio-gravitacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, conflicto de uso del suelo grado Alto, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica, Ecosistema Bosque frío húmedo en montaña fluvio-gravitacional, características suelos Clima frío, muy húmedo, relieve ligeramente escarpado, suelos moderadamente profundos y profundos, bien drenados, texturas moderadamente finas, alta saturación de aluminio, fertilidad natural moderada.

El predio tiene un área de 129 hectáreas, 2.608 metros cuadrados, según certificado de tradición No. 380-58406, las áreas de cobertura boscosa se encuentran en un 30% aproximadamente y se dedica a establecimiento de cultivo de Aguacate Hass.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Pescador, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, Quebrada La Florida y estas aguas discurren al río Calamar.

Estructura de captación, distribución y almacenamiento: ubicado en las coordenadas Geográficas 4°18'5.5"N - 76°19'23.8"O, coordenadas Planas X: 1.083.727 – Y: 967.456, la captación se realiza mediante estructura transversal en concreto construida sobre el cauce, sobrante de la captación de aguas del acueducto de Punta Larga, se capta el agua mediante manguera de polietileno de 1", hace un recorrido de 3.2 kilómetros, hasta llegar a los tanques de almacenamiento (6 tanques de Rotoplast de 2.000 litros cada uno y flotadores cada uno), ubicados en la parte media del predio, el estado en general de la conducción es bueno, la tubería se encuentra enterrado, por tanto, no hay fugas por daños o roturas, acá se reduce a manguera de ½" y se distribuye a los 9 lotes de cultivo, el uso es para establecer riego con un sistema de distribución de tuberías e hidrantes estratégicamente distribuidas para la aplicación de insumos.

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agrícola.

### ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Análisis de viabilidad:

Oferta: La oferta disponible corresponde al sobrante del acueducto de Punta Larga. Este recurso no es medible, variable en el tiempo y altamente dependiente del clima, por tanto, debe estar asociado a un sistema de almacenamiento que permita su uso.

Para determinar un posible caudal hemos de estimar un porcentaje del caudal captado que corresponde a sobrantes en los tiempos de menor demanda en horas nocturnas especialmente y considerando que durante el día se realiza el consumo de lo almacenado en los tanques y las primeras seis horas del horario nocturno (18:00 - 24:00 Horas) los tanques de almacenamiento se encuentran llenando, sólo es posible definir como tiempo de sobrante las segundas seis horas del horario nocturno (24:00 – 06:00 Horas). Es decir, se puede estimar como ¼ de día el tiempo que puede existir sobrantes. Las dotaciones para los acueductos son:

Acueducto Punta Larga = 1.0 lts/seg  
Total: 1.0 lts/seg para ¼ de día la oferta  
Q ofertado = 0.25 lts/seg

Caudal requerido

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso agrícola.

cálculo para uso agrícola:

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 30 L/árbol-mes.

El cultivo establecido es de 34.200 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	30	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.00	l/día - árbol
Módulo	0.00001157	l/s - árbol



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$Q = 30 \text{ litros/árbol/mes} \times 34.200 \text{ árbol} = 1.026.000 \text{ litros/mes} \times 1 \text{ mes} / 30 \text{ días} \times 1 \text{ día} / 86.400 \text{ s}$

$Q = 0.40 \text{ llt/seg}$

Total, caudal requerido = 0.40L/S

Viabilidad: En consideración que existe una alta demanda pero se ha cuantificado la oferta en 0.25 lts/seg, la cual puede darse en momentos de no uso de los acueducto como las horas nocturnas, es viable el otorgamiento del derecho ambiental en los términos solicitado por el usuario, es decir el 100% del sobrante del acueducto de la vereda Punta Larga para ser captados en la caja de recolección localizada en las coordenadas 4°18'5.5"N - 76°19'23.8"O. Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo

Objeciones: No hubo

11. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor de la Sociedad AGRICOLA PERSEA S.A.S, identificado con NIT 901069299-0, propietario del predio rural denominado La Esmeralda # 2, vereda Punta Larga, corregimiento de Primavera, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad de 0.25 Lts/seg de la fuente Quebrada La Florida, para ser captados en la caja de recolección del sobrante del acueducto de Punta Larga localizada en las coordenadas 4°18'5.5"N - 76°19'23.8"O

12. OBLIGACIONES: La Sociedad AGRICOLA PERSEA S.A.S, identificado con NIT 901069299-0:

Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado Quebrada La Florida, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

Se deberá instalar una estructura de medición de caudales en el punto de captación que permita cuantificar la magnitud del consumo de agua en el predio.

Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) ya presentado, con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico (...):

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S., identificada con NIT 901.069.299-0, y Representada Legalmente por el señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquia), o quien haga sus veces; para uso agrícola en el predio denominado "La Esmeralda # 2", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-58406, ubicado en el Corregimiento La Primavera, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente establecida en una cantidad de 0.25 L/s (CERO PUNTO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO), de la fuente Quebrada La Florida, para ser captados en la caja de recolección del sobrante del acueducto de Punta Larga localizada en las coordenadas 4°18'5.5"N - 76°19'23.8"O.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agrícola en el predio denominado "La Esmeralda", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. Ubicado en las coordenadas Geográficas 4°18'5.5"N - 76°19'23.8"O, coordenadas Planas X: 1.083.727 – Y: 967.456, la captación se realiza mediante estructura transversal en concreto construida sobre el cauce, sobrante de la captación de aguas del acueducto de Punta Larga, se capta el agua mediante manguera de polietileno de 1", hace un recorrido de 3.2 kilómetros, hasta llegar a los tanques de almacenamiento (6 tanques de Rotoplast de 2.000 litros cada uno y flotadores cada uno), ubicados en la parte media del predio, el estado en general de la conducción es bueno, la tubería se encuentra enterrado, por tanto, no hay fugas por daños o roturas, acá se reduce a manguera de ½" y se distribuye a los 9 lotes de cultivo, el uso es para establecer riego con un sistema de distribución de tuberías e hidrantes estratégicamente distribuidas para la aplicación de insumos.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de 0.25 L/s (CERO PUNTO VEINTICINCO LITROS POR SEGUNDO), de la fuente hídrica Quebrada La Florida; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. La SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S., identificada con NIT 901.069.299-0, y Representada Legalmente por el señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquia), o quien haga sus veces; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado Quebrada La Florida, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se deberá instalar una estructura de medición de caudales en el punto de captación que permita cuantificar la magnitud del consumo de agua en el predio.

Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) ya presentado, con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S., identificada con NIT 901.069.299-0, y Representada Legalmente por el señor TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquia), o quien haga sus veces; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

uso agrícola del predio denominado "La Esmeralda # 2", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Quebrada La Florida, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de DIEZ (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0782-010-002-180-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al TOMAS RESTREPO MONTOYA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.152.459.107 expedida en Medellín (Antioquia), en calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD AGRÍCOLA PERSEA S.A.S., identificada con NIT 901.069.299-0, con

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

domicilio en la Carrera 48 A Calle 16 Sur 86 Piso 10 Oficina 1002, de la ciudad de Medellín - Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-180-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 095 DE 2020  
(20 DE FEBRERO DE 2020)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad ICESI, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 25 de octubre de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita con radicado No. 820682019 suscrita por parte del señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle del Cauca); y tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, para uso agropecuario, en el predio denominado “La Meseta”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-2052, ubicado en la Vereda San Isidro, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud se presentó la siguiente documentación:

Formulario de Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.  
Discriminación valores para determinar el Costo del Proyecto, Obra o Actividad.  
Certificado de Tradición de bien inmueble No. 380-2052.  
Fotocopia de Cédula de Ciudadanía de Propietario.  
Descripción del sistema de captación, conducción y almacenamiento para la Concesión de Aguas.  
Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua Simplificado – PUEAA.

Que en fecha 01 de noviembre de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por parte del señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle del Cauca); y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$216.702), y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-820682019 de fecha 13 de noviembre de 2019, dirigido al señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle del Cauca), se envió la factura No. 89265660 por valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$216.702) por el servicio de evaluación solicitado. Oficio recibió por el usuario en fecha 13 de noviembre de 2019.

Que en fecha 25 de noviembre de 2019, se realizó la correspondiente verificación de pago por parte del Sistema Financiero de la Corporación (SIF), por un valor de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/Cte (\$216.702), según constancia la cual reposa dentro de expediente.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que mediante oficio No. 0780-757422019 de fecha 27 de noviembre de 2019, dirigido al señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle del Cauca), donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular, programada para el día 16 de diciembre de 2019. Oficio recibió por el señor CRISTOBAL CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.364.350 en fecha 27 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-757422019 de fecha 27 de noviembre de 2019, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 05 de noviembre de 2019, y se desfijó en fecha 20 de noviembre de 2019.

Que en fecha 27 de noviembre de 2019, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 10 de diciembre de 2019.

Que en fecha 16 de diciembre de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0782-010-002-201-2019.

Que en fecha 17 de diciembre de 2019, se envió memorando No. 0782-820682019 por parte de la Dirección Territorial de la DAR BRUT dirigido a la Dirección Técnica Ambiental, con el fin de obtener caudales específicos de fuente hídrica Sin Nombre, Vereda San Isidro, jurisdicción del Municipio de Bolívar, y se describen las respectivas coordenadas del predio objeto de intervención.

Que en fecha 14 de enero de 2020, se recibió memorando por parte de la Dirección Técnica Ambiental y dirigido a la Dirección Territorial de la DAR BRUT, por el cual se sirven responder el requerimiento solicitado sobre la oferta hídrica superficial sobre dos fuentes, localizados en la cuenca del Río Pescador, y se anexó el respectivo concepto técnico.

Que en fecha 12 de febrero de 2020, el Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, se permiten emitir Concepto Técnico No. 26246-H11-2020, referente a la oferta hídrica superficial sobre dos fuentes, localizado en la Cuenca del Río Pescador.

Que en fecha 12 de febrero de 2020, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico, en el cual consideró lo siguiente:

“(…) 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 16 de diciembre de 2019, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio La Meseta, que se encuentra ubicado en la vereda San Isidro, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El predio La Meseta, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°16'56.73"N - 76°17'32.45"O, coordenadas Planas X: 1.087.164 – Y: 965.347, vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es fuertemente inclinada con pendientes entre el 12% y el 25%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas metamórficas de bajo grado, con mantos de cenizas volcánicas, Fase Morfogenética Fluvio-gravitacional, tipo de relieve Filas-vigas, paisaje Montaña, pasto natural, litología Flujos masivos, localmente almohadillados o con diaclasamiento columnar, de basaltos toleíticos masivos intruidos por diques y silos doleríticos, geología Formación Volcánica, Ecosistema Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, relieve ligeramente escarpado, Bioma Selva Subandina, suelos Superficiales a profundos, bien drenados, texturas moderadamente finas y finas, muy fuertemente ácidos a neutros.

El predio tiene un área de 53 hectáreas, según certificado de tradición No. 380-2052, de las cuales 10 has se encuentran en cobertura de bosques para protección de las fuentes hídricas y se dedica a establecimiento de cultivo de Aguacate Hass en un área de aproximadamente 43 has.

El área de captación se encuentra en la cuenca hidrográfica de Pescador, corresponde una zona con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, nacimiento sin nombre y estas aguas discurren al río Calamar.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Estructura de captación, distribución y almacenamiento:

Punto 1: ubicado en las coordenadas Geográficas 4°16'39.46"N - 76°18'28.17"O, coordenadas Planas X: 1.085.446– Y: 964.814.

Punto 2: ubicado en las coordenadas Geográficas 4°16'49.368"N - 76°17'32.64"O, coordenadas Planas X: 1.087.158 – Y: 965.120.

Punto 1: La captación se realiza mediante obra artesanal (trincho en piedra y plástico), construida sobre el cauce, se capta el agua por gravedad mediante tubo de PVC de 2", en una distancia de 5 metros llega a una caneca de 200 litros y se reduce a tubo de PVC de 1/2", en un tramo de 3 kilómetros llega al tanque de almacenamiento de 1000 litros, el cual cuenta con un sistema de retorno de agua a la quebrada, de este tanque sale en tubería de polietileno de ¾" hasta 3 bebederos y a los cultivos.

Punto 2: La captación se realiza mediante obra artesanal (trincho en piedra y plástico), construida sobre el cauce, se capta el agua con motobomba eléctrica, el agua se conduce a través de tubería de polietileno de 1", la cual está enterrada, en un tramo de 1 kilómetros llega a dos tanques de almacenamiento de 2500 litros cada uno, el cual cuenta con un sistema de retorno de agua a la quebrada, de este tanque sale en tubería de polietileno de ¾" hasta 3 bebederos y a los cultivos.

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al memorando No. 0630-820682019 de fecha 22 de enero de 2020 la fuente hídrica (nacimient sin nombre):

Punto 1: presenta un caudal medio anual de 0.88 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.74 l/s el 90% del tiempo, es decir, 329 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 0.61 l/s.

Punto 2: presenta un caudal medio anual de 8.48 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 6.76 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 5.86 l/s.

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 1	15.96	0.62	0.64	0.78	1.13	1.18	0.89	0.69	0.61	0.65	0.88	1.02	1.01	0.88

Tabla 1: Caudal medio mensual para el punto de interés

Fuente	Área drenaje (Ha)	Caudal Medio Mensual (L/seg)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Punto 2	154.23	6.01	6.17	7.56	10.95	11.41	8.64	6.63	5.86	6.32	8.48	9.87	9.72	8.48

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo, y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0,74 para el punto 1 y de 7,11 para el punto 2 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Area	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Punto 1	1.10	1.06	0.96	0.85	0.74	0.70

Tabla 2: Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Area	Q asociados a %s de permanencia (l/s)					
	70%	75%	80%	85%	90%	95%
Punto 2	10.67	10.23	9.24	8.17	7.11	6.76

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.061 l/s para el punto 1 y de 0,586 para el punto 2. Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			7,11
Caudal ecológico (%)	10%	Equivale	0,586
Concesiones otorgadas			0.0
Caudal disponible (l/s)			6,52

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 6,52 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agropecuario.  
cálculo para uso agrícola:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Se utiliza un módulo de consumo para cultivo de Aguacate Hass de 30 L/árbol-mes. El cultivo establecido es de 5000 árboles de Aguacate Hass.

Dotación	30	l/mes - árbol
Módulo (día)	1.00	l/día - árbol
Módulo	0.00001157	l/s - árbol

$$Q = 30 \text{ litros/árbol/mes} \times 5000 \text{ árbol} = 150.000 \text{ litros/mes} \times 1 \text{ mes} / 30 \text{ días} \times 1 \text{ día} / 86.400 \text{ s}$$

$$Q = 0.05 \text{ llt/seg}$$

Se utiliza un módulo de consumo para cultivos de banano y plátano de 0.5 L/día/plántula, requeridos para abono, fumigación y riego.

$$Q = 0.5 \text{ litros/árbol/mes} \times 7.900 \text{ árbol} = 3.950 \text{ litros/mes} \times 1 \text{ mes} / 30 \text{ días} \times 1 \text{ día} / 86.400 \text{ s}$$

$$Q = 0.02 \text{ llt/seg}$$

Total, caudal requerido para uso agrícola = 0.07 L/S

Cálculo del uso Pecuario:

Bovinos y equinos

Se utiliza para ganadería un módulo consumo de 70 L/animal/día, para una cantidad de 100 reses en el predio, el caudal requerido es el siguiente:

$$Q = 70 \text{ L/animal/día} \times 100 \text{ animales} = 7.000 \text{ L/día}$$

$$Q = 7.000 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.07 \text{ L/sg}$$

Total, caudal requerido para uso pecuario = 0.08 L/S

Total caudal requerido para uso AGROPECUARIO: 0,5 L/S.

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0,50 l/s, correspondiente al 7,7 % de la oferta hídrica disponible que es 6,52 Lts/seg. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, y que se debe tener agua disponible para usuarios localizados aguas abajo de este sitio, se considera viable otorgar el 7,7% del caudal de la fuente hídrica indicada y disponible calculada en 0,50 Lts/seg.

Por lo anterior es necesario que el usuario implemente acciones de Ahorro y Uso Eficiente del Agua para garantizar el caudal concesionado para su desarrollo productivo

### DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
------------------	----------	-------	----------	------------------



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

Objeciones: No hubo

11. CONCLUSIONES: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable otorgar concesión de aguas superficiales a favor del señor Ruperto Rodríguez Salgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali Valle del Cauca, propietario del predio rural denominado La Meseta, que se encuentra ubicado en la vereda San Isidro, corregimiento de Cerro Azul, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada sin nombre en una cantidad de 0,50 Litros x segundo correspondiente al 7,7 % del total del caudal disponible.

12. OBLIGACIONES: El señor Ruperto Rodríguez Salgado, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali Valle del Cauca:

Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 7,7% del caudal disponible (6,52 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 92,3 % (6,02 Lts/seg) de la fuente hídrica quebrada sin nombre.

Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a 6 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectúe a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantarse todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico (...).

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público favor del señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle del Cauca), para uso agropecuario en el predio denominado "La Meseta", identificado con la matrícula inmobiliaria No. 380-2052, ubicado en la Vereda San Isidro, Corregimiento Cerro Azul, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca. La concesión será otorgada sobre la fuente establecida en una cantidad de 0.50 L/s (CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO), equivalente al 7.7% del total de caudal disponible.

**PARAGRAFO PRIMERO:** USOS DEL AGUA. El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es de uso agropecuario en el predio denominado "La Meseta", por un término de vigencia de diez (10) años. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA; el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. Se realizará en los siguientes puntos:

Punto 1: ubicado en las coordenadas Geográficas 4°16'39.46"N - 76°18'28.17"O, coordenadas Planas X: 1.085.446 – Y: 964.814. La captación se realiza mediante obra artesanal (trincho en piedra y plástico), construida sobre el cauce, se capta el agua por gravedad mediante tubo de PVC de 2", en una distancia de 5 metros llega a una caneca de 200 litros y se reduce a tubo de PVC de 1/2", en un tramo de 3 kilómetros llega al tanque de almacenamiento de 1000 litros, el cual cuenta con un sistema de retorno de agua a la quebrada, de este tanque sale en tubería de polietileno de 3/4" hasta 3 bebederos y a los cultivos.

Punto 2: ubicado en las coordenadas Geográficas 4°16'49.368"N - 76°17'32.64"O, coordenadas Planas X: 1.087.158 – Y: 965.120. La captación se realiza mediante obra artesanal (trincho en piedra y plástico), construida sobre el cauce, se capta el agua con motobomba eléctrica, el agua se conduce a través de tubería de polietileno de 1", la cual está enterrada, en un tramo de 1 kilómetros llega a dos tanques de almacenamiento de 2500 litros cada uno, el cual cuenta con un sistema de retorno de agua a la quebrada, de este tanque sale en tubería de polietileno de 3/4" hasta 3 bebederos y a los cultivos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente en la cantidad equivalente al de 0.50 L/s (CERO PUNTO CINCUENTA LITROS POR SEGUNDO), equivalente al 7.7% del total del caudal disponible, aguas que provienen de una fuente hídrica Quebrada Sin Nombre; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de mayo 2019 o la que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. El señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle del Cauca); deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

Presentar los diseños de la Bocatoma incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada sin nombre, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 7,7% del caudal disponible (6,52 Lts/seg), dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 92,3 % (6,02 Lts/seg) de la fuente hídrica Quebrada Sin Nombre.

Ajustar el programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PUEAA) con el fin de garantizar el caudal concesionado, en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.

Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.

Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.

Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.

Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.

Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.

Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago por parte del señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle del Cauca); a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso agropecuario del predio denominado "La Meseta", el cual se abastecerá del caudal de una fuente hídrica Sin Nombre, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0136 de 26 de febrero de 2019 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**COSTOS DE OPERACIÓN.** Comprende los costos requeridos para la administración, del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN.** El tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de DIEZ (10) años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

ARTÍCULO DÉCIMO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Remítase el expediente 0782-010-002-201-2019 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor RUPERTO RODRIGUEZ SALGADO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.975.717 expedida en Cali (Valle del Cauca), y con domicilio en la Carrera 85 No. 14-76 del Municipio de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Unidad de Gestión Cuenca RUT Pescador de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Abog. Katherine Figueroa Coral. Técnica Administrativa. Sustanciadora. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR – BRUT.

Archívese en: Exp. 0782-010-002-201-2019.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 – 096 DE 2020  
( Febrero 20 de 2020 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA LA MODIFICACIÓN DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

C O N S I D E R A N D O:

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el predio denominado: El Mirador Bajo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-46876, cuenta con una Concesión de Aguas Superficiales de uso público que provienen del Río Cauca otorgada mediante la Resolución DAR BRUT 0780 No. 0781- 0533 del 16 de diciembre de 2013, por medio de la cual se otorgó una concesión de aguas. El caudal asignado es de 0,108 Lts/seg, equivalentes al 40,35% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada La Quebradita, de la cuenca del Río Pescador; las cuales serán captadas por gravedad.

Que en fecha 30 de mayo de 2019 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, solicitud escrita con el No. 423772019 por parte del señor JORGE ENRIQUE BENITEZ FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.225.110 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), y domicilio en el predio El Mirador Bajo del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca) y ARACELLY BENITEZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.907 expedida en Zarzal (Valle del Cauca); tendiente a obtener modificación de una concesión de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso público otorgada mediante Resolución 0780 No. 0781 - 0533 de 16 de diciembre de 2013, para el predio denominado El Mirador Bajo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-46876, ubicado en la Vereda Ricaurte, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 05 de julio de 2019, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió auto de iniciación de trámite de la solicitud interpuesta por el señor JORGE ENRIQUE BENITEZ FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.225.110 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), y domicilio en el predio El Mirador Bajo del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca) y ARACELLY BENITEZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.907 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), dado que los mencionados

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

señor(a), son los propietario del predio objeto de intervención, tal como se evidencia mediante certificado de tradición, y dispuso el pago del servicio de evaluación del Derecho Ambiental por valor de OCEHNTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$87.408).

Que mediante oficio No. 0780-584192019 de fecha 10 de septiembre de 2019, dirigido al señor JORGE ENRIQUE BENITEZ FRANCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.225.110 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), se realizó la remisión de cobro del valor del servicio de facturación No. 89257599 por valor de OCEHNTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$87.408).

Que mediante oficio No. 0780-423772019 de fecha 29 de julio de 2019, dirigido al señor JORGE ENRIQUE BENITEZ FRANCO, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular programada para el día martes 15 de agosto de 2019.

Que mediante oficio con radicado No. 0780-423772019 de fecha 30 de enero de 2020, se envió Aviso a la Alcaldía de Bolívar – Valle del Cauca, donde se fijó el aviso de Visita Ocular por diez (10) días hábiles; fijándose en fecha 30 de enero de 2019, y se desfijó en fecha 06 de febrero de 2020.

Que en fecha 30 de enero de 2020, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, desfijándose el día 12 de febrero de 2020.

Que en fecha 15 de agosto de 2019, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-098-2013.

Que en fecha 14 de noviembre de 2019, el Profesional Especializado de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“(…) DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 17 de febrero de 2020, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio El Mirador Bajo, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Ricaurte, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

El predio El Mirador Bajo, se encuentra localizado en las coordenadas geográficas 4°18'39.10"N - 76°12'37.20"O, coordenadas Planas X: 1.096.265 – Y: 968.501, corregimiento Ricaurte, municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, Cuenca hidrográfica de Pescador.

La topografía es fuertemente inclinado con pendientes entre el 12% y 25%, geomorfología Filas-vigas de montaña en rocas volcánicas maficas y/o metamórficas de bajo grado, conflicto de uso del suelo zona urbana, paisaje montaña.

El predio tiene un área de 4 hectáreas, según certificado de tradición No. 380-46876, y se tiene proyecto para establecimiento de Piscicultura.

Información de los puntos de captación:

La Quebrada La Quebradita, se encuentra con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, estas aguas llegan a la Quebrada El Buey que discurren al Rio Cauca, el cual capta el recurso hídrico de la siguiente manera:

Nuevo Punto de captación: ubicada en las coordenadas Geográficas 4°19'11.10"N - 76°12'51.10"O, coordenadas Planas X: 1.095.836 – Y: 969.484, la captación se proyecta directamente sobre el cauce de la quebrada, mediante manguera de 2", llega un tanque de almacenamiento de 2500 litros, y ahí se reparte a 2 estanques de 100 m<sup>3</sup> cada uno, en manguera de 1".

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso Agropecuario.

Caudal requerido para Pecuario

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Consistente en el llenado de 2 estanques de 100 metros cúbicos cada uno, en consideración que la profundidad útil de cada estanque es de 1.0 metro. Se estima que se requiere un recambio de mínimo el 20% del volumen de agua en un día, por tanto para 2 estanques con un requerimiento mínimo de 4 m<sup>3</sup>/estanque de recambio, se necesita un caudal de 80m<sup>3</sup>/día es decir 0.92 l/s. (De acuerdo con recomendaciones de AUNAP)<http://aunap.gov.co/wp-content/uploads/2016/04/Guia-Practica-de-Piscicultura-en-Colombia.pdf>.

Caudal requerido para Agrícola

Se requiere un caudal para riego de cultivos varios en 1.54 Has, de acuerdo con las condiciones del sitio se estima un caudal de 0.10 l/s-Ha, por tanto, el caudal requerido para este uso es de 0.154 l/s.

Caudal Total requerido: 0.92 l/s + 0.154 l/s = 1.074 l/s

ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

Caudal disponible:

Que de acuerdo al concepto técnico No. 26246-H-310-2019 de fecha septiembre 17 de 2019 la fuente hídrica (Quebrada La Quebradita) identificada en el predio El Mirador Bajo, en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 13.4 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 7.6 l/s el 75% del tiempo, es decir, 274 días al año. El caudal medio mensual más bajo corresponde a 8.9 l/s.

Por lo anterior, el caudal disponible para ser distribuido corresponde a 7.6 l/s reducidos en el caudal ecológico que equivale a 0.89 l/s, por lo anterior:

Q disponible = 7.6 l/s – 0.89 l/s = 6.71 l/s

Sobre la fuente existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

0781-010-002-075-2013	FRANCISCO JOSE PADILLA	0.0507 l/s
0781-010-002-097-2013	HERMINIA MOLINA DE LA CRUZ	0.054 l/s
0781-010-002-098-2013	JORGE ENRIQUE Y ARACELY BENITEZ	0.92 l/s
Total		1.0247 l/s

Por lo anterior, es necesario establecer una nueva tabla de distribución, considerando los caudales concesionados:

Toma No.	Usuario	Q Llega	Q deriva	Q continua	% Llega	% Deriva	% Continua
----------	---------	---------	----------	------------	---------	----------	------------

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

1	Jorge Enrique y Aracelly Benitez	7.60	1.07	6.53	100.00	14.13	85.87
2	Francisco Jose Padilla	6.53	0.05	6.48	85.87	0.78	85.09
3	Herminia Molina de La Cruz	6.48	0.05	6.42	85.20	0.83	84.37
	Caudal Ecológico	6.42	0.89	5.53	84.49	13.86	70.63

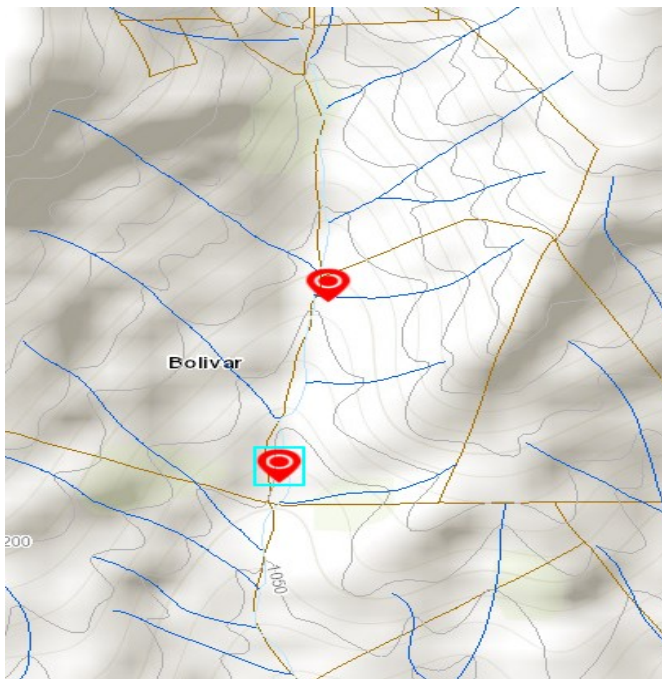


Imagen No. 2. Se observa la localización de la actual toma y el sitio nuevo proyectado.

De acuerdo con el cuadro anterior, se determina que una vez efectuado la distribución del caudal entre los usuarios con concesionados y guardando el caudal ecológico (de 0.89 l/s), se mantiene un remanente del caudal de distribución del 70.63%, suficiente para otros usuarios identificados como ilegales y sobre los cuales se debe realizar el requerimiento para su legalización.

En razón que los usuarios aún no han presentado diseño de sus captaciones, no se presenta afectación sobre los mismos por cuanto aún no hay obras sujetas a modificación. Se recomienda requerir a estos usuarios para que presenten sus diseños en los términos aquí descritos.

Caudal requerido

El uso para el cual se requiere la concesión es de uso agrícola y pecuario.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Normatividad: El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

Conclusiones: Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera viable la modificación de la concesión de aguas otorgada a favor de los señores Jorge Enrique Benítez Franco, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.225.110 expedida en Zarzal Valle y y Aracelly Benítez Franco identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.907 expedida en Bolívar – Valle, propietarios del predio rural denominado El Mirador Bajo, que se encuentra ubicado en el corregimiento de Ricaurte, en jurisdicción territorial del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, en los siguientes términos:

Aumentar el caudal de 0.108 l/s a 1.074 l/s equivalentes al 14.13% del caudal base de distribución de la quebrada La Quebradita, estimado en el sitio de captación en 7.60 l/s.  
Modificar el sitio de captación al determinado por las coordenadas Geográficas 4°19'11.10"N - 76°12'51.10"O, coordenadas Planas X: 1.095.836 – Y: 969.484.

Obligaciones:

Se mantienen las obligaciones de la Resolución inicial.

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR el MODIFICCIÓN de una concesión de aguas superficiales de uso agropecuario, a favor del señor JORGE ENRIQUE BENITEZ FRANCO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.225.110 expedida en Zarzal (Valle del Cauca) y ARACELLY BENITEZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.907 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), otorgada mediante Resolución 0780 No. 0781 - 0533 de 16 de diciembre de 2013, para el predio denominado El Mirador Abajo, identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-46876, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, jurisdicción del Municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso agropecuario, y será aumentado a 0.614 l/s equivalente al 8.08% del caudal base de distribución de las quebrada La Quebradita, estimado en el sitio de captación en 7.60 l/s. El remanente que se requiere para la demanda debe manejarse mediante el Programa para Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA, el cual será sujeto a revisión y aprobación por parte de los funcionarios de la UGC correspondiente, de conformidad con lo establecido en la circular No. 0037 del 27 de junio del 2019 proferida por el Director General de la Corporación.

PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN. La quebrada La Quebradita se encuentra con cobertura en bosque nativo en buenas condiciones ambientales, estas aguas llegan a la Quebrada El Buey que discurren al Río Cauca, el cual capta el recurso hídrico de la siguiente manera.

Nuevo punto de captación: Ubicada en las coordenadas Geográficas 4°19'11.10"N – 76°12'51.10"O, coordenadas Planas X: 1.095.836 – Y: 969.484, la captación se proyecta directamente sobre el cauce de la quebrada, mediante manguera de 2", llega a un tanque de almacenamiento de 2500 litros, y ahí se reparte a 2 estanques de 100 m3 cada uno, en manguera de 1".

ARTICULO SEGUNDO: TASA POR USO. Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, por la cual se asignó un caudal de 0.614 Lts/seg, equivalentes al 8.08% del caudal promedio que llega al sitio de captación, aguas que provienen de la Quebrada La Quebradita de la Cuenca hidrográfica de Pescador; cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 022 de 22 de junio de 2018 o la norma que la modifique o sustituya.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO PRIMERO: El Concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.  
PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

Se mantienen las obligaciones de la Resolución anterior.

PARÁGRAFO PRIMERO: La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

ARTÍCULO CUARTO: La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO. El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor JORGE ENRIQUE BENITEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.225.110 expedida en Zarzal (Valle del Cauca) y ARACELLY BENITEZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.907 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la modificación de concesión de aguas superficiales para uso agropecuario de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** El tiempo de vigencia de esta concesión será por el término de vigencia de la Resolución Inicial de Otorgamiento 0780 No. 0781 – 0533 de 16 de diciembre de 2013. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente Concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0781-010-002-098-2013 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente Resolución al señor JORGE ENRIQUE BENITEZ identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.225.110 expedida en Zarzal (Valle del Cauca) y ARACELLY BENITEZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 29.993.907 expedida en Zarzal (Valle del Cauca), y domicilio en el predio El Mirador Bajo del Municipio de Bolívar (Valle del Cauca); lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca RUT- Pescador, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en La Unión, a los veinte (20) días del mes de febrero de 2020.

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó/Elaboró: Juan Manuel Castillo Arsuza. Técnico Administrativo. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abog. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado. DAR- BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT Pescador. DAR- BRUT.

Archívese en: Exp. 0781-010-002-098-2013.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL  
Santiago de Cali, 28 de enero del 2020

### CONSIDERANDO

Que el señor MARTHA LUCIA HERNANDEZ CASTRILLON identificada con cedula de ciudadanía No. 29.332.326 expedida en Caicedonia, obrando en nombre y representación de la Persona jurídica BATYCARSW2 con Nit.900.826.825-1, mediante escrito No. 6562020, presentado en fecha 07/01/2020, solicita a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, Prórroga de Concesión Aguas Superficiales, para el Predio Villa Di Focassio, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-612043, el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Concesión de Aguas Superficiales  
Formato de discriminación de costos del proyecto-  
Certificado de Tradición del Inmueble con Matrícula 370-612043  
Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.  
Autorización de la Copropietaria BEATRIZ ELENA HERNANDEZ CATAÑO.  
Programa de Uso Eficiente de Ahorro y Agua.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, por la señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ CASTRILLON identificado con cedula de ciudadanía No. 29.332.326, quien obra en nombre y representación de la Persona Jurídica BATYCARSW2 con Nit.900.826.825-1, tendiente a la Prórroga de Concesión Aguas Superficiales, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-612043 el cual se encuentra ubicado en la Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la persona jurídica BATYCARSW2 con Nit900.826.825-1, representada por MARTHA LUCIA HERNANDEZ CASTRILLON, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$2.023.913 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba- Claro-Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARTHA LUCIA HERNANDEZ CASTRILLON, quien actúa como representante legal de la persona jurídica BATYCARSW2 o a quien haga sus veces.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Revisó. Abg. Efrén F. Escobar Agudelo Profesional Especializado. DAR Suroccidente  
Archívese en Expediente No. 0711-010-002-001-2020 Aguas Superficiales

AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Ciudad, 10 de febrero del 2020

CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARTHA YAPAZ DE CAMARGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.984.044 de Yumbo y domicilio en la calle 1 A oeste No. 3A -06 B/ Filandia -Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 462152019 presentado en fecha 14/06/2019, solicita la Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-854395, ubicado en la vereda el Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales  
Formato de Discriminación de valores  
Copia del impuesto predial unificado con avalúo catastral por \$51.489.000  
Certificado de Tradición No. 370-854395  
Fotocopia de la Cédula de ciudadanía  
Autorización de la propietaria del inmueble y copia de su cédula

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial  
D I S P O N E:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARTHA YAPAZ DE CAMARGO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 29.984.044 de Yumbo, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “LA ESPERANZA”, identificado con matrícula inmobiliaria 370-854395, ubicado en la vereda el Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) MARTHA YAPAZ DE CAMARGO, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$303.588,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARÁGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) MARTHA YAPAZ DE CAMARGO.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

---

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente  
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-011-2020

RESOLUCIÓN 100 No. 0150- 0155 DE 2020  
( 20 FEB. 2020 )

“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE INVERSIÓN DEL 1% A LA SOCIEDAD MAYAGÜEZ S.A.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016, Resolución 0100 No. 0150-0919 del 25 de septiembre de 2019, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución D.G. No. 416 del 27 de agosto de 2004, modificada parcialmente por las Resoluciones D.G. No. 448 del 21 de septiembre de 2004, D.G. 031 del 25 de enero de 2005, y Resoluciones 0100 No. 0720-0086 del 7 de febrero de 2008, 0100 No. 0150 - 0495 de julio 26 de 2016, 0100 No. 0150-0157 de 9 de marzo de 2017 y cedida mediante la Resolución D.G. No. 0298 del 25 de mayo de 2006, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, otorgó Licencia Ambiental para la instalación y operación de una planta destiladora de alcohol anhidro (alcohol carburante), en terrenos del Ingenio Mayagüez, localizado en jurisdicción del municipio de Candelaria, a la sociedad Mayagüez S.A., con NIT 890.302.594-9, representada legalmente por el señor Mauricio Iragorri Rizo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en las Resoluciones 0100 No. 0150 - 0495 de julio 26 de 2016 y 0100 No. No. 0150 - 0157 de marzo 09 de 2017, las cuales modificaron parcialmente la Resolución DG No. 416 de 27 de agosto de 2004, quedó como obligación la presentación del Plan de Inversión del 1%; documento que fue presentado mediante comunicación recibida y radicada con No. 705422018 el 26 de septiembre de 2018, en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

Que mediante memorando No. 0721-705422018 de enero 10 de 2019, la Dirección Ambiental Regional Suroriente, remite al Grupo de Licencias Ambientales de la CVC la propuesta del Proyecto de Inversión del 1%, entregada por la sociedad Mayagüez S.A.

Que mediante memorando No. 0150-705422018, de enero 28 de 2019, y una vez revisada la propuesta del Plan de Inversión del 1%, el Grupo de Licencias Ambientales, informa a la Dirección Ambiental Regional Suroriente las consideraciones que se deben tener en cuenta en las actividades propuestas en el Plan de Inversión del 1%, entregado por la sociedad Mayagüez S.A.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Dirección Ambiental Regional Suroriente con No. 583082019 el 30 de julio de 2019, la sociedad Mayagüez S.A., presentó nuevamente el Plan de Inversión del 1%, ajustando el documento, de conformidad con lo señalado en el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 2099 de 2016.

Que mediante oficio No. 150-697662019 de septiembre 10 de 2019, la Corporación le informa a la sociedad Mayagüez S.A., fecha y hora de visita de verificación de los sitios de implementación del Plan de Inversión del 1%.  
Que el 19 de septiembre de 2019, se realizó visita de campo a la parte media alta de la cuenca del río Párraga, con el fin de realizar el reconocimiento de los sitios donde se implementará el Plan de Inversión del 1%. En dicha visita, se consideró la necesidad de cambiar el sitio propuesto para la ubicación del medidor de caudal en el río Párraga, toda vez que las condiciones del mismo habían cambiado a causa de las crecientes del río.

Que mediante comunicación recibida y radicada en la Corporación con No. 854662019 el 8 de noviembre de 2019, la sociedad Mayagüez S.A., allega las nuevas coordenadas del sitio para la ubicación del medidor de caudal en el río Párraga

Que el 12 de diciembre de 2019, profesionales del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental y del Grupo de Licencias Ambientales, realizaron visita al río Párraga, en el sector de la Hacienda La Aurora, con el fin de revisar y evaluar el nuevo sitio para la ubicación del medidor de caudal.

Que se rindió concepto técnico No. 150-012-062-2019 el 16 de diciembre de 2019, por parte de profesional del Grupo de Licencias Ambientales y de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC, del cual se extraen los siguientes apartes:

<< [...]

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: En el Plan de Inversión del 1%, se indica que el mismo está presentado de acuerdo al Decreto 2099 de 2016, por el cual se modifica el decreto único reglamentario 1076 de 2015 en lo referente a la inversión forzosa del 1%, por la utilización de agua de fuentes naturales.

LIQUIDACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL 1%. En el Numeral 9. Inversión del 1% del Artículo Segundo: Obligaciones, de la Resolución 0100 No. No. 0150 -0157 de marzo 09 de 2017, se estipula que "acorde a lo establecido en el Decreto 1900 de 2006, se deberá realizar una inversión por valor de \$40.959.087, equivalente al 1% del valor de la ampliación del proyecto \$4.095.908.722".

DESTINACIÓN DE LA INVERSIÓN DEL 1%. Se indica que la destinación de los recursos del 1%, se realizan de conformidad con lo estipulado en el Artículo 2.2.9.3.1.9 del Decreto 2099 de 2016 y teniendo en cuenta que la cuenca del río Fraile no tiene Plan de Ordenamiento y Manejo de Cuenca Hidrográfica, los recursos se destinaron a las siguientes actividades.

Acciones de protección, conservación y preservación a través de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación, dentro de las cuales se puede incluir el desarrollo de proyectos de uso sostenible. En esta línea de inversión se podrá dar prioridad a áreas degradadas por actividades ilícitas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Acciones de vigilancia del recurso hídrico a través de la instrumentación y monitoreo de variables climatológicas e hidrológicas con estaciones hidrometeorológicas.

Medición, registro y transmisión en tiempo real de datos de caudal y precipitación en la subcuenca del río Párraga. Consiste en la instalación de un medidor de nivel que permite calcular el caudal en un punto sobre el río Párraga, antes de cualquier derivación de agua, así como la instalación de un pluviómetro en zona alta de la subcuenca. Para ello se realizarán las siguientes actividades.

Estudios previos. Se realizará estudio topográfico de 2.000 m<sup>2</sup> en el sitio de ubicación del instrumento de medición de caudal. Se realizará también la Curva de calibración de caudal, a través de diferentes jornadas de aforos a cargo de la Asociación de Usuarios del río Fraile, quien cuenta con personal de más de 12 años de experiencia en aforos. El cálculo de caudal se realizará mediante la metodología área velocidad, se manejará un equipo de velocidad calibrado por la Universidad Nacional de Colombia.

En total se realizarán 36 aforos durante tres (3) años, uno cada mes. Posteriormente a este periodo la Asociación de Usuarios del río Fraile, se encargará de realizar los aforos, así como de la calibración del equipo instalado.

Obra Civil. Para el medidor de caudal, se construirá una estructura de concreto para el anclaje del bunker de protección del equipo electrónico, de dicha estructura se deriva un brazo metálico que soportará el sensor de nivel y el panel solar. Para la instalación del pluviómetro se construirá un soporte de concreto para el anclaje de la estructura metálica que contendrá el equipo electrónico y el panel solar.

Equipos a instalar. Se indica que los instrumentos de medición y registro son fabricados por la empresa LYNKS INGENIERÍA en conjunto con CENICANA.

Para la medición de caudal, el equipo a instalar es LynBOX ULTRA100 – Curva y nivel, que permite conocer en tiempo real el caudal. Este equipo cuenta con las siguientes especificaciones técnicas:

Unidad LynkBox. Unidad de almacenamiento, interfaz HMI y transmisión inalámbrica

Fabricante: LYNKS INGENIERÍA

Capacidad de almacenamiento: 4GB (>10 años de almacenamiento a 1 minuto)

Frecuencias de almacenamiento: 1 min, 10 min, 30 min, 1 hora.

Número de sensores soportados: 1 (interfaz RS485). Opciones de expansión para 5 y 10 sensores.

Caja de protección IP67 (soporta intemperie)

Opción de transmisión inalámbrica: GSM/GPRS – comunicación a aplicación de LYNKS INGENIERÍA – LynkBox WEB.

Sensor ULTRA 100. Sensor ultrasonido para medición de nivel en aforaciones de canales abiertos. Equipo compatible con LynkBox (RS485).

Fabricante: LYNKS INGENIERÍA

Estructuras soportadas: Vertedero, Parshall, RBC, Sin Cuello (UTAH), otros

Resolución: 1 mm

Error: +- 0.3 mm

Rango: 30 cm a 6 m.

Zona muerta: 30 cm

Factor de protección: IP68

USBData. Memoria USB-RS232 para la descarga de datos de equipos LynkBox

Fabricante: LYNKS INGENIERÍA

Conexión USB al computador. Descarga de datos en Excel

Un único dispositivo USBData puede ser utilizada en múltiples equipos LynkBox.

Panel solar y batería. Para garantizar la autonomía del equipo

Panel solar de 10W

Regulador incluido

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Dimensiones: 50 x 25 x 2cm  
Batería de 12V@18Ah para una autonomía de hasta 14 días sin carga

Para la medición pluviométrica, se indica que se instalará un equipo LynkBOX – Pluviometría, conformado por una unidad LynkBOX Micro, un pluviómetro de balancín y una batería 12V – 4Ah. Este equipo cuenta con las siguientes especificaciones técnicas:

Unidad LynkBox. Unidad de almacenamiento y transmisión inalámbrica  
Fabricante: LYNKS INGENIERÍA  
Capacidad de almacenamiento: 4GB (>10 años almacenamiento)  
Frecuencias de almacenamiento: 1 min, 10 min, 30 min, 1 hora.  
Número de sensores: 1 (RS485). Versiones para 5 y 10 sensores.  
Caja de protección IP67 (soporta intemperie)  
Transmisión inalámbrica: GSM/GPRS – comunicación a aplicación de LYNKS INGENIERÍA – LynkBOX WEB

Panel solar y batería. Para garantizar la autonomía del equipo  
Panel solar de 10W, regulador incluido  
Dimensiones: 30 x 20 x 2cm  
Batería de 12V@4Ah para una autonomía de hasta tres (3) meses sin carga.

Sensor de precipitación. Equipo compatible con LynBOX (RS485)  
Fabricante: DAVIS Instruments  
Funcionamiento: acumulador con Reed switch magnético  
Cono de diámetro 16.5 cm  
Rango diario: 0 a 999.8 mm  
Exactitud: +- 3%  
Resolución: 0.2 mm (0.01 inch calibrado)

Plataforma Lynks WEM. La plataforma permite lo siguiente:

Visualización en tiempo real: Permite observar las últimas medidas de las unidades instaladas. Puede crear más indicadores para esta pantalla (máximos y mínimos del mes, promedios del mes, entre otros).

Gráficas y reportes: Permite configurar reportes automáticos para observar la evolución de las variables medidas en el tiempo. Toda la información de históricos está disponible en la nube, con capacidad de almacenamiento de hasta un (1) año.

Creación de nuevos reportes: Permite configurar otros reportes de gestión a partir de los datos recolectados (máximos, mínimos, promedio, etc).

Alertas y eventos: Se pueden configurar diferentes alertas vía email y SMS para situaciones anómalas, tales como caudales muy altos o muy bajos, precipitaciones altas por encima de lo normal, etc.

Manejo de estadísticos de datos: Se realizará análisis mensual en Microsoft Excel de datos máximos, mínimos, medios que permitan calcular histórica de este punto y se generarán reportes acumulados mensuales multianuales.

Operación de las estaciones: La operación de las estaciones estará a cargo de la Asociación de Usuarios de río Frayle Asofrayle en figura de contrapartida, pasado el periodo de compensación (3 años) la asociación administrará directamente las estaciones.

Cronograma y costos. En las siguientes tablas, se presenta el cronograma y los costos de la actividad de Medición, registro y transmisión en tiempo real de datos de caudal y precipitación en la cuenca subcuenca del río Párraga.

Tabla 1. Cronograma de actividades

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Actividad	Año1/mes												Año2/mes												Año3/mes		
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	1	2	3
Levantamiento topográfico e informe																											
Curva de calibración de caudal (jornadas de 2 aforos por semana durante 2 meses)																											
Obra civil																											
Instalación de equipos																											
Capacitación y puesta en operación de los equipos																											
Inicio de medición y reporte																											

Tabla 2. Presupuesto

Ítem	Unidad	Cantidad	Valor unitario	Valor total
Equipo (Caudal)				
Estudios previos (Topografía. Diseño curvas de caudales)	Unidad	1	1.500.000	1.500.000
Obra civil	Unidad	1	2.230.094	2.230.094
Bunker de protección	Unidad	1	1.500.000	1.500.000
Equipo LinkBox ULTA100 Caudal para canales abiertos	Unidad	1	4.601.895	4.601.895
Instalación de equipo	Unidad	1	1.045.000	1.045.000
Transmisión de datos mensual (Plan web)	Año	36	71.400	2.570.400
Calibración mensual (Alquiler molinete)	Mes	36	160.000	5.760.000
Subtotal 1				19.207.389
Equipo (Precipitación)				
Equipo LynkBOX - PLUVIOMETRÍA	Unidad	1	2.424.950	2.424.950
Obra civil	Unidad	1	500.000	500.000
Instalación de equipo	Unidad	1	559.600	559.600
Transmisión de datos mensual (Plan web)	Unidad	24	71.548	1.717.148
Subtotal 1				5.201.698
<b>TOTAL</b>				<b>24.409.087</b>

Ampliación de bosque de protección en un área de 17 hectáreas con la siembra de 1000 árboles. Esta actividad se adelantará en territorio del Resguardo Indígena Kwet-Wala, localizado en la subcuenca del río Párraga, zona rural de municipio de Pradera.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

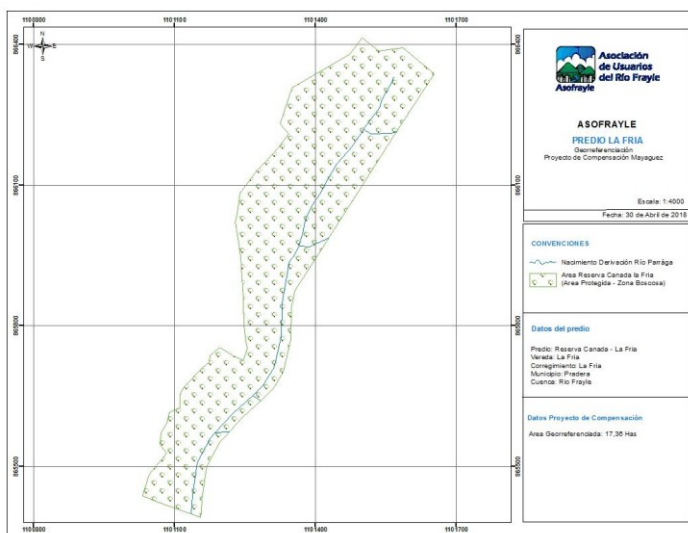


Figura 2. Plano de ubicación del área de siembra

Para el establecimiento de los 1000 árboles, se proponen las siguientes actividades silviculturales:

**Demarcación de sitios de siembra.** Se indica que se realizará de forma aleatoria, en los lugares sin población arbórea.

**Plateo y ahoyado.** Se indica que no se intervendrá la regeneración vegetación natural, ya que los sitios de siembra se han definido donde hay población herbáceas. Cada hoyo tendrá una dimensión de 30x30x40 cm.

**Siembra:** Se indica que para la siembra se aplicará en cada hoyo 500 g de abono orgánico compostado, 6 g de hidrotretenedor y 20 g de micorriza.

**Resiembra:** Esta se realizará cuatro (4) semanas después de la siembra, previa evaluación e inventario del material que se haya perdido.

**Mantenimiento:** Se indica que el plan de manejo incluye cuatro (4) mantenimientos por año, por un periodo de tres (3) años.

**Fertilización:** Se indica que en el segundo y cuarto mantenimiento se aplicará 80 g de fertilizante compuesto.

**Aislamiento de protección:** Se indica que no se requiere aislamiento de protección, toda vez que el área seleccionada, no corresponde a una zona de pastoreo.

**Implementación de vivero:** Se indica que el material vegetal a establecer será producido en el vivero que se implementará en la zona, con el fin de trabajar con especies propias de la región, para ello se realizaría un inventario florístico de dichas especies, para posteriormente realizar una selección de las especies a propagar en el vivero. Además se indica, que se consideraran las siguientes especies que hacen parte de los saberes ancestrales de la comunidad.

Tabla 3. Especies propuestas

Nombre común	Nombre Científico	Nombre común	Nombre Científico
Biyuyo	Cordia dentata	Caraña	Protium asperum

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Caujaro	Cordia Alba	Aguacatillo Cordillero	Persea caerulea
Yarumo blanco	Cecropia peltata	Siete cueros	Clidemia hirta
Otobo	Dialyanthera gracilipes	Arenillo	Dendrobangia boliviana
Cedro Negro	Juglans neotropica	Nogal cafetero	Cordia allidora
Cedro Rosado	Acrocarpus fraxinifolius	Aliso	Alnus glutinosa
Guamo Blanco	Inga spuria	Madroño	Arbutus unendo
Moco	Acalypha hispida	Caimo	Pouteria caimito
Mamey	Mammea americana	Guayaba	Psidium guajaba
Comino	Aniba perutilis		

Se indica que para la implementación del vivero, se destinará un área de 100 m<sup>2</sup>, en la cual serán distribuidas 8 camas con una capacidad de almacenamiento de 200 a 250 bolsas, al interior de dicha zona sería destinada un área no superior a 10 m<sup>2</sup> para el almacenamiento de insumos.

Cronograma y costos. En las siguientes tablas, se presenta el cronograma y los costos de la actividad de ampliación del bosque de protección.

Tabla 4. Cronograma de actividades para la ampliación del bosque de protección

Actividad	Año 0				Año 2				Año 3				Año 4			
	E-M	A-J	J-S	O-D	E-M	A-J	J-S	O-D	E-M	A-J	J-S	O-D	E-M	A-J	J-S	O-D
Construcción vivero																
Inicio reproducción 1000 individuos																
Siembra de 1000 individuos																
Mantenimiento 1																
Mantenimiento 2																
Mantenimiento 3																
Mantenimiento 4																

Tabla 5. Presupuesto para la implementación del vivero

ítem	Valor unitario	Valor total
Infraestructura física (Polisombra, cuarterones de madera, tejas de zinc, grapas puntillas, herramientas etc.)	2.000.000	3.650.000
Insumo (Cascarilla de arroz, bolsas, abono orgánico, etc)	1.000.000	
Capacitación en manejo de semilla y propagación de especies en vivero	650.000	

Tabla 6. Presupuesto ampliación bosque de protección

	ítem	Jornales	Presupuesto	Valor Total
Mano de obra	Mantenimiento de árboles en vivero	25	700.000	12.236.000
	Trazo	3	84.000	
	Hoyado	20	560.000	
	Distribución de árboles en campo	6	168.000	
	Aplicación de compost/micorriza/hidrogel	9	252.000	
	Siembra	14	392.000	
	Mantenimiento 12	360	10.080.000	
Insumos	ítem	Kilogramos	Presupuesto	Valor Total
	Abono orgánico	500	80.000	664.000
	Micorriza	20	20.000	

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Fertilizante compuesto	160	330.720	
	Hidroretenedor	6	233.280	
TOTAL				12.900.000

Presupuesto general. En la siguiente tabla, se presenta el presupuesto global de las acciones a ejecutar en la implementación del Plan de Inversión del 1%.

Tabla 7. Presupuesto general

Actividad	Valor total
Establecimiento de vivero	3.650.000
Implementación de bosque de protección	12.900.000
Medición, registro y transmisión en tiempo real de datos de caudal y precipitación	24.409.087
TOTAL	40.959.087

### VISITA DE CAMPO

El 25 de septiembre de 2019, funcionarios de la Corporación en compañía de personal del Ingenio Mayagüez S.A., y personal de la Asociación de Usuarios del Río Fraile – ASOFRAYLE, realizaron visita de campo a predios de la comunidad Indígena de La Fría del Resguardo Kwet Wala y a la Hacienda La Aurora, con el fin de realizar el reconocimiento de los sitios propuestos para la implementación del Plan de Inversión del 1%

Vivero y Área de Enriquecimiento vegetal El sitio propuesto para la implementación del vivero, se localiza en la coordenada plana 1100980,73 E: 865536,39 N, cerca al salón comunal de la comunidad indígena de La Fría, que a su vez hace parte del Resguardo Kwet Wala. La cobertura del suelo es pasto y el área está protegida por cerco de alambre. En la siguiente imagen se observa el área para la construcción del vivero.



Foto 1. Sitio propuesto para el vivero

El área donde se realizaría en enriquecimiento vegetal, corresponde a las zonas boscosas al interior del predio de la comunidad indígena de La Fría, para el enriquecimiento, se utilizarán las especies producidas en el vivero y de interés ambiental, cultural y económico para la misma comunidad. Entre las especies propuestas están: Nogal cafetero (*Cordia alliodora*), Cedro negro (*Juglans neotropica*), Comino (*Aniba perutilis*), Guamo blanco (*Inga spuria*), Mamey (*Mamea americana*), Caimo (*Puteria caimito*), entre otras.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 2 y 3. Área boscosa donde se realizará el enriquecimiento vegetal

El área boscosa corresponde a un bosque mixto alta densa de tierra firme, en el cual se encuentran especies secundarias y secundarias tardías, además de algunas especies pioneras asentadas en pequeños claros naturales. Entre las especies observadas se encuentran: Flor amarillo de tierra fría (*Senna pistaciifolia*), Balso blanco (*Heliocarpus americanus*), Dulomoco (*Saurauia ursina*), Aguacatillo (*Persea caerulea*), Manzanillo (*Toxicodendron striatum*), Helecho arbóreo (*Cyathea caracasana*), Arboloco (*Montanoa quadrangularis*), Chachafruto (*Erythrina edulis*) Laurel (*Nectandra* sp), Caucho (*Ficus* sp) y Aliso (*Alnus acuminata*), entre otras.

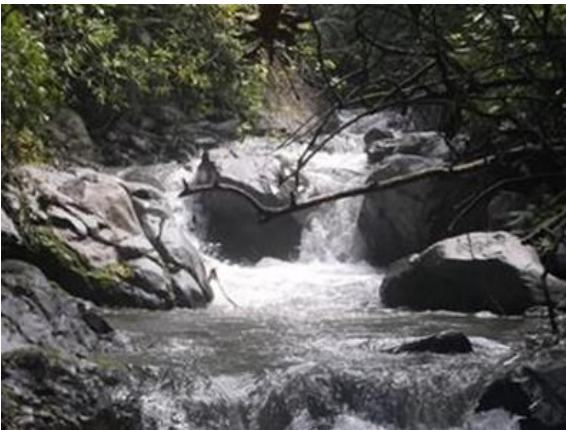
Estación Hidrométrica Automática para medición del caudal. En la visita del 25 de septiembre del año en curso, se determinó que no era viable el sitio inicialmente propuesto para la ubicación del medidor de caudal en el río Párraga, toda vez que las condiciones del lugar habían cambiado a causa de las crecientes del río, además el macizo rocoso donde se empotraría el equipo de medición está fracturado e inestable, por lo que se debió programar una nueva vista, con el fin de definir un nuevo sitio.

El día 12 de diciembre de 2019, profesionales del Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental y del Grupo de Licencias Ambientales, realizaron visita al río Párraga, en donde se determinó el nuevo sitio para la ubicación del medidor de caudal, el cual estará ubicado en las coordenadas planas 1098492,46E; 862862,60N, Hacienda La Aurora, corregimiento Vallecitos, municipio de Pradera. En la siguiente imagen se observa el nuevo sitio para la instalación del instrumento de medición.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Fotos 4 y 5. Sitio para la instalación del medidor de caudal

CONCLUSIONES: El Plan de Inversión del 1%, es presentado en el marco del Decreto 2099 de 2016, "Por medio del cual se modifica el Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2016, en lo relacionado con la "Inversión Forzosa por la utilización del agua tomada directamente de fuentes naturales" y se toman otras determinaciones".

El Ingenio Mayagüez S.A., titular de la licencia ambiental, había presentado anteriormente el Plan de Inversión del 1%, mediante comunicación con radicado No. 705422018 del 26 de septiembre de 2018; sin embargo en la Corporación solicitó el ajuste del Plan.

El Plan de Inversión del 1%, ajustado a los requerimientos de la Corporación, fue allegado en formato físico y digital mediante comunicación radicada con No. 583082019 el 30 de julio de 2019, por parte del Ingenio Mayagüez S.A.

El Plan de Inversión del 1%, plantea el desarrollo de dos (2) actividades, la primera de ellas relacionada con la instalación de un medidor de nivel que permite calcular el caudal en un punto sobre el río Párraga, antes de cualquier derivación de agua, así como la instalación de un pluviómetro en zona alta de la subcuenca. La segunda actividad contempla la implementación de un vivero comunitario en predios del Resguardo Indígena Kwet Wala y el enriquecimiento vegetal con 1000 individuos de especies arbóreas nativas producidas en el mismo vivero, para ser establecidas en las zonas boscosas del Resguardo. Se considera viable el desarrollo de las dos (2) Actividades propuestas para el cumplimiento de la obligación del Plan de Inversión del 1%, estipulada en la Resolución 0100 No. No. 0150 -0157 de marzo 09 de 2017.

Para el desarrollo de la primera actividad, inicialmente se había propuesto un sitio para la instalación del medidor de nivel en el río Párraga; sin embargo éste debió ser cambiado por un nuevo sitio aguas arriba; toda vez que las condiciones de terreno del sitio propuesto no son las mejores para la instalación del instrumento de medición.[...] >> Hasta aquí a partes del concepto.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC,

**RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Inversión del 1%, presentado por la sociedad Mayagüez S.A., identificada con Nit No. 890.302.594-9, y domicilio en la calle 22 Norte No. 6 AN – 24 oficina 701 Edificio Santa Mónica Central de la ciudad de Cali, representada legalmente por el señor Mauricio Iragorri Rizo, en consideración a la parte motiva de esta resolución.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO SEGUNDO: Obligaciones: La sociedad Mayagüez S.A., identificada con Nit No. 890.302.594-9, como beneficiaria de la licencia ambiental, deberá ejecutar las siguientes actividades:

Actividad 1- Medición, registro y transmisión en tiempo real de datos de caudal y precipitación en la cuenca subcuenca del río Párraga:

Realizar el levantamiento topográfico de 2000 m<sup>2</sup> aledaños a la coordenada plana 1098492,46E; 862862,60N, determinada para la instalación de la estación de medición de caudal, con el respectivo contenedor del instrumento, a su vez, conocer una sección transversal del cauce de la cuenca la cual se tendrá en cuenta para la calibración del equipo sensor de nivel.

Seleccionado este punto se realizará un análisis de viabilidad que permitirá continuar las siguientes fases.

Ejecutar diferentes jornadas de aforo con personal calificado en estas tareas, que permitan la construcción y seguimiento de curva de calibración de caudales (H vs Q), de tal manera que la misma cumpla los requisitos para garantizar la calidad de la información. Para lo anterior se deberán realizar como mínimo 36 aforos de caudal por el método área velocidad durante los 3 años de duración del proyecto (uno mensual), de igual manera se deberán verificar los posibles cambios en la sección transversal del cauce sobre la cual se realizan los aforos que puedan afectar la validez de la curva H vs Q y tomar las medidas para su corrección, se deberá instalar un mira limnimétrica norma OMM ( resolución mínima de 0.01 m, alto y bajo relieve, contraste blanco y negro), con lo cual se corrobora la precisión de la lectura del instrumento. Posterior a los 36 meses, La Asociación de Usurarios ASOFRAILE será la directamente la encargada de realizar los aforos y calibraciones del equipo, seguimiento, operación y mantenimiento de la estación en campo, así como, post proceso de la información la cual deberá remitirse semestralmente al Grupo de Recursos Hídricos de la Corporación.

Obra Civil. Realizar las obras y estructuras en concreto que permitan soporte, alojamiento y seguridad de los equipos y sensores que serna instalados tanto en la estación hidrométrica como la pluviométrica

Equipos. Instalar los equipos y sensores de la estación hidrométrica y pluviométrica de acuerdo a las especificaciones técnicas presentadas en el Plan de Inversión del 1%, de tal manera que se garantice su correcto funcionamiento y que los mismos cumplan su objetivo en la medición y transmisión de datos a la plataforma de gestión de datos.

En los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, se deben consignar los avances relacionados con la implementación e instalación de los instrumentos de Medición, registro y transmisión en tiempo real de datos de caudal y precipitación en la cuenca subcuenca del río Párraga.

Actividad 2. Ampliación de bosque de protección en un área de 17 hectáreas con la siembra de 1000 árboles, que incluye la implementación del vivero propuesto en predios de la comunidad indígena de La Fría, perteneciente al Resguardo Kwet Wala.

Los 1000 árboles a establecer, serán producidos en el vivero, utilizando las especies nativas propuestas como enriquecimiento vegetal en 17 hectáreas del resguardo Resguardo Kwet Wala.

Ejecutar el manejo de las especies a establecer, conforme a lo propuesto en el documento, es decir tres (3) mantenimientos por año, por un periodo de tres (3) años.

Para el establecimiento del enriquecimiento vegetal, no se podrá realizar rocería, solamente es permitido el plateo en donde será establecido cada uno de especímenes.

En épocas de sequía, es necesario garantizar el riego a los arboles a establecer, ello con el fin de evitar el estrés hídrico y permitir el buen desarrollo de la plantación.

Garantizar la protección de los plantones a establecer evitando el ingreso de semovientes al área, toda vez que parte de la misma limita con una zona de pastoreo de ganado.

Supervivencia: se debe garantizar la supervivencia de las especies plantadas, mediante la Implementación de las medidas de manejo silvicultural, entre las que se incluyen riego, plateo, fertilización, control de plagas y enfermedades, reposición de material muerto o con afectaciones y protección de los árboles con tutor de madera y/o cerca de madera y malla en caso que se requiera. Una vez transcurrido el tiempo, deberá estar por lo menos el 90% de los árboles totales establecidos y con el desarrollo suficiente (> 3m de altura) que garantice su supervivencia.

En los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, se deben consignar los resultados de las labores de siembra, se especifique las especies plantadas y la ubicación de cada uno de los arboles (coordenadas planas, Magna Colombia Oeste) y registro fotográfico; igualmente, se deberá presentar los resultados de las actividades de mantenimiento, en donde se especifique el estado de los árboles plantados.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: Las disposiciones establecidas en la Resoluciones D.G. No. 416 del 27 de agosto de 2004, D.G. No. 448 del 21 de septiembre de 2004, D.G. 031 del 25 de enero de 2005, 0100 No. 0720-0086 del 7 de febrero de 2008, Resolución D.G. No. 0298 del 25 de mayo de 2006, Resolución 0100 No. 150 - 0495 de julio 26 de 2016, Resolución 0100 No. No. 0150 - 0157 de marzo 09 de 2017, que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente Resolución, al señor Mauricio Irigorri Rizo, representante legal de la sociedad Mayagüez S.A., en la calle 22 Norte No. 6AN-24, oficina 701, edificio Santa Monica Central del municipio de Cali, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por parte de la Secretaría General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación, para lo cual el grupo de Licencias Ambientales remitirá la información correspondiente.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia a la Alcaldía municipal de Pradera y Alcaldía municipal de Candelaria, para su conocimiento e información.

ARTICULO SEPTIMO: Lo dispuesto en la presente Resolución, no exime a la sociedad Mayagüez S.A., del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que otras entidades nacionales, departamentales o municipales, le formulen en asuntos de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, EL 20 FEB. 2020

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MARCO ANTONIO SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Director General

Proyectó/Elaboró: Mayerlin Henao Vargas - Abogada Contratista, Grupo de Licencias Ambientales Dirección General  
Revisó: María Cristina Collazos - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales  
Mayda Pilar Vanin Montaño – Profesional Especializado, Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora  
Jurídica

Jairo España Mosquera - Jefe Oficina Asesora Jurídica (C)  
Oscar Marino Gómez García – Asesor Dirección General

Archívese en: Expediente No: 0721-032-025-201-2003

RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001845 DE 2019

( 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-002-101-2016 en contra el señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo por la presunta afectación al recurso bosque

Que conforme a lo anterior, se expidió el Auto del 26 de octubre de 2016 por medio del cual se inicia el proceso sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra el señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo, notificado el 14 de diciembre de 2016.

Que por medio del Auto con fecha de 17 de marzo de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017 se formuló el siguiente pliego de cargos contra el señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo,

Talar bosque secundario y sotobosque en una extensión de 18.730 m<sup>2</sup>, que hace parte del Orobioma Azonal, ubicado dentro de la zona forestal protectora de los nacimientos de la quebrada El Chamíz y sus drenajes naturales.

Aprovechar aproximadamente 350 árboles mediante tala, quema, anillamiento y aplicación de herbicidas en donde se afectaron especies nativas entre las cuales se encuentran Casciparacho, Mortiño, Tumbamaco, Cucharó, Higuierón y Tachuelo, con un DAP entre 10 y 30 cm.

Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.17.6 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante comunicado con radicado No. 234482017 del 28 de marzo de 2017, el señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo, presentó escrito de descargos.

Que el 20 de junio de 2018 se expidió Auto por medio del cual se abrió a periodo probatorio el proceso ambiental, donde se decreta la práctica de prueba documental tendiente a incorporar al proceso sancionatorio ambiental el informe técnico del 13 de febrero de 2017 y el concepto técnico No. 515 del 24 de julio de 2017.

En fecha 11 de septiembre de 2018, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra el señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo y dar aplicación al procedimiento "imposición de medidas preventivas y sanciones" (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a el señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”[72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones bosques pluvial tropical);



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras cuyo perfil de suelo independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas físicas o químicas, que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica.
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo, por afectación al recurso bosque.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra el señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha Auto de fecha 17 de marzo de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017 por parte del señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental,

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a el señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el concepto técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 23 de octubre de 2019, en los siguientes términos:

(...)  
CALIFICACIÓN DE LA FALTA

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Confrontada la normatividad con el material probatorio obrante en el expediente No. 0713-039-002-101-2016, es posible concluir que la Corporación cuenta con suficientes evidencias para declarar la responsabilidad del infractor, la cual deviene fundamentalmente por incurrir en conductas que generaron perjuicios ambientales atribuibles a quien realiza actividades de tala de bosque y aprovechamiento forestal.

Adicionalmente, el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De acuerdo con lo anterior, se debe considerar que el investigado no aportó descargos ni pruebas concluyentes que logren desvirtuar las conductas o actividades que le fueron atribuidas durante el procedimiento sancionatorio, si no que por el contrario, aceptó haber realizado la adecuación de una parte del predio de su propiedad sin permiso de la Corporación.

Por lo anterior, es posible determinar que el señor Álvaro Yantén, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.693.339 es responsable de talar bosque secundario y sotobosque en una extensión de 18730 m<sup>2</sup> que hace parte del Orobioma Azonal, ubicado dentro de la zona forestal protectora de los nacimientos de la quebrada El Chamiz y sus drenajes naturales, y de aprovechar aproximadamente 350 árboles mediante tala, quema, anillamiento y aplicación de herbicidas en donde se afectaron especies nativas entre las cuales se encuentran Caspiracho, Mortiño, Tumbamaco, Cucharó, Higuierón y Tachuelo, con un DAP entre 10 y 30 cm. Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.17.6, 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Para determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por las conductas atribuidas al investigado se tuvo en cuenta la información contenida en el Informe de Visita del 08 de octubre de 2016 (folios 1-6), realizado por funcionarios de la Corporación. La estimación de esta variable se hace con base en los atributos, criterios y valores establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 y que se presentan en la siguiente tabla:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la normatividad establece la necesidad de obtención de un permiso para realizar aprovechamientos forestales.  El señor Álvaro Yantén, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.693.339 realizó las acciones atribuidas sin tramitar las respectivas autorizaciones y permisos, por lo que la desviación del estándar fijado por la norma es igual al 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que en el informe de visita del 8 de octubre de 2016 se reporta que la tala se hizo en una extensión de 18730 m <sup>2</sup> , se determina que la afectación puede determinarse en un área localizada entre 1 y 5 hectáreas.	4

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El impacto se genera por la tala de 350 árboles tal como se menciona en el informe de visita del 8 de octubre de 2016. Por lo anterior se determina que este es un efecto que dura mientras se manifiesta el impacto, por lo que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Para el caso en particular se determina que la afectación puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido a que las especies taladas pueden ser recuperables en el mediano plazo por regeneración natural.	3
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas correctoras pertinentes, la alteración puede recuperarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas (Restauración Activa) en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3

Una vez calificado cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación según la siguiente relación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Aplicando la ecuación, el valor de I es igual a 51. La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla.

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

Por lo tanto, el grado de afectación es calificado como SEVERO

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: Dentro del expediente no reposa información que permita atribuirle al investigado alguna de las circunstancias atenuantes en materia ambiental contenidas en el Artículo 6 de la Ley 1333 de 2019.

Por otra parte, dentro del expediente se encuentra el Informe de Visita del 13 de febrero de 2017 (folios 36-39), suscrito por funcionarios de la DAR Suroccidente, en el cual se expone una nueva afectación al recurso bosque y suelo en el predio propiedad del señor Álvaro Yantén, consistente en la apertura de una trocha que afectó bosque natural secundario y especies forestales. Estas actividades, constituyen un incumplimiento de la medida preventiva impuesta en flagrancia al señor Yantén y que fue legalizada mediante Resolución 0710 No. 0713-000991 de 2016. Lo anterior deriva entonces en la existencia de una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como lo establece el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2019, cuyo numeral 10 señala como circunstancia agravante "El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De acuerdo con la información contenida en el expediente se evidencia que el señor Álvaro Yantén es una persona natural. Por lo anterior, se procedió a verificar su capacidad socioeconómica según lo estipulado en el Numeral 1 del Artículo 10 de la Resolución de 2086 de 2010 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a consultar el Puntaje Sisben con el número de cédula del señor Álvaro Yantén en la página de internet <https://www.sisben.gov.co>, sin encontrar registro. Por lo anterior y teniendo en cuenta que no existe en el expediente información adicional para determinar su capacidad socioeconómica, al investigado se le asigna el menor valor de Capacidad de pago, correspondiente a 0.01. .

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): De acuerdo con la información contenida en el Informe de Visita del 8 de octubre de 2016 (folio 1), el daño ambiental ocasionado por las actividades que dieron inicio al procedimiento sancionatorio correspondió a la tala de bosque secundario y sotobosque en una extensión de 18730 m<sup>2</sup> sobre áreas forestales protectora de nacimientos de la quebrada el Chamiz y al aprovechamiento de aproximadamente 350 árboles de las especies Caspicaracho, Mortiños, Tumbamacos, Cucharos, Higuieron, Tachuelos con DAP mayores a 10 y 30 cm mediante tala, quema, anillamiento y aplicación de herbicidas.

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- “1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio se demostró que la infracción generó un afectación ambiental severa. Así las cosas, se considera que la sanción aplicable por realizar actividades de aprovechamiento forestal sin adelantar previamente el trámite de permiso ante esta Corporación es la MULTA, la cual está prevista en el Artículo 2.2.10.1.2.1, que establece:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito  
á: Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a realizar el cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:  
B: Beneficio Ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad  
i=R= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa a imponer:

Beneficio ilícito (B):

Según el Artículo 6, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:  
Y: sumatoria de ingresos y costos  
Ingresos directos (y1);  
Costos evitados (y2);  
Ahorros de retraso (y3);  
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

Ingresos directos (y1): El infractor no generó ingresos directos al realizar las conductas atribuidas.

Costos evitados (y2): Esta variable cuantifica el ahorro económico que obtiene el infractor por omitir los trámites administrativos ante la Autoridad Ambiental, es decir por no tramitar el Permiso o Autorización de Aprovechamiento Forestal. Para el año 2016 la tarifa mínima de CVC para este tipo de trámite era de \$96,200, valor al que se le debe sumar el cobro del seguimiento (tarifa mínima CVC \$86,824), para un total de \$192,400.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Ahorros de retraso (y3): El infractor no obtuvo utilidad expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley

Capacidad de detención de la conducta (p): Se considera que la capacidad que tenía la Corporación, para detectar la infracción era alta, lo que corresponde a  $p = 0.5$ .

Aplicando la ecuación y reemplazando los valores correspondientes se tiene:

$$|B| = \frac{\$192,400 * (1 - 0.5)}{0.5}$$

Por lo tanto, el Beneficio Ilícito (B) o ganancia económica que obtuvo el infractor fruto de su conducta fue igual a \$192,400.

Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):

Debido a que el expediente no contiene información que permita determinar la fecha de inicio y finalización de la infracción, se considera dicha infracción como un hecho instantáneo, razón por la cual esta variable toma un valor de 1.0.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A):

Como se mencionó en el Numeral 9 del presente informe, al infractor se le atribuye la circunstancia agravantes en materia ambiental contenida en el Numeral 10 del Artículo 7 de la Ley 1333 de 2019, por lo que esta variable toma un valor de 0.2.

Costos asociados ( $C_a$ ):

Durante el desarrollo del procedimiento sancionatorio la Corporación no incurrió en erogaciones relacionadas con costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros, razón por la cual esta variable toma un valor de 0.

Capacidad socioeconómica del infractor ( $C_s$ ):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, al infractor se le asignó un valor de factor de ponderación o capacidad de pago de 0.01.

Grado de Afectación Ambiental ( $i$ ):

Después de determinado en el Numeral 8 de este informe la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental ( $i$ ) en valor monetario, el cual según el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 se calcula con la siguiente ecuación:

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación.

Teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente es de \$ 828.116 y que a la importancia de la afectación le correspondió un valor de 51, al reemplazar los valores correspondientes en la ecuación se tiene:

$$i = (22.06 * \$828,116) * 51$$

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Por tanto, se concluye que el valor monetario de la importancia de la afectación es igual a \$931,680,187

MULTA:

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la ecuación:

$$Multa = \$192,400 + [(1 * \$931,680,187) * (1 + 0.2) + 0] * 0.01$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar al infractor corresponde a un valor total de \$11, 372,562 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS M/C).

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe y concepto tecnico de responsabilidad y sancion a imponer de fecha 23 de octubre de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el concepto tecnico de responsabilidad y sancion a imponer de fecha 23 de octubre de 2019, la sanción principal a imponer al señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo, es una multa correspondiente a un valor de de \$11,372,562 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS M/C).

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,  
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo Por los cargos formulados en el Auto de fecha 17 de marzo de 2017, notificado el 24 de marzo de 2017, consistentes en:

1. Talar bosque secundario y sotobosque en una extensión de 18.730 m2, que hace parte del Orobioma Azonal, ubicado dentro de la zona forestal protectora de los nacimientos de la quebrada El Chamíz y sus drenajes naturales.
2. Aprovechar aproximadamente 350 árboles mediante tala, quema, anillamiento y aplicación de herbicidas en donde se afectaron especies nativas entre las cuales se encuentran Caspicaracho, Mortiño, Tumbamaco, Cucharó, Higuieron y Tachuelo, con un DAP entre 10 y 30 cm.

Contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.18.2, 2.2.1.1.17.6 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo, MULTA por valor de \$11,372,562 (ONCE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS M/C).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO TERCERO: el señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar al señor ALVARO YANTEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.693.339 de Yumbo, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales..

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, 26 DE NOVIEMBRE DEL 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ORIGINAL FIRMADO  
DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes- DAR Suroccidente  
Expediente: 0713-039-002-101-2016

RESOLUCIÓN 0710 No. 0711 000179 DE 2020

( 25 de febrero 2020 )



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-010-002-108-2015 correspondiente a la Persona Jurídica GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con Nit. 890.399.029-5, quien a través de su Representante Legal para la época señor UBEIMAR DELGADO BLANDON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.587.942, mediante escrito Radicado a No. 393142015 presentó en fecha 28/07/2015 solicitud de Otorgamiento de Concesión de Aguas Superficiales para uso Doméstico, pecuario y Riego a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca en el predio denominado “ECOPARQUE - RIO PANCE”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-73869, ubicado en el Corregimiento de Pance, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que mediante AUTO del 4 de febrero de 2016 la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Persona Jurídica GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA con Nit. 890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal señor UBEIMAR DELGADO BLANDON, tendiente al Otorgamiento de concesión de aguas superficiales, para uso Doméstico, Pecuario y Riego, en el predio denominado “ECOPARQUE – RIO PANCE”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-73869, ubicado en el Corregimiento de Pance, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca

Que se efectuó verificación en el Sistema financiero de la Corporación, del pago por el servicio de evaluación de fecha Nueve (9) de febrero de 2016.

Que una vez fijados los avisos en las carteleras de la Alcaldía Municipal de Cali y la DAR Suroccidente; el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, previa visita realizada al predio, el día 25 de Octubre de 2019, con base a lo observado y el análisis íntegro de toda la documentación aportada, se rindió el concepto Técnico No. 415-2016 del cual se extracta lo siguiente:

(.....)Identificación del Usuario(s): Nit 890 399 029-5

Objetivo: Emitir concepto Técnico sobre solicitud de una concesión de aguas de la Derivación No. 3 del río Pance, presentada por UBEIMAR DELGADO BLANDÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16'587.942, quien actúa en calidad de Representante Legal de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit 890 399 029-5, para ser utilizada en el “ECOPARQUE-RÍO PANCE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-73869, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali.

Localización: El predio “ECOPARQUE-RÍO PANCE”, identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-73869, está ubicado en las coordenadas planas 1.055.824 X, 861.879 Y, en la zona media del río Pance, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

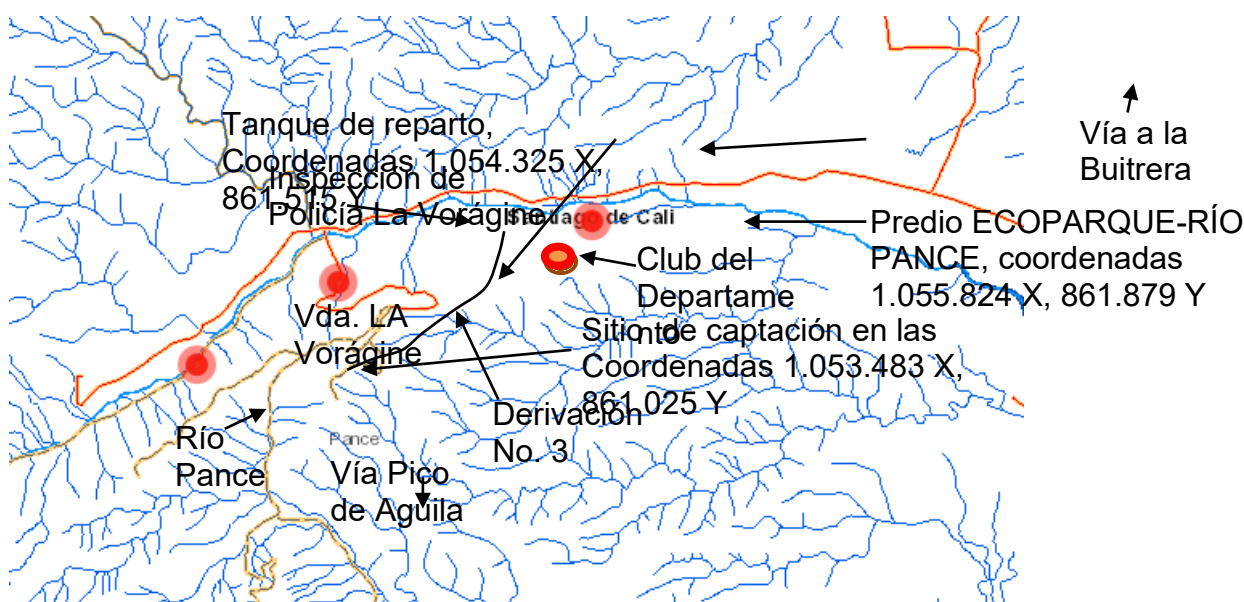
Antecedente(s): Mediante Resolución No. 000263 del 22 de agosto de 2000, la CVC otorgó una concesión de aguas de uso público a favor de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO, para ser utilizada en el predio centro “CENTRO RECREACIONAL PANCE (Parque de la Salud)”, ubicado en el corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente 49,38% del caudal promedio Subderivación No. 3-1 del Río Pance, aforada en 12,15 l/s., estimándose este porcentaje en la cantidad de 6 l/s.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Descripción de la situación: El predio "ECOPARQUE-RÍO PANCE", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-73869, se está abasteciendo de agua para el consumo doméstico de restaurantes y negocios públicos ubicados dentro de éste, de la Derivación No. 3 del río Pance, mediante una obra de captación construida en las coordenadas planas 1.053.483 X, 861.025 Y, en el sector denominado La Playita, desde donde inicialmente se conduce en tubería de 16" pulgadas hasta cruzar la vía que conduce al centro poblado Pueblo Pance, después se conduce en acequia en una longitud aprox. de 568 metros, sitio donde se encuentra una obra de reparto sin uso, desde donde salen 3 tuberías de 3" pulgadas cada una, las cuales conducen el agua en una longitud de 127 metros hasta llegar a un tanque, ubicado en las coordenadas planas 1.054.324 X, 861.515 Y. De este tanque salen 2 tuberías de 2" pulgas cada una, las cuales abastecen a Club del Departamento y "ECOPARQUE-RÍO PANCE"; la tubería del "ECOPARQUE-RÍO PANCE"; cruza el Club del Departamento y posteriormente pasa al Ecoparque, donde va distribuyendo el agua por medio de collarines que se desprenden de la tubería principal a cada uno de los negocios ubicados dentro del "ECOPARQUE-RÍO PANCE" y posteriormente llega a las instalaciones del Ecoparque.



### Características Técnicas:

El Río Pance: Su Nacimiento se localiza en las estribaciones de la cordillera Occidental al suroccidente de la ciudad de Santiago de Cali, discurren en el sentido Occidente - Oriente hasta confluir al río Jamundí en la zona plana.

### AFORO DE LA FUENTE DE AGUA EN EL POSIBLE SITIO DE CAPTACION:

La Derivación No. 3, se le consideró un caudal de 36,2 l/s. según cuadro distribución de la Reglamentación del río Pance.

### ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE LA CONCESIÓN SOLITADA

#### DEMANDA DE AGUA – CÁLCULO:

Consumo doméstico de 1.600 personas  $Q = 2,60$  l/s.

Uso pecuario  $Q=0,10$

Riego de cultivos  $Q = 3,3$  l/s

DEMANDA TOTAL  $Q = 6,0$  l/s.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### PERJUICIOS A TERCEROS:

No se ocasionan, por cuanto se ha previsto otorgar solamente el caudal necesario para el predio "ECOPARQUE-RÍO PANCE", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-73869, dejando un caudal que sigue por la fuente hacia los sectores ubicados aguas abajo.

### SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO:

El establecimiento de servidumbre de acueducto, de ser necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, los beneficiarios de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

### SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS:

Se capta por gravedad, mediante obras de captación construida en la margen derecha del río Pance, en el sector de La Playita, en las Coordenadas 1.053.483 X, 861.025 Y, desde donde inicialmente se conduce en tubería de 16" pulgadas hasta cruzar la vía que conduce al centro poblado Pueblo Pance, después se conduce en acequia en una longitud aprox. de 568 metros, sitio donde se encuentra una obra de reparto sin uso, desde donde salen 3 tuberías de 3" pulgadas cada una, las cuales conducen el agua en una longitud de 127 metros hasta llegar a un tanque, ubicado en las coordenadas planas 1.054.324 X, 861.515 Y. De este tanque salen 2 tuberías de 2" pulgadas cada una, las cuales abastecen a Club del Departamento y "ECOPARQUE-RÍO PANCE"; la tubería del "ECOPARQUE-RÍO PANCE"; cruza el Club del Departamento y posteriormente pasa al Ecoparque, donde va distribuyendo el agua por medio de collarines que se desprenden de la tubería principal a cada uno de los negocios ubicados dentro del "ECOPARQUE-RÍO PANCE" y posteriormente llega a las instalaciones del Ecoparque.

Objeciones: No se presentaron ni antes ni durante la visita ocular.

Normatividad: Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.11 concesión de aguas.

Conclusiones: Después de todo lo anterior, se conceptúa que la CVC puede OTORGAR una concesión de aguas de uso público a favor de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit 890 399 029-5, para ser utilizada en el predio "ECOPARQUE-RÍO PANCE", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-73869, ubicado en el Corregimiento de Pance, jurisdicción del Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente al 16,57% del caudal promedio de la Derivación No.3 del río Pance, aforada en 36,2 l/s. en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad 6,0 l/s. (SEIS LITROS POR SEGUNDO).

### Requerimientos:

EN CUANTO A LA OBRA DE CAPTACIÓN: Informar a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit 890 399 029-5, que en el evento de que se requiera realizar modificación a la obra de captación existente o construir obras adicionales para la conducción y distribución del agua, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento a todos los beneficiarios de la Derivación No. 3 del río Pance.

Teniendo en cuenta que gran parte del caudal solicitado es para uso doméstico en los negocios ubicados dentro del "ECOPARQUE-RÍO PANCE" y según la solicitud, abastecerá de agua a 1600 personas, por lo tanto, la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, identificada con Nit 890 399 029-5, deberá tramitar la Autorización Sanitaria Favorable ante la Secretaría de Salud Departamental, de acuerdo con el Artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

### Recomendaciones:

Las aguas crudas que se conceptúa viable otorgar a favor del predio "ECOPARQUE-RÍO PANCE", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-73869, deberán ser potabilizadas antes de ser consumidas.

Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio "ECOPARQUE-RÍO PANCE", identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-73869".

No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

(...)

Que la concesión de aguas se encuentra regulada en la normatividad vigente, especialmente en las disposiciones que se transcriben a continuación:

Decreto 2811 de 1974:

Artículo 88. "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.2.5.3 (que corresponde al 30 del Decreto 1541 de 1978) "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso (...) para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto"

Artículo 2.2.3.2.24.2. (Que corresponde al artículo 239 del Decreto 1541 de 1978) "Prohíbese también: 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o

permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto".

El Decreto 1076 de 2015 estableció en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2, las conductas prohibidas por los beneficiarios de las concesiones de aguas (que corresponde a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.24.5 de la norma antes enunciada, estableció las Causales de revocatoria del permiso, que son las mismas señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Que corresponde al artículo 252 del Decreto 1541 de 1978).

Que igualmente, el Decreto 1076 de 2015 indicó el régimen sancionatorio que se deberá iniciar ante el incumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios de la concesión de aguas, conforme al artículo 2.2.3.2.24.3 (que corresponde al artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

Que el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del Decreto 1541 de 1978) indica el término de las concesiones de aguas:

"Las concesiones a que se refieren los artículos anteriores se otorgarán por un término no mayor a diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años"

El artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1075 de 2015, establece que las concesiones de aguas podrán ser prorrogadas, salvo las razones de conveniencia.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En su defecto, el artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma (que corresponde al artículo 47 del Decreto 1541 de 1978) indica el término para presentar la prorroga:

“Artículo 2.2.3.2.8.4. Término para solicitar prorroga. Las concesiones que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

Que el 2.2.3.2.8.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 48 del Decreto 1541 de 1978) consagra además lo siguiente:

“(…) En todo caso las obras de captación de aguas deberán estar provistas de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto –Ley 2811 de 1974(…)”

Que el artículo 23 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala igualmente que los propietarios, usuarios, concesionarios, arrendatarios y titulares de permiso de uso de recursos naturales renovables y elementos ambientales, están obligados a recopilar y suministrar, información sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales.

Que de acuerdo al artículo 12 de la Ley 373 de 1997, las empresas y entidades encargadas de prestar los servicios de acueducto y alcantarillado, de riego y drenaje y los demás usuarios del recurso hídrico, deberán adelantar las acciones en cuanto a campañas educativas de concientización a la comunidad para el uso racionalizado y eficiente del recurso hídrico.

Que de otro lado, vale la pena citar la Resolución 0100 No. 0660-0691 del 4 de Octubre de 2012, por medio de la cual se establecen requisitos, para la presentación, contenido, se adopta, el procedimiento de evaluación de los programas de uso eficiente y ahorro de agua-PUEAA y se toman otras determinaciones, cuando establece en su artículo décimo que los demás usuarios del recurso hídrico, diferentes a las entidades o empresas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto, y las entidades de riego, drenaje y de producción hidroeléctrica; deberán presentar los programas de uso eficiente y ahorro de agua –PUEAA, una vez se fijen los contenidos de los programas para este sector.

Que conforme con la normatividad citada y el Concepto Técnico No.415-2016, se considera viable técnica y jurídicamente que se puede OTORGAR una concesión de aguas superficiales a favor de la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5; para ser utilizada en el predio denominado “ECOPARQUE – RIO PANCE”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-73869, ubicado en las coordenadas planas 1.055.824 X 861.879 Y, en la zona media del río Pance, corregimiento de Pance, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente al 16,57% del caudal promedio de la Ramificación No. 3 de Río Pance, aforada en la cantidad de 36,2 l/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de 6,0 l/s. (SEIS COMA CERO LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizados en Uso doméstico, pecuario y Cultivos.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obrando en virtud de sus facultades legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR una concesión de aguas superficiales a favor de la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5, representada por la Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá D.C.; para ser utilizada en el predio denominado “ECOPARQUE – RIO PANCE”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-73869, ubicado en las coordenadas planas 1.055.824 X 861.879 Y, en la zona media del río Pance, corregimiento de Pance, Jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca en la cantidad equivalente al 16,57% del caudal promedio de la Ramificación No. 3 de Río



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Pance, aforada en la cantidad de 36,2 l/s. estimándose este porcentaje en la cantidad de 6,0 l/s. (SEIS COMA CERO LITROS POR SEGUNDO), para ser utilizados en Uso doméstico, pecuario y Cultivos.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables más allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO SEGUNDO - SISTEMA Y SITIO DE CAPTACION DE LAS AGUAS: Se capta por gravedad, mediante obras de captación construida en la margen derecha del río Pance, en el sector La Playita, en las Coordenadas 1.053.483 X, 861.025 Y, desde donde inicialmente se conduce en tubería de 16" pulgadas hasta cruzar la vía que conduce al centro poblado Pueblo Pance, después se conduce en acequia en una longitud aproximada de 568 metros, sitio donde se encuentra una obra de reparto sin uso, desde donde salen 3 tuberías de 3" pulgadas cada una, las cuales conducen el agua en una longitud de 127 metros hasta llegar a un tanque, ubicado en las coordenadas planas 1.054.324 X, 861.515. De este tanque salen 2 tuberías de 2" pulgadas cada una, las cuales abastecen a Club del Departamento y "ECOPARQUE- RIO PANCE"; la tubería del "ECOPARQUE – RIO PANCE"; cruza el Club del Departamento y posteriormente pasa al Ecoparque, donde va distribuyendo el agua por medio de collarines que se desprenden de ña tubería principal a cada uno de los negocios ubicados dentro del "ECOPARQUE – RIO PANCE" y posteriormente llega a las instalaciones del Ecoparque.

PARÁGRAFO TERCERO: - USOS DEL AGUA. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución para uso doméstico es Q =2,60l/s, Uso Pecuario Q = 0,10l/s y Riego de Cultivos Q =3,3 l/s para una DEMANDA TOTAL de Q = 6,0 l/s. Por lo tanto, cuando se requiera utilizar dichas aguas en usos diferentes, deberá solicitarse la autorización a la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR USO. La Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 es sujeto pasivo del cobro de la tasa por utilización de agua, por lo que queda obligada a pagar la tasa de uso en el valor correspondiente a la tarifa legal por utilización de las aguas superficiales, en el momento que la Corporación lo exija, de acuerdo con las normas vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte de la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de aguas de uso público, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad por cada año vencido de la notificación de la resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

PARÁGRAFO CUARTO: La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas y la tarifa de seguimiento anual, para ser remitidos a la siguiente dirección: Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Palacio de San Francisco De no recibir el tabulado en mención, deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ubicada en la carrera 56 No. 11-36 de Santiago de Cali. En el evento que no reciba a tiempo los tabulados de cobro, no la exonera del oportuno pago de la concesión de aguas.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de escasez, de sequía u otros semejantes, previamente determinados, y mientras subsistan, se podrá variar la cantidad de agua que puede suministrarse y el orden establecido para hacerlo.

ARTÍCULO QUINTO: Cuando el concesionario esté interesado en variar las condiciones de la concesión de aguas mediante la presente providencia, deberá obtener previamente la autorización de esta Entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Para efectos de traspasar total o parcialmente la concesión de aguas otorgada, el concesionario deberá obtener previa autorización de esta Entidad, la cual podrá negarse por motivos de utilidad pública o interés social, señaladas en la Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo cuarto del acuerdo No. CD 092 del 18 de diciembre del 2008 de la CVC o los que lo modifiquen. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTÍCULO OCTAVO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido.

ARTÍCULO NOVENO: Requerir a la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ o quien haga sus veces, para que de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1.No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada.
- 2.Vigilar constantemente el sistema de abastecimiento para el cual se otorga la presente concesión.
- 3.Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4. Sujetarse y aceptar el horario de utilización de las aguas que, en un futuro, dadas las necesidades, llegare a imponer la CVC, a través de la Oficina Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

5. Cumplir con las disposiciones que establezcan las leyes y demás normas legales que se dicten, bien sean de carácter nacional o especiales de la CVC, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

6. Realizar la limpieza, el mantenimiento de la captación y del sistema de conducción del agua hasta el predio objeto de la concesión.

7. Advertir al Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, que en el evento de requerir el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales deberá obtener previamente el respectivo permiso, concesión, autorización o licencia; igualmente en la presente oportunidad no se otorga autorización para la realización de obras o actividades diferentes a la captación y aprovechamiento del recurso hídrico.

8. Retornar sin alteración de la calidad el agua al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

9. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

10. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

11. Hacer regresar de la manera menos contaminada al cauce de origen o a los canales sirvientes, los sobrantes de agua que se ocasionen en el predio.

12. Potabilizar el agua cruda que se otorga antes de ser consumida.

13. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa de las áreas forestales protectoras de los cauces naturales ubicados dentro del predio.

14. No incorporar en las aguas, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

15. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por el permiso.

16. En el evento que se requiera presentar el diseño de la obra de captación y la construcción de la misma, esta Dirección Ambiental efectuará el respectivo requerimiento.

17. De acuerdo con el artículo 2.2.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 los usuarios deberán presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente resolución de la concesión de agua la siguiente información del sistema de tratamiento de aguas residuales y de disposición final:

- a. Nombre de la unidad de tratamiento (tanque séptico, filtro anaeróbico etc)
- b. Volumen de cada unidad de tratamiento
- c. Tipo de sistema de tratamiento (construido en sitio o prefabricado)
- d. Estado del sistema de tratamiento (bueno, regular, malo)
- e. Cuerpo receptor del vertimiento (suelo o cuerpo de agua superficial)

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

f. Forma de disposición final (campo de infiltración, pozo de absorción, tubería de descarga a cuerpo de agua)

18. Fomentar y propiciar la conservación de la cobertura boscosa del área forestal protectora de los cauces de caudal continuo o intermitente ubicados dentro del predio " CONDOMINIO MANA" identificado con Matrícula Inmobiliaria No.370-498175, la cual se conforma de una faja no inferior a treinta (30) metros de ancho a cada lado de los mismos.

19. En caso de producirse la venta del predio "ECOPARQUE – RIO PANCE" identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-73869 de propiedad de la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5, deberá tramitar la cancelación de la concesión de aguas otorgada a su nombre, o en su defecto deberá quedar como compromiso del nuevo propietario realizar el trámite de traspaso de la referida concesión.

20. GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal señora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.649.242 expedida en Bogotá D.C., deberá presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la Resolución que otorgue la concesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Así mismo, advertir a la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico, requiere previamente de la obtención del permiso de vertimientos ante la CVC, en los términos indicados en los artículos 2.2.3.3.5.1 y 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 y artículo 208 del Decreto 1541 de 1978).

ARTÍCULO DÉCIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente resolución no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deban pasar las obras de captación, almacenamiento, conducción y distribución. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por vía judicial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de este OTORGAMIENTO no pueden transferirse por venta, permuta, ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: LABORES DE SEGUIMIENTO. La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suoccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones a que haya lugar, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La vigencia de la concesión de aguas otorgada a favor de la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, es por un término de diez (10) años contados a partir de la Ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de requerir la prórroga de la concesión, deberá allegar la solicitud en un término no mayor a seis meses antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones de la concesión, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Advertir a la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, que está prohibido las conductas consignadas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponden a los artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978):

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1.- Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.  
Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.  
Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:  
La alteración nociva del flujo natural de las aguas;  
La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;  
Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;  
La eutroficación;  
La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y  
La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2:.- Otras prohibiciones. Prohíbese también:

Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.  
Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;  
Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;  
Desperdiciar las aguas asignadas;  
Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;  
Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.  
Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;  
Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;  
Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.  
Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Para efectos de seguimiento la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ se encuentra



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sujeto a obligaciones para efectos de la presente Concesión de Aguas en el predio materia de esta Resolución con el Expediente No.0711-010-002-108-2015.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Informar a la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ, que será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro – Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la Persona Jurídica GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA con Nit.890.399.029-5 por conducto de su Representante Legal Doctora CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ o por quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGESIMO: RECURSOS. Contra la presente resolución proceden los recursos ante la administración, de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al aviso, si hubiera lugar a este medio de notificación.

Dada en Santiago, a los 25 de febrero de 2020

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Proyectó Abg. Efrén Fernando Escobar Agudelo – Profesional Especializado DAR Suroccidente  
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba –Claro-Jamundí  
Expediente No. 0711-010-002-108-2015- Aguas Superficiales.

RESOLUCIÓN 0780 No. 0782 - 073  
(14-02-2020)

“POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO DE LOS SERVICIOS DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES, PERMISOS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL”

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0464 del 25 de septiembre de 2014, en especial las conferidas por los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 99 de 1993, 96 de la Ley 633 de 2000, Acuerdo CVC 020 de 2005, y

### CONSIDERANDO:

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que les compete a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos de los recursos naturales renovables, comprendiendo dentro de tal función, la expedición de los respectivos permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 1 de la Resolución 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que deban tramitar las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante Resolución 0222 de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, adoptó y actualizó la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

El numeral 2 del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 indica que el beneficiario del derecho ambiental deberá entregar con antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, los costos históricos de operación, es decir, para el caso del beneficiario actual, deberá presentarlos en el mes de enero de cada año.

Que mediante Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, la CVC actualizó para el año 2019 la escala tarifaria de la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018.

Que mediante Resolución 0100 No. 0700-0522 del 2018, la CVC estableció el procedimiento para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de seguimiento.

Que mediante Resolución 0780 No. 186 del 12 de junio de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC–, otorgó a la Sociedad Ingenio Carmelita, NIT 891.900.196-1, concesión de aguas superficiales, para el predio Yarumal, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

Que de acuerdo con el requerimiento radicado No. 102392020 presentado por el señor Fabian Martínez, Jefe de Zona B, anexó los costos de operación para el cobro de seguimiento del año 2020.

Que de acuerdo con lo antes expuesto, esta Dirección Territorial ordenará a la persona beneficiaria del permiso ambiental el pago de la cuota anual correspondiente al año 2020, por concepto de seguimiento de las obligaciones, para lo cual, se procedió a liquidar, de acuerdo con la Resolución 0100 No. 0100-0136 del 2019, obteniendo el valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260).

Que por lo antes expuesto la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR – BRUT

### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar a la Sociedad Ingenio Carmelita, NIT 891.900.196-1, el pago por valor de CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$ 109.260), a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

–CVC, por concepto de seguimiento para el año 2020, concesión de aguas superficiales, para el predio Yarumal, ubicado en el corregimiento de Ricaurte, en jurisdicción del municipio Bolívar, Valle del Cauca.

PARÁGRAFO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, el Beneficiario del permiso deberá cancelar el valor antes impuesto, para lo cual deberá acercarse a la Dirección Ambiental Regional BRUT ubicada en la Calle 16 No. 3-278 en el municipio de La Unión, Valle del Cauca, con el fin de emitir la respectiva factura para pago en una entidad bancaria.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente Acto Administrativo al beneficiario del permiso de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, en la forma y términos previstos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo. Por lo anterior, vencido el término concedido sin que el Titular del permiso haya efectuado el pago de la obligación impuesta, dará lugar a la liquidación de intereses moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y puede ser exigible mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO: Publicación, el encabezamiento la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUE Y CUMPLASE

DADA EN LA UNION VALLE, EL ( )

PAULA ANDREA SOTO QUINTERO  
Directora Territorial DAR BRUT

Se anexa la tabla de liquidación de acuerdo con los costos de operación presentados.

Proyecto y Elaboró: Karol Andrea Giron Osorio. Técnico Operativo UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.  
Revisó: Ingeniero Nestor Raul Bolaños Cifuentes. Coordinador UGC RUT- PESCADOR DAR BRUT.

Expediente: 0781-010-002-041-2011

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001941 DE 2019

(30 diciembre de 2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número [Abstracto] en contra de [Administrador] el cual se originó con motivo de concepto técnico 17 de julio de 2015 referente al seguimiento del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Yumbo de la vigencia 2014, el cual fue aprobado mediante la resolución 0100 N° 0600-542 del 15 de noviembre de 2007.

Que en el citado informe está consignado que por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A ESP, se realizaron obras en el alcantarillado pero no las obras pertinentes al saneamiento básico correspondiente a la (Ampliación, Optimización y Complementación de la PTAR del municipio de Yumbo). Por lo tanto, se configura un incumplimiento a lo dispuesto en la resolución mencionada

Que mediante resolución 0710 No 0713-000935 del 20 de noviembre de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente ordeno:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO- S.A E.S.P –ESPY, por incumplimiento de lo establecido en la resolución 0100 No 0600-0542 del 15 de noviembre de 2007, por medio de la cual se aprobó el PSMV del municipio de Yumbo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO- S.A E.S.P –ESPY la obligación de presentar en un término de 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el cronograma mediante el cual se dará cumplimiento a los proyectos no ejecutados del PSMV vigencia 2014, que representan un atraso del 44% en ejecución.

Que estando dentro del término [Administrador] presento recurso de reposición contra la resolución 0710 No 0713-000935 del 20 de noviembre de 2015

Que mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente resolvió recurso de reposición ordenando:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el artículo segundo de la resolución No 0713-000933 del 20 de noviembre de 2015 el cual se cumplirá de acuerdo a lo establecido en la resolución 0100 No 0710-0097 de 19 de febrero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO : CONFIRMAR en todas las demás partes de la resolución No 0713-000933 del 20 de noviembre de 2015 por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio por incumplimiento de la resolución 0100 No 0710-0097 de 19 de febrero de 2016.

Que el día 24 de enero de 2017 se notificó de manera personal el resuelve del recurso de Reposición al DR FERNANDO ALBERTO RIZO LOZANO en condición de apoderado de conformidad con el poder otorgados por el señor DIEGO FERNANDO BLANDON en condición de representante legal de [Administrador]

Que mediante auto fechado del 12 de octubre de 2018, se le formuló el siguiente cargo a [Administrador].

Incumplimiento de la obligación 1 del artículo 2 de la resolución 0100 N° 0600-542 del 15 de noviembre de 2007 por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014

Proyectos no Ejecutados en la zona No 1

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyecto
Alcantarillado Dioniso Las Vegas
Colector Calle 11N
Colectores Corvivalle Norte sanitario y Pluvial
Colector Carrera 2N-Calle10N
Colector Carrera 6N-Calle 9N-Carrera 4N-Calle 10AN-Carrera 3N-Vía Férrea
Colector Carrera 7N-Carrera 6AN-Calle 10AN-Carrera 6N-Vía Férrea
Colector Sanitario Cacique Jacinto Etapa III

Proyectos no Ejecutados en la zona No 2

Proyecto
Reposición Redes Barrio San Fernando y Nuevo Horizonte
Colector y Ramales Secundarios Calle 8
Adecuaciones Colector Margen Derecha
Adecuaciones Colector Marginal Auxiliar Derecho
Colector y Ramales Secundarios Calle 12
Colector Emisor Estadio
Colector y Ramales Secundarios Calle 4
Colector y Ramales Secundarios Calles 5 y 7
Colector y Ramales Secundarios Sector estadio

Proyectos no ejecutados en la zona No 3

Proyecto
Colector Pluvial altos de las Américas

Proyectos no Ejecutados en los Canales de Aguas Lluvias

DESCRIPCION PROYECTO
<b>CANALES AGUAS LLUVIAS</b>
Canales Las Américas La Rafaela.
Canal Corvivalle Sur
Canal Gaitan Entrega Rio Cauca
Canal San Fernando Nuevo Horizonte las Cruces



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INDICADORES DE SEGUIMIENTO PSMV DE YUMBO

INDICADOR	PERIODO	CUMPLIO SI / NO
Optimización, complementación arranque y puesta en marcha de la Ptar	2009-2014	No
Reducción de un 80% de la carga contaminante en DBO <sub>5</sub> Kg / día, y SST Kg / día	2010-2014	No
Eliminación de cuatro (4) sitios de vertimiento identificados: • Las Américas La Rafaela • Ptar Piatanares	2010 2010	No No

Lo anterior infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, artículos 4 y 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014, la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que para el día el día 9 de enero de 2019 se notificó personalmente el Auto de Formulación de Cargos, al DR FERNANDO ALBERTO RIZO LOZANO en condición de apoderado de conformidad con el poder otorgados por el señor DIEGO FERNANDO BLANDON en condición de representante legal de [Administrador]

Que [Administrador] mediante escrito de fecha 17 de enero de 2019, manifiesta que los cargos indilgados corresponden a inversiones que son compartidas con la entidad territorial, municipio de yumbo.

En fecha 20 de mayo de 2019, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordeno el cierre de la investigación adelantada contra, [Administrador] y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a [Administrador] para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defensable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de: i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)[77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber"[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.  
(Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014:

ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.

En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. - Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. PARÁGRAFO 1o. Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas. PARÁGRAFO 2o. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. ARTÍCULO 8o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005:

Artículo 1°. La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra [Administrador] se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha Auto del 12 de octubre de 2018, notificado personalmente el día 9 de enero de 2019 por parte de [Administrador], de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“... .

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

... .

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

... .

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

... .

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a [Administrador]

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 18 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“(…)”

### 5. CARGOS FORMULADOS:

Se describe como hecho generador que origina la infracción ambiental, el incumplimiento de la obligación 1 del artículo 2 de la resolución 0100 No. 0600-542 del 15 de noviembre de 2007 por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014, por la no ejecución de proyectos, por el no cumplimiento de indicadores de seguimiento en periodo 2009-2014, 2010-2014, 2010, lo cual se describe en el Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra de ESPY S.A E.S.P.

Lo anterior, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, artículos 4 y 8 de la Resolución 2145 del 23 de diciembre del 2005 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

### 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Se realizó Concepto Técnico del 17 de julio de 2015 referente al seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Yumbo de la vigencia 2014, el cual fue aprobado mediante la resolución 0100 N° 0600-542 del 15 de noviembre de 2007. En el citado informe está consignado que por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A ESP, se realizaron obras en el alcantarillado pero no las obras pertinentes al saneamiento básico correspondiente a la (Ampliación, Optimización y Complementación de la PTAR del municipio de Yumbo). Por lo tanto, se configura un incumplimiento a lo dispuesto en la resolución mencionada.

Estando dentro del término para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, La ESPY S.A E.S.P allegó escrito de descargos bajo Radicado No. 49112019 del 17 de enero del 2019, en el cual no desvirtúa los cargos formulados en el auto del 12 de octubre de 2019. En el comunicado se solicita agendar una cita para desarrollar el tema del proceso sancionatorio por incumplimiento, sin embargo se da respuesta por parte de la Corporación, citando la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se dispone una etapa para presentar de manera escrita descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

a su defensa dentro del proceso sancionatorio. Por lo anterior, se procede con la etapa de cierre de investigación.

### 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Conforme a la documentación que reposa dentro del expediente, se tienen identificados puntualmente los proyectos no ejecutados en la zona No. 1, No. 2, No. 3, en los canales de aguas lluvias, el no cumplimiento de indicadores de seguimiento tales como optimización, complementación y arranque y puesta en marcha de la PTAR, reducción de un 80% de la carga contaminante en DBO5 y SST y eliminación de sitios de vertimientos identificados, lo cual se muestra a continuación:

Proyectos no Ejecutados en la zona No 1

Proyecto
Alcantarillado Dioniso Las Vegas
Colector Calle 11N
Colectores Corvivalle Norte sanitario y Pluvial
Colector Carrera 2N-Calle10N
Colector Carrera 6N-Calle 9N-Carrera 4N-Calle 10AN-Carrera 3N-Vía Férrea
Colector Carrera 7N-Carrera 6AN-Calle 10AN-Carrera 6N-Vía Férrea
Colector Sanitario Cacique Jacinto Etapa III

Proyectos no Ejecutados en la zona No 2

Proyecto
Reposición Redes Barrio San Fernando y Nuevo Horizonte
Colector y Ramales Secundarios Calle 8
Adecuaciones Colector Margen Derecha
Adecuaciones Colector Marginal Auxiliar Derecho
Colector y Ramales Secundarios Calle 12
Colector Emisor Estadio
Colector y Ramales Secundarios Calle 4
Colector y Ramales Secundarios Calles 5 y 7
Colector y Ramales Secundarios Sector estadio

Proyectos no ejecutados en la zona No 3

Proyecto
Colector Pluvial altos de las Américas

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectos no Ejecutados en los Canales de Aguas Lluvias

DESCRIPCION PROYECTO
<b>CANALES AGUAS LLUVIAS</b>
Canales Las Américas La Rafaela.
Canal Corvivalle Sur
Canal Gaitan Entrega Rio Cauca
Canal San Fernando Nuevo Horizonte las Cruces

INDICADORES DE SEGUIMIENTO PSMV DE YUMBO

INDICADOR	PERIODO	CUMPLIO SI / NO
Optimización, complementación arranque y puesta en marcha de la Ptar	2009-2014	No
Reducción de un 80% de la carga contaminante en DBO <sub>5</sub> Kg / día, y SST Kg / día	2010-2014	No
Eliminación de cuatro (4) sitios de vertimiento identificados:		

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este caso, se considera que la infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente los siguientes dos aspectos: La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) La magnitud potencial de la afectación (m).

En este caso en particular, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, verificando el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales impiden el cumplimiento de los objetivos de calidad del río Cauca establecidos.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3

Aplicando la fórmula, el valor de I es igual a 36

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

La importancia de la afectación fue calificada como MODERADO

La magnitud o nivel potencial de la afectación se califica como, MODERADO, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación (I) y suponiendo un "escenario con afectación" se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Crítico	61-80	80
---------	-------	----

Con una importancia de la afectación de 21-40 para un nivel potencial de impacto de 50.

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

La probabilidad de ocurrencia es BAJA resultando un valor de 0.4

DETERMINACION DEL RIESGO

Teniendo definido potencial del nivel impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.4 * 50 = 20$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) r$$

Se debe tener en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014 el cual es \$ 616.027

$$R = (11.30 * 616.027) 20 = \$ 135,895,556$$

### 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en la presunta infracción:

ATENUANTES		VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	0



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0

AGRAVANTES		VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO	0
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
TOTAL DE AGRAVANTES		0
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		0

### COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

### 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por persona jurídica empresa micro ESPY S.A. E.S.P. según cámara y comercio, el factor de ponderación de capacidad de pago es 0.25.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Queda claro que para el caso que nos ocupa la sanción a imponer más ajustada a la norma es la multa, teniendo en cuenta que existió incumplimiento de la obligación 1 del artículo 2 de la resolución 0100 No. 0600-542 del 15 de noviembre de 2007 por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Se procede al cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i=R= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

B:

Beneficio Ilícito (B)

Según el Artículo 6º el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1);

Costos evitados (y2);

Ahorros de retraso (y3);

Para este caso se tiene:

Ingresos Directos (y1): El infractor no genera ingresos directos por el incumplimiento de las obligaciones de la resolución 0100 No. 0600-542 del 15 de noviembre de 2007, por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014.

Costos evitados (y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por cumplimiento a las obligaciones, los cuales se presentan a continuación:

Proyectos no Ejecutados en la zona No 1

Proyecto	Valor (\$)
Alcantarillado Dionisio Las Vegas	-
Colector calle 11 N	-
Colector Corvivalle norte sanitario y pluvial	-
Colector carrera 2N-calle 10N	-
Colector carrera 6N - calle 9N- carrera 4N- calle 10 AN- carrera 3N, Vía Férrea	-
Colector carrera 7N - carrera 6AN- calle 10AN 4N- calle 10 AN- carrera 3N, Vía Férrea	-
Colector sanitario cacique Jacinto etapa III	-
Subtotal	-

Proyectos no Ejecutados en la zona No 2

Proyecto	Valor (\$)
Reposición redes barrio san Fernando y nuevo horizonte	-
Colector ramales secundarios calle 8	-
Adecuaciones colector margen derecha	-
Adecuaciones colector marginal auxiliar derecho	-
colector y ramales secundarios calle 12	550,540,931

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

colector emisor estadio	512,224,596
Colector y ramales secundarios calle 4	-
Colector y ramales secundarios calles 5 y 7	-
Colector y ramales secundarios sector estadio	-
Subtotal	1,062,765,527

Proyectos no ejecutados en la zona No 3

Proyecto	Valor (\$)
Colector pluvial altos de Las Américas	630,151,524

Proyectos no Ejecutados en los Canales de Aguas Lluvias

Proyecto	Valor (\$)
Canales Las Américas la Rafaela	2,103,620,000
Canal Corvivalle sur	-
Canal Gaitán entrega río cauca	-
Canal San Fernando nuevo horizonte las cruces	-
Subtotal	2,103,620,000

Total proyectos no ejecutados vigencia 2014

Total	3,796,537,051
-------	---------------

Ahorros de retrasos (y3): La utilidad obtenida, derivada de los retrasos en los incumplimientos la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer y corresponde a la utilidad del valor que debió pagar: = \$0

Costos evitados inicial:  $\$0 + \$3,796,537,051 + 0 = \$3,796,537,051$

Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor: para este caso 33%.

Total Costos evitados: \$ 2,543,679,824.17

Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

Capacidad de detección baja  $p = 0.40$

Capacidad de detección media  $p = 0.45$

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capacidad de detección alta  $p = 0.50$

Considerando que los incumplimientos son objeto de seguimiento y control por parte de la CVC, la capacidad de detección es Alta  $p = 0.50$ .

Aplicando la ecuación:  $B = \$ 2,543,679,824.17 (1 - 0.50) / 0.50 = \$ 2,543,679,824.17$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a:  $\$ 2,543,679,824.17$

$\alpha: (3/364)*d+(1-(3/364))= \alpha = 3/364 * 365 + (1-(3/364))= 4$

$i=R= \$ 135,895,556$

A: 0

Ca: 0

Cs: 0.25

Multa=  $2,543,679,824.17 + ((4 * 135,895,556) * (1+0) + 0)* 0.25 = \$ 2,679,575,380$

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe tecnico de responsabilidad y sancion a imponer de fecha 8 de julio de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe tecnico de responsabilidad y sancion a imponer de fecha 18 de junio de 2019, la sanción principal a imponer a [Administrador], es una multa correspondiente a un valor de \$ \$ 2,679,575,380 (Dos mil seiscientos setenta y nueve millones quinientos setenta y cinco mil trescientos ochenta pesos) M/C.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a [Administrador]. Por los cargos formulados en el auto de fecha 12 de octubre de 2018, consistentes en:

Incumplimiento de la obligación 1 del artículo 2 de la resolución 0100 N° 0600-542 del 15 de noviembre de 2007 por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014

Proyectos no Ejecutados en la zona No 1



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyecto
Alcantarillado Dioniso Las Vegas
Colector Calle 11N
Colectores Corvivalle Norte sanitario y Pluvial
Colector Carrera 2N-Calle10N
Colector Carrera 6N-Calle 9N-Carrera 4N-Calle 10AN-Carrera 3N-Vía Férrea
Colector Carrera 7N-Carrera 6AN-Calle 10AN-Carrera 6N-Vía Férrea
Colector Sanitario Cacique Jacinto Etapa III

Proyectos no Ejecutados en la zona No 2

Proyecto
Reposición Redes Barrio San Fernando y Nuevo Horizonte
Colector y Ramales Secundarios Calle 8
Adecuaciones Colector Margen Derecha
Adecuaciones Colector Marginal Auxiliar Derecho
Colector y Ramales Secundarios Calle 12
Colector Emisor Estadio
Colector y Ramales Secundarios Calle 4
Colector y Ramales Secundarios Calles 5 y 7
Colector y Ramales Secundarios Sector estadio

Proyectos no ejecutados en la zona No 3

Proyecto
Colector Pluvial altos de las Américas

Proyectos no Ejecutados en los Canales de Aguas Lluvias

DESCRIPCION PROYECTO
<b>CANALES AGUAS LLUVIAS</b>
Canales Las Américas La Rafaela.
Canal Corvivalle Sur
Canal Gaitan Entrega Rio Cauca
Canal San Fernando Nuevo Horizonte las Cruces

INDICADORES DE SEGUIMIENTO PSMV DE YUMBO

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

INDICADOR	PERIODO	CUMPLIO SI / NO
Optimización, complementación arranque y puesta en marcha de la Ptar	2009-2014	No
Reducción de un 80% de la carga contaminante en DBO <sub>5</sub> Kg / día, y SST Kg / día	2010-2014	No
Eliminación de cuatro (4) sitios de vertimiento identificados: • Las Américas La Rafaela • Ptar Platanares	2010 2010	No No

Lo anterior infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, artículos 4 y 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014, la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a [Administrador], MULTA por valor de \$ 2,679,575,380 (Dos mil seiscientos setenta y nueve millones quinientos setenta y cinco mil trescientos ochenta pesos) M/C.

ARTÍCULO TERCERO: [Administrador], deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a [Administrador], que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales..

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, a los 30 días del mes de diciembre de 2019

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes- DAR Suroccidente

RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001940 DE 2019

( 30 de diciembre de 2019 )

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0712-039-002-110-2016 correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105, por presunta infracción al recurso suelo e hídrico.

Que mediante Auto del 02 de diciembre de 2016, notificada el día 20 de enero de 2017, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105, conforme con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto del 06 de febrero de 2018, notificado por Aviso el día 20 de mayo de 2019, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra del señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105:

La construcción de un muro de contención en Bloque y concreto de 6m de largo por 2m de alto, en la margen izquierda y sobre el cauce de una escorrentía natural intermitente, en la visita no presentaron permisos para realizar la actividad y de ocupación de cauce, lo que controvierte lo establecido en los artículos 51, 179, 180 y 183 del Decreto 2811 de 1974.

Que el señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105, no allegó escrito de descargos dentro del término legal, conforme a los cargos formulados.

En fecha 29 de julio de 2019, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando el cierre de la investigación contra, el señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105 y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

4.531.105, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptuó:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un "modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]", donde, si bien se promueve y reconoce "la importancia de la actividad económica privada" y, además se autoriza "la explotación de los recursos naturales", existe "una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares" [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención [74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental [75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales [76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad [78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes [79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras [80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades [81], las cuales se reconocen cada vez más, como "derechos-deber" [82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal [83] de la propiedad privada [84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad [85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad."

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

ARTÍCULO 179.-El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

ARTÍCULO 180: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

ARTÍCULO 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra del señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105, Realizar La construcción de un muro de contención en Bloque y concreto de 6m de largo por 2m de alto, en la margen izquierda y sobre el cauce de una escorrentía natural intermitente, en la visita no presentaron permisos para realizar la actividad y de ocupación de cauce, infringiendo la normatividad descrita en la parte motiva del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta que el señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción no logro desvirtuar los cargos formulados en el Auto del 06 de febrero de 2018, notificado por Aviso el día 20 de mayo de 2019 por parte del investigado de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

....

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

....

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

....

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105.

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el Informe Técnico De Responsabilidad Y Sanción A Imponer de fecha 13 de noviembre del 2019, en los siguientes términos:

“(…)”

### 5. CARGOS FORMULADOS:

Cargo primero: La Construcción de un muro de contención en bloque y concreto de 6 m de largo por 2 m de alto, en la margen izquierda y sobre el cauce de una escorrentía natural intermitente, en la visita no presentaron permisos para realizar la actividad y de ocupación de cauce, lo que controvierte lo establecido en los artículos 51, 179, 180 y 183 del Decreto 2811 de 1974.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Respecto a los cargos que fueron formulados al señor Álvaro Sierra Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.531.105., mediante el auto de fecha 06 de febrero del 2018, se determina que:

Los hechos son constitutivos de infracción.

Si, lo establece el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974.; ya que, tal como se menciona en el informe de visita fechado el 26 de septiembre del 2016, el señor Álvaro Sierra Giraldo no aportó los permisos que autorizan la ocupación de cauce para la construcción de la infraestructura descrita en el informe al momento de la visita, adicionalmente es importante mencionar que durante toda la investigación adelantada en contra del precitado señor no se allegaron permisos o autorizaciones que avalarán las actividades que dan origen a infracción, por ello es importante anotar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra sustentado en los supuestos fácticos expuestos en el precitado informe de visita y los documentos obrantes en el expediente.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el investigado es propietario del predio en el cual se cometió la infracción.

En el expediente no obran pruebas que demuestren lo contrario y desvirtúen la titularidad del predio; adicionalmente es importante mencionar que el señor Álvaro Sierra Giraldo fue el ejecutor de la acción y por lo tanto debe responder debido su accionar.

Análisis de descargos.

No se presentaron descargos en el presente proceso sancionatorio.

Análisis de pruebas.

No se presentaron ni ordenaron pruebas en el presente proceso sancionatorio.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: De acuerdo al análisis de los documentos que obran en el expediente se determinaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para concluir la responsabilidad del señor Álvaro Sierra Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.531.105, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 06 de febrero del 2018.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: El grado de afectación ambiental se evaluará conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010 tal que:

PARA EL CARGO PRIMERO:

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Para el caso en concreto la norma establece la obtención del permiso para el uso o intervención de los recursos naturales, por lo tanto, teniendo en cuenta que las obras de intervención de cauce ejecutas por el infractor se realizaron con ausencia total de permisos y/o autorizaciones pertinentes, se determina que la conducta se desvía totalmente del estándar fijado por la norma, de esta manera se establece un porcentaje igual al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Debido a que a en el informe de visita del 26 de septiembre del 2016 se reporta que la dimensión del muro construido sobre el cauce es de 6m de largo por 2m, se determina que la afectación se manifiesta en un área inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Teniendo en cuenta que la afectación se genera a partir de la obra construida sobre el cauce y que esta solo cesará cuando las dicha obra sea retirada y el drenaje continúe su flujo natural, se precisa que el efecto es permanente en el tiempo, hasta que sea retirada la obra, por lo tanto teniendo en cuenta que no existe evidencia que respalde la demolición de misma desde su construcción (año 2016) hasta la fecha (año 2019) se determina que el impacto es superior a 5	5

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

		años.	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Se determina que la intervención reportada en el informe de visita del del 26 de septiembre del 2016 genera una afectación permanente, lo anterior debido a que no es posible que por medios naturales el entorno asimile la infraestructura presente en el sitio, por lo tanto, sería imposible volver a sus condiciones previas sin las respectivas medidas correctivas.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Con las medidas correctoras pertinentes, tales como la demolición de la obra que da origen al presente proceso sancionatorio, la alteración puede eliminarse en un periodo inferior a seis (6) meses.	1
VALORACIÓN DE IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN		SEVERA	

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el expediente no reposan evidencias de agravantes o atenuantes acordes a los Artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2019.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: Debido a que tal como se determinó en el punto número 7 del presente informe el señor Álvaro Sierra Giraldo es responsable del cargo formulado, por lo tanto, se realizará la valoración socio económica del implicado, tal que:

Capacidad Socioeconómica de Álvaro Sierra Giraldo.

Debido a que el señor Sierra no registra en la base de datos pública de la cual dispone el Sisben (<https://www.sisben.gov.co>), y que de acuerdo a la investigación realizada no ha sido posible conocer su estrato socioeconómico, se dará aplicación al principio de la Duda Razonable el cual dictamina que la duda que se presente se resolverá a favor del procesado. Teniendo en cuenta lo anterior, por tratarse de una persona natural, se aplicarán los ponderados presentados en la siguiente tabla, los cuales obedecen a lo consignado en el Artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01

Por lo anterior, la capacidad económica del infractor se estima es un valor de 0,01.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): Dentro del expediente no reposa información que permita determinar el grado de afectación causado por las conductas atribuidas al investigado; lo anterior, debido principalmente a que no se conoce con exactitud las condiciones anteriores o posteriores a la intervención de cauce realizada.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

“Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;  
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;  
Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;  
Demolición de obra a costa del infractor;  
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;  
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;  
Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los Artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental. Así las cosas, de conformidad con el mismo Decreto, se tiene como criterio aplicable para la infracción del presente proceso, el previsto en el Artículo 2.2.10.1.2.4. “Demolición de obra a costa del infractor”, lo anterior debido a que los hechos constitutivos de infracción se acogen a lo dispuesto en el literal a del mismo artículo, el cual enuncia que este tipo de sanción es aplicable cuando “La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema”; no obstante continuando con el mismo artículo el literal c expone que “...la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema...”, es importante realizar dicha claridad toda vez que en el informe de visita del 26 de septiembre del 2016 se expone que la infraestructura establecida cumple la función de muro de contención a la orilla del cauce, razón por la cual demoler la obra podría perjudicar tanto el cauce como las demás estructuras que se encuentren relacionadas con el muro previamente construido.

Finalmente, y con sustento en lo expuesto en el párrafo anterior se determina que la sanción a imponer será la establecida en el artículo 2.2.10.1.2.1., que enuncia:

“Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental...”, cabe anotar que esta metodología fue estipulada mediante la Resolución 2086 de 2010.

Por todo lo anterior, se concluye que la sanción a imponer a el señor Álvaro Sierra Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.531.105 es LA MULTA, la cual se procederá a calificar en los términos que estable la Resolución 2086 de 2010.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): Los cálculos a elaborar a continuación se realizan con base en la siguiente ecuación:

Dónde:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

Beneficio Ilícito (B)

Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito se estimará a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos (y1);

Costos evitados (y2);

Ahorros de retraso (y3);

Capacidad de detección de la conducta (p);

La relación entre ingresos, costos y ahorros (y1, y2, y3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{y*(1-p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

p: capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

Capacidad de detección baja: p=0.40

Capacidad de detección media: p=0.45

Capacidad de detección alta: p=0.50

Para este caso se aplica:

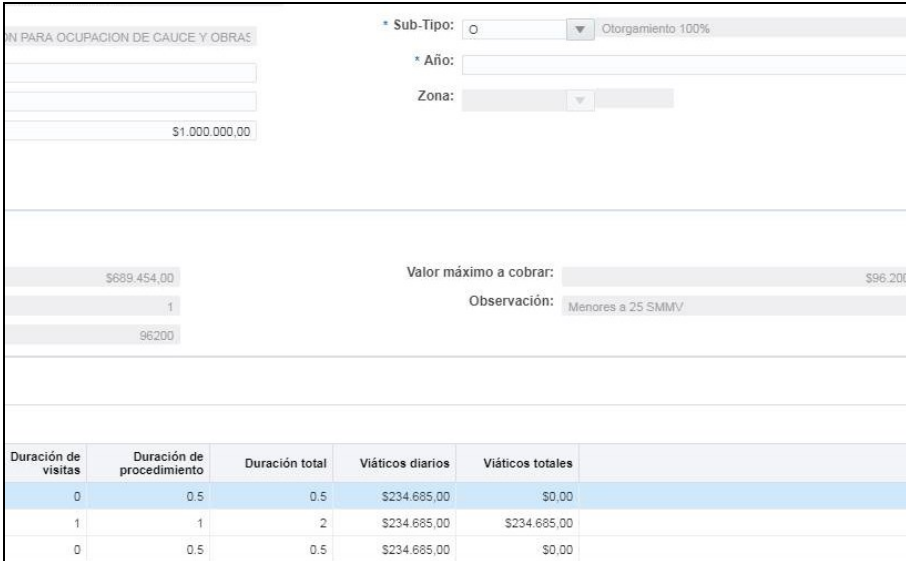
Ingresos directos (y1): Se presume que no existen ingresos directos debido a la obra no fue realizada para provecho económico de acuerdo a lo estipulado en el informe de visita del 26 de septiembre del 2016; por lo tanto, se le da un valor de cero (\$ 0).

Costos evitados (y2): Los costos que fueron evitados por parte del infractor se relacionan con la evaluación para la obtención del permiso de ocupación de cause, para determinar este valor se procedió a consultar el liquidador del cual dispone la Corporación, el cálculo se trabaja a través del aplicativo ARQ Utilities (Figura 1); es importante hacer claridad que todos los costos tenidos en cuenta para la realización del cálculo, se efectuaron con el valor mínimo debido al tamaño de la obra y la capacidad socioeconómica del infractor, por lo tanto el valor de evaluación arrojó el costo mínimo para el año 2016 correspondiente a un valor de noventa y seis mil doscientos pesos (\$ 96.200).

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Duración de visitas	Duración de procedimiento	Duración total	Viáticos diarios	Viáticos totales
0	0.5	0.5	\$234.685,00	\$0,00
1	1	2	\$234.685,00	\$234.685,00
0	0.5	0.5	\$234.685,00	\$0,00

Figura 1. Simulación a través del aplicativo ARQ Utilities para evaluación del permiso de ocupación de cauce para la obra realizada por el presunto infractor.

Ahorros de retrasos (Y3): No es posible conocer la utilidad obtenida, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer. Por lo cual se le da un valor de cero (\$ 0).

Capacidad de detección de la conducta (p): De acuerdo a la ubicación reportada en el informe de visita del día 18 de diciembre de 2012, el sitio presenta fácil acceso y se encuentra ubicado cerca de una vía que conduce a la vereda La fonda, por lo tanto se determina que es un trayecto concurrido comúnmente por habitantes del corregimiento; de acuerdo a lo anterior, se determina una capacidad de detección ALTA donde p es igual a 0,50.

Aplicando la ecuación:  $B = 96.200 \times (1 - 0,50) / 0,50$

Donde el Beneficio Ilícito:  $B = \$ 96.200$

Factor de temporalidad ( $\alpha$ )

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Considerando que el informe en el cual se identificó el hecho generador del presente proceso sancionatorio tiene fecha del 26 de septiembre de 2016 y que a la fecha no existe evidencia de la demolición de la obra o del trámite del respectivo permiso de ocupación de cauce, el valor de temporalidad sería superior a un año por lo tanto, el factor de temporalidad tomará el valor de 4, indicando una acción sucesiva en el tiempo tal como lo estipula la Resolución 2086 de 2010 emitida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

por el Ministerio de Vivienda ambiente y Desarrollo Territorial, por lo tanto:

Factor de temporalidad:  $\alpha = 4$

Evaluación del riesgo (r)

Una vez calificados cada uno de los atributos expresados en el punto 8, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 5 + 5 + 1 = 49$$

Importancia de la afectación = SEVERA

Nota: Debido a que la infracción no se concretó en un impacto ambiental evidente, la calificación de la falta se realizará con base en la evaluación del riesgo.

$$r = o \times m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Teniendo en cuenta que la obra construida corresponde a un muro de contención, que se localizó paralelo al cauce, la prueba

La probabilidad de ocurrencia está relacionada con la posibilidad de la irrupción en el flujo normal sobre el cauce y que con ello se pueda generar efectos adversos como inundaciones y/o erosión. Con el fin de preceder esta probabilidad es importante mencionar que, para este caso, el área aferente del drenaje es pequeño y sobre todo que es un drenaje no permanente, es decir, que por el solo discurrir las aguas lluvias.

Según la cartografía consultada IDESC y GeoCVC, desde la parte inicial del drenaje hasta el sitio donde se construyó la obra existe una distancia aproximada de 150 m.

Bajo estas condiciones, se considera que la probabilidad de ocurrencia de esas afectaciones, es muy baja, es decir, que la variable "o" es 0,2.

Debido a que la importancia de la afectación (I) da como resultado un valor de 49, la magnitud potencial de la afectación (m) es igual a 65. Así las cosas:

$$r = 0,2 \times 65$$

$$r = 13$$

Evaluación del riesgo: r = 13

Valor monetario del riesgo (R)

Unidades monetarias. Ajusta el monto de la multa a lo establecido por Ley:

$$R = (11,03 \cdot SMMLV) \cdot r$$

$$R = (11,03 \cdot 689.455) \cdot 13$$

$$R = 98.860.952,45$$

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Valor monetario del riesgo: R = 98.860.952,45

Agravantes y Atenuantes (A):

Los agravantes y/o atenuantes al presente proceso sancionatorio fueron evaluados en el punto 9, concluyendo un valor de:

Agravantes y Atenuantes: A = 0

Costos Asociados (Ca)

No se han generado costos asociados para el presente proceso por lo tanto se le da un valor de cero (\$0).

Costos Asociados: Ca = 0

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

De acuerdo a el análisis realizado en el punto 10 del presente informe, se determina que la capacidad socioeconómica del infractor es igual a 0.01:

Capacidad Socioeconómica = 0,01

De acuerdo a lo anterior a continuación se aplica la fórmula para determinar el valor final de la sanción:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 96.200 + [ (4 * 98.860.952 * (1 + 0) + 0) * 0,01$$

$$MULTA = \$ 4.050.638$$

De acuerdo con el análisis técnico del expediente, la multa a imponer a el Álvaro Sierra Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.531.105, responsable del cargo formulado en el auto de fecha 06 de febrero del 2018, es de \$4.050.638 (Cuatro millones cincuenta mil seiscientos treinta y ocho pesos), equivalente a 4,9 SMMLV; lo anterior como sanción por la construcción de un muro de contención en Bloque y concreto de 6m de largo por 2 m de alto, en la margen izquierda y sobre el cauce de una escorrentía natural intermitente, en la visita no presentaron permisos para realizar la actividad y de ocupación de cauce, lo que controvierte lo establecido en los artículos 51, 179, 180 y 183 del Decreto 2811 de 1974.

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en Informe Técnico De Responsabilidad Y Sanción A Imponer de fecha 13 de noviembre del 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...”

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el Informe Técnico De Responsabilidad Y Sanción A Imponer de fecha 13 de noviembre del 2019, la sanción principal a imponer, al señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105, es una multa de \$4.050.638 (Cuatro millones cincuenta mil seiscientos treinta y ocho pesos), equivalente a 4,9 SMMLV.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,  
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105, por los cargos formulados en el auto de fecha 06 de febrero de 2018, notificado por Aviso el día 20 de mayo de 2019, consistentes en:

La construcción de un muro de contención en Bloque y concreto de 6m de largo por 2m de alto, en la margen izquierda y sobre el cauce de una escorrentía natural intermitente, en la visita no presentaron permisos para realizar la actividad y de ocupación de cauce, lo que controvierte lo establecido en los artículos 51, 179,180 y 183 del Decreto 2811 de 1974.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, al señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105 una multa de \$4.050.638 (Cuatro millones cincuenta mil seiscientos treinta y ocho pesos), equivalente a 4,9 SMMLV

ARTÍCULO TERCERO: El señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales imponer como sanción una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO CUARTO Informar al señor ALVARO SIERRA GIRALDO identificado con cedula de ciudadanía No 4.531.105, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili – Meléndez – Cali - Cañaveralejo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales.

ARTÍCULO SEPTIMO : Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, 30 DE DICIEMBRE DEL 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
Revisó: Jose Handemberg Prada H - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Lili – Meléndez – Cali - Cañaveralejo  
Expediente: 0712-039-002-110-2016

**RESOLUCION 0710 No. 0712 - 001941 DE 2019**

**(30 diciembre de 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número [Abstracto] en contra de [Administrador] el cual se originó con motivo de concepto técnico 17 de julio de 2015

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

referente al seguimiento del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Yumbo de la vigencia 2014, el cual fue aprobado mediante la resolución 0100 N° 0600-542 del 15 de noviembre de 2007.

Que en el citado informe está consignado que por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A ESP, se realizaron obras en el alcantarillado pero no las obras pertinentes al saneamiento básico correspondiente a la (Ampliación, Optimización y Complementación de la PTAR del municipio de Yumbo). Por lo tanto, se configura un incumplimiento a lo dispuesto en la resolución mencionada

Que mediante resolución 0710 No 0713-000935 del 20 de noviembre de 2015 la CVC a través de la DAR Suroccidente ordeno:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO- S.A E.S.P –ESPY, por incumplimiento de lo establecido en la resolución 0100 No 0600-0542 del 15 de noviembre de 2007, por medio de la cual se aprobó el PSMV del municipio de Yumbo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE YUMBO- S.A E.S.P –ESPY la obligación de presentar en un término de 2 meses contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, el cronograma mediante el cual se dará cumplimiento a los proyectos no ejecutados del PSMV vigencia 2014, que representan un atraso del 44% en ejecución.

Que estando dentro del término [Administrador] presento recurso de reposición contra la resolución 0710 No 0713-000935 del 20 de noviembre de 2015

Que mediante auto de fecha 29 de diciembre de 2016 la CVC a través de la DAR Suroccidente resolvió recurso de reposición ordenando:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR el artículo segundo de la resolución No 0713-000933 del 20 de noviembre de 2015 el cual se cumplirá de acuerdo a lo establecido en la resolución 0100 No 0710-0097 de 19 de febrero de 2016.

ARTICULO SEGUNDO : CONFIRMAR en todas las demás partes de la resolución No 0713-000933 del 20 de noviembre de 2015 por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio por incumplimiento de la resolución 0100 No 0710-0097 de 19 de febrero de 2016.

Que el día 24 de enero de 2017 se notificó de manera personal el resuelve del recurso de Reposición al DR FERNANDO ALBERTO RIZO LOZANO en condición de apoderado de conformidad con el poder otorgados por el señor DIEGO FERNANDO BLANDON en condición de representante legal de [Administrador]

Que mediante auto fechado del 12 de octubre de 2018, se le formuló el siguiente cargo a [Administrador].

- Incumplimiento de la obligación 1 del artículo 2 de la resolución 0100 N° 0600-542 del 15 de noviembre de 2007 por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014

Proyectos no Ejecutados en la zona No 1

Proyectos no Ejecutados en la zona No 2

Proyectos no ejecutados en la zona No 3

Proyecto

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Colector Pluvial altos de las Américas

Proyectos no Ejecutados en los Canales de Aguas Lluvias

### INDICADORES DE SEGUIMIENTO PSMV DE YUMBO

Lo anterior infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, artículos 4 y 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014, la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

Que para el día el día 9 de enero de 2019 se notificó personalmente el Auto de Formulación de Cargos, al DR FERNANDO ALBERTO RIZO LOZANO en condición de apoderado de conformidad con el poder otorgados por el señor DIEGO FERNANDO BLANDON en condición de representante legal de [Administrador]

Que [Administrador] mediante escrito de fecha 17 de enero de 2019, manifiesta que los cargos indiligados corresponden a inversiones que son compartidas con la entidad territorial, municipio de yumbo.

En fecha 20 de mayo de 2019, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordeno el cierre de la investigación adelantada contra, [Administrador] y dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 06.35) en lo relacionado con las etapas 37 y 38, así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a [Administrador] para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”[65], se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano[66], a saber:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter[67] y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana[68].

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia[69]. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad[70]”.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección[71] de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes generales de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el deber específico de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la dinámica social. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

41.4. El desarrollo sostenible, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...) [72] en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.]”, donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares” [73]. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención[74], con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental[75], la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales[76]. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La función ecológica de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.) [77]. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

forma en que se dinamiza la propiedad[78] (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes[79]. La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras[80]. En ese sentido determinan la ecologización que tales libertades[81], las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”[82], en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho liberal[83] de la propiedad privada[84], hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad[85].

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.3.3.5.18. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(Decreto 3930 de 2010, artículo 59).

Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014:

ARTÍCULO 4o. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN. Las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, que requieran el PSMV, presentarán ante la autoridad ambiental competente, en un plazo no mayor de doce (12) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, como mínimo la siguiente información:

Descripción detallada de los programas, proyectos y actividades con sus respectivos cronogramas e inversiones en las fases de corto, mediano y largo plazo, para los alcantarillados sanitario y pluvial y cronograma de cumplimiento de la norma de vertimientos. Cuando se cuente con sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberá indicar y programar las acciones principales para cubrir incrementos de cargas contaminantes causados por crecimientos de la población, garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento y la calidad definida para el efluente del sistema de tratamiento.

En los casos en que no se cuente con sistema o sistemas de tratamiento de aguas residuales, se deberán indicar las fechas previstas de construcción e iniciación de operación del sistema de tratamiento. - Formulación de indicadores de seguimiento que reflejen el avance físico de las obras programadas y el nivel de logro de los objetivos y metas de calidad propuestos, en función de los parámetros establecidos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente. PARÁGRAFO 1o. Las metas individuales deberán medirse por indicadores que reflejen el impacto de las acciones en el estado del recurso hídrico. Para ello, se deberán incorporar como mínimo los siguientes indicadores: volumen total de agua residual generada en el área de actuación de la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, volumen de agua residual colectada, cantidad de carga contaminante asociada por vertimiento, volumen total de las aguas residuales que son objeto de tratamiento señalando el nivel y eficiencia del tratamiento efectuado, nivel de carga contaminante removida, número de vertimientos puntuales eliminados y número de conexiones erradas eliminadas. PARÁGRAFO 2o. En caso que la persona prestadora del servicio que requiera el PSMV no presente el estudio en el plazo a que se refiere el presente artículo, la autoridad ambiental competente podrá requerirlo sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO 8o. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONATORIAS. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en la presente resolución conllevará la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar en los términos del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005:

Artículo 1°. La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas obrantes dentro del proceso sancionatorio ambiental contra [Administrador] se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha Auto del 12 de octubre de 2018, notificado personalmente el día 9 de enero de 2019 por parte de [Administrador], de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“....

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

....

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

....

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

....

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados; (...)

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5°, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a [Administrador]

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 18 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“(...)”

### 5. CARGOS FORMULADOS:

Se describe como hecho generador que origina la infracción ambiental, el incumplimiento de la obligación 1 del artículo 2 de la resolución 0100 No. 0600-542 del 15 de noviembre de 2007 por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014, por la no ejecución de proyectos, por el no cumplimiento de indicadores de seguimiento en periodo 2009-2014, 2010-2014, 2010, lo cual se describe en el Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos en contra de ESPY S.A E.S.P.

Lo anterior, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, artículos 4 y 8 de la Resolución 2145 del 23 de diciembre del 2005 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

### 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

Se realizó Concepto Técnico del 17 de julio de 2015 referente al seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Yumbo de la vigencia 2014, el cual fue aprobado mediante la resolución 0100 N° 0600-542 del 15 de noviembre de 2007. En el citado informe está consignado que por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Yumbo ESPY S.A ESP, se realizaron obras en el alcantarillado pero no las obras pertinentes al saneamiento básico correspondiente a la (Ampliación, Optimización y Complementación de la PTAR del municipio de Yumbo). Por lo tanto, se configura un incumplimiento a lo dispuesto en la resolución mencionada.

Estando dentro del término para hacer uso del derecho de defensa y contradicción, La ESPY S.A E.S.P allegó escrito de descargos bajo Radicado No. 49112019 del 17 de enero del 2019, en el cual no desvirtúa los cargos formulados en el auto del 12 de octubre de 2019. En el comunicado se solicita agendar una cita para desarrollar el tema del proceso sancionatorio por incumplimiento, sin embargo se da respuesta por parte de la Corporación, citando la ley 1333 de 2009 por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, donde se dispone una etapa para presentar de manera escrita descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes a su defensa dentro del proceso sancionatorio. Por lo anterior, se procede con la etapa de cierre de investigación.

### 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Conforme a la documentación que reposa dentro del expediente, se tienen identificados puntualmente los proyectos no ejecutados en la zona No. 1, No. 2, No. 3, en los canales de aguas lluvias, el no cumplimiento de indicadores de seguimiento tales como optimización, complementación y arranque y puesta en marcha de la PTAR, reducción de un 80% de la carga contaminante en DBO5 y SST y eliminación de sitios de vertimientos identificados, lo cual se muestra a continuación:

Proyectos no Ejecutados en la zona No 1

Proyectos no Ejecutados en la zona No 2

Proyectos no ejecutados en la zona No 3

Proyecto  
Colector Pluvial altos de las Américas

Proyectos no Ejecutados en los Canales de Aguas Lluvias

### INDICADORES DE SEGUIMIENTO PSMV DE YUMBO

#### 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

##### EVALUACIÓN DEL RIESGO (r)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de los atributos los cuales determinan la importancia de la afectación. Para este caso, se considera que la Infracción no se concreta en afectación pero que genera un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente los siguientes dos aspectos: La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) La magnitud potencial de la afectación (m).

En este caso en particular, la generación de riesgo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, lo cual exige a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, verificando el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos, los cuales impiden el cumplimiento de los objetivos de calidad del río Cauca establecidos.

##### MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)

$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
Reversibilidad (RV)	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
Recuperabilidad (MC)	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	3

Aplicando la formula, el valor de I es igual a 36

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla

Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Rango
Irrelevante	8
Leve	9-20
Moderado	21-40
Severo	41-60
Crítico	61-80

La importancia de la afectación fue calificada como MODERADO

La magnitud o nivel potencial de la afectación se califica como, MODERADO, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación (I) y suponiendo un "escenario con afectación" se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Con una importancia de la afectación de 21-40 para un nivel potencial de impacto de 50.

### PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O)

La probabilidad de ocurrencia es BAJA resultando un valor de 0.4

### DETERMINACION DEL RIESGO

Teniendo definido potencial del nivel impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0.4 * 50 = 20$$

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Se debe tener en cuenta el valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2014 el cual es \$ 616.027

$$R = (11.30 * 616.027) * 20 = \$ 135,895,556$$

### 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en el listado de la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

A continuación se presenta el resultado de la evaluación de éstos en la presunta infracción:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO 0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO 0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	NO
Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	0
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
TOTAL DE ATENUANTES	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO 0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	NO
Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	0
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO 0
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	NO 0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	NO
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO 0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO 0
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO 0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO 0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO 0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	NO 0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	NO

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

0		
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0	
TOTAL DE AGRAVANTES	0	
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	0	

COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

Se considera que en este caso no se generan Costos Asociados (Ca)

COSTOS ASOCIADOS (Ca) = \$0

### 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Es el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Se distinguen 3 niveles:

- Personas naturales
- Personas jurídicas
- Entes territoriales

Por tratarse de una infracción cometida por persona jurídica empresa micro ESPY S.A. E.S.P. según cámara y comercio, el factor de ponderación de capacidad de pago es 0.25.

### 11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER: El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental”.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que menciona el Artículo 2.2.10.1.1.1. Del Decreto 1076 de 2015, determinar el tipo de sanción a imponer.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Queda claro que para el caso que nos ocupa la sanción a imponer más ajustada a la norma es la multa, teniendo en cuenta que existió incumplimiento de la obligación 1 del artículo 2 de la resolución 0100 No. 0600-542 del 15 de noviembre de 2007 por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Se procede al cálculo de la multa con base en lo estipulado en el Artículo 4º de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que definió la siguiente ecuación.

Dónde:

B: Beneficio Ilícito

$\alpha$ : Factor de temporalidad

i=R= Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

B:

Beneficio Ilícito (B)

Según el Artículo 6º el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera

Y: sumatoria de ingresos y costos

Ingresos directos (y1);

Costos evitados (y2);

Ahorros de retraso (y3);

Para este caso se tiene:

- Ingresos Directos (y1): El infractor no genera ingresos directos por el incumplimiento de la obligaciones de la resolución 0100 No. 0600-542 del 15 de noviembre de 2007, por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos – PSMV, para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014.

- Costos evitados (y2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por cumplimiento a las obligaciones, los cuales se presentan a continuación:

Proyectos no Ejecutados en la zona No 1

Proyecto Valor (\$)

Alcantarillado Dionisio Las Vegas -

Colector calle 11 N -

Colector Corvivalle norte sanitario y pluvial -

Colector carrera 2N-calle 10N -

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Colector carrera 6N - calle 9N- carrera 4N- calle 10 AN- carrera 3N, Vía Férrea	-
Colector carrera 7N - carrera 6AN- calle 10AN 4N- calle 10 AN- carrera 3N, Vía Férrea	-
Colector sanitario cacique Jacinto etapa III	-
Subtotal	-

Proyectos no Ejecutados en la zona No 2

Proyecto	Valor (\$)	
Reposición redes barrio san Fernando y nuevo horizonte	-	
Colector ramales secundarios calle 8	-	
Adecuaciones colector margen derecha	-	
Adecuaciones colector marginal auxiliar derecho	-	
colector y ramales secundarios calle 12	550,540,931	
colector emisor estadio	512,224,596	
Colector y ramales secundarios calle 4	-	
Colector y ramales secundarios calles 5 y 7	-	
Colector y ramales secundarios sector estadio	-	
Subtotal	1,062,765,527	

Proyectos no ejecutados en la zona No 3

Proyecto	Valor (\$)	
Colector pluvial altos de Las Américas	630,151,524	

Proyectos no Ejecutados en los Canales de Aguas Lluvias

Proyecto	Valor (\$)	
Canales Las Américas la Rafaela	2,103,620,000	
Canal Corvivalle sur	-	
Canal Gaitán entrega río cauca	-	
Canal San Fernando nuevo horizonte las cruces	-	
Subtotal	2,103,620,000	

Total proyectos no ejecutados vigencia 2014

Total 3,796,537,051

- Ahorros de retrasos (y3): La utilidad obtenida, derivada de los retrasos en los incumplimientos la realización de las inversiones requeridas por la Ley y dejadas de hacer y corresponde a la utilidad del valor que debió pagar: = \$0

- Costos evitados inicial:  $\$0 + \$3,796,537,051 + 0 = \$3,796,537,051$

Desde esta perspectiva, el infractor no se queda con todo el beneficio ilícito sino que un porcentaje se destina al pago de impuestos, por tanto se requiere hacer el descuento tributario para obtener el beneficio que aprovecha efectivamente el infractor: para este caso 33%.

Total Costos evitados: \$ 2,543,679,824.17

- Capacidad de detección de la conducta (p): Es la posibilidad que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Capacidad de detección baja  $p = 0.40$   
Capacidad de detección media  $p = 0.45$   
Capacidad de detección alta  $p = 0.50$

Considerando que los incumplimientos son objeto de seguimiento y control por parte de la CVC, la capacidad de detección es Alta  $p = 0.50$ .

Aplicando la ecuación:  $B = \$ 2,543,679,824.17 (1 - 0.50) / 0.50 = \$ 2,543,679,824.17$

Donde el Beneficio Ilícito (B) es igual a:  $\$ 2,543,679,824.17$

$\alpha: (3/364)*d+(1-(3/364))= \alpha = 3/364 * 365 + (1-(3/364))= 4$

$i=R= \$ 135,895,556$

A: 0

Ca: 0

Cs: 0.25

Multa=  $2,543,679,824.17 + ((4 * 135,895,556) * (1+0) + 0)* 0.25 = \$ 2,679,575,380$

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 8 de julio de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 18 de junio de 2019, la sanción principal a imponer a [Administrador], es una multa correspondiente a un valor de \$ \$ 2,679,575,380 (Dos mil seiscientos setenta y nueve millones quinientos setenta y cinco mil trescientos ochenta pesos) M/C.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a [Administrador]. Por los cargos formulados en el auto de fecha 12 de octubre de 2018, consistentes en:

- Incumplimiento de la obligación 1 del artículo 2 de la resolución 0100 N° 0600-542 del 15 de noviembre de 2007 por medio del cual se aprueba el plan de saneamiento y manejo de vertimientos –PSMV para la zona urbana del municipio de Yumbo en la vigencia 2014

Proyectos no Ejecutados en la zona No 1

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Proyectos no Ejecutados en la zona No 2

Proyectos no ejecutados en la zona No 3

Proyecto  
Colector Pluvial altos de las Américas

Proyectos no Ejecutados en los Canales de Aguas Lluvias

INDICADORES DE SEGUIMIENTO PSMV DE YUMBO

Lo anterior infringiendo presuntamente lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015, artículos 4 y 8 de la Resolución 1433 del 13 de diciembre de 2014, la Resolución 2145 del 23 de diciembre de 2005 y el artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal, a [Administrador], MULTA por valor de \$ 2,679,575,380 (Dos mil seiscientos setenta y nueve millones quinientos setenta y cinco mil trescientos ochenta pesos) M/C.

ARTÍCULO TERCERO: [Administrador], deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a [Administrador], que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales..

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, a los 30 días del mes de diciembre de 2019

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectò: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente  
Revisó: Adriana Patricia Ramirez – Coordinadora U.G.C.. Yumbo-Arroyohondo-Mulalò-Vijes- DAR Suroccidente  
Expediente: [Abstracto]

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Distrito de Buenaventura, 24 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor Dagoberto Riascos Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.945.899, obrando como representante legal o rector de la Universidad del Pacifico, identificada con Nit. No. 835.000.300-4 y domiciliados en el campus universitario km 13, vía al aeropuerto, distrito de Buenaventura – Valle; mediante escrito No. 28852020 del 14/01/2020, solicita el Otorgamiento del Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para realizar vertimientos líquidos provenientes de la actividad piscícola del laboratorio Omar Barona, localizado en el centro de investigación de pesca y acuicultura de la Universidad, en el predio denominado lote terreno, con matrícula inmobiliaria 372-7767, ubicado en el corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Con la solicitud presentó la siguiente documentación

1. Solicitud formal
2. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos.
3. Formato de discriminación de costo de proyecto debidamente diligenciado.
4. Copia Cedula de ciudadanía del señor DAGOBERTO RIASCOS MICOLTA
5. Plan de gestión de riesgos
6. Planos del sistema de tratamientos de aguas residuales domesticas
7. Escritura pública del predio
8. Certificado del uso del suelo
9. Certificado de libertad y tradición del predio
10. Certificado de existencia y representación legal
11. Acta de nombramiento del representante legal
12. Caracterización de vertimientos no actualizada
13. Planos del sistema de tratamiento de aguas residuales pecuarias
14. Recibo de pago por concepto de evaluación del tramite
15. Formato de discriminación de costo de proyecto debidamente diligenciado.
16. Carta de respuesta radicada bajo el numero 128862020

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica
18. Planos de detalle del sistema.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, y siendo la Corporación competente para conocer de la misma, según la facultad otorgada por el artículo 31, numeral 9, de la Ley 99 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo de la solicitud de Otorgamiento del Permiso de Vertimiento presentada por el señor Dagoberto Riascos Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.945.899, obrando como representante legal o rector de la Universidad del Pacífico, identificada con Nit. No. 835.000.300-4 y domiciliados en el campus universitario km 13 vía al aeropuerto, Distrito de Buenaventura – Valle; el cual es para vertimientos líquidos provenientes de la actividad piscícola del laboratorio Omar Barona localizado en el centro de investigación en la pesca y acuicultura de la Universidad del Pacífico, en el predio denominado lote terreno, con matrícula inmobiliaria 372-7767, ubicado corregimiento de Sabaletas, jurisdicción del distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Dagoberto Riascos Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.945.899, obrando como representante legal o rector de la Universidad del Pacífico, identificada con Nit. No. 835.000.300-4, canceló mediante la factura 89267258, el valor de \$ 867.832.00 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-136 de 2019 del 26/02/2019.

PARÁGRAFO PRIMERO: Requerir al señor Dagoberto Riascos Micolta, la siguiente documentación:

- Entregar la caracterización del vertimiento actualizada antes de culminar el trámite ambiental.

TERCERO: Ordenar de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor Dagoberto Riascos Micolta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.945.899, obrando como representante legal o rector de la Universidad del Pacífico, identificada con Nit. No. 835.000.300-4 o quien haga sus veces, o a su apoderado(a).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

### ORIGINAL FIRMADO

EDWARD LEONARDO SEVILLA DUEÑAS  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste(C)

Elaboró: Maria Elena Angulo - Técnica Administrativa DAR Pacífico Oeste  
Revisó: Rodrigo Mesa Mena - Abogado DAR Pacífico Oeste

Expediente No. 0753-036-014-002-2020

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. 0711-039-008-118-2019, correspondiente al seguimiento y control a los vertimientos generados en el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA VIGA –PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 900.437.525-6, ubicado en la Carrera 154 No. 18-75, en inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°18'48.1"N -76°32'15.2"W, sector La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 12 de diciembre de 2019, rendido por funcionario adscritos a esta dependencia, correspondiente a la verificación del manejo de las aguas residuales generadas en el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA VIGA –PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 900.437.525-6; donde se consignó lo siguiente:

“(…)

#### 6. DESCRIPCIÓN:

*El Condominio Bosques de La Viga cuenta con un total de 25 viviendas construidas en las cuales existe un aproximado de 5 personas por casa. Los vertimientos generados llegan a la PTAR la cual debe propender por el tratamiento de los mismos.*

*La PTAR está constituida por las siguientes unidades: tanque de igualación y bombeo, floculador, sedimentador, tanque de agua de riego. Según las especificaciones de la documentación presentada, el agua tratada es usada para el riego de zonas verdes comunes.*

*A pesar de que el condominio define que el riego de zonas verdes como uso final de las aguas residuales tratadas, durante una visita anterior, se observó una descarga parcial a la ramificación 6-3-1 de Río Pance. Según lo establecido en la Resolución 1207 de 2014 en su artículo 4 “...Si la totalidad de las aguas residuales tratadas se entregan para reúso no se requerirá permiso de vertimiento por parte del Usuario Generador y no habrá lugar al pago de la correspondiente Tasa Retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales. En caso contrario si la entrega es parcial, deberá ajustarse el cobro conforme a la modificación del Permiso de Vertimientos”. Según lo evidenciado durante las visitas el condominio debe precisar cuál será el fin de los vertimientos tratados.*

*Se define también en la Resolución 1207 de 2014 en su artículo 3 “Del reúso. Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas”.*

*A través de los reportes 1245 y 1246 de 2019 entregados por el laboratorio ambiental de la Corporación, se evalúa el estado del vertimiento a la estrada y a la salida de la PTARD, respectivamente. Se encontraron concentraciones de DBO<sub>5</sub> de 127 mg O<sub>2</sub>/l y DQO de 303 mg O<sub>2</sub>/l en el efluente, incumpliendo con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 8.*

*En el mes de Diciembre se llevó a cabo otra visita por funcionarios de esta dirección ambiental regional y durante la inspección del sistema se observó que la PTARD se encontraba fuera de servicio. Dos bombas se vieron afectadas por los sólidos arrojados desde las viviendas, lo que obligó al condominio a repararlas. Como medida tomada, el condominio inundó la el lote donde se ubica la PTAR.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Imagen 2. Lote inundado

Al salir del condominio, aproximadamente en las coordenadas 3°18'44.7"N 76°32'08.5"W, se observó que el agua residual que inunda el predio de la PTAR sale de este y afecta la vía a pesar de que la administración explico previamente que estos vertimientos se quedaban solo en el sitio y no afectaba de alguna manera otros aspectos.

(...)

La comunidad manifiesta que esta situación es muy constante y se han visto afectados debido a que la vía al no encontrarse pavimentada en su totalidad, lo que hace que los vehículos y las personas que transitan por ella sientan olores ofensivos y puedan impregnarse de lodos generados por la presencia de aguas residuales.

A través de la Resolución 0710 No. 0711-001848 del 27 de noviembre de 2019 se negó el permiso de vertimientos al condominio, debido a diferentes características del vertimiento y del uso final, las cuales no cumplen con lo establecido en la normatividad vigente, adicional a esto, se impusieron algunas obligaciones las cuales cuentan con un periodo en el que se debe dar cumplimiento estricto.

### 8. CONCLUSIONES:

- A la fecha el Condominio Bosques de La Viga descarga parcialmente sus vertimientos a la ramificación 6-3-1 de Rio Pance y hace reuso para riego de zonas verdes, sin el respectivo permiso de vertimientos.
- Los vertimientos tratados y descargados no cumplen con los límites máximos establecidos en la Resolución 0631 de 2015 en su artículo 8 para algunos de sus parámetros.
- Con el fin de hacer el reuso, el Condominio Bosques de La Viga debe hacer la respectiva modificación de la concesión de aguas superficiales.
- Se evidencia inadecuado mantenimiento de la PTAR.
- Los vertimientos que inundaron la PTAR afectaron la vía que se encuentra en las coordenadas 3°18'44.7"N 76°32'08.5"W
- Iniciar proceso sancionatorio en contra del Condominio Bosques de La Viga. (...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974:

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**“Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

**Artículo 51.-** El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 145°.-** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.

Resolución 1207 de 2014<sup>14</sup>:

**“Artículo 3°. Del reúso.** Cuando el Usuario Receptor es el mismo Usuario Generador, se requerirá efectuar la modificación de la Concesión de Aguas, de la Licencia Ambiental o del Plan de Manejo Ambiental cuando estos instrumentos incluyan la Concesión de Aguas.

**Artículo 4°. De los vertimientos.** En caso que el uso del agua residual tratada dé lugar a la modificación del Permiso de Vertimientos, deberá adelantarse el trámite correspondiente ante la Autoridad Ambiental competente”.

Decreto 1076 de 2015:

**“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

**Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.*

(...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.3. Régimen Sancionatorio.** Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella.(...)”

Resolución 0631 de 2015:

**“ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas –ARD de las actividades industriales, comerciales o de**

<sup>14</sup> “Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas”

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas –ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS –ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD-ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PUBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*  
(Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA VIGA –PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 900.437.525-6, realiza el vertimiento de las aguas residuales domésticas no tratadas a la derivación 6-3-1 del río Pance y reusar las aguas residuales no tratadas sin el respectivo permiso y/o concesión de la autoridad ambiental. Además, no cumple con los parámetros de DBO<sub>5</sub> y DQO establecidos en la normatividad ambiental, en el CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA VIGA – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 900.437.525-6, ubicado en la Carrera 154 No. 18-75, ubicado en la Carrera 154 No. 18-75, inmediaciones de las coordenadas geográficas 3°18'48.1"N -76°32'15.2"W, sector La Viga, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; sin contar con los permisos de la autoridad ambiental, configurándose una infracción en contra la normatividad ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA VIGA –PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 900.437.525-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita del 12 de diciembre de 2019
2. Reportes Nos. 1245 y 1246 de 2019 del laboratorio ambiental de la Corporación.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA VIGA –PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 900.437.525-6, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales el informe de visita rendido el 12 de diciembre de 2019 y los reportes del Laboratorio Ambiental de la CVC Nos. 1245 y 1246 de 2019.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA VIGA –PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con NIT 900.437.525-6, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

Dada en Santiago de Cali, a los **28 DE ENERO DEL 2020**

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C- Profesional Jurídico Especializado - DAR Suroccidente.  
Reviso: Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora UGC Timba- Claro- Jamundí.

Archívese en expediente: 0711-039-008-118-2019 p. sancionatorio

**RESOLUCION 0710 No. 0713 - 001938 DE 2019**

**(30 DE DICIEMBRE DEL 2019)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 72 del 27 de octubre de 2016 y demás normas concordantes; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-008-034-2017, en contra de la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094 con motivo de incumplimiento a las obligaciones de la resolución 1023 de 2010 por el no diligenciamiento del periodo de balance años 2014 y 2015

Que mediante auto de fecha 20 de junio de 2017 notificado de manera personal el día 17 de octubre de 2018 la CVC a través de la DAR Suroccidente dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009

Que mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, se formuló el siguiente cargo contra la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094:

“(…)

1. Incumplimiento en el diligenciamiento del periodo de balance de los años 2014 y 2015 del Registro Único Ambiental RUA para el Sector Manufacturero, violando con ellos lo establecido en los artículos 4,6,8,15 Resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la citada decisión fue notificada personalmente el 5 de julio de 2019.

Que se advirtió que el señor Alejandro Aldana Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No 79.574.837 obrando como apoderado general de la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094, presentó escrito de descargos para el 23 de julio de 2019, es decir 2 días después del vencimiento del término para presentar descargos establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2019 comunicado mediante oficio 0713-759292019 de fecha 2 de octubre de 2019 se procedió a rechazar los descargos presentados mediante escrito de fecha 23 de julio de 2019 por haber sido presentado por fuera del término legal.

Que mediante escrito bajo radicado 794412019 la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094 presento escrito de recurso de reposición contra el auto que rechaza los descargos argumentando:

En fecha 13 de noviembre de 2019, la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional – DAR Suroccidente, mediante Auto ordenando:

**PRIMERO:** rechazar el recurso de reposición interpuesto por la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094. Interpuesto contra el auto de fecha 29 de agosto de 2019 comunicado mediante oficio 0713-759292019 de fecha 2 de octubre de 2019 por ser improcedente.

**SEGUNDO:** Ordénese el cierre de la investigación en contra de la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094.

**TERCERO:** Dar aplicación al procedimiento “imposición de medidas preventivas y sanciones” (PT 340.14), así como a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Designar un grupo interdisciplinario conformado por profesionales de la DAR Suroccidente, quienes deberán emitir el concepto jurídico y técnico para expedir el acto administrativo correspondiente.

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad, a la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094, para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que en tratándose del compendio normativo existente en materia ambiental, se tiene que el artículo 8º de la Constitución Política de 1991, contiene un mandato claro al ordenar que el Estado tiene la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Según el artículo 79 de la Carta Política, todas las personas, sin excepción, tienen el derecho de disfrutar de un medio ambiente sano. Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 80 de la Carta Política, el Estado tiene la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y debe, además, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que es necesario indicar que la Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en los distintos preceptos constitucionales citados puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente sano.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-282 de abril 11 de 2012, siendo magistrado ponente el doctor JUAN CARLOS HENAO PEREZ, frente a los fundamentos del derecho ambiental constitucional, conceptúo:

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### *“(…) 6.3.3.1. Los pilares del derecho ambiental constitucional*

41. De esta ordenación constitucional, la jurisprudencia de la Corte ha ido reconociendo una dogmática ambiental, donde éste bien jurídico que “ocupa un lugar (...) trascendental en el ordenamiento jurídico”<sup>651</sup>, se sienta sobre cinco (5) pilares esenciales que definen la estructura de protección del régimen constitucional del ambiente sano<sup>661</sup>, a saber:

41.1. Se trata de “un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art 8)”. En tanto principio, tiene la capacidad de servir de pauta de interpretación de las normas constitucionales y, en general, del ordenamiento, al fijar una preferencia dentro del conjunto de valores y elementos esenciales escogidos por el Constituyente como base de la cohesión social.

41.2. Es un “derecho de todas las personas” para “gozar de un ambiente sano”, el cual es exigible por diversas vías judiciales (art. 79 C.P.), dada su naturaleza ambivalente, que ha permitido evidenciar su condición de derecho fundamental y sobre todo de derecho colectivo.

41.2.1. Desde el punto de vista subjetivo, se protege como derecho fundamental con el argumento de la conexidad, al estar directamente vinculado con la protección de posiciones de tal carácter<sup>671</sup> y, desde el punto de vista objetivo, se reputa dicha naturaleza al resultar esencial a la vida de la persona humana<sup>681</sup>.

41.2.2. Lo segundo, como interpretación más frecuente, cuya defensa se ejerce de manera principal mediante las acciones populares, en cuanto representa un derecho que no garantiza la satisfacción exclusiva y excluyente en el patrimonio personal de alguien, sino la compartida, para todas y cada una de las personas, como beneficio general que no responde a pretensiones egoístas, sino al común interés de contar con las condiciones ambientales bienestar y pervivencia<sup>691</sup>. Aún así, aun sin que ingresen como patrimonio personal transferible de sus titulares, el ambiente sano trasciende a la noción de “interés general” a ser dispuesto por el Estado y se reconoce como un derecho colectivo de rango constitucional, defendable por “todas las personas en cuanto representan una colectividad”<sup>701</sup>.

41.3. Con todo y lo anterior, también es esencial al bien jurídico ambiental de la Constitución, el reconocimiento de deberes públicos de protección<sup>711</sup> de doble naturaleza.

41.3.1. De un lado, los deberes **generales** de protección, provenientes de : i) la cláusula general de intervención del Estado en la economía, al ser parte de una de sus finalidades constitucionales (art. 334, inc 1º C.P.); ii) ser una de las funciones expresas de las autoridades públicas del orden nacional y departamental, en la definición de planes y programas de desarrollo económico y social (arts. 339 y 300-2 C.P.) y se prevé para los concejos municipales como una función de regulación para el control, preservación y defensa del patrimonio ecológico de la entidad territorial (art. 313-9 C.P.). iii) También cuando la valoración de los costos ambientales de la gestión fiscal es uno de los criterios constitucionales del control ejercido por las Contralorías (art. 267 C.P.) y es el interés colectivo que especialmente debe defender el Ministerio público (art. 277-4 C.P.).

41.3.2. De otro, el **deber específico** de protección para el Estado, que lo obliga a que planifique el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, con inclusión de mecanismos de prevención y control de los factores de deterioro ambiental, con imposición de sanciones y exigencia de reparación de daños causados (art. 80 C.P.).

A estos tres elementos estructurales, se deben sumar las piezas que insertan la lógica de protección ambiental en la **dinámica social**. Se habla de tres nociones: desarrollo sostenible, función ecológica de la propiedad y de la empresa y deber constitucional de protección de todo sujeto de derechos.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

41.4. El **desarrollo sostenible**, como noción determinante (art. 80 C.P.), que irradia la definición de políticas públicas del Estado y la actividad económica de los particulares, donde el aprovechamiento de los recursos naturales, no pueden dar lugar a perjuicios intolerables en términos de salubridad individual o social y tampoco acarrear un daño o deterioro que atente contra la diversidad y la integridad del ambiente.

Se trata entonces de un “modelo (...)”<sup>[72]</sup> en el que la actividad productiva debe guiarse por los principios de conservación, restauración y sustitución [arts. 332, 333, 334 y 366 C.P.], donde, si bien se promueve y reconoce “la importancia de la actividad económica privada” y, además se autoriza “la explotación de los recursos naturales”, existe “una limitación de la actividad privada y la imposición de varias responsabilidades en cabeza de los particulares”<sup>[73]</sup>. Un modelo constitucional que, agrega esta Sala, como tal restringe la discrecionalidad del Estado en la gestión de los recursos naturales y en el diseño de planes, políticas, programas que puedan afectarlos, al igual que la autonomía de los particulares y la aplicación del principio pro libértate en el ejercicio de sus derechos y libertades económicas.

De esto da buena cuenta la inclusión dentro de los principios del Derecho ambiental, el de precaución o in dubio pro natura y el de prevención<sup>[74]</sup>, con los cuales se desactivan razonamientos y conclusiones jurídicas tradicionales, para dar lugar a instituciones como la cosa juzgada ambiental<sup>[75]</sup>, la tangibilidad de las licencias y autorizaciones ambientales<sup>[76]</sup>. Con ellas ciertamente se imponen cargas de rigurosa vigilancia y control por parte del Estado y se disminuye la certeza con que actúa el particular en ejercicio de sus libertades y facultades reconocidas y en cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo son fórmulas básicas para proteger con eficacia el derecho al ambiente sano y dentro de él la salvaguarda de los recursos naturales.

41.5. La **función ecológica** de la propiedad, inherente a la función social, que opera como límite intrínseco y también como delimitación legal del derecho sobre la cosa (art. 58 C.P.)<sup>[77]</sup>. Pero también esta noción se reconoce en la empresa como forma en que se dinamiza la propiedad<sup>[78]</sup> (art. 333) y por consecuencia, en la actividad de los trabajadores de la misma o de quienes ejercen la libertad de profesión u oficio de manera independiente (arts. 25 y 26 C.P.). Y, finalmente, también es advertible dentro de los propios derechos del consumidor (art. 78 C.P.), en tanto derecho colectivo que impone deberes<sup>[79]</sup>.

La función y la delimitación ecológica generalizada sobre las libertades económicas se configura desde la Constitución, por el impacto ambiental que en todo caso produce su ejercicio, uso y goce para el colectivo social y también para las generaciones futuras<sup>[80]</sup>. En ese sentido determinan la ecológización que tales libertades<sup>[81]</sup>, las cuales se reconocen cada vez más, como “derechos-deber”<sup>[82]</sup>, en los que el principio de libertad pueda ceder ante in dubio pro natura o principio de precaución. Y por esta función ecológica se han reducido aspectos del derecho libera<sup>[83]</sup> de la propiedad privada<sup>[84]</sup>, hasta el punto de admitirse para el caso de predios privados en parques naturales, una limitación intensa sobre parte de libre disposición y afectación de la propiedad<sup>[85]</sup>.

42. Ser principio, derecho fundamental y colectivo, deber general y particular, imprimir en el concepto de crecimiento el imperativo del desarrollo sostenible e imprimir en la propiedad estática y dinámica la función ecológica, muestran la solidez de la estructura constitucional de la protección ambiental.

Por ello, una figura como los parques nacionales naturales tiene posible ocurrencia en el Estado social constitucional, así como en las limitaciones que implica en términos de cargas generales y particulares para quienes ostentan títulos de propiedad.”

Que igualmente, es necesario advertir que el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que en relación con el derecho a la propiedad privada es pertinente indicar que desde la expedición del Código de Recursos Naturales Renovables, el medio ambiente ha sido considerado como de utilidad pública y de interés social, debiéndose ejercer el derecho a la propiedad privada como función social. En ese sentido, la constitución Política elevó a rango constitucional el derecho a la propiedad con una función ecológica y social, por lo cual, en aras de interés general y en el marco de un Estado Social de Derecho, las autoridades competentes pueden imponer limitaciones al dominio.

Que así mismo, se indica que los recursos naturales renovables pertenecen al Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes por particulares.

Que dentro de las presentes diligencias, se infringe la normatividad que se cita a continuación:

Resolución 1023 de 2010 establece:

“(…)

**ARTÍCULO 1o. OBJETO.** Adoptar el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el sector manufacturero, el cual hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES.** Para todos los efectos de aplicación e interpretación de la presente resolución, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, además de las establecidas en la Resolución 0941 de 2009.

**1. Establecimiento** Se define como una empresa o parte de una empresa ubicada en un único emplazamiento (ubicación) y en la que solo se realiza una actividad o en la que la actividad productiva principal genera la mayor parte del valor agregado.

**2. Industria manufacturera:** Se entiende por industria manufacturera la transformación física y química de materiales y componentes en productos nuevos; ya sea que el trabajo se efectúe con máquinas o a mano, en una fábrica o a domicilio, que los productos se vendan al por mayor o al por menor.

**3. Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR para el Sector Manufacturero:** Instrumento que establece el marco conceptual, la estructura y la metodología necesaria para llevar a cabo el acopio, almacenamiento, procesamiento, análisis y consulta de indicadores e información sobre el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, originado por los establecimientos del sector manufacturero, en el desarrollo de sus actividades.

**4. Registro Único Ambiental, RUA:** Es el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del diligenciamiento del RUA para el sector manufacturero se tendrán en cuenta las definiciones del Anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D –Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme– CIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

acuerdo a la normativa ambiental vigente, requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.

**ARTÍCULO 4o. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO AMBIENTAL PARA EL SECTOR MANUFACTURERO.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1o.** Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad.

**PARÁGRAFO 2o.** La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 3o.** En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, esta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.

**PARÁGRAFO 4o.** Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.

**ARTÍCULO 5o. NÚMERO DE INSCRIPCIÓN.** Una vez radicada la solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, la autoridad ambiental competente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá informarle al establecimiento el número de inscripción asignado para la identificación del usuario en el subsistema. La autoridad ambiental competente otorgará un número de inscripción para cada uno de los establecimientos que deban diligenciar el RUA para el sector manufacturero.

**ARTÍCULO 6o. INFORMACIÓN QUE DEBE SER DILIGENCIADA EN EL RUA PARA EL SECTOR MANUFACTURERO.** Con el número de inscripción asignado, el establecimiento deberá ingresar al sitio web de la autoridad ambiental competente y diligenciar, a través del aplicativo vía web desarrollado para el RUA del sector Manufacturero, la información requerida en dicho registro. El diligenciamiento inicial o actualización anual de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1o.** La información diligenciada y suministrada en el RUA para el sector manufacturero será aquella correspondiente al período de balance comprendido entre el 1o de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de diligenciamiento inicial o actualización anual del registro.

El establecimiento deberá recopilar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO 2o.** El diligenciamiento del registro por parte de un establecimiento, se entenderá efectuado cuando este haya enviado a la autoridad ambiental competente la información del Registro, de acuerdo con lo establecido en el protocolo.

**PARÁGRAFO 3o.** Los establecimientos del sector manufacturero obligados a diligenciar el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y que estén en el ámbito de aplicación de la presente resolución, ingresarán la información de este Registro a través del RUA para el sector manufacturero, dentro de los plazos establecidos en el artículo 8o del presente acto administrativo, a partir de su entrada en vigencia.

**PARÁGRAFO 4o.** Los resultados de las mediciones requeridas en los actos administrativos proferidos por las autoridades ambientales competentes, por medio de los cuales se otorgó la licencia ambiental, el plan de manejo ambiental, los permisos, las concesiones, y demás autorizaciones ambientales, deberán ser reportados en los plazos señalados por estos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8o de la presente resolución.

La información que soporta las mediciones deberá estar disponible para la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO 7o. VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN.** El representante legal será responsable de la información presentada en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, la cual deberá ser veraz y exacta y se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento.

**ARTÍCULO 8o. PLAZOS.** Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:

Último dígito del NIT (sin código de verificación)	Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011
0 a 2	Entre el 1o y el 31 de Enero de cada año
3 a 6	Entre el 1o y el 28 de Febrero de cada año
7 a 9	Entre el 1o y el 31 de Marzo de cada año.

**PARÁGRAFO.** Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los periodos de balance 2009 y 2010.

**ARTÍCULO 9o. ACOPIO DE LA INFORMACIÓN.** El acopio de datos del RUA para el sector manufacturero se realizará a través de la aplicación vía web desarrollada por el Ideam; para tal fin las autoridades ambientales competentes deberán tener disponible para el público dicha aplicación a través de sus sitios web, a más tardar el 1o de septiembre de 2010. Igualmente, las autoridades ambientales competentes deberán habilitar el respectivo vínculo a la dirección electrónica que el Ideam disponga.

**PARÁGRAFO.** El Ideam, como administrador de la información del RUA para el sector manufacturero, mantendrá disponible para la autoridad ambiental competente la información diligenciada por los establecimientos, para su consulta, revisión, procesamiento, generación de reportes y divulgación de información consolidada.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTÍCULO 10. TRANSMISIÓN DE LA INFORMACIÓN.** *Las autoridades ambientales competentes, a más tardar el 30 de junio de cada año, deberán transmitir al SIUR, la información capturada en el RUA para el sector manufacturero, de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para este sector.*

**ARTÍCULO 11. CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN.** *La información registrada en el RUA para el sector manufacturero es de carácter público.*

**ARTÍCULO 12. USO DE LA INFORMACIÓN.** *La información registrada en el RUA para el sector manufacturero será utilizada por las autoridades ambientales competentes como herramienta de apoyo para el seguimiento de las actividades productivas, conocer la presión ejercida sobre los recursos naturales renovables, realizar diagnósticos ambientales, construir indicadores, diseñar políticas y optimizar el flujo de información entre los sectores productivos y las autoridades ambientales.*

*Así mismo, la autoridad ambiental competente garantizará, a través de su página web, el suministro de la información de los indicadores del área de su jurisdicción, contenidos en el protocolo adoptado mediante el presente acto administrativo.*

*El Ideam utilizará la información como una herramienta para realizar los estudios e investigaciones ambientales orientados a conocer los efectos del desarrollo socioeconómico sobre el medio ambiente, sus procesos y el estado de los recursos naturales renovables y para proponer indicadores ambientales.*

*El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, utilizará la información a que se ha hecho referencia, como insumo para la formulación de las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.*

**PARÁGRAFO.** *Con el fin de facilitar el uso de la información según las condiciones señaladas en el presente artículo, el Ideam debe garantizar, a través de su página web, el acceso a la información consolidada de los indicadores a nivel nacional establecidos en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento del SIUR para el Sector Manufacturero adoptado mediante el presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO 13. DEL INFORME DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA.** *Aquellos establecimientos del sector manufacturero que tengan la obligación de diligenciar para el seguimiento ambiental, el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) de que trata la Resolución 1552 del 2005, deberán registrar y enviar, la información solicitada por este instrumento, a través del RUA para el sector manufacturero, en los plazos establecidos en el artículo 8o de la presente resolución.*

*Aquella información solicitada por el ICA, no incluida en el RUA para el sector manufacturero, deberá ser remitida a la autoridad ambiental competente.*

**ARTÍCULO 14. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** *La divulgación de la información se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8o de la Resolución 0941 de 26 de mayo de 2009.*

**ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *En caso de violación a lo dispuesto en la presente resolución, la autoridad ambiental competente impondrá las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya, sin perjuicio a las acciones penales a las que haya lugar.” –negrillas fuera del texto original-*

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que tal y como se advirtió en notas precedentes, esta investigación sancionatoria ambiental se inició en contra la empresa LATIN PRODUCTS S.A.S. identificado con NIT: 800.225.074, por no realizar en los plazos establecidos el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA –Registro Único Ambientales *presunta contravención a los dispuesto en los oficios 0701-09124-01-2015 del 05 de julio de 2013 y 0701-12489-01-2013 del 20 de septiembre de 2013 y los artículo 7 de la Resolución 0941 de 209; 3, 4, 6 y 8 de la Resolución 1023 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible*

Que una vez evaluado el escrito de descargos y las pruebas practicadas dentro del proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094 se tiene que no obra prueba alguna a su favor, que configure una situación (eximente) que imposibilite la concreción del deber de reparar que le es exigible.

Que lo anterior permite inferir que no fueron desvirtuados los cargos formulados en el auto de fecha 29 de diciembre de 2014 por parte de la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 99 de 1993 **por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones**, en su artículo 31, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

“...

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

...

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;(...)”

De lo anterior es claro precisar que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es una Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, autorizaciones, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales acorde con las funciones otorgadas en el artículo 31 de Ley 99 de 1993.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

*“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ella se derivan, es decir, las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que de esta forma, la garantía o principio de legalidad marca el derrotero al cual ha de sujetarse la Autoridad Ambiental, en todo lo concerniente al despliegue de su potestad sancionatoria, disposición en apariencia de fácil cumplimiento, empero, en la práctica de una complejidad inimaginable, esto en atención a lo difuso de la legislación ambiental, y también, a la estructuración de la falta, la cual al estar afianzada en normas en blanco, obliga a un cotejo obligatorio de toda la legislación, pues siempre el supuesto de hecho estará en una disposición diferente a la que prevé la consecuencia jurídica, la cual no es otra que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que otro de los límites, que circunscribe el accionar de la Autoridad Ambiental, tiene que ver con el denominado en el argot procesal, como principio de congruencia, conforme al cual, podrá imponerse sanción, con base en los hechos efectivamente investigados y probados, los cuales, obviamente deben haber sido objeto de calificación en el pliego de cargos.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094

Que en relación con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 3678 de 2010 Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones, el cual establece en su artículo 3 lo siguiente:

*“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. (...)”*

Que en ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca mediante la Resolución 2086 de 2010 se estableció el modelo para calcular las multas por violación a la normatividad ambiental o por daño al medio ambiente, la cual fue desarrollada en el concepto técnico 925 de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 3 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

“(…)”

### CALIFICACIÓN DE LA FALTA

#### 6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

En el expediente reposa el documento con los descargos, los cuales fueron radicado con el oficio 564642019 del 23 de julio de 2019, los cuales fueron rechazados. A pesar de lo anterior, se procede a analizarlos en el presente concepto.

- **Falta de legitimación por pasiva:** El establecimiento indica que el ámbito de aplicación de la Resolución 1023 de 2010 no aplica para OXIGENOS DE COLOMBIA debido a que para el establecimiento el artículo 03 de la mencionada resolución no impone la obligación de reportar información en el RUA debido a que el ámbito de aplicación de la misma, es para las empresas que tengan como actividad principal una diferente a la representada.

Con respecto a lo anterior, se evidencia que el mismo documento presentado por la empresa, indica que la actividad principal que tienen actualmente ante cámara y comercio es el 2011 (Fabricación de sustancias y productos químicos básicos) el cual se encuentra catalogado en la Sección C (Industrias Manufactureras). En virtud de lo indicado, se aclara que el artículo 03 de la Resolución 1023 de 2010 indica que “La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya **actividad productiva principal** se encuentre incluida en la Sección D – **Industrias Manufactureras**, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme– CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o **aquella que la modifique o sustituya**”

Como se evidencia en el texto, la resolución 1023 de 2010 indica que son objeto aquellas actividades enmarcadas en las industrias manufactureras; que en ese momento estaban catalogadas en la Sección “D” de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme– CIIU, Revisión 3.0, no obstante indica también que es aquella que la modifique o sustituya, siendo esta clasificación reajustada en el año 2012, moviendo las actividades manufactureras de la sección “D” a la sección “C”; y por tanto el establecimiento si se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma.

- **Graduación de la sanción, si hubiere lugar:** La graduación de la sanción en cuanto a los atenuantes será desarrollada en el procedimiento del cálculo de multa, teniendo en cuenta los folios aportados.

Comprometidos con la vida



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En el expediente también reposa el documento con el recurso de reposición del auto de rechazo de descargos los cuales fueron radicado con el oficio 564642019 del 16 de octubre de 2019. A pesar de lo anterior, se procede a analizarlos en el presente concepto.

- **Antigüedad de la información:** Se tiene en cuenta la situación explicada en el documento y por esa razón se toma la decisión de tener en cuenta los descargos en el análisis realizado en el punto 6 del presente concepto técnico.
- **Investigación sobre hechos ambientales en el periodo investigado:** Con relación a los hechos ambientales o posibles afectaciones ambientales, será evaluado y tenido en cuenta en el punto 13 del presente concepto técnico, en donde se evaluará por el criterio de riesgo y no de daño o afectación ambiental.

En conclusión, se tendrán en cuenta lo indicado en el documento en donde aluden no generar daño ambiental y que la omisión se corrigió antes de la apertura del proceso sancionatorio.

### 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

De conformidad con el cargo formulado al establecimiento y al valorar la evidencia probatoria presentada por el establecimiento, se determina que el establecimiento incumplió con la declaración de los periodos de balance 2014 y 2015 en el Registro Único Ambiental del Sector Manufacturero con respecto a los plazos establecidos en la Resolución 1023 de 2010 y el requerimiento 0701-620142016.

### 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Para este caso, el grado de afectación se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. El grado de afectación está determinado por la variable (I).

### 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Para este caso, las circunstancias atenuantes y agravantes se desarrollan detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. Las circunstancias atenuantes y agravantes están determinadas por la variable (A).

### 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para este caso, la capacidad socio-económica del infractor se desarrolla detalladamente en el punto 13 (multa) en donde se describe el paso a paso de la metodología matemática implementada por el Ministerio de Ambiente para la tasación de la multa. La capacidad socio-económica del infractor está determinada por la variable (Cs).

### 11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el caso que se evalúa en el presente concepto, se determina que no existe daño ambiental pues se trata de una declaración de información en línea.

### 12. SANCIÓN A IMPONER:

El Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- Demolición de obra a costa del infractor;
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

En virtud de lo anterior y de lo indicado en el Título 10, sección 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015, el tipo de infracción en la cual está catalogado el incumplimiento presentado por el establecimiento OXIGENOS DE COLOMBIA S.A., es claro que para el caso que nos ocupa la sanción a imponer más ajustada a la norma es la multa.

**13. MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

**La multa se calcula con base en lo estipulado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010:**

Artículo 4°. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: (Ecuación).

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

Dónde:

**B:** Beneficio Ilícito

**$\alpha$**  : Factor de temporalidad

**$i$**  : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación se realiza la estimación de cada uno de estos criterios, para efectos de calcular el valor de la multa:

### **Beneficio Ilícito (B)**

Artículo 6°. Beneficio ilícito (B). El cálculo del beneficio ilícito podrá estimarse a partir de la estimación de las siguientes variables:

Ingresos directos ( $y_1$ );

Costos evitados ( $y_2$ );

Ahorros de retraso ( $y_3$ );

Capacidad de detección de la conducta ( $p$ );

La relación entre ingresos, costos y ahorros ( $y_1, y_2, y_3$ ) y la capacidad de detección de la conducta ( $p$ ), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor mediante la siguiente relación: (Ecuación):

$$B = \frac{y^*(1-p)}{p}$$

Dónde:

**B:** Beneficio ilícito obtenido por el infractor

**Y:** Sumatoria de ingresos y costos

**p:** capacidad de detección de la conducta, la cual está en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja:  $p=0.40$

- Capacidad de detección media:  $p=0.45$

- Capacidad de detección alta:  $p=0.50$

Para este caso se aplica:

- **Ingresos directos ( $y_1$ ):** Esta variable cuantifica los ingresos económicos reales del infractor por la realización del hecho; no obstante OXIGENOS DE COLOMBIA no obtuvo ingresos debido a que el no diligenciar el registro no genera ningún tipo de retribución o ganancia económica; por lo tanto el valor se define que es de **cero (0)**.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- **Costos evitados ( $y_2$ ):** Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del presunto infractor por incumplir la norma u omitir los trámites administrativos ante la Autoridad; no obstante no existe costo alguno del trámite ante la autoridad ambiental y tampoco la norma exige de algún tipo de especializado de personal o estudios; y por lo tanto el valor se define que es de **cero (0)**.
- **Ahorros de retrasos ( $y_3$ ):** Esta variable cuantifica el retraso en la inversión requerida; no obstante el trámite y diligenciamiento no requiere obligatoriamente inversiones. Por lo anterior el valor definido es de **Cero (0)**.
- **Capacidad de detección de la conducta ( $p$ ):** Es la posibilidad de que la Autoridad Ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Esta capacidad se califica de acuerdo con los siguientes rangos:
  - ✓ Capacidad de detección baja  $p = 0.40$
  - ✓ Capacidad de detección media  $p = 0.45$
  - ✓ Capacidad de detección alta  $p = 0.50$

Considerando el incumplimiento en el que ha incurrido OXIGENOS DE COLOMBIA se asume que dicha empresa se encuentra ubicada en un sector de fácil acceso y la plataforma del registro manufacturero permite una confirmación fácil y rápida del estado de cumplimiento; por lo tanto utilizando la tabla anterior la capacidad de detección es ALTA  $p = 0.50$

Aplicando la ecuación:  $B = 0 \times (1 - 0.50) / 0.50$

**Donde el Beneficio Ilícito (B):** Dado que durante la evaluación del criterio fue posible determinar claramente que se NO se presentaron ingresos directos, costos evitados o ahorro en retraso por no entregar los diseños de la captación, el valor que se determina para esta variable es **cero (0)**.

Es pertinente resaltar que según lo indicado en la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en los casos en los cuales **no se puede terminar** claramente el beneficio ilícito se aplicara el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero"; pero en el caso que nos aplica el beneficio ilícito sí fue plenamente identificado y se determinó que su valor es de **cero (0)**.

### **Factor de temporalidad ( $\alpha$ ):**

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

(Ecuación):

Donde:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$\alpha$ : factor de temporalidad

$d$ : Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

Se identifica que la empresa OXIGENOS DE COLOMBIA diligenció el registro manufacturero el 11 de noviembre de 2016 y se le había otorgado un plazo máximo al 14 de octubre de 2016; por lo anterior, se determina que se le aplicara el valor de 28 días. Por lo tanto, el factor de temporalidad es:

Aplicando la ecuación, tenemos:  $\alpha = 3/364 * 28 + (1-3/364)$

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**FACTOR DE TEMPORALIDAD:  $\alpha = 1.2225$**

### EVALUACIÓN DEL RIESGO (r):

Dado que el cargo a evaluar está relacionado con el no diligenciamiento de un aplicativo virtual, se define que no se está sancionando una afectación ambiental si no un cumplimiento normativo. Por lo anterior, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental"

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS - VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	El no diligenciar el RUA no tiene incidencia sobre un bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	El no diligenciar el RUA no tiene impacto sobre el entorno en ningún tipo de extensión o área y por tanto la ponderación es la mínima.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	El no diligenciar el RUA no tiene un efecto ni temporal ni permanente sobre ningún bien de protección y por tanto la ponderación es la mínima	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección; y por tanto la ponderación es la mínima	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	El no diligenciar el RUA no tiene afectaciones a medios naturales ni bienes protección por lo que no es necesario implementar medidas de gestión ambiental; y por tanto la ponderación es la mínima	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

**Importancia de la afectación = IRRELEVANTE**

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

### EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

Dónde:

**r** = Riesgo

**o** = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

**m** = Magnitud potencial de la afectación

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).** La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es **Muy baja: 0.2**.

**Magnitud Potencial de la afectación (m).** La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

**Magnitud Potencial de la afectación (m):** se considera Irrelevante por lo tanto, **m = 20**

Reemplazando en la fórmula:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

**El valor del Riesgo r es: 4**

Ahora se reemplaza los valores para determinar el valor monetario de la importancia del riesgo siguiendo la siguiente fórmula:

Comprometidos con la vida



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

**R** = valor monetario de la importancia del riesgo

**SMMLV** = Salario mínimo mensual legal vigente. Para este caso se ingresó el valor del salario mínimo mensual legal vigente del año 2016 que es de \$ 689.455. Se usa este valor debido a que fue el salario mínimo vigente del año cuando se identificó el incumplimiento:

**r** = Riesgo

Reemplazando los valores en la ecuación, la Evaluación del Riesgo ( $R=i$ ), es:

$$R = (11.03 \times \$689.455) \times 4 = \$30.418.755$$

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación: Evaluación del Riesgo ( $R$ ) es igual a al Grado de Afectación ( $i$ ).

### ATENUANTES Y AGRAVANTES (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia o con la posible afectación, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, esta taxatividad significa que no hay otras circunstancias o condiciones diferentes a las establecidas en la Ley 1333 de 2009 que puedan ser acogidas y valoradas en el proceso como atenuantes o agravantes.

#### Atenuantes:

Para el caso que se desarrolla se identifican dos atenuantes.

1. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana. Circunstancia valorada en la Importancia de la Afectación potencial.
2. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia. Este atenuante se aplica debido a que el establecimiento realizó el cierre de los periodos de balance el 11 de noviembre 2016. Es pertinente resaltar que lo anterior se realizó antes de que se iniciara el proceso sancionatorio en diciembre del año 2017. **Atenuante = -0.4.**
3. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor. Antes de que se iniciara el proceso sancionatorio, el establecimiento había cerrado los periodos de balance solicitados. **Atenuante = -0.4.**

#### Agravantes:

Se han verificado cada uno de los agravantes y no aplica ningún de los dispuestos en el artículo 9 del Decreto 2086 de 2010. Incluso el agravante "Obtener provecho económico para sí o para un tercero", que se aplica en el evento de que el beneficio no pueda ser calculado, no se toma en cuenta debido a que para el caso de estudio si fue posible determinarlo; tal y como se sustento en la variable de Beneficio Ilícito (B). **Agravante = 0**

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta las restricciones del modelo matemático contempladas en la tabla 15 de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" creado por el Ministerio de Ambiente,

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Vivienda y Desarrollo Territorial y lo referenciado en el parágrafo 1 del artículo 9 del Decreto 2086 de 2010, la suma de dos atenuantes no puede superar el valor de -0.6, razón por la cual ese será el valor tenido en cuenta en el cálculo de la multa.

Por tanto la variable Atenuantes y Agravantes (A) = -0.6.

### COSTOS ASOCIADOS (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tienen en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros. Dado que la inscripción, declaración, cierre y transmisión de información en el registro manufacturero es gratuito y la Corporación no es dueña del sistema, los costos asociados son inexistentes; por lo tanto el valor contemplado para este concepto es de cero.

**COSTOS ASOCIADOS (Ca) = 0**

### CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Es el conjunto de condiciones de una persona natural, jurídica o entes territoriales que permite establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

- **Personas jurídicas**

Se revisaron los documentos aportados por el establecimiento y se identificó en el folio 22 que el establecimiento aportó un certificado de cámara y comercio en donde se evidencia que está catalogado como gran empresa. En virtud de lo anterior y conforme a las tablas determinadas en el numeral 2 del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 el valor a determinar en esta variables es de uno (1).

Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación
Microempresas	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1

Una vez determinados todos los parámetros requeridos por la fórmula en donde se determina que la Empresa OXIGENOS DE COLOMBIA identificada con el NIT. 860040094, no ha generado ningún riesgo ambiental, ni ha generado ningún impacto ambiental, no obtuvo un beneficio ilícito, no existen costos asociados y se determina la capacidad socioeconómica, se procede a reemplazar los valores finales en la ecuación donde:

**B:** Beneficio Ilícito = \$0

**α :** Factor de temporalidad = 1.2225

**i :** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = \$30.418.755

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes = -0.6

**Ca:** Costos asociados = \$0

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor = 1

$$\begin{aligned}
 \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs \\
 \text{Multa} &= 0 + [(1.2225 * 30.418.755) * (1 + (-0.6)) + 0] * 1 \\
 \text{Multa} &= 0 + [37.186.927,9875 * 0.4] * 1 \\
 \text{Multa} &= 0 + 14874771,195 * 1 \\
 \text{Multa} &= \mathbf{\$14.874.771}
 \end{aligned}$$

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*De acuerdo con el análisis técnico del expediente la multa a imponer a OXIGENOS DE COLOMBIA identificada con el NIT. 860040094, por no haber diligenciado el Registro Único Ambiental – RUA para el sector manufacturero, correspondiente a los años 2014 y 2015 y darle cierre y envío a la Autoridad Ambiental de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, es de \$14.874.771 (Catorce millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 21.57 SMMLV de la vigencia 2016.*

(...)"

Esta corporación le notifico todas las actuaciones surtidas en el proceso y dado que en las pruebas consistentes en concepto técnico 925 de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 3 de diciembre de 2019 se hace indiscutible la afectación, que en razón a que en el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 se establece la presunción de culpa o dolo y es el presunto infractor el que tiene el deber de desvirtuarlo.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones resulta obvio que cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer, dentro de criterios de racionalidad, la sanción que guarde proporcionalidad con el tipo y gravedad de la infracción, que en el caso concreto, según concepto técnico 925 de responsabilidad y sanción a imponer de fecha 3 de diciembre de 2019, la sanción principal a imponer a la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094, es una multa correspondiente a un valor \$14.874.771 (Catorce millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 21.57 SMMLV de la vigencia 2016.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094. Por los cargos formulados en el auto de fecha 22 de marzo de 2019, consistentes en:

1. Incumplimiento en el diligenciamiento del periodo de balance de los años 2014 y 2015 del Registro Único Ambiental RUA para el Sector Manufacturero, violando con ellos lo establecido en los artículos 4,6,8,15 Resolución 1023 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTICULO SEGUNDO:** Imponer como sanción principal, a la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094, MULTA por valor de \$14.874.771 (Catorce millones ochocientos setenta y cuatro mil setecientos setenta y un pesos) moneda corriente, equivalente a aproximadamente 21.57 SMMLV de la vigencia 2016.

**ARTÍCULO TERCERO:** la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094, deberá cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectúe el pago.

Parágrafo. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

La sanción impuesta mediante la presente resolución, no eximen a la parte infractora de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTÍCULO CUARTO:** Informar a la sociedad OXIGENOS DE COLOMBIA S. A identificada con Nit 860040094, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar al Técnico Administrativo o a la Secretaria del Proceso de la Unidad de Gestión de la Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal o por aviso en los términos legales

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009..

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión proceden los Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación los cuales deberán interponerse ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y la Dirección General de Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca respectivamente dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación

Dada en Santiago de Cali, **30 DE DICIEMBRE DEL 2019**

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

**Proyectó:** Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

**Revisó:** Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes

**Expediente:** 0713-039-008-034-2017

### “AUTO POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente No. [0713-039-004-087-2019](#), correspondiente al seguimiento y control a los vertimientos generados en el predio denominado Porcicola

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Platanares, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas X 1.068.924 –Y 889.887, en el Callejón el Platanares Rancho Marcela, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe de visita del 10 de octubre de 2019 rendido por funcionarios adscritos a esta dependencia, correspondiente a la verificación del manejo de las aguas residuales en la Porcicola Platanares, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas X 1.068.924 –Y 889.887, en el Callejón el Platanares Rancho Marcela, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca; donde se consignó lo siguiente:

(...)

### 6. DESCRIPCIÓN:

Mediante comunicación con radicado CVC N° 738532019 se anunció la visita de control y seguimiento a las aguas residuales no domésticas de la Granja Porcícola Platanares establecida en el predio del señor Jairo García predio alquilado a la sociedad Agroinversiones García Gomez identificada con NIT 900.184.1872 cuyo representante legal es el señor Cesar Tulio García Gomez. La visita se realizó en compañía del Ingeniero Hugo Ibarra teléfono 3155838499, líder del departamento de gestión ambiental de la sociedad Agroinversiones García Gomez S.A.

La granja actualmente tiene 600 cerdos en ceba y dos trabajadores permanentes. Cuenta con 4 galpones los cuales diariamente son lavados después de la recolección de las camas en seco y se encuentran funcionando hace más de 4 años.

Las aguas residuales no domésticas se conducen por un canal abierto revestido hasta un estercolero de 100 m3 de capacidad con las siguientes dimensiones aproximadas de 5.5 m de ancho 6 m de largo con 3 m de altura; mediante una motobomba se riega los potreros con este efluente sin tratar; de acuerdo a la información brindada por el Ing. Ibarra el caudal vertido corresponde a 9 m3/día a razón de 15 lts/día/cerdo. La granja porcícola no cuenta con el permiso de vertimientos.

En lo ambiental la granja genera un riesgo de afectación del acuífero, así como al humedal Platanares el cual se localiza tan sólo a 220 metros de distancia de donde se vierten las aguas residuales.

La granja cuenta con un pozo profundo Vyu 306 cuyo expediente es el 134 – 2006, de acuerdo con lo observado el pozo no cuenta con medidor, ni dispone de hoja de verificación de registro de bombeo, e igualmente de las coordenadas planas que deben estar localizadas en placa adjunta al pozo; se desconoce el tipo de bomba utilizada.

(...)

### 8. CONCLUSIONES:

La sociedad Agroinversiones NIT 900.184.1872 se comprometió en presentar un plan de cumplimiento para construir el sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticos en un término de seis (6) a partir de la fecha y a solicitar el permiso de vertimiento.

Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio por estar operando sin permiso de vertimiento, aspecto este violatorio de la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Ley 1076 de 2015, así como la Resolución CVC 0100 No 0660 – 0504 de 2017 mediante la cual se establecen lineamientos ambientales para el desarrollo de la actividad porcícola y para el manejo de la porcina en la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.

(...)"

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

**"Artículo 8.-** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- b) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

**Artículo 51.-** El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

**Artículo 145°.-** Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Acuerdo CD 042 de 2010:

**Artículo 82. Del recurso del agua.** La infiltración en el suelo de aguas residuales domésticas e industriales no tratadas representa un riesgo potencial de contaminación de las aguas subterráneas, por tal motivo no se darán concesiones de aguas residuales no tratadas para ser utilizadas en el riego de cultivos, ni se autorizará su infiltración en el subsuelo. Decreto 1594/84 artículo 90.

**Artículo 83.** La CVC estudiará las condiciones que se deben establecer para la utilización de aguas residuales tratadas en diferentes actividades.

**Parágrafo.** La utilización de aguas residuales tratadas en el riego de cultivos, en todos los casos, deberá considerar la realización obligatoria de un estudio detallado a nivel del predio de la vulnerabilidad intrínseca a la contaminación del acuífero. No se autorizará el riego de cultivos con aguas residuales tratadas cuya caracterización y vulnerabilidad intrínseca del acuífero demuestren que representan un riesgo de contaminación de las aguas subterráneas”.

Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Decreto 050 de 2018 que modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 5.** Se adicionan los numerales 11, 12 Y 13 al artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, así:

**Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones.** No se admite vertimientos:

(...)

12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo.** El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

(...)

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

**1. Línea base del suelo,** caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

- a. Físicas: Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.
- b. Químicas: Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.
- c. Biológicas: Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrito), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, Índices de diversidad; detección y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**2. Línea base del agua subterránea:** Determinación de la dirección de flujo mediante monitoreo del nivel del agua subterránea en pozos o aljibes existentes o en piezómetros construidos para dicho propósito, previa nivelación topográfica de los mismos.

Caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua subterránea con puntos de muestreo aguas arriba y aguas abajo del sitio de disposición, en el sentido del flujo y en un mínimo de tres puntos. Dicha caracterización debe realizarse de acuerdo con los criterios que establece el Protocolo del agua del IDEAM. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá parámetros de monitoreo adicionales a los siguientes:

- a. Nivel freático o potenciométrico.
- b. Físico-químicas: Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica, Sólidos Disueltos Totales
- c. Químicas: Alcalinidad, Acidez, Calcio, Sodio, Potasio, Magnesio. Nitrato (N- NO<sub>3</sub>), Nitritos, Cloruros, Sulfatos, Bicarbonato Fosfatos, Arsénico, Selenio, Bario, Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo, Hierro total, Aluminio, Dureza Total, DBO, DOO, Grasas y Aceites.
- d. Microbiológicas Coliformes totales y Coliformes fecales.

**3. Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. El diseño del sistema de disposición de los vertimientos debe incluir la siguiente documentación de soporte para el análisis:

- a. Modelación numérica del flujo y transporte de solutos en el suelo, teniendo en cuenta las condiciones geomorfológicas, hidrogeológicas, meteorológicas y climáticas, identificando el avance del vertimiento en el perfil del suelo.
- b. Análisis hidrológico que incluya la caracterización de los periodos secos y húmedos en la cuenca hidrográfica en la cual se localice la solicitud de vertimiento. A partir de dicho análisis y de los resultados de la modelación, se debe determinar el área en la cual se va a realizar el vertimiento, el caudal de aplicación conforme a la capacidad de infiltración y almacenamiento del suelo y las frecuencias de descarga en las diferentes épocas del año, verificando que el Agua Residual no Doméstica no presentará escurrimiento superficial sobre áreas que no se hayan proyectado para la disposición del vertimiento.
- c. Descripción del sistema y equipos para el manejo de la disposición al suelo del agua residual tratada.
- d. Determinación de la variación del nivel freático o potenciométrico con base en la información recolectada en campo, considerando condiciones hidroclimáticas e hidrogeológicas.
- e. Determinación y mapeo a escala 1:10.000 o de mayor detalle de la vulnerabilidad intrínseca de los acuíferos a la contaminación, sustentando la selección del método utilizado.

**4. Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual tratada. La anterior información deberá presentarse conforme a las siguientes consideraciones:

- a. Estudio de suelos a escala de detalle 1:5.000, en todo caso la autoridad ambiental competente podrá requerir una escala de mayor detalle de acuerdo con las características del proyecto.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- b. Descripción de los usos del suelo con base en los instrumentos de planificación del territorio e información primaria y secundaria, identificando los usos actuales y conflictos de uso del suelo y del territorio. En todo caso la actividad no debe ser incompatible con la reglamentación de los usos establecidos en los instrumentos de ordenamiento territorial.

**5. Plan de monitoreo.** Estructurar el Plan de Monitoreo para la caracterización del efluente, del suelo y del agua subterránea, acorde a la caracterización fisicoquímica del vertimiento a realizar, incluyendo grasas y aceites a menos que se demuestre que las grasas y aceites no se encuentran presentes en sus aguas residuales tratadas. Si durante el seguimiento la autoridad ambiental competente identifica la presencia de sustancias adicionales a las monitoreadas durante el establecimiento de la línea base, debido a la reacción generada por la composición del suelo, podrá solicitar el monitoreo de las mismas.

En el Plan se deberá incluir el monitoreo de la variación del nivel freático o potenciométrico, para lo cual la autoridad ambiental competente establecerá la periodicidad garantizando la representatividad para condiciones climáticas secas y húmedas. Cuando se evidencien cambios en función de la capacidad de infiltración del suelo, así como de parámetros relacionados con la calidad del suelo, se debe suspender el permiso de vertimiento.

**6. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que deberá definir el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre, deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

El plan de abandono de los proyectos sujetos a licencia ambiental, deberá incorporar lo dispuesto en el presente artículo para el plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.

**Parágrafo 1.** El área de disposición no hace parte del proceso de tratamiento del agua residual doméstica y no doméstica.

**Parágrafo 2.** Los usuarios de actividades sujetas a licenciamiento ambiental deberán presentar la información de que trata el presente artículo dentro del Estudio de Impacto Ambiental.

Para los proyectos de perforación exploratoria por fuera de campos de producción de hidrocarburos existentes o para los proyectos de perforación en la etapa de explotación de hidrocarburos, con base en la zonificación ambiental contenida en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, identificarán la(s) unidad(es) de suelo en donde se proyecta realizar el vertimiento al suelo. La información solicitada en el presente artículo referente al área de disposición del vertimiento, deberá incluirse en el Plan de Manejo específico del proyecto.

Para los demás proyectos, obras o actividades del sector hidrocarburos asociadas a la explotación, construcción y operación de refinerías, transporte y conducción, terminales de entrega y estaciones de transferencia se deberá incluir la información de que trata el presente artículo en el Estudio de Impacto Ambiental.

**Parágrafo 3.** Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos YNCH, no se admite el vertimiento al suelo del agua de producción y el fluido de retorno.

**Parágrafo 4.** La autoridad ambiental competente, dentro de los dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, deberá requerir vía seguimiento a los titulares de permisos de vertimiento al suelo, la información de que trata el presente artículo.

Los proyectos obras o actividades que iniciaron los trámites para la obtención del permiso de vertimiento al suelo de que trata el presente artículo, seguirán sujetos a los términos y condiciones establecidos en la norma vigente al momento de su solicitud, no obstante la autoridad ambiental deberá en el acto administrativo, en que se otorga el mismo, requerir la información de que trata el presente artículo en el tiempo que estime la autoridad ambiental.

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*  
(Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009 consagra:

*"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Comprometidos con la vida



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GARCIA AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT [900.184.187- 2](#), por verter las aguas residuales no domésticas, en el predio denominado Porcicola Platanares, ubicado en inmediaciones de las coordenadas planas X 1.068.924 –Y 889.887, en el Callejón el Platanares Rancho Marcela, jurisdicción del municipio de Yumbo, y localizado en zona de recarga de acuíferos, sin contar con el permiso otorgado por la autoridad ambiental; configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso hídrico, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GARCIA AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT [900.184.187- 2](#), para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental el informe de visita rendido el 29 de marzo de 2018.

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 6º.** Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad GARCIA AGROINVERSIONES S.A., identificada con NIT [900.184.187- 2](#), o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

*Dada en Santiago de Cali, a los 29 OCTUBRE DEL 2019*

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUE SE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Bravo C– Profesional Jurídico Especializado – Dar Suroccidente  
Reviso: Adriana Patricia Ramírez- coordinadora UGC Yumbo – Arroyohondo – Mulaló - Vijes

Archívese en el expediente No 0713-039-004-087-2019 p. sancionatorio

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0182- DE 2020

(Febrero 19 de 2020)

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE TIPO I, A FAVOR DE ARCANGEL DE JESUS VELASQUEZ RIOS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 4.352.459 DE APIA RISARALDA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

### CONSIDERANDO

Que con la finalidad de reglamentar los aprovechamientos de Guadua en el Valle del Cauca, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC- expidió la Resolución 0100-No 0100-0439 de 2008, por la cual se reglamentó el manejo y aprovechamiento sostenible de los bosques naturales y las plantaciones protectoras y productoras y protectoras de Guadua, Cañabrava y Bambú, y se adoptaron los términos de referencia para la elaboración de los respectivos planes de manejo forestal.

Que el literal b) del Artículo 2.2.1.1.3.1. Del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Que corresponde al artículo 5 del Decreto 1791 de 1996) establece que los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque.

Que el señor Arcángel de Jesus Velásquez Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.352.459 expedida en Apia, en calidad de propietario del predio rural denominado “Villa Juliana”, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 9752020 presentado en fecha 07/01/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente de los guaduales existentes dentro del predio.

Que con la solicitud el señor Arcángel de Jesus Velásquez Rios, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 9752020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Solicitud escrita de aprovechamiento forestal.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Arcangel de Jesus Velásquez Rios.
- Fotocopia escritura pública No. (1054) de fecha marzo 24 de 2015.
- Fotocopia Formulario de calificación constancia de inscripción 375-46979.
- Mapa Geo ubicación del predio.
- Visor geográfico avanzado GEOVCV

Que el día 20 de enero de 2020, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió el Auto de Iniciación de Trámites de la mencionada Solicitud.

La autorización que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que el día 28 de enero de 2020, se fijó un aviso en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual se desfijó el día 03 de febrero de 2020, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 03 de febrero de 2020, se fijó un aviso en un lugar visible de la cartelera de la alcaldía municipal de Alcalá, Valle del Cauca, el cual se desfijó el día 10 de febrero de 2020, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 04 de febrero de 2020, se realizó visita al predio rural denominado “VILLA JULIANA”, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, por parte del funcionario adscritos al municipio de Alcalá, de la cual se rindió el respectivo informe técnico, el cual se encuentra anexo al expediente.

Que en fecha 04 de febrero de 2020, funcionarios adscritos al municipio de Alcalá, Valle del Cauca, emiten concepto técnico en el cual se consideró procedente y conducente otorgar el permiso de aprovechamiento forestal solicitado para lo cual manifestaron:

### “...7. LOCALIZACIÓN:

Predio Villa Juliana, vereda Maravelez, municipio de Alcalá, cuenca hidrográfica del río La Vieja.

Coordenadas geográficas de la vivienda: 4°40'31.54"N-75°42'38.64"O

Coordenadas planas de la vivienda: 1.151.654 E 1.008.914 N

### 8. ANTECEDENTE(S):

El señor Arcángel de Jesús Velásquez Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.352.459 expedida en Apia, en calidad de propietario del predio rural denominado “Villa Juliana”, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, mediante radicado No. 9752020 presentado en fecha 07/01/2020, solicitó a esta dirección territorial el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I de los anuales existentes dentro del predio.

Que con la solicitud el señor Arcángel de Jesús Velásquez Rios, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 9752020.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Solicitud escrita de aprovechamiento forestal.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del señor Arcángel de Jesús Velásquez Rios.
- Fotocopia escritura pública No. (1054) de fecha marzo 24 de 2015.
- Fotocopia Formulario de calificación constancia de inscripción 375-46979.
- Mapa Geo ubicación del predio.
- Visor geográfico avanzado GEOCVC

El día 20 de enero de 2020, el director territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, emite auto de inicio ordenando la visita ocular para emitir concepto técnico.

El día 31 de enero de 2020, se comunica mediante oficio la visita ocular, emitiendo el actual informe de visita.

### 9. NORMATIVIDAD:

- Acuerdo 18 de 1998, Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.
- Decreto 1076 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiental.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

**CARACTERÍSTICAS DE LA SOLICITUD:** Debido a la inexistencia en el manejo forestal del rodal de guadua en su predio, el propietario ha identificado que una de las posibilidades de ingresos extra consiste en el manejo forestal del rodal de guadua al interior del predio y la venta del material forestal extraído del mismo.

El solicitante requiere dar manejo a un rodal de guadua y aprovechar 500 unidades de las mismas para fines comerciales, además de realizar el debido mantenimiento al mismo.

**LÍNEA BASE AMBIENTAL DEL PREDIO:** A continuación, se presentan las características generales que guardan relación directa con línea base ambiental general objeto de análisis para la emisión del concepto técnico ligado con el otorgamiento de una autorización de aprovechamiento forestal doméstico.

**Áreas y coberturas:** De acuerdo con la información suministrada de primera mano, el predio se identifica con matrícula inmobiliaria número 375-46979, posee un área de tres (3) hectáreas, distribuidos de la siguiente forma: 2 hectáreas establecidas en cultivos plátano asociado con aguacate y un bosque de guadua con área de 8000 (m<sup>2</sup>) metros cuadrados.

En cuanto a las coberturas del suelo, actualmente se evidencia la presencia de cultivo de plátano en asocio con aguacate.

- **Condiciones físicas del terreno:** Se encontraron pendiente que oscilan entre los 60° y 75°. En estas áreas, la cobertura vegetal es abundante. Los suelos son francos y franco arcillosos, con un alto contenido de materia orgánica y buen drenaje.
- **Cuerpos de agua superficial:** En el área donde se pretende llevar a cabo aprovechamiento forestal no se identificaron cuerpos de agua superficial que cumplan la función de fuentes de abastecimiento para uso doméstico, agrícola, pecuario o industrial.
- **Aspectos socioeconómicos:** De acuerdo con la información suministrada por el administrador, el predio se adquirió a comienzo del año 2015; la principal actividad productiva se centraba en la producción y comercialización de plátano.

**OBSERVACIONES:** La visita fue atendida por el propietario del predio, el señor Arcángel de Jesús Velázquez, identificado con cédula de ciudadanía N°6.109.716, quien oriento la visita; durante el recorrido se identificó un rodal de guadua objeto de solicitud, con un área total de 8000 m<sup>2</sup> donde se pretende realizar labores de mantenimiento y entresacar 500 individuos, con el fin de comercializar dicho material vegetal.

### ➤ Características de la intervención:

El impacto visual al iniciar la extracción de la guadua es negativo, pero luego se armonizará al terminar el aprovechamiento. Sobre la fauna, ésta se desplazará temporalmente del sitio donde se encuentran los obreros, tales como pájaros, ardillas y zarigüeyas. Sobre el suelo se genera un tráfico de personas y animales con pequeños daños superficiales los cuales terminan al suspenderse los trabajos al final del aprovechamiento, en general el aprovechamiento sostenible del guadua, da un impacto positivo pues su entresaca selectiva es necesaria para el mejoramiento de su dinámica poblacional. Los guaduales por su condición de ser especies con un crecimiento rápido y dinámico, requieren manejo silvicultural, consistente en aprovechamiento de las guaduas maduras y sobremaduras.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El área del rodal de guadua se estimó en 8000 m<sup>2</sup>. Para la estimación de la densidad promedio de este guadua se utilizaron tres (3) parcelas temporales, una por lote de 10 x 10 m en las cuales se hallaron los siguientes datos por estado de madurez.

Área guadua (m <sup>2</sup> )	<b>8000</b>
Porcentaje aprovechamiento	<b>25,66%</b>

Parcela	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
1	8	10	28	18	8	72
2	5	15	20	22	8	70
3	9	17	25	20	8	79
Total	22	42	73	60	24	221
Promedio x parcela	7,33	14,00	24,33	20,00	8,00	73,7
Promedio x ha	733	1400	2433	2000	800	7367
<b>Promedio en el guadua</b>	<b>587</b>	<b>1120</b>	<b>1947</b>	<b>1600</b>	<b>640</b>	<b>5893</b>
Porcentaje	10,0	19,0	33,0	27,1	10,9	100

De acuerdo al presente aforo existen 5893 guaduas en el guadua, 1947 guaduas maduras, 1120 guaduas viches, 1600 guaduas secas, 587 renuevos y 640 matambas.

Para el presente aprovechamiento, es viable autorizar una intensidad de aprovechamiento del 25.66%, teniendo los siguientes resultados.

	Renuevos	Viches	Maduras	Secas	Matambas	Total
Promedio x ha	733	1400	2433	2000	800	7367
Promedio en el guadua	587	1120	1947	1600	640	5893
Extraer en el guadua	0	0	<b>500</b>	1600	640	2740
Remanentes en el guadua	587	1120	1447	0	0	3154
Remantes por ha	733	1400	1809	0	0	<b>3942</b>
Porcentaje remanente	18,6	35,5	<b>45,9</b>	0,0	0,0	100

La cantidad de guadua madura solicitada es de **500 culmos**, equivalentes a un total de 20 m<sup>3</sup>.

Con estas intensidades de aprovechamiento, se obtendrá una densidad final de 3942 guaduas / ha, y cuyo porcentaje de guadua madura es de 45.9%, el cual se considera bueno por ser superior al 35%.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Es importante resaltar que por la oferta forestal de guadua, únicamente se aprovechará el rodal indicado. Se deben realizar labores de mantenimiento en esta zona como actividades de control de renuevos por los bordes del rodal, desganche de ramas púas y retiro de guadua muerta. Lo importante del control de renuevos radica en mantener a raya la invasión del rodal sobre la frontera agrícola del predio.

Tiempo requerido para el aprovechamiento: Se considera pertinente dar un lapso de doce (12) meses para realizar las actividades de aprovechamiento del rodal de guadua, debido a que es un solo trabajador el que va a realizar la actividad.

### 11. CONCLUSIONES:

Se considera viable autorizar al señor Arcángel de Jesús Velásquez Rios, identificado con cédula de ciudadanía N°4.352.459, expedida en el municipio de Apia, Risaralda; el aprovechamiento de 500 guaduas, las cuales tendrán fines comerciales. Por un término de doce (12) meses a partir de la notificación de la respectiva resolución.

### 12. OBLIGACIONES:

Para el aprovechamiento forestal deberá tener en cuenta los siguientes requerimientos y recomendaciones.

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- CANCELACIÓN TARIFA DE TASA POR APROVECHAMIENTO: El permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo I, queda sujeto al pago de este impuesto, por parte del señor Arcángel de Jesús Velásquez Rios, identificado con cédula de ciudadanía N°4.352.459, expedida en el municipio de Apia, Risaralda."

Que en claridad de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado "VILLA JULIANA", ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, en área ocho mil metros cuadrados (8000 m<sup>2</sup>), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor de el señor Arcángel de Jesus Velásquez Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.352.459 expedida en Apia, en calidad de propietario del predio rural denominado "Villa Juliana", ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, para que en el término de doce (12) meses, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de quinientas (500) unidades de guaduas maduras del total de la guadua hecha inventariada para un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 M<sup>3</sup>) de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** el señor Arcángel de Jesus Velásquez Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.352.459 expedida en Apia, deberá cancelar la suma de ciento sesenta y siete mil quinientos pesos (\$167.500.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 M<sup>3</sup>), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** el señor Arcángel de Jesus Velásquez Rios, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.352.459 expedida en Apia, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- CANCELACIÓN TARIFA DE TASA POR APROVECHAMIENTO: El permiso de aprovechamiento forestal persistente tipo I, queda sujeto al pago de este impuesto, por parte del señor Arcángel de Jesús Velásquez Rios, identificado con cédula de ciudadanía N°4.352.459, expedida en el municipio de Apia, Risaralda.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los diecinueve (19) día de febrero de 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Aura María Rodríguez Bravo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-004-012-005-2020

Cartago, 18 de febrero de 2020.

### CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920842019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en oficio y Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entrada 920842019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal, otorgado en la cámara de comercio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Guillermo Arbey Rodríguez Buitrago.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-73774, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia Registro Unico Tributario RUT.
- Fotocopia Resolución autorización sanitaria favorable, a favor del acueducto urbano de Alcalá, Valle del Cauca.
- Fotocopia Resolución CVC, por la cual se aprueba el programa de uso eficiente y ahorro de agua, a favor de la sociedad ACUAVALLE.

Que el día 13 de diciembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de esta Corporación, mediante oficio con radicado de salida No. 0770-920842019, solicito documentación complementaria, relacionada con los ajustes de los costos del proyecto a realizar.

Que el día 03 de enero de 2020, mediante oficio con radicado de entrada No. 3612020, el solicitante allego documentación complementaria, tendiente a continuar con el respectivo trámite, el usuario presento información requerida.

Que el día 21 de enero de 2020, esta Autoridad solicitó al usuario discriminación de valores para determinar costos del proyecto, el usuario realizó entrega de los mismos el día 13 de febrero de 2020, mediante el oficio con radicado 125352020.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8, el día 05/12/2019, mediante solicitud con radicado de entrada No. 920842019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales, para abasto del acueducto del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental,

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja-Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fijese un aviso por el termino de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, a la Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P, identificada con Nit 890399032-8

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador- Atención al Ciudadano.  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-025-2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS, EN EL PREDIO URBANO LOTE B. CARRERA 4, CALLE 12 A Y B, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD SANIN ANGEL Y COMPAÑOA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT NO. 8919016627-7”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, y en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, las aguas que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesiones.”

Que el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social y que para su uso y manejo se cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el código de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.1.4 Decreto 1076 de 2015 (Que corresponde al Artículo 4°. Decreto 3930 de 2010) Sobre Ordenamiento del Recurso Hídrico, Establece que: La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el artículo 9° del citado Decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Que la sociedad Sanín Ángel Y Compañía S.A.S., identificada con Nit No. 891.901.627-7, en calidad de propietarios del predio urbano denominado lote 1 B ubicado en la carrera 4 con calle 21 A y 21 B, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, donde se desarrollara el proyecto denominado Parqueadero Terrazas del Llano, mediante escrito con radicado de entrada No. 856442019, presentado en fecha 08/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial, el Otorgamiento de autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, en el precitado predio.

Que con la solicitud la sociedad Sanín Ángel Y Compañía S.A.S., presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal de árboles aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 856442019 de fecha noviembre 08 del 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia Registro Único Tributario RUT.
- Certificado de Existencia y Representación Legal Otorgado en la Cámara de Comercio de Cartago, Valle del Cauca.
- Autorización a favor de la señora Virgelina Valencia Buitrago.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Oscar Tulio Sanin Angel.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Virgelina Valencia Buitrago.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-84246.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Fotocopia escritura pública No. 1.579, de julio 07 del 2012, otorgada en la notaria segunda del círculo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Ficha normativa del predio.
- Certificado de riesgo y amenaza, otorgado por la secretaria de planeación municipal de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado perímetro urbano, otorgado por la secretaria de planeación municipal de Cartago, Valle del Cauca.
- Fotocopia licencia de construcción No. 116-19 del 28 de febrero del 2019, otorgado por la secretaria de planeación municipal de Cartago, Valle del Cauca.
- Plan de aprovechamiento forestal para bosque no plantado.
- Plano a escala 1:500

Que el día 28 de noviembre de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el solicitante realizó el pago del valor descrito en la factura de venta N° 89266314, por valor de trescientos tres mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$303.588.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0136 de febrero 26 de 2019, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-130 de febrero 23 de 2018.

Que el día 11 de diciembre de 2019, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día diecinueve de diciembre de 2019, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 13 de diciembre de 2019, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la alcaldía municipal de Cartago, el cual se desfijó el día 20 de diciembre de 2019, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 26 de diciembre de 2019, se practicó visita ocular al predio urbano ubicado en el lote 1B, Carrera 4 Calle 21 A y B, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de la cual se rindió el informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que en fecha 30 de diciembre 2019, funcionarios adscritos al municipio de Cartago, emitieron concepto técnico, del cual del cual se extracta lo siguiente:

### “...7. LOCALIZACIÓN:

Predio urbano, lote de terreno 1B carrera 4 No 40 - 80 barrio Santa María, del municipio de Cartago cuenca hidrográfica del río De La Vieja, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas Geográficas: Latitud 4°45'2.91"N Longitud: 75°55'34.52"O Altura: 917 m.s.n.m.  
Coordenadas planas: X (ESTE) 1.127.727 Y (NORTE) 1.017.203

### 9. NORMATIVIDAD:

- ✓ Código de recursos naturales, renovables decreto-ley 2811 de 1974
- ✓ Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
- ✓ Decreto 2278 De 1953 reglas generales en la vigilancia, conservación, mejoramiento, reserva, repoblación y explotación de bosques y el aprovechamiento, comercio, movilización y exportación de productos forestales.
- ✓ Decreto 1791 de 1996 régimen de aprovechamiento forestal
- ✓ Acuerdo CVC No. 18 de 1998, por medio del cual se expide el estatuto de bosques y flora silvestre de la CVC; La autorización que se otorga se encuentra en concordancia con lo establecido en el marco del artículo 62:

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

### OBSERVACIONES:

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Desplazamiento hasta el lote donde se encuentran los árboles, observación de la estructura y conformación general de los árboles, toma del registro fotográfico y coordenadas GPS.

Los árboles objeto de la autorización se encuentran dentro de un (1) lote de terreno entre los barrios Terrazas del Llano y Santa María, frente a la carrera 4 con calles 21 A Y 21B vía al Batallón Vencedores; el terreno está dentro del paisaje de colinas denominado "**Bocajabo**". La pendiente del área es igual o inferior al 30%, lo cual genera que haya movimientos de tierra (cortes - llenos).

Que según el Plan de Ordenamiento Territorial vigente el lote hace parte del perímetro urbano y de expansión (Plano No 1); para un uso principal para parqueadero Terrazas de Llano.

- Área Total del Lote ocho mil quinientos ochenta y cuatro punto ciento ochenta y siete metros cuadrados (8.584,187 m<sup>2</sup>)
- Área de bosque no plantado del Lote mil quinientos metros cuadrados (1.500 m<sup>2</sup>)
- Área proyectada parqueadero primera etapa cuatro mil seiscientos cuarenta y nueve punto cuarenta y dos metros cuadrados (4.649,42 m<sup>2</sup>)

En el momento de la visita se encontró que dentro del lote hay plantados un total diez y nueve (19) árboles distribuidos así: de la especie Samán (Samanea samán) seis (6) árboles, un (1) árbol de la especie Guácimo, seis (6) árboles de la especie Vainilla Flor Amarilla, dos (2) Palmas Botella, cuatro (4) especies sin determinar que se encuentran en estado de secamiento, estructuralmente los árboles exceptuando los secos están bien conformados y se hace necesaria su erradicación para desarrollar el proyecto urbanístico objeto de la solicitud denominado parqueadero terrazas de Llano.

Se procedió a verificar los especímenes de lo cual se pudo observar lo siguiente:

### CUBICACIÓN

No.	Especie (Nombre común)	CAP (cm)	Altura Comercial (m)	Factor Mórfico	% Pérdida Aserrío	Volumen en Pie (m3)	Volumen Madera Aserrada (m3)
1	saman	230	5	0,75	30	1,58	1,11
2	saman	190	6	0,75	30	1,29	0,90
3	saman	110	7	0,75	30	0,51	0,35
4	saman	70	6	0,75	30	0,18	0,12
5	saman	80	8	0,75	30	0,31	0,21
6	saman	240	9	0,75	30	3,09	2,17
7	vainilla flor amarilla	150	7	0,75	30	0,94	0,66
8	vainilla flor amarilla	90	8	0,75	30	0,39	0,27

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

9	vainilla flor amarilla	120	8	0,75	30	0,69	0,48
10	vainilla flor amarilla	120	8	0,75	30	0,69	0,48
11	vainilla flor amarilla	140	7	0,75	30	0,82	0,57
12	vainilla flor amarilla	100	4	0,75	30	0,24	0,17
13	guacimo	99	4	0,75	30	0,23	0,16
14	palma botella	140	4	0,4	30	0,25	0,17
15	palma botetta	85	2	0,4	30	0,05	0,03
16	sin determinar	80	3	0,75	30	0,11	0,08
17	sin determinar	70	2	0,75	30	0,06	0,04
18	sin determinar	50	3	0,75	30	0,04	0,03
19	sin determinar	60	3	0,75	30	0,06	0,05

### COMPENSACIÓN

Estado fitosanitario	Riesgo/Ubicación	Origen/Estatus (importancia ecológica)	Factor	Ecosistema (Consultar en GEOVC)	Valor económico de la compensación	Número de árboles a compensar
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 1.192.487,04	19
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 927.489,92	15
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 927.489,92	15
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Nativa		BOCSELF	\$ 695.617,44	11
Buen estado	Zonas verdes/Parques	Introducida		BOCSELF	\$ 347.808,72	6

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Recuperable	Zonas verdes/Parques	Introducida		BOCSELF	\$ 173.904,36	3
Muerto/Grave	Zonas verdes/Parques	Valor paisajístico		BOCSELF	\$ -	0
Muerto/Grave	Zonas verdes/Parques	Valor paisajístico		BOCSELF	\$ -	0
Muerto/Grave	Zonas verdes/Parques	Valor paisajístico		BOCSELF	\$ -	0
Muerto/Grave	Zonas verdes/Parques	Valor paisajístico		BOCSELF	\$ -	0

TOTALES

\$10.525.354,36 167

### 11. CONCLUSIONES:

En virtud de lo expuesto, para la intervención del sistema colinado Bocajabo se debe contar con la aprobación del comité municipal Ambiental del municipio de Cartago Valle del Cauca, no se considera viable otorgar la autorización a Sanín Ángel y compañía S.A.S identificada con Nit. 891901627-7, en calidad de ejecutor del proyecto urbanístico, ubicado en Predio urbano, lote de terreno 1B carrera 4 No 40 - 80 barrio Santa María, del municipio de Cartago cuenca hidrográfica del río De La Vieja, departamento del Valle del Cauca, para que realice la adecuación de un lote de terreno con área de Área Total del lote ocho mil quinientos ochenta y cuatro punto ciento ochenta y siete metros cuadrados (8.584,187 m<sup>2</sup>) aprovechando un total diez y nueve (19) árboles distribuidos así: de la especie Samán (Samanea samán) seis (6) árboles, un (1) árbol de la especie Guácimo, seis (6) árboles de la especie Vainillo Flor Amarilla, dos (2) Palmas Botella, cuatro (4) especies sin determinar que se encuentran en estado de secamiento, con el objeto de liberar el espacio que estos ocupan en ocasión al desarrollo de un proyecto urbanístico para la construcción de un parqueadero, hasta tanto no se tenga la aprobación del comité municipal Ambiental para intervenir precitado sistema colinado Bocajabo...”

Acorde con lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC).

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** el otorgamiento de aprovechamiento forestal de árboles aislados a la sociedad SANIN ANGEL Y COMPAÑÍA S.A.S. identificada con Nit: 891901627-7, en el predio urbano ubicado en el lote 1B, Carrera 4, Calle 21 A y B, en jurisdicción de Cartago, Valle del Cauca. Puesto, que para la intervención del sistema colinado Bocajabo se debe contar con la aprobación del comité municipal Ambiental del municipio de Cartago Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2020

### EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Sustanciador – Atención al Ciudadano.

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771-004-005-171-2019

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, **26 DE FEBRERO DE 2020**

#### CONSIDERANDO

Que el señor CARLOS ALBERTO TORRES VALLEJO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.16.691.372 de Cali, representante legal de la sociedad FESAT S.A.S identificado con NIT 900213827-3, mediante escrito No.779312019 presentado en fecha 09/10/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para los predios identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-884122, 370-884121, 370-825093, 370-825094, localizados en la carrera 31 con calle 16, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando el permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor CARLOS ALBERTO TORRES VALLEJO.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificados de tradición Nos. 370-884122, 370-884121, 370-825093, 370-825094.
- Conceptos de uso del suelo
- Documento denominado Evaluación Ambiental.
- Documento denominado Memoria de Calculo.
- Documento denominado Plan de Gestión del Riesgo.
- Dos (02) Planos.
- Pago por servicio de evaluación al permiso solicitado.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ALBERTO TORRES VALLEJO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.16.691.372 de Cali, representante legal de la sociedad FESAT S.A.S identificado con NIT 900213827-3, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento, el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-610176 localizado en la Avenida Cañasgordas entre carreras 146 y 148, corregimiento de Pance, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad FESAT S.A.S identificado con NIT 900213827-3, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 2018 del 23/02/2018. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor CARLOS ALBERTO TORRES VALLEJO, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.16.691.372 de Cali, representante legal de la sociedad FESAT S.A.S identificado con NIT 900213827-3.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Técnica Administrativa- - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Efrén Escobar- Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Archívese en expediente No. 0713-036-014-023-2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### “AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y la Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0713-039-005-087-2015, correspondiente al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor RICARDO RAMIREZ ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No 1.125.788.575 por afectación al recurso suelo y bosque.

Que en el citado expediente se encuentra anexo informe técnico de fecha 9 de marzo de 2015 rendido por personal técnico de la Corporación, correspondiente a las visitas cuyo objeto fue el recorrido de control y vigilancia del cual se extrae:

“(…)

**Ubicación del lugar de la visita:** El predio de matrícula inmobiliaria 370-894618, numero predial 00-02-0007-2014-000, se localiza en la Finca Guadarrama del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, en la divisoria de la subcuenca de la quebrada la Buitrera que drena sus aguas al río Yumbo, en inmediaciones de las siguientes coordenadas geográficas tomadas durante la visita técnica en el sistema de coordenadas WGS84 y transformadas a coordenadas planas referenciadas en el sistema Magna Colombia Oeste:

Sitios	Altura_GNS	Coordenadas Geográficas		Coordenadas planas	
		Norte	Oeste	Norte	Este
Explanación 1	1810	3°34'19,126"	76°32'49.384"	886.758	1.058.937
Explanación 2	1801	3°34'18.677"	76°32'48.677"	886.744	1058.958

Mapa 1. Localización puntos georeferenciados sobre las explanaciones realizadas en predio de Ricardo Ramirez.

#### Descripción de lo observado:

Se realizó visita al predio debido a que en recorrido de Yumbillo a Santa Ines, encontramos una retroexcavadora realizando acciones de movimiento de tierras para apertura de vías y explanaciones, en el sitio se encontraron 2 explanaciones de aproximadamente 1.900m<sup>2</sup>(ver mapa 1), en la explanación 2 la afectación de

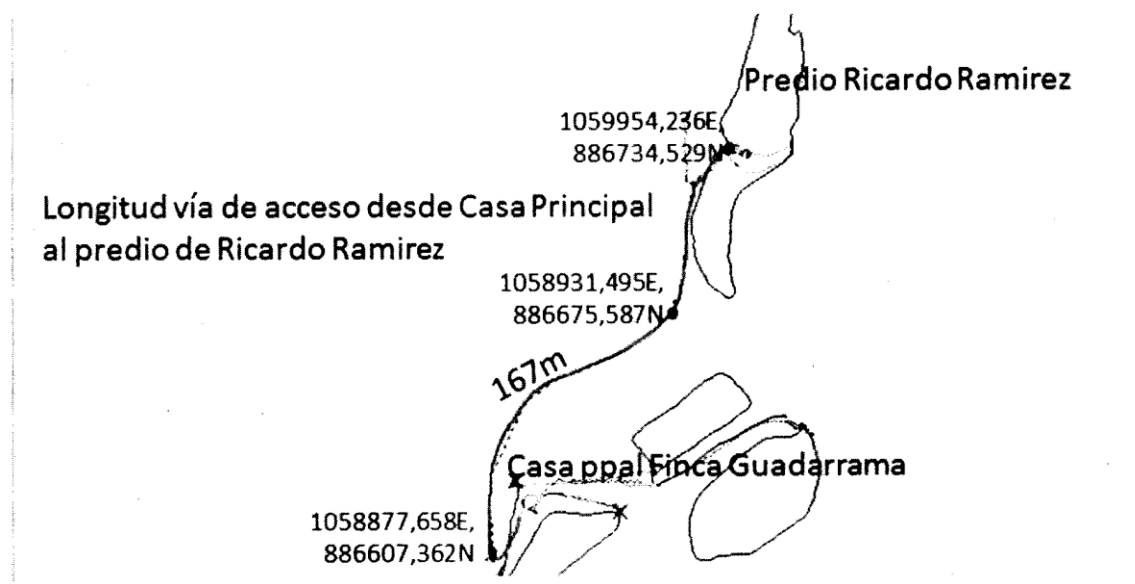
*Comprometidos con la vida*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

talud es de aproximadamente 6m de altura; apertura de vía desde la vivienda principal de la Finca Guadarrama hasta el predio del señor Ricardo Ramirez en aproximadamente 167m lineales(ver Mapa 2), por 4m ancho y taludes que oscilan entre 1.5 y 2m de alto, sin los debidos permisos de derechos ambientales. Así mismo se observó la presencia de maderas para la construcción sin el debido salvoconducto (ver registro fotográfico).



Mapa 2. Localización vía de acceso desde casa principal de la Finca Guadarrama al predio de Ricardo Ramirez.

También se observó durante la visita que las explanaciones se encuentran una pendiente escarpada, es decir que es superior al 57.7% (ver imagen 1), además de evidenciar que con el movimiento de tierras en esta área, ha generado procesos de deslizamiento del material removido (suelos y piedra) afectando microcuenca de la quebrada La Buitrera.

## **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

### **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

*y los recursos naturales, cuyo uso principales la silvicultura, aprovechamientos sostenible de especies forestales y el establecimiento de infraestructura".* Referente a la zona de explanación 2, el grado de erosión es moderada y su uso potencial es de tierras forestales de producción (GeoCVC,2015).

Es importante mencionar que el área donde se llevó la explanación según fotografía de Google Earth, 2009, se encontraba con cobertura boscosa, especialmente en el área de la explanación 1 en un 100%, es decir que se afectado cerca de 400m<sup>2</sup> y respecto a la explanación 2 se ha afectado aproximadamente 700m<sup>2</sup> de cobertura natural, mediante la tala del bosque. Esta zona hace parte del ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional - BOMHUMH, el cual se encuentra medianamente representado bajo figuras de áreas protegidas y presenta poca cobertura natural en el departamento del Valle del Cauca.

Por último el señor Ricardo Ramirez, a través del maestro de construcción presentó una Licencia otorgada, mediante Resolución número 10421.01.2-501.14 de octubre 6 de 2014 del Departamento Administrativo de Planeación e informática de la Administración municipal de Yumbo, más no pudo presentar los respectivos permisos ambientales. Para lo cual se ordenó la suspensión de actividades hasta no presentar los debidos permisos de la autoridad ambiental.

### **CONCLUSIONES**

Conforme a visita técnica realizada al predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-894618, numero predial 00-02-0007-2014-000, de propiedad del señor Ricardo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.125.788.575, localizado en la Finca Guadarrama del corregimiento de Dapa, municipio de Yumbo, se evidencia afectación al recurso bosque en el ecosistema bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional – BOMHUMH, en un área de aproximadamente 1900m<sup>2</sup>, por concepto de explanaciones; apertura de vías de aproximadamente 167m lineales por 4m ancho y taludes que oscilan entre 1.5 y 2m de alto (ver Mapa 2). Estas actividades se desarrollaron sin los debidos permisos ambientales de apertura de vías y explanaciones, además de construcción de pozo séptico sin el debido permiso de vertimientos.

(...)"



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993*”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

*“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*  
(Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

### DECRETO 2811 DE 1974

**ARTICULO 8o.** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a). *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos Naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

b). *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.*

c). *Las alteraciones nocivas de la topografía.*

**Artículo 178°.-** *Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.*

*Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.*

**Artículo 179°.-** *El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.*

*En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.*

**Artículo 180°.-** *Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.*

*Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.*

**ARTICULO 185.** *A las actividades mineras de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas sobre protección y conservación de suelos.*

**ARTICULO 205.** *Se entiende por área forestal protectora productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables y que, además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector. Aprovechamiento de los Recursos Naturales  
Protección y conservación de suelos*

Que la resolución CVC DG 526 de noviembre 4 de 2004, en relación con vías y explanaciones, dispone:

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(...)

**1. PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita.”

### DECRETO 1076 DE 2015

**Artículo 2.2.1.1.18.6.** Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. ;( subrayado fuera de texto)
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. ;( subrayado fuera de texto)

**Artículo 2.2.1.1.18.2** Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques los propietarios de predios obligados a:

1- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: (Subrayado fuera del texto)

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (Subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta lo expuesto en los anteriores considerandos, es importante señalar que el señor RICARDO RAMIREZ ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No 1.125.788.575 realizo afectación al recurso suelo y bosque.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, se considera procedente abrir investigación contra el señor RICARDO RAMIREZ ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No 1.125.788.575 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor RICARDO RAMIREZ ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No 1.125.788.575 para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como prueba documental el informe de visita rendido el 23 de marzo del 2018.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**ARTICULO CUARTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **19 DE MARZO DEL 2019**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

**Proyectò:** Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente

**Revisó:** Adriana Patricia Ramírez Delgado, Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo– Arroyohondo – Mulalo – Vijes  
*Expediente No 0713-039-005-087-2015*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 12 de agosto del 2019

#### CONSIDERANDO

Que la señora Teresa Lozano De Sanchez identificada con la cedula de ciudadanía No.41.435.701 expedida en Bogotá, D.C, representante legal de la sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S identificada con el Nit. 836000301-5, predio rural denominado La Fabiola, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de El Cartago, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales Reúso de Aguas Residuales Tratadas para cría y levante de cerdos, para abasto pecuario dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la señora Teresa Lozano De Sanchez presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 426982019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia Formulario de Registro Único Tributario número 14493534957.
- Copia certificado de Existencia y Representación Lega.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Teresa Lozano De Sanchez
- Copia certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 375 - 56840.
- Copia plano del predio y áreas de riesgo.
- Copia certificado Uso de Suelo.
- Copia balance de materia en términos de agua.
- Copia planos sistema de descontaminación biodigestores tipo taiwan.
- Copia tarjeta profesional del responsable del estudio.
- Copia resultado de análisis de laboratorio aguas residuales tratadas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Teresa Lozano De Sanchez identificada con la cedula de ciudadanía No.41.435.701 expedida en Bogotá, D.C, representante legal de la sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S identificada con el Nit. 836000301-5, predio rural denominado La Fabiola, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de El Cartago, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales Reúso de Aguas Residuales Tratadas para cría y levante de cerdos, para abasto pecuario dentro del precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora Teresa Lozano De Sanchez, representante legal de la sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S, predio rural denominado La Fabiola, ubicado en vereda La Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de dos millones veintitres mil novecientos trece pesos (\$2.023.913.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700 - 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en la ciudad de Cartago Valle del Cauca. La suma anterior deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación; transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al profesional especializado o técnico operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso por el término de 10 días en un lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Cartago, Valle del Cauca, y en la cartelera de ésta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificar los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto, la señora Teresa Lozano De Sanchez, representante legal de la sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutiérrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano.

Expediente No. 0771 – 010 – 002 – 123 - 2019

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 1068 - DE 2019

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

(Diciembre 04 del 2019)

**“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES RESIDUALES TRATADAS, REUSO AGRICOLA DENTRO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO LA FABIOLA, UBICADO EN LA VEREDA PIEDRAS DE MOLER, MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD SANCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT. 836.000.301 - 5”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

### CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 677 del Código Civil, y en armonía con el Artículo 80 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, las aguas que trata el presente expediente son de dominio público, inalienables e imprescriptibles, y en consecuencia, de acuerdo con las funciones atribuidas en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, reglamentar el aprovechamiento y distribución de las aguas de dominio público en la forma que más convenga a la comunidad. Igualmente en el artículo 88 del Decreto Ley No. 2811 de 1974, se establece que “Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesiones.”

Que el artículo 2.2.3.2.1.2 del Decreto 1076 de 2015 dispone que la preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social y que para su uso y manejo se cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el código de los recursos naturales.

Que el artículo 2.2.3.3.1.4 Decreto 1076 de 2015 (Que corresponde al Artículo 4°. Decreto 3930 de 2010) Sobre Ordenamiento del Recurso Hídrico, Establece que: La Autoridad Ambiental Competente deberá realizar el Ordenamiento del Recurso Hídrico con el fin de realizar la clasificación de las aguas superficiales, subterráneas y marinas, fijar en forma genérica su destinación a los diferentes usos de que trata el artículo 9° del citado Decreto y sus posibilidades de aprovechamiento.

Que la señora Teresa Lozano De Sanchez identificada con la cedula de ciudadanía No.41.435.701 expedida en Bogotá, D.C, representante legal de la sociedad Sanchez Lozano y CIA S.A.S identificada con el Nit. 836000301-5, predio rural denominado La Fabiola, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de El Cartago, Valle del Cauca, el día 31/05/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales Reúso de Aguas Residuales Tratadas para cría y levante de cerdos, para abasto pecuario dentro del precitado predio.

Que con la solicitud la señora Teresa Lozano De Sanchez presentó la siguiente documentación:

- Formulario Unico Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales debidamente diligenciado con radicado de entada 426982019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Copia Formulario de Registro Único Tributario número 14493534957.
- Copia certificado de Existencia y Representación Lega.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora Teresa Lozano De Sanchez
- Copia certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 375 - 56840.
- Copia plano del predio y áreas de riesgo.
- Copia certificado Uso de Suelo.
- Copia balance de materia en términos de agua.
- Copia planos sistema de descontaminación biodigestores tipo taiwan.

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia tarjeta profesional del responsable del estudio.
- Copia resultado de análisis de laboratorio aguas residuales tratadas.

Que el día 12 de agosto de 2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el solicitante.

Que el solicitante realizó el pago del valor descrito en la factura de venta N° 89258839, por valor de dos millones veintitrés mil novecientos trece pesos (\$2.023.913.00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, y la Resolución 0100 No. 0700-0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700-0066 de febrero 2 de 2017.

Que el día 06 de septiembre de 2019, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual se desfijó el día 19 de septiembre de 2019, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 12 de septiembre de 2019, se fijó un aviso en un lugar público de la cartelera de la alcaldía municipal de Cartago, el cual se desfijó el día 26 de septiembre de 2019, sin que se presentara oposición alguna al trámite de la autorización solicitada.

Que el día 24 de septiembre de 2019, se practicó visita ocular al predio rural denominado La Fabiola, ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, de la cual se rindió el informe técnico el cual se encuentra anexo al expediente.

Que en fecha noviembre 29 de 2019, el profesional especializado adscrito al municipio de Cartago, emitió concepto técnico, del cual se considera procedente otorgar la concesión solicitada del cual se extracta lo siguiente:

“...4. LOCALIZACIÓN: Predio La Fabiola, vereda Piedras de Moler, jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

Tipo de coordenadas	Coordenadas	Sistema de referencia espacial
Geográficas	4°42'22.42" Norte 75°51'19.91 Oeste	WGS 1984
Planas	1.012.285 Norte 1.135.584 Este	MAGNA COLOMBIA OESTE

### 8. ANTECEDENTE(S):

El día 31 de mayo, se recibe por parte de la persona jurídica Sociedad Sánchez Lozano y CIA S.A.S., con número de identificación tributaria (NIT) N° 836000301-5, solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas para uso de aguas residuales tratadas – Reuso Agrícola, para el riego de pastos y forrajes del predio rural denominado “La Fabiola” en la vereda Piedras de Moler en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

El día 12 de agosto de 2019, el Director Territorial profiere auto de iniciación de trámite de la solicitud.

El día 22 de agosto de 2019, el usuario realizó el pago de servicio de evaluación por valor de \$2'023.913, factura de venta No. 89258839.

El día 24 de septiembre de 2019, se realizó visita ocular para el otorgamiento de derecho ambiental.

El día 11 de octubre de 2019, se solicitó de información adicional al usuario a través de oficio No. 426982019, el cual se entregó el día 23 de octubre de 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

El día 29 de noviembre de 2019, se elabora concepto técnico.

### 9. NORMATIVIDAD:

El otorgamiento de la concesión para el uso de las aguas residuales tratadas está reglamentado por la Resolución 1207 del 25 de julio de 2014 y el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo del 2015 que compiló el Decreto 1541 de 28 de julio 1978.

### 10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y la Resolución No. 1207 de 2014, "Por la cual se adoptan disposiciones relacionadas con el uso de aguas residuales tratadas". el día 24 de septiembre de 2018, a partir de las 9:00 A.M. se practicó visita ocular ordenada al predio La Fabiola ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

**Descripción de acceso al predio:** Ubicado sobre la vía que conduce de la cabecera urbana del municipio de Cartago al corregimiento de Coloradas, aproximadamente 300 metros después del puente de la vereda Piedras de Moler sobre el río La Vieja.

**Usuario Generador del Agua Residual Tratada:** SOCIEDAD SÁNCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S., predio La Fabiola, Piedras de Moler, Cartago, Valle del Cauca.

**Usuario Receptor del Agua Residual Tratada:** SOCIEDAD SÁNCHEZ LOZANO Y CIA S.A.S., predio La Fabiola, Piedras de Moler, Cartago, Valle del Cauca.

**Información de las aguas residuales tratadas:** Aguas residuales pecuarias generadas en el proceso de cría y levante de cerdos, en las siguientes actividades:

- Limpieza de corrales pre-cebo, cría y ceba: En el área de pre-cebo la limpieza consiste en el lavado de los pisos plásticos con agua a presión en una frecuencia de 1 vez por semana, una vez terminado este ciclo productivo, se realiza la recolección del material seco y el lavado de las losas plásticas y la estructura en concreto con hidrolavadora.
- Limpieza de corrales de ceba: En el área de ceba se realiza raspado en seco en una frecuencia diaria y depositado en marquesinas de secado, una vez los corrales se encuentran vacíos, se lavan con hidrolavadora.
- Limpieza de techos y cercas: Se realiza limpieza de material sólido (telarañas y estiércol), limpieza final con agua a presión.
- Limpieza de comederos y bebederos: una vez terminada las etapas productivas de pre-cebo y ceba, se desmontan los equipos para su respectivo lavado.
- Desinfección de instalaciones y equipos, se inicia con un flameado de las instalaciones y equipos y posteriormente la aplicación de desinfectantes (Formaldehído, Creolina específico, Virusnip y Virkons).

**Tabla 1.** Consumo de agua por día

Estructura	Grupo de atareo	Consumo de agua L/día
Gestación	Reproductores	48
	Hembras en Gestación	3294

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Hembras vacías	432
Maternidad	Hembra Lactantes	1056
	Lechones 7 kg	316.8
Destete	Pre-cebo 7-23 kg	2772
Finalización	Levante 23-55 kg	4000
	Ceba 55-100 kg	6400

Consumo total: **18318.8 L/día**  
Caudal consumo animal: **0.212 L/s**

**Tabla 2.** Producción de excretas y orina diaria

Grupo de atareo	Número de animales	Producción excreta sólida (día- kg)	Producción orina (día- kg)
Hembra vacía	24	106.3	70.8
Hembra gestante	183	592.9	395
Hembra lactante	48	422.5	282
Reproductor	3	10.1	6.7
Lechón lactante	528	88.7	59.1
Pre-cebo	924	676.4	451
Levante	800	1051	701
Ceba	800	701	2405

Producción total de excreta solida día 3310 animales: **5353 kg**  
Producción total de orina día 3310 animales: **3568 L**

### Tratamiento propuesto:

La granja cuenta con dos biodigestores tipo Taiwan para el tratamiento de la fracción líquida:

Biodigestor 1: con volumen efectivo 110.4 m<sup>3</sup>

Biodigestor 2: con volumen efectivo 210 m<sup>3</sup>



## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS



Figura 1. Biodigestores instalados en el predio La Fabiola

La granja cuenta un tanque estercolero ubicado al final de proceso de tratamiento de aguas residuales con capacidad de almacenamiento de 240 m<sup>3</sup>.



Figura 2. Tanque estercolero  
Fabiola

**Uso del agua residual tratada:**  
RIEGO de cultivos de pastos y animal.

instalado en el predio La

USO AGRÍCOLA, para  
forrajes para consumo

**Balances de materia o de masa:** El usuario en anexo No. 5 de los documentos presentados para el trámite de concesión de aguas para el uso de aguas residuales tratadas, presenta diagrama con balance de masa del agua del sistema como se observa en la figura 3. De acuerdo a la información presentada la cantidad de aguas residual tratada disponible diaria es de 19.86 m<sup>3</sup>.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

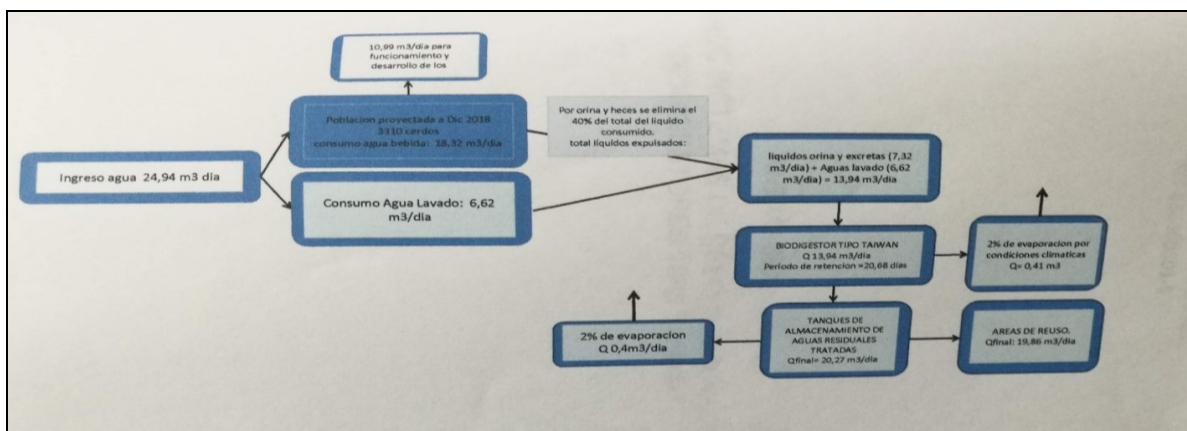


Figura 3. Balance de masa del agua en el sistema.

### Balance de humedad en el suelo

Se presenta Balance hidrometeorológico o de humedad del suelo (Tabla 3). Durante la revisión de este se evidenció que no se especifica claramente a que estación hidroclimática corresponden los datos empleados de temperatura, radiación solar incidente, evapotranspiración y precipitación, por tanto, no se puede determinar si estos datos son representativos para las condiciones meteorológicas presentes en el predio La Fabiola. Se observó que se presentan datos correspondientes a un solo año (2017), los cuales no son representativos, dado que se requiere trabajar con datos de carácter multianual.

Adicionalmente, se evidenció que, para el cálculo del balance de humedad en el suelo, se emplearon datos de la literatura como densidad aparente del suelo, capacidad de campo y punto de marchites, los cuales son valores inherentes de cada suelo; por lo tanto, se requiere que estos correspondan a mediciones in situ, tal y como se establece en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014.

### “Artículo 7°. Criterios de calidad

(...) **Parágrafo 1°.** Para el uso agrícola, el Usuario Receptor deberá demostrar mediante mediciones in situ, balance de humedad en el suelo u otros procedimientos técnicamente establecidos por la ciencia y la técnica, que las cantidades de agua y los tiempos de aplicación en los diferentes periodos estacionales, satisfacen los requerimientos de agua del suelo y/o del cultivo y que no se generan cantidades excedentes de la misma como escorrentía o percolación.”

Adicionalmente, como se muestra en la Tabla 3, se presenta un valor mensual de pérdida por escorrentía, pero en el cálculo del requerimiento hídrico no se tiene en cuenta.

**Tabla 3.** Balance hídrico presentado por el usuario

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

MES	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Sept	Oct	Nov	Dic
P (mm)	56,6	76,6	162,9	164,9	161,4	117,7	130,3	68,6	126,1	181,3	191,5	202,2
ET (mm)	13,6	18,4	39,1	39,6	38,7	28,3	31,3	16,5	30,3	43,5	46,0	48,5
P - ET	43,0	58,2	123,8	125,3	122,7	89,4	99,0	52,1	95,8	137,8	145,5	153,7
menos escorrentía empírica 15%	36,6	49,5	105,2	106,5	104,3	76,0	84,2	44,3	81,5	117,1	123,7	130,6
consumo hídrico pasto estrella lt/día	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0	4,0
consumo hídrico pasto estrella lt/mes	120,0	120,0	120,0	120,0	120,0	120,0	120,0	120,0	120,0	120,0	120,0	120,0
balance hídrico	-77,0	-61,8	3,8	5,3	2,7	-30,6	-21,0	-67,9	-24,2	17,8	25,5	33,7
	meses con deficiencia hídrica						meses cercanos al 7% del punto de marchites					

### Plan de riego y sistema de riego a emplear

Se plantea realizar el riego de pastos y forrajes con agua residual tratada en ocho (8) zonas del predio La Fabiola con un total de área de 32 hectáreas (Tabla 4).

Durante la visita se informó que el riego se realizará por gravedad. El usuario presentó requerimiento hídrico por área a humectar (Tabla 4), en este se contempla valores promedios por agrupación de meses; sin embargo, es necesario realizar el cálculo de la lámina de agua a aplicar para cada mes, dado que el porcentaje de humedad en el suelo es diferente.

El usuario presenta las siguientes consideraciones para realizar el riego del agua residual tratada:

- De acuerdo a lo establecido en la tabla se puede evidenciar que por las condiciones climáticas de intenso verano durante los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto y septiembre se presenta un déficit hídrico entre 24.2 y 77 litros por m<sup>2</sup> mes, por lo cual durante estos meses se deben realizar actividades de riego que no superen los 4 L/día por m<sup>2</sup> ya que no se presenta saturación hídrica en el suelo.
- Dentro de los meses de marzo, abril y mayo tiempo en el cual se da el margen de marchitez de las pasturas, se deben realizar humectaciones que no superen los 3 litros de agua residual tratada por m<sup>2</sup> (equivalente a 30 m<sup>3</sup> / ha con el fin de evitar saturaciones hídricas y procesos de infiltración o escorrentía moderada.
- Durante los meses de octubre, noviembre y diciembre se deben realizar aplicaciones hídricas moderadas que no superen el 50% de la necesidad hídrica requerida por el pasto estrella.

Es importante resaltar, que en los cálculos para determinar la cantidad de agua para riego no se consideran factores como punto de marchitez, capacidad de campo, lámina de agua rápidamente aprovechable y eficiencia del riego, con el fin de prevenir durante las labores de riego fenómenos de escorrentía y percolación a cuerpos de agua subterránea.

*Comprometidos con la vida*

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Tabla 4. Requerimiento hídrico por área a humectar predio La Fabiola, presentado por el usuario.

ITEMS	ÁREA DE HUMECTACION No.	ÁREA (hectárea)	Requerimiento hídrico meses 01, 02, 06 al 09 en m3 día	Requerimiento hídrico meses 03, 04 y 05 en m3 día	Requerimiento hídrico meses 10, 11 y 12 en m3 día
1	Rotación 1	1,7	6,8	5,1	3,4
2	Rotación 2	0,9	3,6	2,7	1,8
3	Rotación 3	0,9	3,6	2,7	1,8
4	Rotación 4	1,3	5,2	3,9	2,6
5	Rotación 5	0,9	3,6	2,7	1,8
6	Rotación 6	1,3	5,2	3,9	2,6
7	Tejar	15,7	62,8	47,1	31,4
8	Medio	9,3	37,2	27,9	18,6
9	ÁREA TOTAL	32	128	96	64

**Criterios de calidad:** El agua residual tratada deberá cumplir previamente los criterios de calidad establecidos en el artículo No. 7 de la Resolución No. 1207 de 2014.

La caracterización del agua residual tratada fue realizada por laboratorios con certificación vigente del IDEAM.

Tabla 5. Criterios de calidad del agua residual tratada

Variable	Unidad de medida	Valor límite máximo permisible	Resultado de caracterización	Cumple
<b>Físicos</b>				
pH	Unidades de pH	6 – 9	7.08	SI
Conductividad	µS/cm	1,500.00	510	SI
<b>Microbiológicos</b>				
Coliformes termotolerantes	NMP/100 ml	1.0*E(+5)	78400	SI
Enterococos Fecales	NMP/100 ml	1.0*E(+2)	73	SI
Helmintos Parásitos Humanos	Huevos y Larvas/ L	1.0	0	SI
Protozoos Parásitos Humanos	Quistes/L	1.0	-	No reporta
<i>Salmonella sp</i>	NMP/100 ml	1.0	<0.11	SI
<b>Químicos</b>				

Comprometidos con la vida

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Fenoles Totales	mg/L	1.5	0.758	SI
Hidrocarburos Totales	mg/L	1	<0.0055	SI
<b>Iones</b>				
Cianuro Libre	mg CN/L	0.2	0	SI
Cloruros	mg Cl/L	300.0	64.5	SI
Fluoruros	mg F/L	1.0	<0.66	SI
Sulfatos	mg SO <sub>4</sub> <sup>2-</sup> /L	500.0	21.8	SI
<b>Metales</b>				
Aluminio	mg Al/L	5.0	0.262	SI
Berilio	mg Be/L	0.1	<0.002	SI
Cadmio	mg Cd/L	0.01	<0.002	SI
Cinc	mg Zn/L	3.0	2.56	SI
Cobalto	mg Co/L	0.05	0.049	SI
Cobre	mg Cu/L	1.0	0.369	SI
Cromo	mg Cr/L	0.1	<0.011	SI
Hierro	mg Fe/L	5.0	1.35	SI
Mercurio	mg Hg/L	0.002	<0.001	SI
Litio	mg Li/L	2.5	<0.002	SI
Manganeso	mg Mn/L	0.2	<0.011	SI
Molibdeno	mg Mo/L	0.07	<0.008	SI
Níquel	mg Ni/L	0.2	0.018	SI
Plomo	mg Pb/L	5.0	0.019	SI
Sodio	mg Na/L	200.0	66.6	SI
Vanadio	mg V/L	0.1	<0.11	SI
<b>Metaloides</b>				
Arsénico	mg As/L	0.1	0	SI
Boro	mg B/L	0.4	<0.168	SI
<b>No metales</b>				
Selenio	mg Se/L	0.02	<0.0055	SI
<b>Otros parámetros</b>				
Cloro Total Residual ( Con mínimo 30 minutos de contacto)	mg Cl <sub>2</sub> /L	Menor a 1.0	0	SI
Nitratos (NO <sub>3</sub> -N)	mg /L	5.0	1.58	SI

Tabla 6. Distancias mínimas de riego en el predio La Fabiola.

Uso	Distancia mínima Resolución 1207 de 2014	Distancia mínima predio la Fabiola
<b>Cultivos de pastos y forrajes para consumo animal.</b>	90 metros medidos desde la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de todo cuerpo de agua superficial hasta el perímetro de las áreas de aplicación.	Las áreas de riego que limitan con el río la vieja están a una distancia de 90 m del cauce de este. Cuentan con señalización de este límite.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	<p>90 metros de radio medidos desde los pozos y aljibes de agua subterránea hasta el perímetro de las áreas de aplicación.</p>	<p>En el sector no se encuentran pozos de aguas subterráneas. De acuerdo con búsqueda en el Visor Geográfico de la Corporación Autónoma del Valle del Cauca - GEOCVC (Figura 4)</p>
	<p>30 metros de radio medidos desde cada punto de aplicación en aquellas áreas con acceso de personal, si el riego es realizado por aspersion durante el lapso que dure esta actividad.</p>	<p>El riego es realizado por gravedad por tubería perforada de 2" (ventanas cada 0.25 m)</p>

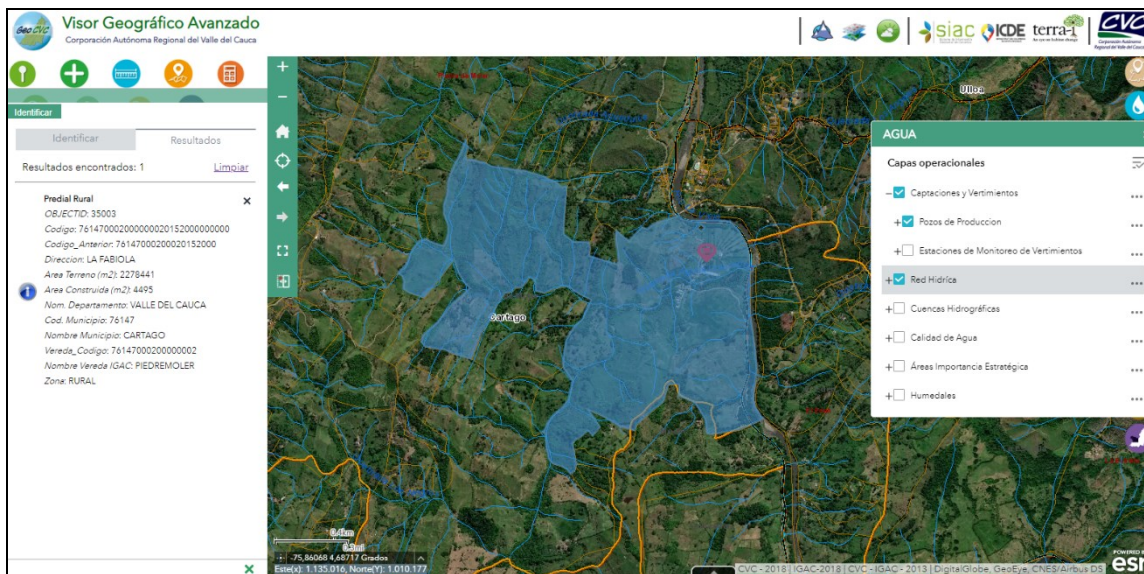


Figura 4. Resultado de búsqueda de pozos de aguas subterráneas en el predio La Fabiola.

### Medidas y actividades a desarrollar para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados:

El usuario presenta las siguientes medidas y actividades a ser desarrolladas para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos:

Implementar prácticas de manejo ambiental en la granja como:

- Limpieza de corrales, pre-cebo, cría y ceba, limpieza de techos y módulos productivos.
- Limpieza de comedores y bebederos, desinfección de instalaciones y equipos.
- Programa de bioseguridad: Manejo de residuos sólidos generados en la granja, sistema de alimentación, manejo adecuado de la mortalidad, manejo y control de vectores

*Comprometidos con la vida*



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Plan de uso eficiente del recurso hídrico
- Plan de contingencia

En las medidas y actividades relacionadas, no se presentan estrategias o actividades encaminadas a medidas de prevención de situaciones contingentes relacionadas con el re-uso del agua residual tratada, o a la implementación de prácticas y sistemas para el control de los escurrimientos generados por riego por gravedad, de tal manera que no se impacten los cuerpos de agua superficiales. Tampoco, se plantean medidas relacionadas con la mitigación de emisión de olores ofensivos a la comunidad vecina durante las actividades de riego.

### Grado de restricción aplicable:

De acuerdo con el artículo 10 de la Resolución 1207 de 2014, el usuario receptor debe entregar a la Autoridad Ambiental competente como parte de la documentación a ser aportada para la obtención de la Concesión de Aguas y de acuerdo con las condiciones particulares del suelo y de los criterios agronómicos aplicables, el grado de restricción aplicable en términos de salinidad, sodicidad y toxicidad

**Tabla 7.** Sodicidad reportada por el usuario

Punto de muestreo	Valor reportado
Punto 1	5,6
Punto 2	3,1
Punto 3	4,4

El usuario presenta valores de salinidad y sodicidad, pero no presenta el grado de restricción aplicable del agua residual en términos, de salinidad, sodicidad y toxicidad. Adicionalmente, no presenta parámetro de toxicidad.

Análisis y reporte de los resultados de los siguientes parámetros:

**Tabla 8.** Caracterización del suelo solicitado por la Resolución 1207 de 2014

Parámetro	Matriz	Resultado
Relación de Absorción de Sodio (RAS).	Suelo	1,4
Porcentaje de Sodio Posible (PSP)	Suelo	40
Salinidad efectiva	Suelo	4,6 - 9,6 - 5,9 y 5,7
Salinidad potencial	Suelo	2,4
Carbonato de sodio residual	Suelo	-0,2
Demanda Bioquímica de Oxígeno DBO <sub>5</sub>	Agua	320 mg/L

### Plan de monitoreo del agua residual tratada, del suelo y los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas:

De acuerdo con el Artículo 11 de la Resolución 1207 de 2014, denominado "Del monitoreo y seguimiento". El usuario debe presentar para su aprobación ante la Autoridad Ambiental Competente y de forma simultánea con la solicitud para la obtención de la Concesión de Aguas para el uso de aguas residuales tratadas, un plan de monitoreo del agua residual tratada a ser desarrollado durante la vigencia de la autorización ambiental, además por ser reuso de carácter agrícola, es necesario incluir en este plan de monitoreo, el suelo, los cuerpos de aguas superficiales y subterráneas, que se encuentren dentro del área en la cual se realiza el reúso y los cuerpos de agua superficiales perimetrales a la misma.

**Tabla 9.** Evaluación de los planes de monitoreo presentados por el usuario

*Comprometidos con la vida*

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

Plan de monitoreo	Presentado por el usuario	Observaciones
<b>Aguas superficiales</b>	Se plantea monitorear una vez al año los parámetros de DBO, DQO pH, fosforo, nitratos y nitritos antes y después de la ubicación de las áreas de reuso	No se especifica los lugares en que se hará la medición aguas arriba y aguas debajo de las áreas de reuso (Con coordenadas) en las fuentes de agua Rio La Vieja y Quebrada Coloradas.
<b>Suelo</b>	Se plantea realizar análisis de suelo con los siguientes parámetros: SE, SP, RAS, PSP.	No se especifica la cantidad de los puntos de muestreo, ni la localización, ni el soporte técnico para la selección de estos.
<b>Aguas subterráneas</b>	Se presenta que de acuerdo a búsqueda en Geoportal de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC –GEOCVC, el predio La Fabiola no se encuentra en zona de recarga de acuíferos.	El usuario debe tener en cuenta dentro del plan de monitoreo aspectos como la distancia del nivel freático y la calidad del agua. Con el fin de garantizar la protección de este recurso renovable.
	Se propone llevar registro diario de las actividades de riego, donde se establezcan cantidad aplicada de agua y área de riego, con el fin de garantizar el cumplimiento del requerimiento hídrico del suelo.	Acorde a lo propuesto por la Resolución 1207 de 2014.
<b>Agua residual tratada</b>	No se presenta	No se presenta

### Descripción de los impactos ambientales

Tabla 10. Impactos ambientales asociados a la captación del caudal a otorgar

RECURSO AFECTADO	IMPACTOS	CAUSA	MAGNITUD	MANEJO AMBIENTAL
<b>AGUA</b>	Contaminación de las fuentes de aguas superficiales y subterráneas	Escorrentía y percolación de aguas residuales tratadas durante actividades de riego	<b>Medio</b>	Pese a que se trata el agua residual, no se plantean claramente medidas de manejo para reducir la escorrentía y percolación.

## BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

### RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

	Disminución de caudal natural de la fuente hídrica	Uso del recurso	<b>Bajo</b>	Como se reutiliza el agua empleada en la porcícola se reduce la presión sobre este recurso.
<b>SUELO</b>	Reducción de la fertilidad del suelo por saturación de nutrientes	Riego del agua residual tratada	<b>Bajo</b>	Se realiza caracterización del agua residual tratada y del suelo para determinar grados de restricción del riego
<b>AIRE</b>	Impacto a la salud y calidad de vida de vecinos de la porcícola por exposición a olores ofensivos.	Emisión de olores característicos del agua residual tratada durante el tratamiento y riego	<b>Medio</b>	Pese a que se trata el agua residual, no se plantean claramente medidas de manejo para mitigar o reducir la emisión de olores ofensivos

#### 11. CONCLUSIONES:

No otorgar la concesión de aguas residuales tratadas – reuso agrícola, a favor la razón social SOCIEDAD SÁNCHEZ LOZANO y CIA S.A.S. identificada con Nit: 836.000.301-5, en el predio rural denominado La Fabiola, ubicado en la vereda Piedras de Moler del municipio de Cartago, Valle del Cauca. Puesto, que no se presentó la totalidad de la información solicitada por la Resolución 1207 de 2014 para los trámites de reuso.

#### 12. OBLIGACIONES:

No Aplica

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# **BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES**

**Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020**

## **RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **NEGAR** el otorgamiento de una concesión de aguas superficiales de uso público a la SOCIEDAD SÁNCHEZ LOZANO y CIA S.A.S. identificada con Nit: 836.000.301-5, en el predio rural denominado La Fabiola, ubicado en la vereda Piedras de Moler del municipio de Cartago, Valle del Cauca. Puesto, que no se presentó la totalidad de la información solicitada por la Resolución 1207 de 2014 para los trámites de reuso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso si este fuere el medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2019.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Mauricio Gutierrez – Contratista – Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771 – 010 – 002 - 123 – 2019.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Ciudad, Fecha 25 de noviembre del 2019

#### CONSIDERANDO

Que el señor(a) **GUILLERMO PEREZ PORRAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.073.661 expedida en San Gil, y domicilio en la Carrera 38 #9-40 de Yumbo (V), obrando como Representante Legal de la sociedad **SOLUCIONES NUTRITIVAS S.A.S**, con NIT 900078532-7 y domicilio en la Carrera 32 # 10- 73 de Yumbo (V), mediante escrito No.774102019 presentado en fecha 08/10/2019, solicita Otorgamiento de Permiso de Emisiones Atmosféricas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado Soluciones Nutritivas S.A.S , con matrícula inmobiliaria no aportada en la solicitud, ubicado en el sector de Menga, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas- Fuentes fijas debidamente diligenciado y firmado.
- Certificado de existencia y representación legal de **SOLUCIONES NUTRITIVAS S.A.S**.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.
- Formato discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- Plancha IGAC de ubicación del proyecto y plano con la localización de la instalaciones del área o de la obra.
- Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación o terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias.
- Documento con información meteorológica básica del área afectada por las emisiones.
- Documento donde se describen las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas.
- Documento que contenga información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años.
- Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción. Se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles y otros materiales utilizados.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería.
- Si utiliza controles al final de proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) **GUILLELMO PEREZ PORRAS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.073.661 expedida en San Gil, y domicilio en la Carrera 38 #9-40 de Yumbo (V), obrando como Representante Legal de la sociedad **SOLUCIONES NUTRITIVAS S.A.S**, con NIT 900078532-7 y domicilio en la Carrera 32 # 10- 73 de Yumbo (V), tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Emisiones Atmosféricas para el predio denominado Soluciones Nutritivas S.A.S , con matrícula inmobiliaria no aportada en la solicitud, ubicado en el sector de Menga, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **SOLUCIONES NUTRITIVAS S.A.S**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$867.832** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0136 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a la sociedad **SOLUCIONES NUTRITIVAS S.A.S**, con NIT 900078532-7, la presentación de la siguiente documentación:

- Aportar poder otorgado en debida forma, con aceptación expresa de la apoderada.
- Aportar copia de la cédula de ciudadanía de la apoderada.
- Aportar certificado de tradición del predio.
- Aportar autorización del propietario o de los copropietarios del predio, si los hubiere, para tramitar el permiso de la referencia ante la C.V.C.
- Aportar concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente. Vigencia de tres (3) meses.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulaló- Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) **GUILLERMO PEREZ PORRAS**, obrando como Representante Legal de la sociedad **SOLUCIONES NUTRITIVAS S.A.S.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE. 25 de noviembre del 2019**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

**Director Territorial**

**Dirección Ambiental Regional Suroccidente**

*Elaboró: Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.*

*Revisó: Abg. Mauricio Tascón Varela – Contratista - DAR Suroccidente.*

Expediente No. 0713-036-009-169-2019

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 10 de diciembre de 2019

#### CONSIDERANDO

Que el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca, el día 19/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **La Frontera**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

Que con la solicitud, el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 878042019 de noviembre 19 de 2019.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Autorización a favor del señor Luis Eduardo Cartagena Gutierrez
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Antonio Jose Esquivel Rivera
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Luis Eduardo Cartagena Gutierrez
- Fotocopia de la escritura pública No. 741 de fecha 26 de mayo de 1987, otorgada en la notaria segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No. 375-11751 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago Valle del Cauca.
- Informe técnico aprovechamiento forestal.
- Plano del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca, el día 19/11/2019, solicitó a ésta Dirección Territorial el Otorgamiento de un registro y aprovechamiento de una plantación forestal, en el predio rural denominado **La Frontera**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** El presente tramite no causa el pago por el servicio de evaluación, de conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.1.1.12.7, del Decreto 1532 del 26 de agosto del 2019 y la circular interna 0049 del 16 de septiembre del 2019.

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio objeto de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca La Vieja Obando, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, y en un lugar visible de la cartelera de esta Dirección Territorial, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá practicarse una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Antonio Jose Esquivel Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.239.256, expedida en Cartago, Valle del Cauca

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

### EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Yeison Soto Giraldo - Sustanciador - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Profesional especializado.

Archívese en: Expediente No. 0771-045-003-173-2019

## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Ciudad, 26 de febrero de 2020

### CONSIDERANDO

Que el (la) señor(a) ARMANDO LENIS DUQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.649.348 expedida en Santiago de Cali, en calidad de apoderado general del señor ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía no, 16.723.418 expedida en Santiago de Cali, con domicilio en el Km 5 La Buitrera -Cali, mediante escrito No. 523382018 presentado en fecha 19/07/2018, solicita la Prórroga de la Resolución 0710 No. 0711 -000555 del 12 de junio del 2018 mediante la cual se otorgó una Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado El Retorno/El Campanario, identificado con matrícula inmobiliaria 370-998694, ubicado en el kilometro 5 La Buitrera, Corregimiento La Buitrera Municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores por valor de \$1.050.000

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Copia de escritura pública No. 4779 del 28 de diciembre del 2006
- Plano
- Fotocopia de la cédula del solicitante
- Fotocopia de la cédula del apoderado

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el (la) señor(a) ARMANDO LENIS DUQUE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.649.348 expedida en Santiago de Cali, en calidad de apoderado general del señor ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía no, 16.723.418 expedida en Santiago de Cali, con domicilio en el Km 5 La Buitrera -Cali; tendiente a la Prórroga, de la Resolución 0710 No. 0711 - 000555 del 12 de junio del 2018 mediante la cual se otorgó una Concesión Aguas Superficiales, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado El Retorno/El Campanario, identificado con matrícula inmobiliaria 370-998694, ubicado en el kilómetro 5 La Buitrera, Corregimiento La Buitrera Municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el (la) señor(a) ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VALLEJO deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$21.852,00)** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili- Meléndez -Cañaveralejo -Cali o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor ÁLVARO JOSÉ GIRALDO VALLEJO o a su apoderado.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente

Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0712-010-002-102-2006

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Ciudad, 26 de febrero de 2020

#### CONSIDERANDO

Que el señor(a) MARÍA ESPERANZA RIVAS MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN DIANA OESE, identificada con el Nit. No. 900.673.902-0, mediante escrito No. 736552019 presentado en fecha 24/09/2019, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado “COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-533010, ubicado en el kilómetro 3 vía a corregimiento La Buitrera, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación: (Listar documentos presentados como anexos a la solicitud correspondiente)

*Comprometidos con la vida*

Publicado el 2 de marzo 2020

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

- Formulario Único Nacional de Solicitud de concesión de aguas superficiales
- Formato de Discriminación de valores
- Certificado de Tradición No. 370-533010
- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía del solicitante
- Análisis Físico Químico y bacteriológico de aguas subterráneas
- PUEEA
- Prueba de bombeo
- Fotocopia del impuesto predial

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARÍA ESPERANZA RIVAS MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.185.558 de Tuluá, obrando en calidad de representante legal de la FUNDACIÓN DIANA OESE, identificada con el Nit. No. 900.673.902-0, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Subterráneas, en el predio denominado “COLEGIO BILINGÜE DIANA OESE”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-533010, ubicado en el kilometro 3 vía a corregimiento La Buitrera, corregimiento La Buitrera, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la FUNDACIÓN DIANA OESE, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de UN MILLÓN NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.095.439,00) de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700 -136 del 2019 del 26/02/2019.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo -Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

Febrero 24 de 2020 al 1 de marzo de 2020

## RESOLUCIONES, PERMISOS, SANCIONES, CONCESIONES, AUTOS, LICENCIAS

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARÁGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la FUNDACIÓN DIAN OESE.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR SUROCCIDENTE

Elaboró: Diana Carolina Tapasco Montoya Técnico Administrativo - Dar-suroccidente  
Revisó: Efrén Escobar Agudelo Profesional Especializado - Dar-suroccidente

Expediente No. 0712-010-001-022-2020